



ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

En materia de Prevención, Investigación y
Sanción de la Tortura y otros Tratos
Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes



CNDH
M É X I C O

MNPT
MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

En materia de Prevención, Investigación y Sanción de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.



INTRODUCCIÓN

En diversos países, la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ha constituido una conducta o práctica reiterada, y ha sido utilizada, principalmente, como un medio de: **a)** investigación criminal, **b)** intimidatorio, **c)** castigo personal, **d)** coacción, **e)** medida preventiva o **f)** con cualquier otro fin, donde una persona (por lo general un agente estatal en uso de sus atribuciones o con aquiescencia de éste) inflige a otra dolor, daño físico o psicológico, miedo, angustia deliberada, sometiéndola a tratos vejatorios y degradantes, de tal forma que se logra un fin determinado, se disminuya o anule la personalidad o su capacidad física o psicológica o realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo¹.

Es por ello, que resulta preponderante la erradicación y prevención de estas conductas y prácticas, para evitar que, de manera consuetudinaria, se arraiguen, pues dañan el tejido social y van en contra de la construcción de sociedades democráticas, en donde el eje de su actuar sea la persona humana.

Una de las herramientas que servirán para prevenir conductas y actos de tortura y malos tratos, son las leyes, ya que ellas son necesarias para coexistir en sociedad, pues son éstas las que dictan o direccionan el actuar frente a determinada situación.

Así pues, la evolución normativa internacional respecto de la tortura, ha sido constante, y se refleja en la prohibición existente en los instrumentos de carácter general, como son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes², la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes³; además de otros instrumentos en el ámbito regional, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José.

De este universo de instrumentos, el texto de la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, exige que los Estados partes: a) tipifiquen la tortura como un delito separado y específico; b) definan la tortura adoptando, como mínimo, todos los elementos de la propia Convención; c) afirmen explícitamente la prohibición absoluta de la tortura; d) incluyan a los y las agentes no estatales y privados en la definición de la tortura; e) tipificar los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y f) sancionar la tortura con penas proporcionales a la gravedad del delito, tomando en

¹ La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana. María Isabel Jiménez Zambrano. Aportes Andinos. Revista de Derechos Humanos.

² Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en Resolución 3452 XXX (9 de diciembre de 1975).

³ Asamblea General de Naciones Unidas, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en Resolución 57/199 (9 de enero de 2003).

consideración que el Comité recomienda que los Estados castiguen la tortura con penas mínimas de seis años de cárcel⁴.

En el derecho mexicano, el progreso normativo en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes inició con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y, actualmente, contamos con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Ante los avances en estándares internacionales para erradicar esta práctica, que se estaba volviendo generalizada en algunos países, incluido México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ideó el control de convencionalidad, como un mecanismo judicial creado al interior del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para propugnar por la defensa de los principios democráticos y los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

Este control de convencionalidad, fue considerado por el estado mexicano en la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, el cual representó el cambio trascendental más importante que ha tenido nuestro país desde 1917, ya que redefinió el catálogo de derechos humanos y modificó la forma de actuación del Estado, al obligar, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a la aplicación de los más altos estándares internacionales.

No obstante, fue con las visitas del ex relator de las Naciones Unidas y del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SPT), que se visibilizó la realidad de la tortura en México, en cuanto: **a)** la divergencia de sanciones; **b)** la definición del concepto de tortura; **c)** la no creación o existencia de fiscalías especializadas para investigar el delito de tortura y **d)** la no existencia de protocolos de actuación o prevención, lo que arrojaba como resultado, la permisibilidad de esta conducta.

Lo anterior, trajo como consecuencia que, el 26 de junio del 2017, se publicará la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la que, en sus artículos transitorios, establece una serie de plazos para la realización de diversas acciones, entre ellas, destaca lo señalado en los transitorios tercero y sexto, que establecen:

- a) Tercero: En un plazo máximo de ciento ochenta días, posteriores a la fecha en que el Decreto entrará en vigor, cada entidad federativa deberá armonizar su marco jurídico de conformidad con la ley general.
- b) Sexto: En un plazo de noventa días, posteriores a la fecha en que el Decreto entre en vigor, la federación y las entidades federativas, crearan y operarán las Fiscalías Especiales para la Investigación del Delito de Tortura, salvo en los casos en que, por falta de recursos suficientes, deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.

⁴ Guía sobre legislación contra la tortura, Asociación para la Prevención de la Tortura – APT©. 2016, Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) e Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura (CTI). <https://cti2024.org/content/docs/Anti-Torture%20Guide%20ES%20for%20web.pdf> (Véase CAT, Informe resumido del 93o período de sesiones del Comité, Doc. ONU CAT/C/ SR.93 [este documento, citado por las y los investigadores para el parámetro numérico de las penas, no está disponible en los archivos del Comité].

⁵ Quinche Ramírez, Manuel Fernando, “El control de convencionalidad”, Bogotá, Temis, 2014

Por ello, la armonización legislativa resulta un medio indispensable para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en materia de derechos humanos, es decir, es un mandato con una seria complejidad. Pues, por un lado, no basta integrar los derechos humanos con un enfoque sumatorio externo y exclusivamente formal, un “copiar y pegar”. La real incorporación de los derechos humanos exige conocer y usar el Sistema Universal y los Sistemas Regionales de protección, así como la transformación del propio orden jurídico y de la integración del bloque constitucional⁶.

El presente documento pretende revisar el avance que cada una de las entidades federativas de la República Mexicana ha tenido en cuanto al cumplimiento de los dos citados transitorios, que corresponden al progreso en la armonización de su marco normativo en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y la creación de fiscalías especializadas, pues a éstas, principalmente, les corresponde la aplicación de la ley.

Para lograr tal objetivo, en primer lugar, se examinará cuántas y cuáles de las 32 entidades federativas que, a la fecha, han creado su ley específica en la materia o bien, han actualizado su legislación vigente para cumplir con dicha armonización; posteriormente, se disenterá si ese marco normativo se encuentra ajustado a las directrices que establece la Ley General en la Materia, como: la definición de la tortura adoptando, como mínimo, todos los elementos de ésta; la prohibición absoluta de la tortura de manera explícita; la inclusión de agentes no estatales y privados en la definición de la tortura; la tipificación de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la sanción de la tortura, con penas mínimas de seis años de cárcel.

De igual forma, en este apartado, se verá si las legislaciones locales han tomado en consideración elementos tales como: **a)** la aplicación y observancia general de la Ley; **b)** la investigación y persecución del delito de tortura, de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial; **c)** la imprescriptibilidad del delito; **d)** las causas de exclusión del delito de tortura; **e)** las causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura; **f)** la aplicación de las reglas de autoría, participación y concurso, así como los delitos vinculados y las reglas de acumulación de procesos; **g)** la prohibición de entrega, extradición, expulsión, deportación o devolución a otro Estado a cualquier persona, cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura o juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* al Estado requirente; **h)** la individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; **i)** la no consideración como tortura de los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, que sean únicamente consecuencias de medidas legales impuestas por autoridad competente o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de fuerza; **j)** la definición del delito de tortura (que contiene los elementos que establece la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura); **k)** la comisión del delito de tortura cometido por un particular con la aquiescencia de un servidor público; **l)** la sanción del delito de tortura; **m)** las agravantes de las penas del delito de tortura; **n)** la definición del delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; **ñ)** de los delitos vinculados; **o)** la vista judicial, la remisión inmediata a la autoridad competente —Fiscalía Especial— y obligación de denunciar ante la noticia criminal; **p)** las diligencias que, para la investigación del delito de tortura, deberán llevar a cabo las fiscalías especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; **q)** la observación de las directrices de la ley de la materia y de las del Protocolo de Estambul en

⁶ <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Guia-Armonizacion-NormativaDH.pdf>

la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia; **r)** el derecho de las víctimas de presentar, en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes, incluso el peritaje independiente, al que no podrá restársele valor probatorio; **s)** el consentimiento informado o la negativa, por escrito, de la víctima y las excepciones en las que podrá ser otorgado por un familiar o autoridad jurisdiccional; **t)** las condiciones para la práctica del dictamen médico-psicológico especializado; **u)** la práctica del dictamen médico-psicológico por peritos especializados en materia de género; **v)** la obligación de los peritos médicos y/o psicológicos que realicen el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul de entregarlo a las autoridades ministeriales para ser agregado a la carpeta de investigación; **w)** los datos de identificación y experiencia de quien realiza el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul; **x)** la integración, como medio de prueba, del dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos o el peritaje independiente, en su caso, en la carpeta, cuando satisfagan los requisitos establecidos en la ley de la materia, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable; **y)** la examinación de la persona privada de la libertad por un médico legista o por un facultativo de su elección, antes y después de su declaración, y la expedición del certificado correspondiente; **z)** el procedimiento del médico legista o facultativo, para la solicitud de perito especializado en la realización de dictamen médico-psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul; **aa)** la exclusión o declaración de nulidad, por carecer de valor probatorio, de todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos; **bb)** la creación de Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en la ley; **cc)** la coordinación de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivas competencias, para la implementación de programas y acciones para fortalecer el combate del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y **dd)** la responsabilidad del Estado de asegurar la reparación del daño a la víctima del delito de tortura, cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares, bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos.

En segundo lugar, se realizará un análisis a las entidades federativas que no cuentan con una ley especial, para conocer de qué manera están abordando el mandato legal a fin de dar cumplimiento a dicha armonización bajo los estándares que marca la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Por último, con todos los insumos obtenidos, se establecerá, a manera de conclusión, el avance que han tenido las entidades en cuanto a su armonización legislativa en el tema que nos ocupa, así como las acciones de seguimiento que, desde el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura se realizarán, para lograr el cumplimiento de citados transitorios.

En cuanto a la estructura del documento, éste se compone de dos capítulos, en el primero se hará una referencia a la evolución histórica, tanto del derecho interno, como en el plano internacional, de los instrumentos regulatorios y de los mecanismos de protección en materia de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, a partir del principio de progresividad. En el segundo capítulo, se dará un breve contexto sobre el camino que siguió, primero, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y el tránsito a la Ley

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para luego realizar el análisis y las conclusiones sobre el avance legislativo a partir de la Ley General, como ya se ha señalado.

**ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PREVENCIÓN,
INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O
PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS INSTRUMENTOS REGULATORIOS Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.....	9
I. Antecedentes	9
II. El Protocolo de Estambul	12
III. Comité contra la Tortura (CAT).....	14
IV. El Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes	15
V. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	19
VI. Reformas Constitucionales del 2008 y 2011	20
VII. Informe del Ex Relator Especial de las Naciones Unidas de 2014 (Juan Méndez) 21	
VIII. Reforma al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	25
IX. La Sociedad Civil y la Práctica de Tortura en México	47
CAPÍTULO II. LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA A LA LUZ DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (LGPISOTPCID).	49
I. Armonización Legislativa en materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	49
A. ¿Qué entendemos por armonización legislativa?	49
B. La adopción de una Ley General sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.....	49
C. Informe 2018, relativo a la armonización legislativa en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes	52
II. Análisis de las Leyes Estatales en materia de Tortura, con relación a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	55
A. Artículo Tercero Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. ..	56
1. Entidades que cuentan con leyes especiales o específicas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	56

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

1.1. Cumplimiento de 31 directrices establecidas en la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, en las 19 leyes especiales o específicas citadas:	59
1.2. Penalidad y media aritmética del delito de tortura contenida en las leyes especiales de la materia en relación con la Ley General de la Materia.	151
1.3. Análisis de los resultados.....	154
2. Entidades federativas que no cuentan con ley local en materia de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, cuya tipificación se encuentra regulada en su Código Penal respectivo	167
2.1. Las citadas entidades federativas regulan o tipifican la tortura de la siguiente manera:	168
2.2. En cuanto a la penalidad del delito de tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en estas 7 entidades federativas, se observa lo siguiente:	173
2.3. Análisis de los resultados.....	174
3. Entidades Federativas que han abrogado su Ley Especial en la Materia o el Tipo Penal del delito, en sus respectivo Códigos Penales.....	176
3.1. Entidades federativas que derogaron el tipo penal de tortura de su código penal, mediante la emisión de sus respectivos decretos	179
B. Artículo Tercero Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Peritajes médico-psicológicos de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Estambul.....	181
C. Artículo Sexto Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	191
CONCLUSIONES, PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES	214

CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS INSTRUMENTOS REGULATORIOS Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

I. Antecedentes

Señala el doctor en ciencias sociales Jorge Mendoza García⁷, que México vivió en las décadas de los sesenta, setenta y ochenta del pasado siglo XX, una detonación de grupos guerrilleros, que surgieron en el marco de movilizaciones de diversos sectores: magisteriales, ferrocarrileros, médicos, obreros, campesinos en demanda de tierras, y estudiantes universitarios.

Lo mismo ocurría en las zonas rurales, como Guerrero, que en las grandes ciudades como Monterrey, Guadalajara y el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Por esa razón, el Estado mexicano, decidió enfrentarlos, no con la ley, sino con violencia, que rebasaba incluso los marcos legales instituidos en nuestro país, conociendo este periodo como el de “*guerra sucia*”, donde se desplegaron múltiples prácticas, como el encarcelamiento ilegal, la desaparición forzada, la detención de familiares de guerrilleros y la tortura. Esta última se infligió lo mismo a hombres que a mujeres acusados de ser guerrilleros o de brindar apoyo a estos grupos. Desde marcas, golpes y mutilaciones, hasta la introducción de objetos en el cuerpo, fueron algunos de los métodos de tortura realizados por la extinta Dirección Federal de Seguridad (DFS), creada por el gobierno que en ese entonces dirigía los destinos del territorio mexicano, hasta el año 1985, fecha de su desaparición⁸. Por tal motivo, la tortura era considerada una práctica regulada por el Estado Mexicano, para proteger la investidura del presidente en turno y los intereses que alrededor se tenían.

En el plano internacional, fue hasta 1984, cuando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas o “Convención Universal” [basada primordialmente en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de 1975], se convirtió en el primer instrumento internacional vinculante para el Estado Mexicano, exclusivamente dedicado a la lucha contra la tortura, como una de las violaciones de derechos humanos más graves y frecuentes de nuestro tiempo⁹. Después, sería la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, del Sistema Interamericano, otro tratado vinculante para el Estado Mexicano.

Lo importante de ambas convenciones —ratificadas por México a finales de los ochenta—, es la adopción de medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura y su establecimiento como delito, conforme al derecho penal, así como la implementación de medidas legislativas administrativas, judiciales o de cualquier índole que sean eficaces para impedir actos de tortura¹⁰.

Anterior a esos instrumentos internacionales, existían la Declaración Universal de los Derechos Humanos (numeral 5¹¹) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁷ “La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva”

⁸ “La charola: una historia de los servicios de inteligencia en México”

⁹ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/dic/20161214-VBis.pdf>

¹⁰ <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx>

¹¹ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

de la ONU (artículos 7¹² y 10.1¹³), que se referían a la tortura, pero únicamente en un sentido general de prohibición por parte de los Estados, sin tomar en consideración la prevención, con miras a su erradicación.

De modo que, el 27 de mayo de 1986, se incorporó el concepto de tortura en la legislación interna mexicana, al tipificarse la conducta en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁴, de la siguiente manera:

ARTICULO 1o. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas¹⁵.

Empero, ante el seguimiento de la práctica continua de la tortura, la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹⁶, en noviembre de 1991¹⁷, presentó ante la persona representante del Poder Ejecutivo y los miembros de su Consejo Consultivo, el anteproyecto de reformas a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, donde proponía:

- a) Que, en el ámbito de validez, se abarcara a todos los servidores públicos: federales, estatales y municipales, y no se limitara únicamente a las autoridades federales, con el fin de asegurar el alcance nacional de las leyes de protección a las entonces garantías individuales.
- b) Que la confesión se rindiera ante el Ministerio Público o ante el juez —en presencia del defensor y en caso de traductor—, además de presumir que, si la declaración fue obtenida, mediante tortura, se diera la circunstancia de detención ilegal o prolongada. Con estas disposiciones, se consagraría el principio de invalidez de toda prueba obtenida por medios ilícitos.
- c) Respecto a la finalidad de la tortura, únicamente la ley lo limitaba a la realización del autor para la obtención de una información, no obstante, esto no era el único fin, por lo que convenía mantener en la figura, la referencia: “*infligir dolores o sufrimientos graves con cualquier otra finalidad*”.
- d) Que era incorrecto distinguir entre coacción física y coacción moral, por ser la psique del sujeto pasivo, el blanco de la conducta, motivo por lo que debe señalarse únicamente como coacción.
- e) Que la fórmula legislativa “*valiéndose de tercero*”, no era la más adecuada para expresar de manera correcta las hipótesis distintas de autoría y participación, por lo que sería correcto dejar explícitos los supuestos en los que interviene un tercero.

¹² Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

¹³ Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹⁴ Comprendía de 7 artículos originalmente.

¹⁵ <http://documentos.congreso.gob.mx/iniciativas/INI-XV-20180828-509-5151.pdf>

¹⁶ Actualmente Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁷ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Gacetas/16.pdf>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

- f) Que los verbos que se emplearon en el texto legal *–infligir y coaccionar–* se referían a una actividad, pero no se contemplaban los casos en que el sujeto activo no provocara los dolores o sufrimientos graves al pasivo, debiendo evitarlos.
- g) Tampoco se contemplaba la circunstancia y la sanción para el caso en que un servidor público se limitara a permitir que un tercero infligiera dolores o sufrimientos graves al sujeto pasivo.
- h) Que era inaceptable que en la ley especial se establecieran reglas respecto al concurso de delitos, pues éstas ya existen en la parte general del Código Penal aplicable, tanto a los tipos de la parte especial, como a los contenidos en otros cuerpos normativos.
- i) Relativo a la punibilidad y, habida cuenta la gravedad del delito, era muy benigna en lo que tocaba el monto de la sanción privativa de libertad, por lo que no servía para los fines de prevención general, de prevención especial ni de retribución.

Anteproyecto que fue discutido y aprobado, en la mayoría de sus términos, el 27 de diciembre del 1991, por el Poder Legislativo, pues se aprobaron 12 de 13 artículos; ya que, la propuesta principal que provenía del Organismo Nacional de Derechos Humanos, respecto a que el marco normativo fuera de observancia general en toda la República Mexicana, no prosperó, porque, si bien, se aplicó en todo el territorio nacional, únicamente la sanción del delito fue en materia del fuero federal y, en el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común. En relación a la penalidad, la propuesta inicial fue una sanción de 6 a 12 años, quedando con una sanción de 3 a 12 años.

Por su parte, en los años 90, los ministros de la Suprema Corte de la época, emitieron criterios orientadores, respecto a la confesión como una de las causas de la tortura, donde manifestaron que la confesión de cualquier persona rendida ante el Ministerio Público (MP), debería de tener pleno valor probatorio en cualquier circunstancia, como se aprecia en los siguientes textos:

La comprobación por parte del imputado de huellas de maltrato físico provocadas durante la detención no invalidaba la confesión si ésta estaba corroborada por otras pruebas en el expediente¹⁸. Por ello, la confesión del imputado rendida ante la agencia del MP, a pesar de comprobar que fue sujeto a una detención prolongada, debería ser válida pues se debía presumir que el detenido, a falta de prueba en contrario, se encontraba “en completa libertad para manifestar todas y cada una de las circunstancias relativas al desarrollo del hecho delictivo¹⁹”.

Por lo que toca a la falta de abogado defensor durante la detención, la Corte destacó que ello no significaba la indefensión del imputado, ya que no podría imputársele al MP que el detenido no haya ejercido dicho derecho²⁰.

Si el imputado modificaba su declaración ante el juez, debería tener mayor valor probatorio la rendida ante el MP pues era la “más espontánea²¹”.

Tales criterios permitieron violaciones al proceso de una persona (golpes, asfixias, marcas, detención prolongada o falta de abogado en el interrogatorio policial), pues la confesión que

¹⁸ Tesis 139-144, Séptima Época, Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación, noviembre, 1980: 36

¹⁹ Tesis 41, Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación, mayo 1972: 15

²⁰ Tesis 63, Séptima Época, Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación, marzo, 1974: 23.

²¹ Tesis XLIII, Sexta Época, Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación, enero 1961: 37).

se rendía ante una autoridad ministerial, era considerada con mayor valor probatorio que la rendida ante una autoridad judicial, al asumirse, “*era más espontánea*”, por tanto, se volvió una práctica generalizada y efectiva la obtención de una confesión primigenia.

En esa época, por esas prácticas, existieron pronunciamientos como el que señalaba que la Ley Federal se promulgó con las mejores intenciones, pero desde su promulgación nada cambió, ya que: *al rendir su declaración preparatoria, las personas inculpadas continuaban señalando que se les había torturado, mientras los agentes del Ministerio Público y de la entonces policía judicial lo negaban invariablemente. Era la palabra de aquéllos contra la de éstos. Palabra contra palabra, ¿a quién creerle?; que, por esta razón, las personas inculpadas, tenían la carga de la prueba que se le imponían; si habían sido torturados, debían probarlo; a menos que probaran que se les había sometido a tortura, su declaración preparatoria ante la autoridad correspondiente, tenía pleno valor jurídico, por lo que era prácticamente imposible que pudiera probar la tortura*²².

*Que más grave aún, era la comprobación de la tortura perpetrada mediante violencia moral, la cual no deja huella alguna apreciable por los sentidos. Por ejemplo, las amenazas, si son exitosas, atemorizan a la persona sometida, pero no operan cambio alguno en su piel ni en sus órganos. El resultado fáctico, que pueden llegar a producir, se localiza en su psique, en cambio, en la tortura física, sí puede dejar marcas. Se sumaba, además, los mecanismos empleados para su comisión, los cuales son capaces de no producir alteración perdurable alguna*²³, por ejemplo, el aceleramiento del ritmo cardíaco, que seguramente acompaña un dolor intenso, pero que desaparecerá cuando éste se encuentra ante el juez.

Se señalaba que lo anterior resultaba una paradoja, ya que se contaba con una ley cuyos objetivos eran evitar y —cuando no se evitaba— castigar algo que procesalmente no existía. De tal suerte, que la eficacia de la ley era impensable. Como dato se señala que, durante los primeros cinco años de vigencia de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ningún servidor público fue procesado por tal delito, y su práctica siguió concurrendo de manera cotidiana.

En este aspecto, queda claro que, a pesar de la reforma de 1994 a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la figura de la tortura se establecía como una práctica de investigación criminal, lo cual implica que el encarcelamiento no necesariamente estuviera vinculado con la culpa²⁴.

II. El Protocolo de Estambul

En el plano internacional, el 9 de agosto de 1999, se presentó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, el cual procura servir como una guía internacional para la evaluación de las personas que han sido torturadas, con el objetivo de

²² “El inculpado, en la casi totalidad de los casos, encuentra que le es imposible rendir la prueba que la Corte exige”; véase Jesús Zamora-Pierce, Garantías y proceso penal, 4a. ed., México, Porrúa, 1990, p. 265.

²³ Alfonso del Castillo, abogado defensor, describe “procedimientos que no dejan huella física alguna”, en La realidad jurídica de un mito, México, 1980, pp. 14 y 15.

²⁴ La tortura como método de investigación criminal. El impacto de la guerra contra las drogas en México, véase: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372018000200223&lng=es&nrm=iso&tlng=es

investigar y reportar los hallazgos a las autoridades concernientes, sobre casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Protocolo de Estambul fue creado por más de 75 expertos en leyes, salud y derechos humanos, producto de tres años de esfuerzo colectivo, que involucró a más de 40 organizaciones civiles, incluido el Consejo Internacional de Rehabilitación de las Víctimas de Tortura. El extenso trabajo fue iniciado y coordinado por la Comisión de Derechos Humanos de Turquía (HRFT) y por la organización Médicos por los Derechos Humanos, de los Estados Unidos (PHR USA)²⁵.

Sus pasos iniciales, se dieron en una reunión internacional en 1996, organizada por la Asociación Médica Turca, y se inspiraron en las necesidades y prácticas diarias experimentadas por la HRFT y la Sociedad de Especialistas en Medicina Forense de Turquía. En particular, los esfuerzos se centraron para investigar la muerte de Baki Erdogan durante el tiempo que estuvo en custodia, los cuales resultaron un factor decisivo.

De tal manera, el Protocolo de Estambul, es un conjunto de principios, reglas, técnicas, recomendaciones y métodos de investigación legal, médica y psicológica para la adecuada y efectiva búsqueda de la verdad sobre hechos constitutivos de tortura, así como para el tratamiento debido a las víctimas de este delito. Es uno de los principales referentes internacionales para la investigación de la tortura²⁶, ya que desarrolla extensamente consideraciones relativas a las técnicas y modelos de organización de investigadores independientes e imparciales de hechos de tortura, así como marca las pautas para la examinación médica y psicológica de víctimas de tortura, en diversos contextos y situaciones que ameritan una atención diferencial y especializada²⁷.

Del mismo modo, incluye reglas sobre los contenidos mínimos de los informes en los que consten los resultados de las examinaciones, además de proveer pautas para el reconocimiento de huellas físicas y psicológicas de los hechos, recomendaciones sobre la manera en la cual, deben llevarse a cabo las entrevistas con las víctimas, procurando, sobre todo, obtener toda información pertinente para el proceso sin revictimizarlas de manera alguna. Los anexos del Protocolo de Estambul recogen un conjunto de principios para la investigación y documentación eficaces de la tortura, definiciones sobre pruebas de diagnóstico médico y dibujos anatómicos útiles para la documentación de casos²⁸.

De tal manera, el Protocolo de Estambul considera las siguientes directrices:

1. **Información general del caso:** Fecha del examen, si existe algún tipo de restricción para su aplicación, si hay o no consentimiento de la persona para su aplicación.
2. **Calificación del clínico o los clínicos:** Se tendrá que mencionar la formación académica y la experiencia en la documentación de casos de tortura.
3. **Historia psicosocial previa a la detención:** Datos personales y familiares.

²⁵ René; Reneman, Marcelle; Bloemen, Evert «Care Full: Medico-legal Reports and the Istanbul Protocol in Asylum Procedures» en Journal of Refugee Studies (2008) 21 (1): 134-136.

²⁶ Protegiendo a las personas contra la tortura en México. Guía para operadores jurídicos. pág. 40.

²⁷ Ibidem, pág. 40.

²⁸ <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

4. **Alegaciones de tortura y malos tratos:** Resumen de los hechos, mencionando los datos de la detención, lugares, cronología, narración de los malos tratos de tortura, revisión de los métodos de tortura.
5. **Exploración física exhaustiva:** Cabeza, cara, oídos, nariz, garganta, ojos, cavidad oral y dientes, tórax y abdomen, sistema genitourinario, sistema musculoesquelético, sistema nervioso central y periférico, etc. Para poder verificar el estado de salud de la persona se deben realizar diversos estudios clínicos especializados.
6. **Historia / exploración psicológica:** En este apartado se incluyen todos los antecedentes psicológicos previos y posteriores a la tortura, examen del estado mental, el funcionamiento social, y todas las secuelas que deja el hecho traumático, etc.²⁹

De lo que podemos señalar que el Protocolo de Estambul, no es un instrumento para castigar a quienes ejercen la tortura, sino para evaluar las señales del daño emocional y físico que ésta ha dejado³⁰ y así poder investigar y documentar esta práctica y conducta, con el fin de procesar y sancionar a quienes la cometen.

III. Comité contra la Tortura (CAT)

Para garantizar que todas las personas tengan una protección suficiente contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Organización de las Naciones Unidas fue adoptando normas de aplicación universal que finalmente fueron consagradas en declaraciones y convenios internacionales.

Tal como aconteció con la adopción, el 10 de diciembre de 1984, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que representa la culminación del proceso normativo en el ámbito de la lucha contra la tortura. De este modo, la Organización de las Naciones Unidas, no se limitó a consignar por escrito, todo un conjunto de principios cuya aplicación y observancia nada ni nadie garantizarían, sino que instituyó un órgano de vigilancia, denominado Comité contra la Tortura, encargado especialmente de la vigilancia del citado instrumento multilateral de protección contra la tortura y otras sevicias³¹ y que su labor fundamental fue la de velar por la observancia y la aplicación de la Convención en todos los Estados Partes³².

El Comité se reunió por primera vez en abril de 1988, en Ginebra, Suiza, y, desde entonces, ha desarrollado una intensa actividad como órgano de vigilancia, a través de sus informes. Integrado de diez personas expertas de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, quienes deben ser nacionales de los Estados Partes, y son elegidos en votación secreta. Su mandato dura cuatro años y puede renovarse.

Con arreglo a su mandato, el Comité contra la Tortura, desarrolla cuatro actividades principales:

- a) Examina los informes periódicos de los Estados Partes (art. 19);

²⁹ <https://codigodh.org/2014/10/17/sabes-que-es-el-protocolo-de-estambul/>

³⁰ <http://ciencia.unam.mx/leer/756/el-manual-que-ayuda-a-identificar-la-tortura-protocolo-de-estambul>

³¹ <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet17sp.pdf>

³² <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet17sp.pdf>

- b) Realiza investigaciones confidenciales a la luz de indicaciones fundamentadas, donde, en su caso, se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte (art. 20);
- c) Examina las comunicaciones de personas que afirmen ser víctimas de una violación de la Convención (art. 22), y
- d) Examina la queja de un Estado contra otro Estado (art. 21).

El Comité presenta también un informe anual sobre sus actividades a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

IV. El Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

En pleno siglo XXI, la tortura sigue constituyendo una práctica común y sistemática en muchos países, ya que persisten con independencia de las ideologías, sistemas políticos y económicos. A la persistencia de este fenómeno, países democráticos y respetuosos con los derechos humanos, aprobaron normas que permitían o promovían prácticas consideradas como torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en otros casos limitaban o eliminaban determinadas garantías, cuyo respeto es imprescindible para prevenir la tortura, con la justificación de la lucha contra cualquier movimiento social contrario a los intereses del Estado³³.

En este contexto, se hacía imprescindible un nuevo enfoque en la lucha contra la tortura, por lo que, el 18 de diciembre de 2002, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) adoptó un nuevo instrumento en cuanto a la prevención de la tortura tanto a escala nacional como internacional: el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes —que entró en vigor en junio de 2006—³⁴.

Tal como, lo define, su numeral 1º, el objetivo del Protocolo es “*establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

El fin de estas visitas es evaluar las condiciones y el tratamiento que reciben las personas privadas de libertad y formular recomendaciones a los Estados Partes con el fin de realizar mejoras. También exige que los Estados Partes establezcan un mecanismo nacional de visitas a lugares de detención y que cooperen con los expertos internacionales.

Por esta razón, es un instrumento internacional completamente distinto a los que ya existen en el sistema de las Naciones Unidas —como el relator especial sobre la cuestión de la tortura, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos—, ya que pretende prevenir la tortura en lugar de responder cuando ya se han producido casos de tortura.

³³ <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=73215>

³⁴ <https://www.amnesty.org/download/Documents/108000/ior510022003es.pdf>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

El ex relator especial sobre la cuestión de la tortura, el Sr. Kooijmans, declaró que el Protocolo “*sería, en cierta medida, el toque final en la estructura que las Naciones Unidas han construido en su lucha contra la tortura*”³⁵.

Otro aspecto relevante del mencionado Protocolo es que contempla un mecanismo internacional: el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (por sus siglas “SPT”), que trabajará junto con uno o varios órganos más de visitas para la prevención de la tortura.

El mandato del Subcomité para la Prevención, se encuentran inserta en el artículo 11 del Protocolo, el cual será el siguiente:

- a) *Visitar los lugares mencionados en el artículo 4³⁶ (lugares de privación de la libertad) y hacer recomendaciones a los Estados Partes, en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*
- b) *Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:*
 - (I) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, en la creación de sus mecanismos.*
 - (II) Mantener contacto directo, en caso necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a fortalecer su capacidad.*
 - (III) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*
 - (IV) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a fortalecer la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*
- c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para cumplir el mandato ya señalado, los Estados Partes tienen el compromiso de:

- a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y permitirles el acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo.

³⁵ Informe del relator especial para la cuestión de la tortura, el Sr. P. Kooijmans; Doc de la ONU: E/CN.4/1991/17; párrafo 300.

³⁶ Artículo 4. 1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

- b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención pueda solicitar para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención.
- d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con el Subcomité sobre las posibles medidas de aplicación (artículo 12)³⁷.

En México, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha realizado dos visitas, la primera de ellas, del 27 de agosto al 12 de septiembre de 2008 y, la segunda, del 12 al 21 de diciembre del 2016. En la primera de las visitas, la delegación del Subcomité se centró en el trabajo desarrollado por el Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) y en la situación relacionada con la protección contra la tortura y los malos tratos hacia las personas privadas de libertad o en situación de detención en las dependencias policiales, los centros penitenciarios, las instalaciones del ministerio público (procuradurías federal y estatales), los lugares de arraigo, los centros de atención a niños, niñas y adolescentes y los hospitales psiquiátricos.

De igual manera, la delegación del Subcomité para la Prevención de la Tortura mantuvo contactos con autoridades públicas y con miembros de la sociedad civil, con el fin de conocer el marco jurídico e institucional, en el que se apoya el sistema de administración de justicia penal, la policía preventiva, el sistema penitenciario y otras instituciones con competencia para custodiar a personas en situación especial. También se reunió con los miembros del MNP, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones estatales de derechos humanos en los estados visitados.

Al concluir su primera visita, el Subcomité, emitió su informe, en el que refirió las limitaciones temporales que tuvo en la visita, y que realizaron una selección cualitativa de los estados que visitó, como fueron el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y los estados de México, Jalisco, Nuevo León y Oaxaca, donde mantuvo entrevistas con las personas privadas de libertad en 12 recintos policiales y judiciales, 7 centros penitenciarios, 1 prisión militar, 2 centros de personas menores de edad y 2 hospitales psiquiátricos³⁸, señalando que los hallazgos encontrados en estos lugares de reclusión podrían repetirse en algunos estados no incluidos en su visita.

En dicho informe, el Subcomité, entre otros aspectos, analizó la función del Mecanismo Nacional de Prevención (MNP), así como el marco jurídico mexicano —desde la perspectiva de la prevención de la tortura—, donde concluyó que la falta de un marco jurídico que garantice los derechos de las personas privadas de la libertad, da pauta a la aparición de situaciones que favorezcan la comisión de actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

De manera textual, por lo que hace al marco legal e institucional, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles recomendó e instó al Estado Mexicano a lo siguiente:

³⁷ <https://www.amnesty.org/download/Documents/108000/ior510022003es.pdf>

³⁸ https://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf

“...||

282. El SPT (Subcomité) recomienda vehementemente que se tomen las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que se adecúe la legislación primaria y secundaria a los tratados internacionales sobre tortura, especialmente a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para suprimir y prevenir la tortura. Igualmente, que se tomen en consideración las normas y principios de soft law dispuestos en la materia, tanto de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).

283. De acuerdo con el principio *pro homine*, esta última es la que más favorece a la persona humana en el contexto regional interamericano del cual forma parte México. Eso incluye el establecimiento de penas que sean acordes con la gravedad de ese delito para que no quede equiparado a otros tipos legales como lesiones o similares. Esa adecuación normativa debe ir de la mano de una adecuada capacitación, así como de programas de sensibilización destinados a los operadores de justicia, agentes policiales y penitenciarios en lo que respecta a la correcta manera de calificar e investigar los hechos denunciados por tortura para que los procesos de investigación no se diluyan en otros delitos más leves.

284. El SPT (Subcomité) insta al Estado a que impulse a las autoridades legislativas estatales a que elaboren una normativa de implementación de la reforma constitucional en marcha, con el fin de que sea ante las autoridades judiciales correspondientes donde se produzcan las declaraciones de las personas detenidas por cualquier tipo de acusación penal y no ante los agentes del ministerio público. Igualmente, recomienda que, además de controles formales para prevenir la tortura, se realicen capacitaciones de sensibilización sobre la erradicación de todo tipo de práctica de tortura y trato cruel, inhumano o degradante durante la investigación o cualquier otro momento en que las personas se encuentren bajo la responsabilidad de los agentes del ministerio público. El SPT insta al Estado parte a que agilice el proceso de instrumentación de la reforma constitucional en los términos aquí analizados y a que le proporcione información sobre los avances realizados.

285. El SPT (Subcomité) recomienda que tanto la normativa federal como la estatal sobre la definición de tortura se adecúen a los estándares internacionales y que se sigan las recomendaciones del Comité contra la Tortura en ese sentido.

286. El SPT (Subcomité) recomienda que, a la par que la reforma penal que se implementa, se promueva y desarrolle un componente de capacitación y sensibilización con un módulo con contenidos sobre el derecho a la defensa y a las garantías del debido proceso legal como prevención y protección de la tortura y los malos tratos en perjuicio de los inculpados que se encuentran privados de libertad.

Marco institucional

287. Instar a la conclusión del proceso legislativo para adecuar la legislación penitenciaria federal al nuevo marco constitucional e impulsar la adecuación de las legislaciones locales correspondientes, incluyendo en cada caso la pronta instauración de los jueces de ejecución de la pena³⁹.

En el informe que el Subcomité realizó con motivo de su segunda visita, en el apartado de marco jurídico, mostró su preocupación debido a la falta de adecuación a los estándares

³⁹ https://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf

internacionales de las diversas legislaciones del Estado parte en materia de tipificación de la tortura⁴⁰, y lamentó la demora en la adopción de las medidas legislativas necesarias para garantizar que el tipo de tortura que se aplica en todo el país se adecue a los estándares internacionales en la materia y nota con preocupación las consecuencias negativas que de ello se derivan para la adecuada investigación y sanción de la tortura.

Asimismo, el Subcomité observó que la disparidad de tipificaciones del delito de tortura en las entidades federativas es una de las causas que siguen generando brechas reales o potenciales para la impunidad⁴¹ y urgió al Estado asegurar la efectiva implementación de la Ley General a nivel estatal y federal; y desarrolle las capacidades requeridas para la implementación de ley de los agentes públicos en todo el territorio del país⁴².

V. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

México ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el 11 de abril de 2005, y por ser un Estado federal implicó desafíos importantes para su implementación.

Por tal motivo, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores y con la asesoría de la ONG internacional APT "*Asociación para la Prevención de la Tortura*", lideró un proceso de consulta de más de dos años, sobre la creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Sin embargo, ese proceso no culminó como estaba previsto, debido a los desencuentros entre varios actores que venían participando en el debate de su creación. Por lo que el Subcomité instó a todas las instituciones competentes, así como las organizaciones de la sociedad civil involucradas en este tema, que sumarán esfuerzos para fortalecer el combate a la tortura desde su prevención, tanto desde sus competencias específicas, como desde la cooperación interinstitucional.

Así, el 11 de julio de 2007, la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁴³ aceptó la invitación planteada por el gobierno mexicano, para coordinar un Mecanismo Nacional de Prevención. Con motivo de esta aceptación, el Consejo Consultivo aprobó la modificación al artículo 61 del Reglamento interno, y mediante decreto, se estableció que la Tercera Visitaduría General fuera responsable de las acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), para atender este compromiso internacional, por lo que fortaleció su estructura, mediante la creación de una dirección general encargada de supervisar las obligaciones del Mecanismo Nacional.

Su funcionamiento fue complementado, en un inicio, con un convenio de colaboración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública, de Salud y la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General), y de cooperación, con las comisiones estatales de derechos humanos para la realización de visitas periódicas a lugares de privación de la libertad⁴⁴.

⁴⁰ <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2018/04/anexo-informe-del-subcomite-sobre-su-visita-a-mexico-del-12-al-21-de-diciembre-de-2016.pdf>

⁴¹ Ibidem

⁴² Ibidem, pág. 9

⁴³ Hoy Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁴⁴ https://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf

Diez años después y con la emisión de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se consolidó un Mecanismo Nacional de la Prevención de la Tortura con más atribuciones, ejerciendo su independencia de las Visitadurías generales, a través de un Comité Técnico como órgano de gobierno, y contando con autonomía presupuestaria de gestión e institucionalidad necesarias para cumplir con la función independiente prevista en la Ley General y el Protocolo Facultativo.

El Comité Técnico está integrado por cuatro personas representantes de la sociedad civil, expertas en la prevención de la tortura, la persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo preside, y la persona titular del Mecanismo Nacional, quien asume la Secretaría Técnica.

Países como Argentina y Guatemala, han dotado a su Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de autonomía plena, además han conformado la creación de Mecanismos Estatales o Regionales para cumplir con el mandato internacional. En México, a nivel estatal, solamente se cuenta con un Mecanismo Estatal de Prevención de la Tortura, el cual se encuentra adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco⁴⁵.

VI. Reformas Constitucionales del 2008 y 2011

En junio de 2008, entró en vigor la reforma constitucional de seguridad y justicia, que implicó cambios profundos a diez artículos, siete de ellos en materia penal (16 al 22 constitucional), sentando las bases para el tránsito de un modelo inquisitivo a uno acusatorio de justicia penal en México⁴⁶, ad hoc con estándares de derechos humanos constitucionalmente reconocidos.

El Poder Legislativo estableció un plazo de ocho años para su total implementación en la República Mexicana por parte de las instituciones relacionadas con el sistema, fijando para ello, como plazo máximo, el mes de junio de 2016.

Para cumplir con el período fijado para la implementación del sistema penal acusatorio, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas quedaron obligadas, constitucionalmente, a crear un fondo presupuestal ex profeso, el cual estaría a cargo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, como una instancia de coordinación, conformada por representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, la academia y la sociedad civil organizada⁴⁷.

Tras la reforma constitucional de 2008, el 10 de junio de 2011, se da la relativa en materia de derechos humanos, la que constituye la más importante desde 1917, ya que inserta el control de convencionalidad, colocando a la persona como el fin de todas las acciones del Estado Mexicano⁴⁸.

Los principales cambios de las citadas reformas se tradujeron en:

⁴⁵ Boletín Núm. 101 /19 Guadalajara, Jalisco, de 8 de noviembre de 2019 "La CEDHJ instala el primer mecanismo de prevención de la tortura de nivel estatal en el país (Consultable: <http://cedhj.org.mx/boletines/2019/Boletin101-19.pdf>).

⁴⁶ Instituto de Justicia Procesal Penal, Asociación Civil (IJPP).

⁴⁷ <http://ijpp.mx/el-sistema-de-justicia-penal/la-reforma-penal>

⁴⁸ <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

- a) La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.
- b) La obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.
- c) La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas:
 - Promover;
 - Respetar;
 - Proteger,
 - Garantizar los derechos humanos.

La reforma también incluyó mandatos muy específicos como fueron:

- a) Incorporar en la educación, a todos los niveles, los derechos humanos.
- b) Hacer prevalecer los derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano.
- c) Colocar los derechos humanos como principio rector de la política exterior del país.

Con las reformas, surgieron diversos ordenamientos como el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas y sus homólogas en los estados, y la reformas a la Ley de Amparo.

Las repercusiones de estas reformas constitucionales, lo que buscan es generar una armonización de diversas disposiciones nacionales que represente un avance en el estado mexicano en materia de justicia y derechos humanos, acorde a los más altos estándares internacionales⁴⁹.

VII. Informe del Ex Relator Especial de las Naciones Unidas de 2014 (Juan Méndez)

La figura del “relator” o “relatoría” fue creada en 1985 por parte de la Comisión, ahora Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución 1985/33⁵⁰, con el mandato de, entre otros, tramitar llamamientos urgentes a gobiernos para clarificar la situación de personas que hayan sido o puedan estar expuestos a ser víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como llevar a cabo visitas a los países para conocer la situación en la que prevalecen y rendir un informe anual sobre el cumplimiento de su mandato.

El Relator Especial presenta anualmente al Consejo de Derechos Humanos, un informe general sobre sus actividades, en el que examina la frecuencia y el alcance de la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, por lo que emite recomendaciones para ayudar a los gobiernos a erradicarla. Su función abarca todos los países, independientemente de que el Estado haya ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵¹.

⁴⁹ <http://cedhj.org.mx/iicadh/material%20de%20difusion/REFORMA%20DH%202011.pdf>

⁵⁰ <https://ohchr.org/SP/Issues/Torture/SRTorture/Pages/SRTortureIndex.aspx>

⁵¹ Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, <https://ohchr.org/SP/Issues/Torture/SRTorture/Pages/SRTortureIndex.aspx>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

De lo anterior, se desprende que las tres actividades principales del Relator Especial son las siguientes:

- a) Transmitir a los gobiernos comunicaciones en forma de llamamientos urgentes y cartas de denuncia (de supuestos casos de tortura);
- b) Realizar misiones de investigación (visitas) en países en los que la información permite suponer que la práctica de la tortura no se reduce a casos aislados y esporádicos, y
- c) Presentar informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre las actividades, el mandato y el método de trabajo del Relator Especial.

Así, a diferencia de los órganos de supervisión creados en virtud de tratados internacionales, no es necesario que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna para que el Relator Especial intervenga en casos individuales que conlleven riesgo de tortura (“*llamamientos urgentes*”) o en supuestos actos de tortura (“*denuncias*”).

Se denomina “*llamamiento urgente*”, a la actuación, sin demora, del Relator, cuando la información de que dispone permite suponer que una persona o un grupo de personas corren riesgo de ser sometidas a tortura u otras formas de malos tratos, generalmente mientras se encuentran detenidas, por parte de funcionarios públicos u otras personas que actúen instigadas por ellos o con su consentimiento o aprobación. Dado el carácter urgente de ese llamamiento, el Relator Especial establece la comunicación directa con el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de que se trate, donde le solicita que su gobierno vele por la integridad física y psicológica de esa persona o personas, aunque no establece ninguna conclusión en cuanto a los hechos.

Por otra parte, las denuncias de tortura recibidas por el Relator Especial que no precisen su intervención inmediata, se transmiten a los gobiernos en forma de “cartas de denuncia”, donde se resumen los casos individuales de tortura que le fueron informados y, en su caso, se incluyen referencias generales al fenómeno de la tortura. Esas denuncias de carácter general se refieren a cuadros persistentes de torturas o a pautas de comportamiento relativos a grupos concretos de víctimas o autores de actos de tortura, a la utilización de métodos especiales de tortura, a las condiciones de detención que equivalen a malos tratos o a leyes específicas que propician la práctica de la tortura.

Del mismo modo, el Relator Especial interviene también en casos de personas que temen ser sometidas a tortura u otro tipo de malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como los castigos corporales, el uso de medidas de coerción arbitrarias, la reclusión prolongada en régimen de incomunicación, el aislamiento en celda de castigo, condiciones inhumanas de detención, la denegación de asistencia médica y de alimentación adecuada, la deportación inminente a un país en el que exista riesgo de que la persona sea sometida a tortura u otra forma de malos tratos y la amenaza de recurrir a la fuerza o el recurso excesivo a la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Las visitas al país, por su parte, permiten al Relator Especial conocer directamente la situación de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en un país concreto a fin de identificar los factores institucionales y legislativos que contribuyen a esas prácticas y formular recomendaciones detalladas al gobierno. Aunque las misiones sólo se realizan por invitación de un gobierno, el Relator Especial puede solicitar esa invitación.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

De este modo, antes de realizar una misión de investigación, el Relator Especial solicita al gobierno, se proporcione a él y al personal de las Naciones Unidas que lo acompañan las siguientes garantías: **a)** libertad de circulación en todo el país; **b)** libertad para investigar, especialmente en lo que se refiere al acceso a todas las prisiones, centros de detención y lugares de interrogatorio; **c)** libertad para comunicarse con las autoridades centrales y locales de todos los sectores gubernamentales; **d)** libertad para reunirse con representantes de ONG, de otras instituciones privadas y de los medios de información; **e)** libertad para entrevistarse confidencialmente y sin vigilancia, en los casos en los que el mandato del Relator Especial lo requiera, con testigos y otras personas, incluso con personas privadas de libertad, y **f)** acceso sin restricciones a toda la documentación que tenga relación con su mandato. También, se solicita que se garantice que ninguna de las personas entrevistadas, ya sean funcionarios o particulares, sufran amenazas, acoso, o castigo por ese motivo.

En el año 2001, el Estado Mexicano efectuó una invitación abierta y permanente a todos los procedimientos especiales. Del 2008 a noviembre de 2013, nueve mecanismos, tanto de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano, así como la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos visitaron el país⁵².

En atención al delito de tortura, fue el abogado Juan N. Méndez, ex Relator Especial de las Naciones Unidas, quien visitó México entre el 21 de abril y el 2 de mayo de 2014, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los malos tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación. El citado Relator Especial mantuvo reuniones con altos funcionarios de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa, Marina y Salud; la Procuraduría General de la República (PGR) (hoy FGR); el Senado y la Cámara de Diputados; la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); el Consejo de la Judicatura y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Su arribo al Estado Mexicano derivó de la solicitud de numerosas denuncias verosímiles de víctimas, familiares, sus representantes y personas privadas de libertad y conoció varios casos ya documentados para demostrar la frecuente utilización de torturas y malos tratos en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas. La mayoría de las víctimas eran detenidas por presunta relación con la delincuencia organizada⁵³.

De igual modo, se reunió con funcionarios de las autoridades, procuradurías y comisiones de derechos humanos de los estados visitados —el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Nuevo León, Chiapas y Baja California—, con representantes de la sociedad civil, víctimas y sus familiares, y con integrantes de organizaciones internacionales y de la comunidad diplomática. También participó en la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia en Nuevo Vallarta, Nayarit.

El Relator Especial agradeció al Gobierno por invitarlo a visitar México —lo que constituye un signo de apertura a un escrutinio independiente y objetivo—, así como a las autoridades su plena cooperación durante la visita.

Relativo al informe que realizó, concluyó que la tortura es generalizada en México, ya que ocurre especialmente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la justicia, y con fines de castigo e investigación. Identificó varias causas de la debilidad de las

⁵² <https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/para-que-un-relator-de-naciones-unidas-sobre-la-tortura-en-México/>

⁵³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, pág. 7.

salvaguardias de prevención y recomendó medidas para atenderlas especialmente con el hacinamiento.

Continuó con las leyes locales, manifestando que todas las entidades federativas tipificaban el delito de tortura; pero, en su mayoría, las definiciones tampoco cumplían con los estándares internacionales, ya que algunas seguían la Ley Federal como modelo; mientras que otras tenían deficiencias propias o definiciones apropiadas, pero penas muy bajas, como en el caso del Estado de Chiapas y, salvo algunas, como la del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuya definición, precisó, se aproximaba bastante a la definición internacional. Por lo que concluyó que, las tipificaciones estatales deberían también modificarse para reflejar la definición, garantías y penas exigidas en normas internacionales.

En consecuencia, las recomendaciones, realizadas por el Relator Especial, en cuanto al marco normativo, fueron las siguientes:

- a) Expedir una Ley General en la materia que tipificara la tortura en toda la República con arreglo al estándar más amplio de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y velar por que las legislaciones federales y estatales contemplaran todas las obligaciones y garantías derivadas de la prohibición absoluta de la tortura, como la de investigar, juzgar y sancionar en forma pronta, independiente, imparcial y exhaustiva, la imprescriptibilidad del delito, y la reparación de las víctimas;
- b) Reformar el Código de Justicia Militar para asegurar que los casos de violaciones a los derechos humanos, presuntamente cometidos por un militar contra otro militar, también fueran de competencia de las autoridades civiles;
- c) Restringir en la Constitución, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y toda ley aplicable, las instancias de detención sin orden judicial a los casos propios de flagrancia;
- d) Eliminar, definitivamente, el arraigo, así como figuras similares en lo federal o estatal;
- e) Eliminar los supuestos de prisión preventiva oficiosa de la Constitución y legislación;
- f) Aprobar la legislación federal y estatal necesaria para garantizar el control judicial sobre la ejecución de las penas, incluyendo medidas cautelares, prisión preventiva, condiciones de detención y sanciones disciplinarias, y
- g) Legislar el uso de la fuerza en conformidad con principios internacionales, capacitar a los operadores de seguridad respecto a estos estándares e investigar y sancionar las instancias de uso excesivo de la fuerza.

VIII. Reforma al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Derivado del informe del ex relator Juan Méndez, el Estado Mexicano, el 10 de julio del 2015, publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a)⁵⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su exposición de motivos, los integrantes de la LXII Legislatura del Senado señalaron que entre 1986 y 2006 se tipificó, a nivel federal y en las treinta y una entidades federativas, así como en el Distrito Federal, el delito de tortura. Además, señalaron que cada legislación contiene elementos propios y aunque se han tratado de apegar a las definiciones de los tratados internacionales, ninguna es idéntica ni cumple con todos los preceptos establecidos en dichos instrumentos. Por lo que concluyeron que México tiene treinta y tres definiciones diferentes y por tanto igual número de tipos penales del delito de tortura.

Alusivo al informe del ex relator Juan Méndez, las y los legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Senado, infirieron que el Relator se refirió a que la figura de tortura, contenida en la entonces vigente Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, no cumplía con los estándares del artículo 1º de la Convención contra la Tortura y del artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que el concepto no contemplaba a la tortura cometida con fines discriminatorios o con “cualquier otro”, además de referir que, mientras la definición de tortura, a nivel internacional, sólo exige probar la intención de producir sufrimiento, la normatividad mexicana exigía probar la intención, respecto del propósito con que se comete la tortura⁵⁵.

En el cuadro siguiente, se muestran los entonces tipos penales que cada una de las entidades federativas contemplaron en sus legislaciones locales, tomando como referencia el tipo penal de tortura que establecía en aquel momento la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

⁵⁴ Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...] XXI. Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

⁵⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, pág. 5.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 4. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 5o. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Entidad Federativa	Marco Normativo	Artículo
1. Aguascalientes	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes	<p>Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, por sí o a través de otro, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o declaraciones, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; o de causárselos por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.</p> <p>Al responsable de tortura se le aplicarán de 5 a 12 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.</p> <p>Estas mismas penas se impondrán a cualquier persona que por inducción o instigación de un servidor público, o con su consentimiento o autorización, cause a un ser humano, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información, una confesión o declaraciones, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

		<p>realice o deje de realizar una conducta determinada, o para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; o de causárselos por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.</p> <p>Artículo 4o. Se equiparará a la tortura cuando un servidor público o cualquier persona que, por inducción de aquél, o con su consentimiento o autorización, apliquen sobre una persona métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos.</p> <p>Al responsable de tortura equiparada se le aplicarán de 5 a 12 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.</p>
<p style="text-align: center;">2. Baja California</p>	<p style="text-align: center;">Código Penal para el Estado de Baja California.</p>	<p>Artículo 307-Bis. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que, por sí, o valiéndose de un tercero, que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.</p> <p>No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p> <p>En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo de este artículo, deberá comunicarlo a la autoridad competente.</p> <p>La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

		<p>Ninguna declaración o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.</p> <p>Cualquier servidor público que conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato y si no lo hiciera se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quince a sesenta días multa.</p> <p>El responsable de alguno de los delitos previstos en este capítulo estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que requiera la víctima o en que hayan incurrido sus familiares, como consecuencia del delito.</p> <p>Asimismo, está obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los casos de: Pérdida de la vida, alteración de la salud, pérdida de la libertad, pérdida de los ingresos económicos, incapacidad laboral, pérdida o el daño a la propiedad y el menoscabo de la reputación.</p> <p>Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.</p>
3. Baja California Sur	Código Penal para el Estado de Baja California Sur.	<p>Artículo 149. Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, cause a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.</p>
4. Campeche	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche.	<p>Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

		incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
5. Chiapas	Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.	Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
6. Chihuahua	Código Penal del Estado de Chihuahua.	Artículo 289. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos: <ul style="list-style-type: none"> I. Obtener de ella o de un tercero, información o una confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. IV. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo V. de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.
7. Coahuila	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público, que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o castigarlo por un acto que haya cometido, o se sospeche ha cometido. No se considerarán como torturas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
8. Colima	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.	Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo o en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores, sufrimientos o

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

		<p>daños en su integridad física, psíquica o en ambas, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean inherentes, incidentales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
<p>9. Distrito Federal</p>	<p>Código Penal para el Distrito Federal</p>	<p>Artículo 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Obtener de ella o de un tercero, información o una confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. IV. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo V. de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura. <p>Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.</p> <p>Artículo 295. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

<p>10. Durango</p>	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.</p>	<p>Artículo 197. Se impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Obtener de ella o de un tercero, información o una confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. <p>Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.</p> <p>Si además de la tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.</p> <p>Artículo 198. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.</p>
<p>11. Estado de México</p>	<p>Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México</p>	<p>Artículo 2. Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>Le inflija al inculpado, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos o agua. Es igualmente responsable el servidor público que instigue, compela, autorice, ordene o consienta su realización, así como quienes participen en la comisión del delito.</p> <p>No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

		sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
12. Guanajuato	Código Penal para el Estado de Guanajuato.	Artículo 264. Al servidor público que, con motivo de sus funciones, por sí o valiéndose de otro, intencionalmente ejerza violencia sobre una persona, ya sea para obtener información o que constituya una forma ilícita de investigación, se le sancionará con prisión de dos a diez años, cien a doscientos días multa, privación de su empleo o cargo e inhabilitación permanente para el desempeño de la función u otra análoga.
13. Guerrero	Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en materia de Desaparición Involuntaria de Personas.	<p>Artículo 53. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado, que, por sí, o valiéndose de tercero o en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero. información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar.</p> <p>No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas.</p> <p>Artículo 54. Al que cometa el delito de tortura, se le sancionará con pena privativa de su libertad de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo en concepto de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la pena impuesta.</p> <p>Si además de la tortura, resulta otro delito, se estará a las reglas del concurso de delitos.</p>
14. Hidalgo	Código Penal para el Estado de Hidalgo.	Artículo 322 BIS. Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o de coaccionarla para que realice o deje de hacer una conducta determinada o para castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, se

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

		<p>le impondrá prisión de tres a doce años y multa de 200 a 500 días, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.</p> <p>No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p> <p>Se impondrá la misma punibilidad a quien, aun careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado o autorizado por éste, explícita o implícitamente, ejerza actos de tortura.</p> <p>El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán hasta tres años de prisión y multa de 15 a 60 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada.</p> <p>No podrá invocarse como causa de justificación, en la comisión del tipo penal descrito en el párrafo primero de este artículo, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.</p> <p>En los delitos previstos por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá, además, los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, según el caso, en que hubiesen incurrido el ofendido o sus familiares como consecuencia del delito.</p> <p>Asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados al ofendido o sus dependientes económicos, en los siguientes casos: pérdida de la vida, alteración de la salud; pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos; incapacidad laboral; pérdida o el daño en la propiedad o menoscabo de reputación.</p>
<p>15. Jalisco</p>	<p>Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura</p>	<p>Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero,</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

		<p>como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.</p> <p>No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren dentro de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
16. Michoacán	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura	<p>Artículo 1º. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, por sí, a instigación suya o con su consentimiento o tolerancia, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves o la coaccione física, mental o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha realizado, o coaccionándolo para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>Se aplicarán las mismas penas al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.</p> <p>No se considerará como tortura, las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a éstas, o derivados de un acto legítimo de autoridad.</p> <p>La incomunicación de los detenidos, que tenga como propósito conseguir los fines a que se refieren los párrafos anteriores, será considerada como tortura.</p>
17. Morelos	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos.	<p>Artículo 3º. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones y de manera intencional, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

		<p>torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.</p> <p>No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo.</p>
<p style="text-align: center;">18. Nayarit</p>	<p style="text-align: center;">Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit</p>	<p>Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, lo prive de alimentos o agua, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla física, mental o moralmente para que realice o deje de realizar una conducta determinada, para obtener placer que [sic] sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.</p> <p>La tortura en ningún caso se justificará, ni por la peligrosidad de la persona privada de su libertad, ni por la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.</p> <p>No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

		<p>Artículo 4. Son responsables del delito de tortura:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los miembros del misterio [sic] público, de la policía judicial y los de cualquier otra corporación policiaca del Estado o de sus municipios; b) Los servidores públicos que ordenen, instiguen, compelan o induzcan a su comisión, la cometan directa o indirectamente o pudiendo impedirla no lo hagan; c) Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores; y, d) Todos los que participen en la comisión del delito de tortura, ya sea en su planeación, ejecución o consentimiento. <p>Para todos los efectos legales se califica como grave el delito de tortura a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.</p>
<p>19. Nuevo León</p>	<p>Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p>	<p>Artículo 321 Bis. Comete el delito de tortura el servidor público que por sí o por interpósita persona y con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella, o de otra, información o una confesión; o castigarla por un hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o para que se realice o deje de realizar una conducta determinada por el torturado o por otra persona.</p>
<p>20. Oaxaca</p>	<p>Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.</p>	<p>Artículo 1. Comete el delito de tortura el servidor público Estatal o Municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para [sic] sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.</p> <p>No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

		<p>incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
21. Puebla	<p>Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.</p>	<p>Artículo 449. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, cause a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
22. Querétaro	<p>Código Penal para el Estado de Querétaro</p>	<p>Artículo 309. Comete delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o como medio intimidatorio para el torturado o para un tercero.</p> <p>No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
23. Quintana Roo	<p>Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo.</p>	<p>Artículo 3º. Comete el delito de tortura el funcionario público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener el torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

<p style="text-align: center;">24. San Luis Potosí</p>	<p style="text-align: center;">Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>Artículo 282. Comete el delito de tortura el servidor público, que, con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos; con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien, de coaccionarla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de cuarenta a doscientos días de salario mínimo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos por dos tantos del mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.</p>
<p style="text-align: center;">25. Sinaloa</p>	<p style="text-align: center;">Código Penal para el Estado de Sinaloa.</p>	<p>Artículo 328. Comete delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido.</p> <p>No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes a éstas.</p>
<p style="text-align: center;">26. Sonora</p>	<p style="text-align: center;">Código Penal del Estado de Sonora</p>	<p>Artículo 181. Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.</p> <p>Al responsable del delito de tortura se le impondrán de tres a diez años de prisión, de veinte a trescientos días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el término de dos a diez años, independientemente de la pena que corresponda si resultare otro delito.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

		<p>En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.</p> <p>La misma sanción del párrafo anterior, se impondrá a cualquier persona que participe por sí o por orden o autorización de algún servidor público, en la comisión del delito de tortura.</p> <p>Tratándose del delito de tortura, en ningún caso podrá invocarse la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción VIII del artículo 13 de este Código.</p>
27. Tabasco	Código Penal para el Estado de Tabasco.	<p>Artículo 261. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o de los Municipios, que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión; II. De inducirla a un comportamiento determinado o, III. De castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. <p>No se consideran torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales o que sean inherentes o incidentales a ellas.</p>
28. Tamaulipas	Código Penal para el Estado de Tamaulipas.	<p>Artículo 213. Se sancionará con una pena de tres a doce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, destitución del cargo e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que ordene, consienta o aplique intencionalmente a una persona golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de violencia física o moral con el objeto de obtener de ella o de un tercero información, confesión de culpabilidad o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o beneficie al servidor o a un tercero.</p> <p>Las mismas penas previstas en este artículo se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves,</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

		<p>sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.</p> <p>Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos psíquicos a un detenido.</p>
29. Tlaxcala	<p>Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala.</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley comete el delito de tortura, el servidor público que, mediante un acto u omisión, inflija a una persona, directa o a través de un tercero:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Dolores y sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche que haya cometido; II. Intimidación o coacción para que realice o deje de realizar una conducta o acto determinado; III. Anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica; IV. Otros daños igualmente graves causados por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación. <p>Incorre en la misma responsabilidad penal el tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, cometa alguno de los supuestos mencionados anteriormente.</p> <p>No se considerará tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia única de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
30. Veracruz	<p>Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz-Llave.</p>	<p>Artículo 3º. Comete el delito de tortura, el que inflija dolosamente a cualquier persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

		coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
31. Yucatán	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán	<p>Artículo 4. Comete el delito de tortura el servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, inflija intencionalmente a un inculpado, procesado, sentenciado o a cualquier persona lesiones con fines de investigación o procedimiento legal de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo de una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o las coaccione para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada.</p> <p>No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o psíquicos que sean únicamente consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren entre las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El delito de tortura se considerará como delito grave en términos del artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, pues afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad.</p>
32. Zacatecas	Código Penal para el Estado de Zacatecas.	<p>Artículo 371. Se aplicará prisión de dos a ocho años, multa de cien a doscientas cuotas, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión en el servicio público hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta, al servidor público que en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimiento graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionar a este o un tercero para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>

Fuente: Elaboración propia MNPT a partir de la información de la página oficial de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de 10 de julio del 2015, consultada el 3 de diciembre del 2020⁵⁶.

⁵⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/225_DOF_10jul15.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Del análisis a la información anterior, se observaron los siguientes hallazgos:

Primero. - De las 32 entidades federativas, 15 de ellas, en su marco normativo contaban con una ley especial en la materia, las cuales a continuación, se señalan:

ID	Estado	Ley
1	Aguascalientes	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes.
2	Campeche	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche.
3	Chiapas	Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
4	Coahuila	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
5	Colima	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.
6	Estado de México	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México.
7	Jalisco	Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
8	Michoacán	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.
9	Morelos	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos.
10	Nayarit	Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit.
11	Oaxaca	Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
12	Quintana Roo	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo.
13	Tlaxcala	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala.
14	Veracruz	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz-Llave.
15	Yucatán	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán.

Fuente: Elaboración propia MNPT.

Segundo. – Los siguientes 16 estados, que no contaban con una ley especial o específica, contemplaban el delito de tortura en su respectivo Código Penal estatal:

ID	Estado	Ley
1	Baja California	Código Penal para el Estado de Baja California.
2	Baja California Sur	Código Penal para el Estado de Baja California Sur.
3	Chihuahua	Código Penal del Estado de Chihuahua.
4	Distrito Federal	Código Penal para el Distrito Federal.
5	Durango	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.
6	Guanajuato	Código Penal para el Estado de Guanajuato.
7	Hidalgo	Código Penal para el Estado de Hidalgo.
8	Nuevo León	Código Penal para el Estado de Nuevo León.
9	Puebla	Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
10	Querétaro	Código Penal para el Estado de Querétaro.
11	San Luis Potosí	Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.
12	Sinaloa	Código Penal para el Estado de Sinaloa.
13	Sonora	Código Penal del Estado de Sonora.
14	Tabasco	Código Penal para el Estado de Tabasco.
15	Tamaulipas	Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
16	Zacatecas	Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Fuente: elaboración propia.

Tercero. – En el caso de Guerrero, el delito de tortura se contemplaba en la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en materia de Desaparición Involuntaria de Personas⁵⁷.

⁵⁷ Art. 53.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado que, por sí, o valiéndose del tercero o en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores y sufrimientos o la coaccione física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión de inducir a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Cuarto. – Relativo al concepto de tortura, aproximadamente el 65% de las entidades federativas⁵⁸, adecuaron su definición a la que señala la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; no obstante, algunas añadieron o anularon algún elemento, como se señala a continuación:

Estado	Observaciones
Contempla el elemento discriminación y métodos tendientes a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental en su tipo penal.	
1. Aguascalientes	<p>Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, por sí o a través de otro, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o declaraciones, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; o de causárselos por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.</p> <p>Artículo 4o. Se equiparará a la Tortura cuando un servidor público o cualquier persona que, por inducción de aquél, o con su consentimiento o autorización, apliquen sobre una persona métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos.</p>
2. Tlaxcala	<p>Contempla los elementos de anulación de personalidad o disminución de su capacidad física y discriminación, en su tipo penal</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley comete el delito de tortura, el servidor público que, mediante un acto u omisión, inflija a una persona, directa o a través de un tercero:</p> <p>...</p> <p>III. Anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica;</p> <p>IV. Otros daños igualmente graves causados por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.</p>
Contempla el elemento de métodos tendientes a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental en su tipo penal.	
3. Distrito Federal ahora Ciudad de México.	<p>Artículo 295. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.</p>
4. Durango	<p>Contempla el elemento de disminuir su capacidad física o mental en su tipo penal.</p> <p>Artículo 198. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir</p>

pretenda imputar. No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas.

⁵⁸ Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz, y Zacatecas.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.
Contempla el elemento golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico o lo priva de alimentos o agua en su tipo penal.	
5. Estado de México	<p>Artículo 2. Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>Le inflija al inculpado, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos o agua.</p>
6. Tamaulipas	<p>Artículo 213. Se sancionará con una pena de tres a doce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, destitución del cargo e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que ordene, consienta o aplique intencionalmente a una persona golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de violencia física o moral con el objeto de obtener de ella o de un tercero información, confesión de culpabilidad o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o beneficie al servidor o a un tercero.</p>
No contempla el elemento gravedad en su tipo penal	
7. Guanajuato	<p>Artículo 264. Al servidor público que, con motivo de sus funciones, por sí o valiéndose de otro, intencionalmente ejerza violencia sobre una persona, ya sea para obtener información o que constituya una forma ilícita de investigación, se le sancionará con prisión de dos a diez años, cien a doscientos días multa, privación de su empleo o cargo e inhabilitación permanente para el desempeño de la función u otra análoga.</p>
8. San Luis Potosí	<p>Artículo 282. Comete el delito de tortura el servidor público, que, con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos; con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien, de coaccionarla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.</p>
9. Yucatán	<p>Artículo 4. Comete el delito de tortura el servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, inflija intencionalmente a un inculpado, procesado, sentenciado o a cualquier persona lesiones con fines de investigación o procedimiento legal de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo de una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o las coaccione para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada.</p> <p>El delito de tortura se considerará como delito grave en términos del artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, pues afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad.</p>
No contempla el elemento gravedad en su tipo penal, pero sí el de privación de alimentos o agua, además de que introduce como elemento de la tortura, la obtención de placer y la discriminación.	
10. Nayarit	<p>Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, lo prive de alimentos o agua, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla física, mental o moralmente para que realice o deje de realizar una conducta determinada, para obtener placer que sí o para algún</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.</p> <p>La tortura en ningún caso se justificará, ni por la peligrosidad de la persona privada de su libertad, ni por la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.</p>
Contempla los elementos de privación de alimentos o agua, obtención de placer y discriminación en el tipo penal.	
11. Oaxaca	<p>Artículo 1. Comete el delito de tortura el servidor público Estatal o Municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para [sic] sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación</p>

Fuente: Elaboración propia MNPT.

Quinto. – Relativo a la sanción del delito de tortura, el 78% de las entidades federativas contemplaron la pena contenida en la Ley Federal de la Materia. De ese porcentaje, solo 7 estados contemplaron una pena mayor o menor, a los 3 y 12 años:

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	
Artículo 4. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años , de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.	
Mayor penalidad	
1. Aguascalientes	5 a 12 años de prisión y de 200 a 500 días multa , al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.
Menor penalidad	
2. Durango	2 a 6 años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.
3. Guanajuato	2 a 10 años, cien a doscientos días multa , privación de su empleo o cargo e inhabilitación permanente para el desempeño de la función u otra análoga.
4. Guerrero	2 a 8 años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo en concepto de multa , privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la pena impuesta
5. San Luis Potosí	2 a 10 años de prisión , sanción pecuniaria de cuarenta a doscientos días de salario mínimo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos por dos tantos del mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.
6. Sonora	3 a 10 a diez años de prisión , de veinte a trescientos días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el término de dos a diez años, independientemente de la pena que corresponda si resultare otro delito.
7. Zacatecas	2 a 8 años, multa de cien a doscientas cuotas , destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión en el servicio público hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta

Fuente: Elaboración propia MNPT.

Sexto. – Tocante a la reparación del daño, las entidades federativas que la contemplaron dentro de su legislación fueron:

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Estado	Observaciones
1. Aguascalientes	Al responsable de Tortura se le aplicarán de 5 a 12 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados , y destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.
2. Baja California	El responsable de alguno de los delitos previstos en este capítulo estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que requiera la víctima o en que hayan incurrido sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, está obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los casos de: Pérdida de la vida, alteración de la salud, pérdida de la libertad, pérdida de los ingresos económicos, incapacidad laboral, pérdida o el daño a la propiedad y el menoscabo de la reputación. Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.
3. Hidalgo	En los delitos previstos por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá , además, los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, según el caso, en que hubiesen incurrido el ofendido o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados al ofendido o sus dependientes económicos, en los siguientes casos: pérdida de la vida, alteración de la salud; pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos; incapacidad laboral; pérdida o el daño en la propiedad o menoscabo de reputación.

Fuente: elaboración propia MNPT.

Séptimo. – Únicamente la legislación del Estado de Baja California mencionaba el procedimiento para la realización del reconocimiento médico de la persona que lo solicitará:

Estado	Observaciones
1. Baja California	Artículo 307-Bis. - ... En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo de este Artículo, deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.” Contempla el elemento discriminación y métodos tendientes a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental en su tipo penal.

Fuente: elaboración propia MNPT

Precisamente, la existencia de estos hallazgos, motivo la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde las y los integrantes de la LXII Legislatura, al presentar la iniciativa, señalaron lo siguiente: “*esta diversidad es la que impide tener en la práctica una*

coherencia sobre cuál debe ser el axioma a aplicar por parte de los operadores jurídicos, llámense ministerios públicos, abogados(as) de acusados(as) o víctimas de tortura, visitantes de organismos públicos de derechos humanos, organismos de contraloría interna, académicos(as), profesores(as), integrantes de organismos no gubernamentales en materia de derechos humanos, entre otros”⁵⁹

Así también, los citados integrantes de la Legislatura mencionada señalaron: *“específicamente respecto de la tipificación del delito de la tortura, el Relator observa que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura no refleja completamente la definición de este delito en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, particularmente en lo que refiere a los actos cometidos por terceros a instigación o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público y a la motivación de toda forma de discriminación. Asimismo, la Ley Federal requiere para sancionar el delito, demostrar la intención respecto del propósito con el que se comete la tortura, lo que es contrario a la definición internacional”⁶⁰*

Por último, hicieron alusión a la preocupación del ex Relator, respecto a que no existía uniformidad respecto de la definición del delito de tortura en las diversas entidades federativas, ya que *“varias de las definiciones en las legislaciones estatales son discordantes con los estándares internacionales”⁶¹*.

Por estas manifestaciones, el objetivo primordial de la citada iniciativa, fue el de realizar un proceso de armonización legislativa, a fin de homologar la descripción típica del delito de tortura que respondiera a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país, esto es, lograr un único tipo penal para todo el estado mexicano, que introdujera los estándares de los instrumentos internacionales en la materia⁶².

IX. La Sociedad Civil y la Práctica de Tortura en México

En el documento titulado *“Informe alternativo de las organizaciones de la sociedad civil de México al Comité contra la Tortura de la ONU, 2012-2019”⁶³*, que fue presentado ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, diversas organizaciones de la sociedad civil (tanto mexicanas como internacionales) refirieron que México ha firmado y ratificado los principales instrumentos regionales⁶⁴ y universales⁶⁵ destinados a prevenir, prohibir y erradicar la tortura o aquellos que reconocen el derecho al respeto de la integridad física,

⁵⁹ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 25.

⁶⁰ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/49515

⁶¹ *Ibidem*

⁶² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/225_DOF_10jul15.pdf

⁶³ https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/MEX/INT_CAT_NGO_MEX_12974_S.pdf

⁶⁴ A saber: la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (ratificada en 1981, aceptado el ámbito de jurisdicción de la Corte en 1998), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ratificada en 1987) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ratificada en 2002).

⁶⁵ A saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, ratificado en 1981) y su Protocolo Facultativo (ratificado en 2002), la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ratificada en 1986) y su Protocolo Facultativo (OPCAT, ratificado en 2005), la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ratificada en 2008) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI, ratificado en 2005).

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

psíquica y moral, así como los que se refieren a determinadas categorías de población⁶⁶ y que dichos instrumentos, son parte de la Constitución Federal, en sus artículos 19, párrafo cuarto (ahora séptimo), 20, apartado B, fracción II, y 22, brindando con ello un marco para la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En cuanto a la definición del delito de tortura y la obligación del Estado de armonizar la legislación interna, conforme a la definición dada por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradante (CAT) y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), las organizaciones civiles señalaron que el Estado no había cumplido su deber, pues, la mayoría de las 32 entidades federativas seguían remitiendo su concepto a la abrogada Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como sus definiciones, eran diferentes de un estado a otro y no coincidían con la definición de la Ley General. Por ello, consideran que era necesario armonizar el tipo penal de tortura en todas las legislaciones federales y estatales conforme a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En especial, precisaron que se requería que se tipificará adecuadamente la tortura en el estado de Guerrero, donde se tomará en cuenta la participación de la sociedad civil⁶⁷.

⁶⁶ Entre ellas el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", ratificada por México en 1981; los artículos 37 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 21 de septiembre de 1990; el artículo 10 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; el artículo 15 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada el 17 de diciembre de 2007.

⁶⁷ *Ibidem*, pág. 43.

CAPÍTULO II. LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA A LA LUZ DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (LGPISOTPCID).

I. Armonización Legislativa en materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

A. ¿Qué entendemos por armonización legislativa?

Por armonización legislativa⁶⁸, se debe entender como: *el conjunto o cuerpo de leyes que deben concurrir a un mismo fin, cuyo contenido, que forma parte de un todo, no debe discordar ni contraponerse o rechazarse entre sí.*

En este tenor, la Secretaría de Relaciones Exteriores⁶⁹, utiliza el término de armonización normativa en materia de derechos humanos, para referirse a la actividad de: *“hacer compatible las disposiciones federales o estatales con las de los tratados internacionales de derechos humanos, que se pretenden incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno, con fines, primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional”.*

En consecuencia, se busca que el ordenamiento jurídico mexicano, concorra o sea compatible entre sí, a fin de que sus disposiciones legales no se contrapongan y evitar conflictos entre las mismas normas legales, buscando o prefiriendo la norma que les brinde mayor tutela en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, tal como lo señala el principio pro persona (o principio *pro homine*), como un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual, debe estarse siempre o acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio⁷⁰.

B. La adopción de una Ley General sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Como ya se señaló, como consecuencia de las observaciones realizadas al Estado Mexicano, en los informes realizados por los mecanismos internacionales en materia de tortura —visita del ex-Relator Especial sobre la tortura de Naciones Unidas (2014), ex-Relator sobre los derechos de las personas privadas de la libertad (2015), Subcomité para la Prevención de la Tortura (2016)—; los resultados de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL, 2016) y de los informes alternativos remitidos por numerosas organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos y de la sociedad

⁶⁸ Lucía Juárez. - Armonización Legislativa en el Ámbito Local y Federal INEGI: De acuerdo con Lucía Hernández, sugiere el término “armonización normativa”, toda vez que en el proceso legislativo no sólo participan Diputados y/o Senadores, sino que también se encuentra involucrado de manera directa el Poder Ejecutivo en etapas que comprenden las mismas iniciativas, la sanción y la publicación en los medios oficiales.

⁶⁹ Presentación de las memorias del Seminario La Armonización de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México Organizado por el Gobierno Mexicano, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Comisión Europea, que tuvo lugar en Guadalajara Jalisco, abril 2005.

⁷⁰ Así lo estableció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en revisión 799/2003.

civil, que documentaron una alta incidencia de tortura y malos tratos, incluida la violencia sexual, en su mayoría realizada por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad y agentes de investigación durante el arresto y las primeras etapas de la detención, fue expedida la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de junio del 2017.

Su intención es homologar los tipos penales y las sanciones, establecer las medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación del daño a las víctimas, ya que se estipulan las competencias en la materia y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno⁷¹.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, está estructurada de acuerdo con las obligaciones del Estado frente a violaciones a derechos humanos: investigar, sancionar, prevenir y reparar⁷², de la siguiente manera:

1. La aplicación y observancia general de la Ley;
2. La investigación y persecución del delito de tortura, de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial;
3. La imprescriptibilidad del delito;
4. Las causas de exclusión del delito de tortura;
5. Las causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura;
6. La aplicación de las reglas de autoría, participación y concurso, así como los delitos vinculados y las reglas de acumulación de procesos;
7. La prohibición de entrega, extradición, expulsión, deportación o devolución a otro Estado a cualquier persona, cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura o juzgada por tribunales de excepción o ad hoc al Estado requirente;
8. La individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
9. La no consideración como tortura de los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, que sean únicamente consecuencias de medidas legales impuestas por autoridad competente o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de fuerza;
10. La definición del delito de tortura (que contiene los elementos que establece la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura);
11. La comisión del delito de tortura por un particular con la aquiescencia de un servidor público;
12. La sanción del delito de tortura;
13. Las agravantes de la pena del delito de tortura;
14. La definición del delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
15. De los delitos vinculados;
16. La vista judicial, la remisión inmediata a la autoridad competente —Fiscalía Especial— y obligación de denunciar ante la noticia criminal.
17. Las diligencias que, para la investigación del delito de tortura, deberán llevar a cabo las fiscalías especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

⁷¹ http://documentos.congresogroo.gob.mx/dictamenes/DI-XV-2018-09-26_521_4.pdf

⁷² Guía Básica para entender La Ley General contra la Tortura. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y de la Agencia de Cooperación Alemana (GIZ). Consultable: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/Guia_Tortura_14.pdf

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

18. La observación de las directrices de la ley de la materia y de las del Protocolo de Estambul en la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales en la materia;
19. El derecho de las víctimas de presentar, en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes, incluso el peritaje independiente, al que no podrá restársele valor probatorio;
20. El consentimiento informado o la negativa, por escrito, de la víctima y las excepciones en las que podrá ser otorgado por un familiar o autoridad jurisdiccional;
21. Las condiciones para la práctica del dictamen médico-psicológico especializado;
22. La práctica del dictamen médico-psicológico por peritos especializados en materia de género;
23. La obligación de los peritos médicos y/o psicológicos que realicen el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul de entregarlo a las autoridades ministeriales para ser agregado a la carpeta de investigación;
24. Los datos de identificación y experiencia de quien realiza el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul.
25. La integración, como medio de prueba, del dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos o el peritaje independiente, en su caso, en la carpeta, cuando satisfagan los requisitos establecidos en la ley de la materia, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable;
26. La examinación de la persona privada de la libertad por un médico legista o por un facultativo de su elección, antes y después de su declaración, y la expedición del certificado correspondiente;
27. El procedimiento del médico legista o facultativo para la solicitud de perito especializado en la realización de dictamen médico-psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul;
28. La exclusión o declaración de nulidad, por carecer de valor probatorio, de todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos;
29. La creación de Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en la ley;
30. La coordinación de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivas competencias, para la implementación de programas y acciones para fortalecer el combate del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y
31. La responsabilidad del Estado de asegurar la reparación del daño a la víctima del delito de tortura, cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares, bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos.

De igual manera, sus artículos transitorios establecen plazos para la implementación de algunas de las obligaciones ahí previstas⁷³, de los cuales, para efecto del presente trabajo, destacan:

⁷³ Ídem

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Transitorio	Contenido
Tercero	En un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la legislatura de cada entidad federativa deberá armonizar su marco jurídico de conformidad con el mismo.
Sexto	La Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente

Fuente: elaboración propia MNPT.

Lo anterior, tomando en cuenta que el informe del Ex Relator de las Naciones Unidas de 2014 instó al Estado Mexicano a trabajar en la unificación de la definición de tortura y malos tratos, acorde con estándares internacionales, sea a través de la posibilidad de adoptar un Código Penal Único u otra medida legislativa, con el objetivo de dar cumplimiento a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

C. Informe 2018, relativo a la armonización legislativa en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes

Para atender lo establecido en el transitorio tercero de la LGPIST, en diciembre de 2018, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura publicó un informe relativo a la armonización legislativa en materia de prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes⁷⁴.

En el citado informe, se hace mención que el estudio de armonización legislativa se orientaba, fundamentalmente, a validar los documentos normativos que, a partir de la reforma constitucional del 2011, se relacionaban con la prevención, investigación y sanción de la tortura y otros tratos o penas crueles, todo ello, tanto en el ámbito federal como local.

El informe se enfocó al derecho a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como a la normativa relacionada al sistema universal e interamericano⁷⁵, con los siguientes resultados:

⁷⁴ IV.II Avances en la Armonización Legislativa. <http://informemnpt.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40055>

⁷⁵ Los documentos revisados del sistema universal fueron los siguientes: 1. Declaración Universal de Derechos Humanos; 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 4. Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5. Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Tortura, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7. Convención sobre los Derechos del Niño; 8. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 9. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 10. Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; 11. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 12. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 13. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas

Avance por entidades: En cuanto al avance de las 32 entidades federativas, de manera global, fue del 43.48 %; en el orden federal del 71.43 %. Las entidades con mayor avance fueron, Oaxaca, con 69.52 %; Guerrero y Coahuila, con 60.95 %.

Avance en las disposiciones jurídicas. En este rubro se encuentran:

- Tipificación del delito de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, según Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la

Cruels, Inhumanos, o Degradantes (Protocolo de Estambul); 14. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 15. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 16. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 17. Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el mejoramiento de la atención de la Salud Mental; 18. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); 19. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 20. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); 21. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela); 22. Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (principio 13); 23. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (principio 11); 24. Principios sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género o Principios de Yogyakarta (principio 10 y 23); 25. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principio 5); 26. Principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (principio 29).

Del Sistema Interamericano, los documentos fueron los siguientes: 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada; 4. Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26); 6. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

De la Jurisprudencia del Sistema Interamericano, los casos fueron: 1. Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010; 2. Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 160 a 164; 3. Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 176 a 18; 4. Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272 a 275 y 286; 5. González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroz; 6. Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88 y 10; 7. Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; 8. Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 146; 9. Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 93; 10. Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 104 y 115; 11. Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1996, párr. 196; 12. Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; 13. Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388; 14. Familia Barrios vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52; 15. Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176; 16. J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 362; 17. Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 127; 18. Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000; 19. Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes con los más altos estándares: **62.50 %**

- Derecho de la víctima de un acto o conducta de tortura a la reparación y a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. **62.50 %**
- Protección a víctimas, familiares, representantes, defensores, que denuncien tortura o malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: **61.25 %**
- Derecho de toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado: **61.25 %**
- Garantizar la suspensión administrativa inmediata de todo funcionario sujeto a investigación por tortura y malos tratos: **60 %**
- Derecho al debido proceso: **60 %**

Los porcentajes más bajos se observaron en los siguientes rubros:

- Legislar el uso de la fuerza en conformidad con principios internacionales: **7.50 %**
- Protección de los derechos de las personas con discapacidad en los centros de reclusión: **7.50 %**
- Protección de los derechos de las personas con discapacidad mental en condiciones de privación de la libertad: **7.50 %**
- Protección de los derechos de las mujeres en los centros de reclusión: **9.38 %**
- Prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia sexual como forma de tortura. (Incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas): **22.50 %**⁷⁶.

⁷⁶ Los derechos considerados para esta armonización fueron: 1. Tipificación del delito de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, según los más altos estándares; 2. Derecho a la libertad personal. Eliminar el arraigo; 3. Derecho al debido proceso; 4. Derecho a la presunción de inocencia; 5. Obligación de investigar de oficio toda alegación de tortura y excluir pruebas obtenidas con torturas o violaciones a derechos fundamentales; 6. Derecho de toda persona a presentar una queja cuando alegue haber sido sometida a tortura y ser examinado pronto por autoridad competente; 7. Derecho a la jurisdicción civil cuando tanto agresor(es) como víctima(s) sean militares; 8. Protección a víctimas, familiares, representantes, defensores, que denuncien tortura o malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; 9. Derecho de la víctima de un acto de tortura a la reparación y a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, tendrán derecho a indemnización los familiares y/o quien designe la autoridad; 10. Obligación de la educación sobre prohibición de la tortura en la formación del personal encargado de la aplicación de la ley; 11. Prohibir en cualquier territorio bajo jurisdicción del Estado, otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por el particular que por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario público intervenga con cualquier grado de autoría o participación; 12. Prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia sexual como forma de tortura (incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y, violación sexual reiterada y por varias personas); 13. Prevención de tortura en las estaciones migratorias; 14. Garantizar la suspensión administrativa inmediata de todo funcionario sujeto a investigación por tortura y malos tratos; 15. Legislar el uso de la fuerza en conformidad con principios internacionales; 16. Protección de los derechos de las personas con discapacidad en los centros de reclusión; 17. Protección de los derechos

II. Análisis de las Leyes Estatales en materia de Tortura, con relación a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

De la estructura de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, se observa que ésta se compone de 96 artículos, divididos en seis títulos y sus respectivos capítulos, de la siguiente manera:

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes		
Título	Capítulo	Artículos
Primero. Disposiciones Generales.	Único. Disposiciones Generales.	1-6
Segundo. De los Delitos.	Primero. Disposiciones Generales. Segundo. De la competencia. Tercero. Del delito de tortura. Cuarto. Del delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Quinto. De los delitos vinculados.	7-21 22-23 24-28 29 30-32
Tercero. De la investigación y procesamiento de los delitos previstos en esta ley.	Primero. De la investigación. Segundo. De las reglas para la exclusión de la prueba.	33-49 50-54
Cuarto. De las Fiscalías Especiales.	Primero. De su integración. Segundo. De sus obligaciones y facultades.	55-58 59
Quinto. De la prevención de los delitos.	Primero. De la prevención general. Segundo. Del Programa Nacional. Tercero. Del Mecanismo Nacional de Prevención. Cuarto. Del Registro Nacional.	60-68 69-71 72-82 83-85
Sexto. De los derechos de la víctima.	Primero. De las medidas de ayuda, asistencia y atención. Segundo. De las medidas de reparación integral a las víctimas del delito de tortura. Tercero. De la protección de personas.	86-92 93-94 95-96

Fuente: elaboración propia MNPT.

Conforme a los transitorios planteados en el presente documento, se desarrollan los siguientes puntos:

de las mujeres en los centros de reclusión; 18. Protección de los derechos de las personas con discapacidad mental en condiciones de privación de libertad.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

A. Artículo Tercero Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

1. Entidades que cuentan con leyes especiales o específicas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De la consulta al marco normativo del total de las entidades federativas, se encontró que el **59.37%** de éstas cuentan con una ley estatal o local en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, lo que corresponde a 19 entidades federativas, cuyas leyes emitieron o reformaron en las fechas que a continuación, se presentan:

Entidades federativas que cuentan con ley especial de la materia				
Estado	Nombre de la ley	Fecha de publicación	Fecha de última reforma	Artículos contenidos
1. Aguascalientes	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes	22 de septiembre de 1997	6 de junio de 2016	12
2. Campeche	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche.	28 de octubre de 1993	20 de julio de 2012	12
3. Chiapas	Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Chiapas	9 de febrero de 1994	17 de septiembre de 2012	13
4. Chihuahua	Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua	22 de septiembre de 2012	15 de noviembre de 2014	15
5. Coahuila	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	11 de julio del 2014	26 de diciembre de 2017	21
6. Colima	Ley para Prevenir, Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes	25 de octubre de 2014	04 de abril del 2015	18
7. Estado de México	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México.	22 de febrero de 1994	30 de marzo de 2012	13
8. Guerrero	Ley número 439 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero.	28 de enero de 2014	No cuenta con reforma	21
9. Hidalgo	Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y Uso Excesivo de la Fuerza	27 de marzo de 2013	No cuenta con reforma	27

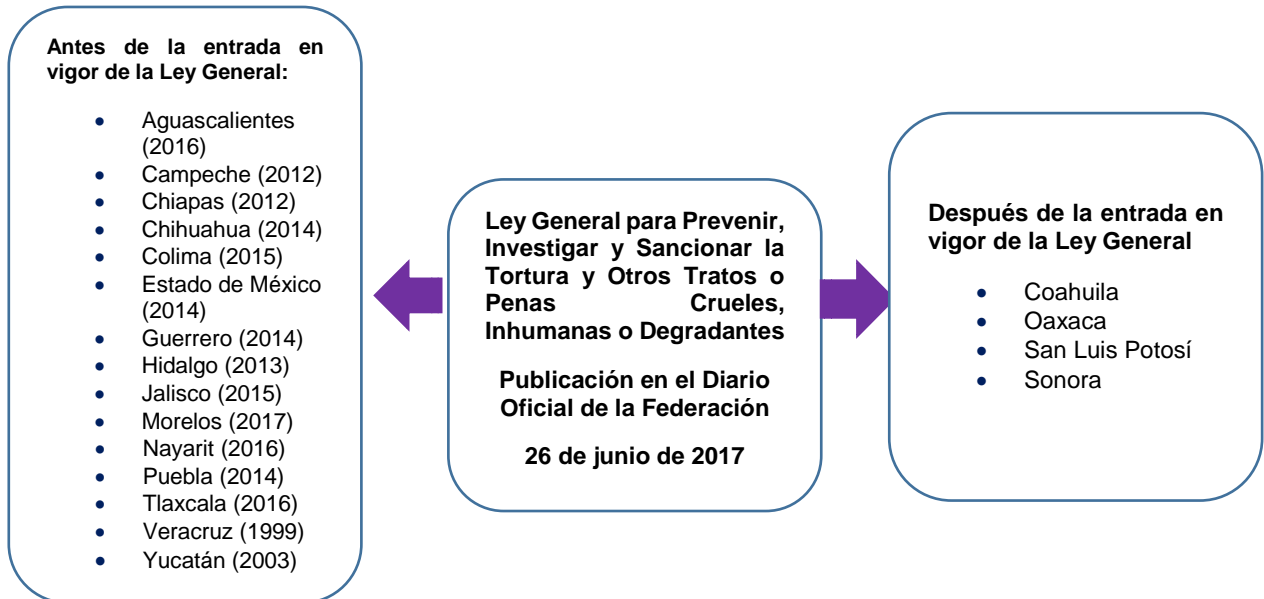
**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	por Funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la ley en el Estado de Hidalgo.			
10. Jalisco	Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco	26 de abril de 2015	No cuenta con reforma	21
11. Morelos	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos	22 de diciembre de 1993	01 de marzo de 2017	13
12. Nayarit	Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit	27 de agosto del 2005	08 de noviembre de 2016	16
13.Oaxaca	Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Estado de Oaxaca.	20 de diciembre de 2017	05 de mayo de 2018	85
14.Puebla	Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar, y en su caso erradicar la Tortura en el Estado de Puebla.	19 de mayo de 2014	No cuenta con reforma	28
15.San Luis Potosí	Ley para Prevenir la Tortura en San Luis Potosí	14 de diciembre de 2010	17 de febrero de 2018	13
16.Sonora	Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Sonora.	27 de noviembre 2014	03 de agosto de 2017	14
17.Tlaxcala	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala	11 de diciembre del 2003	5 de agosto de 2016	17
18.Veracruz	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz-Llave.	14 de septiembre de 1999	No cuentan con última reforma	11
19.Yucatán	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán.	1 de diciembre de 2003	No cuentan con última reforma	25

Nota: Las entidades federativas en azul, reformaron su ley especial o específica, después de la promulgación de la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Del cuadro expuesto se tiene lo siguiente:



Al analizar estas leyes, podemos señalar lo siguiente:

Hallazgos	
Número	Análisis
Primero	El Estado de Oaxaca, expidió su Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el 20 de diciembre del 2017, es decir, después de la promulgación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, y la reformó cinco meses después de su emisión.
Segundo	Los Estados de Coahuila, San Luis Potosí y Sonora, posterior a la entrada en vigor de la Ley General de la Materia, reformaron su ley estatal en la materia. En el caso de Morelos, se observa que reformó su ley en marzo del 2017, no obstante, aún no entraba en vigor la Ley General de la Materia.
Tercero	De las treinta y dos entidades federativas, existen únicamente 19 leyes estatales en materia de tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que representa únicamente el 59.37%.
Cuarto	Los estados de Hidalgo, Jalisco y Puebla cuentan con una particularidad en la denominación de su ley, como se observa: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Hidalgo <i>Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y Uso Excesivo de la Fuerza por Funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la ley en el Estado de Hidalgo</i> ➤ Jalisco <i>Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y</i> ➤ Puebla <i>Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar, y en su caso erradicar la Tortura en el Estado de Puebla.</i>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Quinto	Los estados de Colima, Jalisco y Oaxaca, en la denominación de su ley especial o específica de manera expresa hacen referencia a “ <i>tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</i> ”.
Sexto	Los Estados de Veracruz (1999) y Yucatán (2003), desde la emisión de su ley para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no han realizado reformas.

Fuente: elaboración propia MNPT.

1.1. Cumplimiento de 31 directrices establecidas en la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁷⁷, en las 19 leyes especiales o específicas citadas:

a) La aplicación y observancia general de la Ley

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</p>	
Estado	Contenido
Aguascalientes	Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio del Estado de Aguascalientes.
Campeche	Artículo 1. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio del Estado de Campeche.
Chiapas	Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tiene por objeto prevenir y sancionar la tortura en el estado, en materia del fuero común.
Chihuahua	Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Chihuahua, y tiene como objeto la prevención y sanción de la tortura.
Coahuila	Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.
Colima	Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social, de observancia general en el estado de Colima y tiene por objeto proteger los derechos fundamentales y humanos de las personas que se encuentren sometidas a cualquier forma de privación de libertad, así como prevenir y sancionar cualquier acto de tortura, de otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
Estado de México	Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura en el Estado de México.
Guerrero	Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés general, y tienen por objeto prevenir, sancionar y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado de Guerrero.
Hidalgo	Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Hidalgo, tienen como objeto prevenir, sancionar y eliminar toda forma de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, que ejerza un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley o una persona por él autorizada o instigada, que atente contra la dignidad humana y los derechos humanos, así como establecer los principios, lineamientos y criterios que deban orientar la instrumentación de las políticas públicas para tal efecto.
Jalisco	Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, sancionar, erradicar y reparar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Todas las autoridades del Estado

⁷⁷ Este MNPT, considera que estas 31 directrices, abarcan de manera amplia, los criterios de prevención y sanción de la tortura que contempla la Ley General de la Materia.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	respetarán y garantizarán en todo momento el derecho de toda persona a ser protegida contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Morelos	Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, y tienen por objeto la prevención y sanción de la tortura en el Estado de Morelos.
Nayarit	Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura. Se aplicará en el territorio del Estado en materia de fuero común.
Oaxaca	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento, el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Puebla	Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto instruir a los Agentes del Ministerio Público, a los Peritos Médicos Legistas y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, respecto de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en cualquier persona que alegue dichos abusos, así como establecer las directrices institucionales que rigen su implementación, de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el marco del Protocolo de Estambul.
San Luis Potosí	Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto la prevención de la tortura en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí, en materia del fuero común.
Sonora	Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Sonora, y tiene como objeto la prevención y sanción de la tortura.
Tlaxcala	Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Tlaxcala. Tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura. Todas las autoridades del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala respetarán y garantizarán en todo momento el derecho de toda persona a ser protegida contra la tortura o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o mental, a cuyo efecto adoptarán las medidas preventivas y correctivas que fueren necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias. Ninguna actuación de los órganos del Estado deberá contravenir estas obligaciones por acción ni por omisión.
Veracruz	Artículo 1. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura. Se aplicará en el territorio del Estado en materia de fuero común.
Yucatán	Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará para toda persona que habite o se encuentre transitoriamente en el territorio del Estado de Yucatán en materia de fuero común.
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • Las 19 entidades federativas, cumplen con esta directriz, por lo que se cuenta con un porcentaje de 97.36% • Como particularidad, la ley especial de la materia de Puebla, tiene como objeto, instruir a los Agentes del Ministerio Público, a los Peritos Médicos Legistas y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, respecto de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en cualquier persona que alegue dichos abusos, así como establecer las directrices institucionales que rigen su implementación, de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el marco del Protocolo de Estambul.

Fuente: elaboración propia MNPT

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

b) La investigación y persecución del delito de tortura, de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 7. El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	Artículo 11. Siempre que haya motivos fundados para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes del Estado procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación y, de existir denuncia o acusación y datos que acrediten los elementos del hecho punible, ejercitarán la acción penal correspondiente.
Campeche	No cuenta en su legislación con esta directriz
Chiapas	Artículo 13. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal y como se define en el artículo 3º. de esta ley, las autoridades competentes del estado, procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación y en su caso el ejercicio de la acción penal correspondiente.
Chihuahua	Artículo 12. Trámite pronto e imparcial. Toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura tendrá derecho a presentar su denuncia, y ésta deberá tramitarse de manera pronta e imparcial por las autoridades competentes.
Coahuila	Artículo 19. La autoridad ministerial al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura, en contra de cualquier persona, iniciará de inmediato y de oficio la investigación correspondiente.
Colima	No cuenta en su legislación con esta directriz
Estado de México	Artículo 11. La autoridad ministerial al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura, en contra de cualquier persona, iniciará de inmediato y de oficio la carpeta de investigación correspondiente.
Guerrero	Artículo 11. Las autoridades competentes del Estado, cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación, y en su caso, el ejercicio de la acción penal correspondiente.
Hidalgo	Artículo 8. La autoridad jurisdiccional o ministerial, al tener conocimiento o razones fundadas para considerar que existió tortura para la obtención de información o declaración del inculpado, dará vista con las actuaciones correspondientes o iniciará de oficio la indagatoria, según sea el caso.
Jalisco	Artículo 12. El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberá de iniciar de oficio la investigación correspondiente y, en su caso, ejercer la acción penal en los plazos que señale la legislación penal adjetiva. En caso de no iniciar la investigación se le sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, sin menoscabo de las sanciones que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Artículo 13. Cualquier persona sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tendrá derecho a presentar denuncia penal y queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que serán motivo de la apertura de las respectivas investigaciones, y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes; ello tomando las medidas pertinentes para asegurar que quien presente la denuncia o queja y los testigos estén protegidos contra cualquier represalia, malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia o queja presentadas.
Morelos	Artículo 12. Cualquier persona que conozca de la comisión del delito de tortura, deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.
Nayarit	Artículo 11 ...

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de hechos que constituyan o presuman el delito de tortura deberá de iniciar inmediatamente y de oficio, la averiguación previa correspondiente para determinar lo ocurrido y en su caso ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; si no lo hiciere se le impondrán las sanciones referidas en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones que se deriven de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>Artículo 15. Toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura, tendrá derecho a presentar su queja y ésta deberá tramitarse de manera pronta e imparcial por las autoridades competentes.</p>
Oaxaca	Artículo 7. El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de la autoridad.
Puebla	Artículo 3. Todas las agencias investigadoras del Ministerio Público estarán facultadas y obligadas a recibir denuncias por la comisión del delito de tortura, que se perseguirá de oficio, independientemente de que con posterioridad al inicio de la averiguación previa o carpeta de investigación, ésta sea turnada a quien compete integrarla.
San Luis Potosí	Artículo 333. Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura está obligada a denunciarlo de inmediato.
Sonora	<p>Artículo 9. Conocimiento del delito</p> <p>...</p> <p>El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura, deberá de iniciar inmediatamente y de oficio la investigación correspondiente para determinar lo ocurrido y, en su caso, ejercer la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; si no lo hiciere, se le impondrán las sanciones referidas en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones que se deriven de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.</p> <p>Artículo 12. Trámite pronto e imparcial. Toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura tendrá derecho a presentar su denuncia, y ésta deberá tramitarse de manera pronta e imparcial por las autoridades competentes.</p>
Tlaxcala	Artículo 7. La autoridad jurisdiccional o ministerial, al tener conocimiento o existir razones fundadas de que existió tortura para la obtención de información o declaración del inculpado, dará vista con las actuaciones correspondientes o iniciará de oficio la averiguación según sea el caso.
Veracruz	No cuenta en su legislación con esta directriz
Yucatán	Artículo 6. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de algún hecho de tortura está obligado a denunciarlo en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que tenga conocimiento del hecho.
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • El 84.20% de estas entidades federativas cumplen con la citada directriz. • No obstante, los estados de Morelos y Chihuahua, si bien no señalan que se investigué de oficio la tortura, contemplan que cualquier persona que denuncie haber sido sometida a tortura tendrá derecho a presentar su denuncia, y ésta deberá tramitarse de manera pronta e imparcial por las autoridades competentes. • Por su parte, San Luis Potosí y Yucatán, señalan que cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura está obligada a denunciarlo de inmediato, pero no señala la investigación de oficio del delito de tortura. • San Luis Potosí remite esta directriz a su Código Penal.

Fuente: elaboración propia MNPT.

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

c) Imprescriptibilidad del delito de tortura

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 8. El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	Artículo 6º. ... El ejercicio de la acción penal y la potestad de ejecutar las sanciones no prescribirán si el hecho encuadra la figura típica de tortura.
Campeche	No cuenta en su legislación con esta directriz.
Chiapas	
Chihuahua	Artículo 13. Imprescriptibilidad. El delito de tortura es imprescriptible.
Coahuila	No cuenta en su legislación con esta directriz.
Colima	Artículo 11. El ejercicio de la acción penal y la potestad de ejecutar las sanciones no prescribirán si el hecho encuadra en la figura típica de Tortura.
Estado de México	No cuenta en su legislación con esta directriz.
Guerrero	
Hidalgo	
Jalisco	Artículo 154-H. El delito de tortura se considera permanente e imprescriptible.
Morelos	No cuenta en su legislación con esta directriz.
Nayarit	
Oaxaca	Artículo 8. El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura, son imprescriptibles.
Puebla	Artículo 8. El delito de tortura es imprescriptible.
San Luis Potosí	No cuenta en su legislación con esta directriz.
Sonora	Artículo 13. Imprescriptibilidad. El delito de tortura es imprescriptible.
Tlaxcala	No cuenta en su legislación con esta directriz.
Veracruz	
Yucatán	
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • La imprescriptibilidad del delito cuenta con un cumplimiento de 36.84% en las leyes especiales de la materia.

Fuente: elaboración propia MNPT.

d) Las causas de exclusión del delito de tortura

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 9. No constituyen causas de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito. Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	Artículo 6. ... Tampoco podrá invocare como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.
Campeche	Artículo 9. ... Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquiera otra autoridad.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Chiapas	Artículo 7. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad...
Chihuahua	Artículo 6. Injustificación de la tortura. No son causas de justificación o de exclusión de responsabilidad del delito de tortura, ni circunstancias atenuantes de las penas a imponer, la invocación o existencia de situaciones excepcionales, como: ... V. Haber recibido la orden para aplicar la tortura de un superior jerárquico o de otra autoridad.
Coahuila	Artículo 7. Tampoco podrá invocarse como justificación el hecho de haber actuado bajo órdenes superiores.
Colima	Artículo 11. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.
Estado de México	Artículo 5. ... Tampoco podrá invocarse como justificación el hecho de haber actuado bajo órdenes superiores.
Guerrero	Artículo 7. En ningún caso se justificará la tortura. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, las cualidades o características de la víctima de este delito, ni la inseguridad del Centro de Reinserción Social o del establecimiento carcelario o penitenciario.
Hidalgo	Artículo 9. No podrán invocarse como causas de justificación del delito de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad o la existencia de situaciones excepcionales como peligrosidad del indiciado, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia análoga o de emergencia pública.
Jalisco	Artículo 154-H. No podrá invocarse como causa de justificación en la comisión del delito de tortura, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad...
Morelos	Artículo 6. ... Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.
Nayarit	Artículo 8. No son causas de justificación ni circunstancias atenuantes de las penas el que se invoquen o existan, situaciones excepcionales, como: ... V. Haber recibido la orden para aplicar la tortura de un superior jerárquico o de otra autoridad.
Oaxaca	Artículo 9. No constituyen causas de exclusión del delito de tortura, la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito. Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas.
Puebla	Artículo 452. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.
San Luis Potosí	Artículo 331. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.
Sonora	Artículo 6. Injustificación de la tortura. No son causas de justificación o de exclusión de responsabilidad del delito de tortura, ni circunstancias atenuantes de las penas a imponer, la invocación o existencia de situaciones excepcionales, como: ... V. Haber recibido la orden para aplicar la tortura de un superior jerárquico o de otra autoridad.
Tlaxcala	Artículo 6. ... De igual manera, no podrá invocarse la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad como justificación.
Veracruz	Artículo 7. No son causas de justificación ni circunstancias atenuantes de las penas que se invoquen o existan situaciones excepcionales, como inestabilidad política, urgencia en la investigación, haber recibido la orden para aplicar la tortura de un

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	superior jerárquico o de otra autoridad ni circunstancia alguna de naturaleza similar.
Yucatán	Artículo 7... Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> Esta directriz cuenta con un avance total en las leyes estatales de la materia.

Fuente: elaboración propia MNPT.

e) Las causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 10. No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	Artículo 6º. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de la tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, necesidad o urgencia en las investigaciones, una orden de un superior jerárquico u otra autoridad, o cualquiera otra circunstancia. La tortura en ningún caso se justificará ni por la peligrosidad de la persona privada de su libertad, ni por la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario. El ejercicio de la acción penal y la potestad de ejecutar las sanciones no prescribirán si el hecho encuadra la figura típica de tortura.
Campeche	Artículo 6. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como suspensión de garantías, inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquiera otra circunstancia.
Chiapas	Artículo 12. La tortura en ningún caso se justificara. No podrá argumentarse la presunta o determinada peligrosidad de la persona privada de su libertad; tampoco la inseguridad del centro de readaptación social, de establecimiento carcelario o penitenciario.
Chihuahua	Artículo 13. No son causas de justificación o de exclusión de responsabilidad del delito de tortura, ni circunstancias atenuantes de las penas a imponer, la invocación o existencia de situaciones excepcionales, como: I. Inestabilidad política; II. Urgencia en la investigación; III. Repudio social de la comunidad por el delito cometido; IV. Inseguridad del establecimiento penitenciario; V. Haber recibido la orden para aplicar la tortura de un superior jerárquico o de otra autoridad, o VI. Cualquier circunstancia de naturaleza similar.
Coahuila	Artículo 7. No se considera como causa excluyente de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoque la existencia de situaciones excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, peligrosidad de la persona privada de su libertad, inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.
Colima	Artículo 11. No se considerarán como causas de inexistencia del delito de tortura, ni causas de justificación o de exclusión de responsabilidad, ni circunstancias atenuantes de las penas, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política, urgencia en las investigaciones, repudio social de la comunidad por el delito cometido, el estado de sitio o de emergencia, la inestabilidad política interna, o cualquier otra circunstancia. La tortura en ningún caso se justificará ni por la peligrosidad de la persona privada de su libertad, ni por la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.
Estado de México	Artículo 5. No se considera como causa excluyente de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoque la existencia de situaciones excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación el hecho de haber actuado bajo órdenes superiores.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Guerrero	Artículo 7. En ningún caso se justificará la tortura. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad el que se invoquen o existan situaciones excepcionales, tales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, las cualidades o características de la víctima de este delito, ni la inseguridad del Centro de Reinserción Social o del establecimiento carcelario o penitenciario.
Hidalgo	Artículo 9. No podrán invocarse como causas de justificación del delito de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad o la existencia de situaciones excepcionales como peligrosidad del indiciado, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia análoga o de emergencia pública.
Jalisco	Artículo 154-H. No podrá invocarse como causa de justificación en la comisión del delito de tortura, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, la existencia de situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, estado de guerra o amenaza de guerra, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, urgencia en las investigaciones, peligrosidad del indiciado, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia análoga o de emergencia pública.
Morelos	Artículo 6º. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.
Nayarit	Artículo 8. No son causas de justificación ni circunstancias atenuantes de las penas el que se invoquen o existan, situaciones excepcionales, como: I. Inestabilidad política; II. Urgencia en la investigación; III. Repudio social de la comunidad por el delito cometido; IV. La supuesta peligrosidad atribuida a la persona privada de su libertad; Inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario; V. Haber recibido la orden para aplicar la tortura de un superior jerárquico o de otra autoridad; y VI. Ni circunstancia de naturaleza similar.
Oaxaca	Artículo 10. No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías.
Puebla	Artículo 452. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoque o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.
San Luis Potosí	Artículo 331. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia. No justifican la comisión del delito de tortura, la peligrosidad del detenido o sentenciado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.
Sonora	Artículo 6. Injustificación de la tortura. No son causas de justificación o de exclusión de responsabilidad del delito de tortura, ni circunstancias atenuantes de las penas a imponer, la invocación o existencia de situaciones excepcionales, como: I. Inestabilidad política; II. Urgencia en la investigación; III. Repudio social de la comunidad por el delito cometido; IV. Inseguridad del establecimiento penitenciario; V. Haber recibido la orden para aplicar la tortura de un superior jerárquico o de otra autoridad; o VI. Cualquier circunstancia de naturaleza similar.
Tlaxcala	Artículo 6. No se considerarán como causas de inexistencia del delito de tortura, cuando se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. De igual manera, no podrá invocarse la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad como justificación; tampoco la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la comisión del delito de tortura.
Veracruz	Artículo 7. No son causas de justificación ni circunstancias atenuantes de las penas que se invoquen o existan situaciones excepcionales, como inestabilidad política, urgencia en la investigación, haber recibido la orden para aplicar la tortura de un superior jerárquico o de otra autoridad ni circunstancia alguna de naturaleza similar.
Yucatán	Artículo 7. No se considerarán como causas de inexistencia del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como peligrosidad del indiciado, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia.
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • La citada directriz cuenta con un avance total en las leyes locales de la materia.

Fuente: elaboración propia MNPT.

f) La aplicación de las reglas de autoría, participación y así como los delitos vinculados, y las reglas de acumulación de procesos

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 13. Los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de tortura en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	No cuenta en su legislación con esta directriz
Campeche	
Chiapas	
Chihuahua	
Coahuila	
Colima	No cuenta en su legislación con esta directriz.
Estado de México	Artículo 4 Bis. Cuando con motivo de la comisión del delito de tortura concorra cualquier otro delito, se aplicarán las reglas del concurso en términos del Código Penal del Estado de México.
Guerrero	Artículo 54. ... Si además de la tortura, resulta otro delito, se estará a las reglas del concurso de delitos.
Hidalgo	Artículo 13. Las lesiones por tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en el Artículo 140, 141 y 144 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, observando la aplicación de las reglas previstas en el Código punitivo, cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la subsidiaria.
Jalisco	No cuenta en su legislación con esta directriz
Morelos	
Nayarit	
Oaxaca	Artículo 13. Los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de tortura en los términos de lo previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Puebla	No cuenta en su legislación con esta directriz

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

San Luis Potosí	
Sonora	
Tlaxcala	
Veracruz	
Yucatán	
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> Sobre esta directriz, únicamente se cuenta con un cumplimiento del 26.31% en las leyes especiales de la materia

Fuente: elaboración propia MNPT.

- g) La prohibición de entrega, extradición, expulsión, deportación o devolución a otro Estado a cualquier persona, cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura o juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* al Estado requirente

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 15. Queda prohibido entregar, extraditar, expulsar, deportar o devolver a otro Estado a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura; o que sería juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	No cuenta en su legislación con esta directriz
Campeche	
Chiapas	
Chihuahua	
Coahuila	
Colima	
Estado de México	
Guerrero	
Hidalgo	
Jalisco	
Morelos	
Nayarit	
Oaxaca	
Puebla	No cuenta en su legislación con esta directriz
San Luis Potosí	
Sonora	
Tlaxcala	
Veracruz	
Yucatán	
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> La prohibición de entregar, extraditar, expulsar, deportar o devolver a otro Estado a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura, cuenta con un cumplimiento del 5.26%

Fuente: elaboración propia MNPT.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

h) La individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 18. Para la individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deberán considerarse, además de lo contemplado en la legislación penal correspondiente, lo siguiente: I. La duración de la conducta; II. Los medios comisivos; III. Las secuelas en la Víctima; IV. La condición de salud de la Víctima; V. La edad de la Víctima; VI. El sexo de la Víctima; y VII. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	Artículo 12. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales y la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Campeche	Artículo 12. En todo lo no previsto por esta ley serán aplicables las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.
Chiapas	Artículo 11. En todo lo previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones de los códigos penal (sic) y de Procedimientos Penales del estado de Chiapas.
Chihuahua	Artículo 14. Supletoriedad. En todo lo no previsto en la presente Ley regirán supletoriamente, siempre que no se opongan a sus contenidos, las disposiciones de los Códigos Penal (sic) y de Procedimientos Penales del Estado.
Coahuila	Artículo 6. Para la imposición de las sanciones penales deberá tomarse en cuenta: I. El grado del daño o lesión infligido al torturado; y II. En caso de corresponsabilidad, el grado de participación en la comisión del mismo.
Colima	Artículo 19. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones previstas en el Código Penal vigente en el Estado
Estado de México	Artículo 4 Bis. ... Cuando con motivo de la comisión del delito de tortura concurra cualquier otro delito, se aplicarán las reglas del concurso en términos del Código Penal del Estado de México.
Guerrero	Artículo 54. ... Si además de la tortura, resulta otro delito, se estará a las reglas del concurso de delitos.
Hidalgo	Artículo 13. Las lesiones por tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en el Artículo 140, 141 y 144 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, observando la aplicación de las reglas previstas en el Código punitivo, cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la subsidiaria.
Jalisco	No cuenta en su legislación con esta directriz
Morelos	Artículo 13. Para la determinación de los días de multa que previene esta Ley y en todo lo que no esté expresamente previsto, serán aplicables las disposiciones del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Nayarit	Artículo 7. Para la imposición de penas deberá tomarse en cuenta: I. El grado del daño o lesión infligido al torturado; y II. En caso de corresponsabilidad, el grado de participación en la comisión del mismo.
Oaxaca	Individualización de la pena Artículo 18. Para la individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán considerarse, además de lo contemplado en la legislación penal correspondiente, lo siguiente: I. La duración de la conducta; II. Los medios comisivos; III. Las secuelas en la Víctima; IV. La condición de salud de la Víctima; V. La edad de la Víctima; VI. El sexo de la Víctima; y VII. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.
Puebla	No cuenta en su legislación con esta directriz
San Luis Potosí	Artículo 4º. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de los códigos, Penal; y de Procedimientos Penales, (sic) vigentes en el Estado de San Luis Potosí.

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

Sonora	Artículo 14. Supletoriedad. En todo lo no previsto en la presente Ley regirán supletoriamente, siempre que no se opongan a sus contenidos, las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.
Tlaxcala	Artículo 17. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de los códigos Penal, y de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.
Veracruz	Artículo 11. En todo aquello no previsto en esta ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.
Yucatán	Artículo 25. En todo lo no previsto por este ordenamiento se estará a lo que establecen los Códigos Penal y de Procedimientos en Materia Penal ambas del Estado Yucatán y demás disposiciones aplicables.
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien, esta directriz cuenta con el 89.47% de su cumplimiento, únicamente los Estado de Coahuila, Nayarit y Oaxaca, cuentan literalmente con la individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y los 16 estados, a excepción de Jalisco y Puebla, aplican de manera supletoria las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos de la Materia.

Fuente: elaboración propia MNPT.

- i) **La no consideración como tortura de los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, que sean únicamente consecuencias de medidas legales impuestas por autoridad competente o las inherentes o incidentales a éstas, o las derivadas del uso legítimo de fuerza**

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 19. No se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional e internacional aplicable.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	Artículo 5o. No se considerará como Tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentes a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere esta Ley.
Campeche	Artículo 3. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
Chiapas	Artículo 12. La tortura en ningún caso se justificará. no podrá argumentarse la presunta o determinada peligrosidad de la persona privada de su libertad; tampoco la inseguridad del centro de readaptación social, de establecimiento carcelario o penitenciario.
Chihuahua	Artículo 3. No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
Coahuila	Artículo 2. No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto de autoridad.
Colima	Artículo 4. No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentes a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo y esta Ley.
Estado de México	Artículo 2. No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto de autoridad.

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

Guerrero	Artículo 5. No se considerarán actos de tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
Hidalgo	Artículo 6. No se considerará como tortura, las molestias o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legales, inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren entre las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Jalisco	Artículo 2. No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial.
Morelos	Artículo 3º. No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo.
Nayarit	Artículo 3. No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo.
Oaxaca	Artículo 19. No se considerará tortura, los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal, nacional e internacional aplicable.
Puebla	Artículo 449. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
San Luis Potosí	Artículo 330. No se consideran como tortura las molestias o afectaciones que sean consecuencia del ejercicio de atribuciones legítimas de autoridad o que sean inherentes o incidentales a las sanciones legales.
Sonora	Artículo 3. No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
Tlaxcala	Artículo 2. No se considerará tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia única de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
Veracruz	Artículo 6 No se considerará como tortura las molestias o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de las sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
Yucatán	Artículo 4. No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o psíquicos que sean únicamente consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren entre las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • Como se aprecia, esta directriz, cuenta con un avance total en las leyes locales de la materia.

Fuente: elaboración propia MNPT.

- j) **La definición del delito de tortura (que contiene los elementos que establece la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)**

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 24. Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, por sí o a través de otro, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves , sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero , información o una confesión o declaraciones, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; o de causárselos por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
Campeche	Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves , sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero , información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Se entenderá también como tortura, la aplicación sobre una persona, de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.
Chiapas	Artículo 3. Comete el delito de tortura, el servidor público que con motivo de sus funciones: I. Inflija a otra persona dolor, pena o sufrimiento, físico o psicológico, con cualquier finalidad. II. Induzca o autorice a otro servidor público, o a un particular, o se sirva de éstos para realizar cualquiera de las conductas anteriores. III. Permita o tolere, o no evite la ejecución de cualquiera de los actos previstos en la fracción primera.
Chihuahua	Artículo 3. Delito de tortura. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero , información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero , o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación. La incomunicación entendida como la privación, por más tiempo del racionalmente necesario, del derecho de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención, prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia, será considerada como tortura.
Coahuila	Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija intencionalmente dolores o sufrimientos graves , ya sean físicos o psíquicos a cualquier persona, por discriminación o con alguno de los fines siguientes: I. Obtener de ella o de un tercero, información o confesión ; II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Intimidarla o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
Colima	Artículo 4o. Para efectos de la presente Ley, se entiende por: II Tortura: Acto realizado por el cual se causen a un ser humano, daños, dolores, sufrimientos o alteraciones en su integridad, sean estos físicos, psíquicos o ambos, con independencia de su gravedad; con el fin de obtener del torturado o de un tercero , información, confesión o declaraciones, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; o de causárselos por cualquier razón basada en cualquier tipo de

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>discriminación, o mediante cualquier trato cruel, inhumano o degradante que violen o atenten gravemente la dignidad humana.</p> <p>Se entenderá también como tortura la aplicación, sobre una persona, de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica;</p> <p>Artículo 8o. Sólo podrán ser sujetos responsables del delito de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes que violen o atenten gravemente la dignidad humana: I. Los miembros del Ministerio Público, de la Policía de Procuración de Justicia, de seguridad pública estatal y municipal, de custodia y tratamiento de adultos o adolescentes, de órganos auxiliares de seguridad pública en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública o los de cualquier otra corporación policiaca del Estado o de sus municipios; II. Los servidores públicos que, con motivo o en el ejercicio de sus atribuciones ordenen, instiguen, compelan o induzcan a su comisión, la cometan directamente o pudiendo impedirla no lo hagan.</p>
Estado de México	<p>Artículo 2. Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona, con alguno de los fines siguientes: I. Obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada; II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o III. Obtener placer para sí o para algún tercero. IV. O cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero.</p> <p>Artículo 3. Es igualmente responsable del delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones ordene, instigue, obligue, autorice, planee y ejecute su comisión. De igual manera a quien consienta, permita o tolere su realización, teniendo el deber de evitarlo y, pudiendo impedirlo, no lo haga.</p>
Guerrero	<p>Artículo 4. Se impondrán de cuatro a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de la pena privativa de la libertad impuesta, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos o sexuales, con el fin de: I. Obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, cometa tortura.</p>
Hidalgo	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se considera que existe tortura, cuando un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley, actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, ordene, instigue o induzca para infligir intencionalmente a una persona a quien se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito: I. Dolores y sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto u omisión que haya realizado o sospeche que haya cometido; II. Intimidación o coacción para que realice o deje de realizar una conducta o acto determinado; y/o III. Actos tendientes a la anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica.</p>
Jalisco	<p>Artículo 154-H. Comete el delito de tortura el servidor público que realice cualquier acto u omisión por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, por razones basadas en discriminación, como pena o con cualquier otro fin.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de cualquier acto u omisión que persiga o conduzca a disminuir o anular la personalidad de la víctima, su capacidad física o mental, aunque no le cause dolor físico o angustia psíquica.</p> <p>De igual modo, comete el delito de tortura:</p> <p>...</p> <p>II. El servidor público que autorice, instigue, induzca, compela, tolere o se sirva de un particular o de un servidor público para la realización de alguna de las conductas descritas en los párrafos anteriores de este artículo.</p>
Morelos	<p>Artículo 3º. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones y de manera intencional, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.</p>
Nayarit	<p>Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, lo prive de alimentos o agua, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla física, mental o moralmente para que realice o deje de realizar una conducta determinada, para obtener placer que sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.</p> <p>Artículo 4. Son responsables del delito de tortura: a) Los miembros del ministerio público, de la policía judicial y los de cualquier otra corporación policiaca del Estado o de sus municipios; b) Los servidores públicos que ordenen, instiguen, compelan o induzcan a su comisión, la cometan directa o indirectamente o pudiendo impedirla no lo hagan; c) Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores; y, d) Todos los que participen en la comisión del delito de tortura, ya sea en su planeación, ejecución o consentimiento.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 24. Comete el delito de tortura, el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le causen dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.</p>
Puebla	<p>Artículo 449. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, cause a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p>
San Luis Potosí	<p>Artículo 2º. Para los efectos de la presente Ley, el delito de tortura se tipifica y sanciona en los términos que señala el artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Artículo 329. Comete el delito de tortura, el servidor público que con motivo de sus funciones, por sí o valiéndose de otro, intencionalmente ejerza violencia sobre una persona, ya sea para obtener información o que constituya una forma ilícita de investigación.</p>
Sonora	<p>Artículo 3. Delito de tortura. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>Artículo 4. Responsabilidad en la comisión del delito. Además de los servidores públicos que incurran en el delito de tortura, conforme al artículo anterior, también son responsables por su comisión: I. Los servidores públicos que la ordenen, instiguen, compelan o induzcan, o pudiendo impedirla, no lo hagan; II. Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores, y III. Quienes participen en la comisión del delito de tortura, ya sea en su planeación, ejecución, consentimiento o encubrimiento.</p>
Tlaxcala	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley comete el delito de tortura, el servidor público que, mediante un acto u omisión, inflija a una persona, directa o a través de un tercero: I. Dolores y sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche que haya cometido; II. Intimidación o coacción para que realice o deje de realizar una conducta o acto determinado; III. Anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica; IV. Otros daños igualmente graves causados por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.</p>
Veracruz	<p>Artículo 3. Comete el delito de tortura, el que inflija dolosamente a cualquier persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o síquicos (sic), con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>Artículo 4. Son responsables del delito de tortura: a) Los miembros del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los de cualquier otra corporación policiaca del Estado o de sus municipios; b) Los servidores públicos que ordenen, instiguen, compelan o induzcan a su comisión, la cometan directamente o pudiendo impedirla no lo hagan, y c) Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores.</p> <p>Artículo 5. Para todos los efectos legales se califica como grave el delito de tortura a que se refieren los artículos 3º a 5º de esta Ley</p>
Yucatán	<p>Artículo 4. Comete el delito de tortura el servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, inflija intencionalmente a un inculpado, procesado, sentenciado o a cualquier persona lesiones con fines de investigación o procedimiento legal de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo de una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o las coaccione para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada. El delito de tortura se considerará como delito grave en términos del artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, pues afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad.</p>
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • La citada directriz, cuenta con un avance total en las legislaciones locales aplicables de la materia. • No obstante, de las definiciones del delito de tortura contempladas en las leyes especiales de la materia de las entidades federativas, se observó lo siguiente: <p>I. Elemento finalidad de la tortura:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Obtener una información: El Estado de Chiapas, es el único estado que no contempla de manera literal este elemento, por lo que en las legislaciones especiales de la materia, se cuenta con un avance de 94.73% b) Una confesión: Los Estados de Chiapas y San Luis Potosí, no la contemplan en su ley esecial de la materia, por lo que, se cuenta con un avance de 89.47% sobre esta finalidad del delito de tortura c) Fines de una investigación criminal: Los Estados de Jalisco, Oaxaca, San Luis Potosí y Yucatán, son los estados que en su legislación cuentan con este elemento, lo que representa un 21.05%, del total de las entidades.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

- d) **Medio intimidatorio y castigo personal:** Los Estados de Jalisco, Oaxaca y Yucatán, son las únicas entidades federativas que contemplan estas finalidades, lo que representa un avance de **15.78%** de avance sobre la finalidad de la tortura.
- e) **Medio de coacción:** Los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, son las entidades que lo contemplan en su ley especial en la materia, lo que representa un avance **84.21%**, sobre este elemento.
- f) **Medida preventiva:** Los Estados de Oaxaca y Jalisco, en su definición de tortura, señalan este elemento, lo que representa un **10.52%**.
- g) **Razones basadas en discriminación:** Este elemento, se encuentra contemplado en las legislaciones de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Colima, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Sonora y Tlaxcala, lo que representa un **50%** de avance, del total de las entidades de las leyes especiales.
- h) **Cualquier otro fin:** A excepción de San Luis Potosí, las demás entidades federativas, cuentan con este elemento, lo que representa un avance de **94.73%**, del total de las leyes especiales.

II. Formas de comisión de la tortura

- a) **Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona:** Los Estados de San Luis Potosí y Yucatán, no contemplan tal forma de comisión del delito, lo que significa un avance de **89.47%**, del total de las entidades de las leyes especiales.
- b) **Conducta tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica:** Los Estados de Campeche, Colima, Jalisco y Oaxaca, contemplan esta forma de comisión del delito de tortura, lo que representa un avance de **78.94%**, del total de las entidades que cuentan con leyes especiales.
- c) **Realice procedimientos médicos o científicos en una persona, sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo:** El Estado de Oaxaca, es la única entidad que en su definición lo contempla, por lo que representa un **5.26%**, del total de las entidades que cuentan con leyes especiales en la materia.

III. Otros elementos

- a) Los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, contemplan en su definición de tortura, el elemento de "*gravedad*", que no se encuentra señalado en la Ley General de la Materia, y que fue una observación del Ex relator de las Naciones Unidas al estado mexicano para eliminarlo. Esto se traduce en que el **42.10%** de las entidades federativas que cuentan con una ley especial en la materia, aún contemplan este elemento en su definición o tipo penal.
- b) Los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Puebla, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, contemplan en su definición de tortura el término "*obtener información o confesión de una persona o de un tercero*", que si bien, no se encuentra contemplado en la Ley General de la Materia, ha sido una observación realizada por el Comité contra la Tortura al Estado Mexicano. La inclusión de este elemento en estos estados representan un **78.94%**, del total de las entidades que cuentan con una ley especial.

IV. Otras particularidades

- a) Los Estados de Chihuahua, Estado de México, Nayarit y Sonora, dentro de su definición de tortura contemplan, como forma de comisión del delito de tortura, la "*obtención de placer para sí o para algún tercero*".

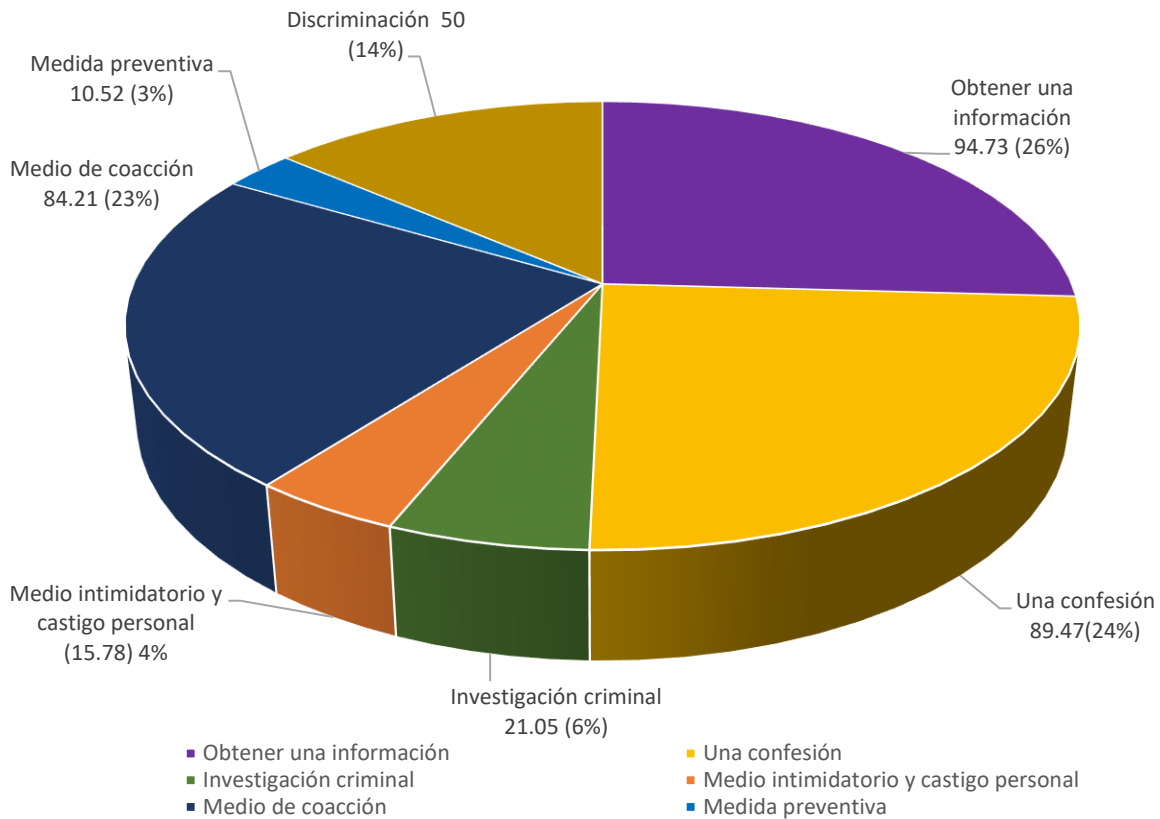
**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<p>b) Los Estados de Chihuahua y Puebla contemplan la incomunicación como una forma de tortura.</p> <p>c) El Estado de México, dentro de su definición, contempla los golpes, mutilaciones y quemaduras, como forma de comisión del delito de tortura.</p> <p>d) El Estado de México y de Nayarit, son las únicas entidades federativas que contemplan, como forma de comisión del delito de tortura, el de "la privación de alimentos o agua".</p> <p>e) Los Estados de Veracruz y Yucatán, consideran en su definición del delito de tortura, la gravedad desde la perspectiva moral, ya que señalan que afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad.</p>
--	--

Fuente: elaboración propia MNPT.

Avance legislativo: la definición del delito de tortura en las leyes especiales en la materia de las entidades federativas:

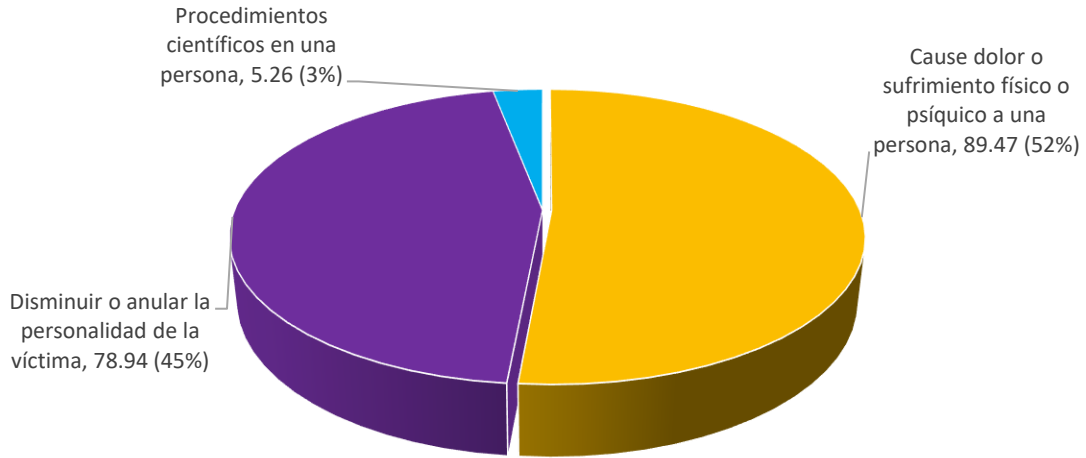
Elemento finalidad de la tortura contempladas en las leyes especiales



Nota: Con esta gráfica se observa que las leyes especiales de la materia aún no contemplan todas las finalidades de tortura, contenidas en la Ley General de la Materia, dentro de sus marcos normativos locales en tortura.

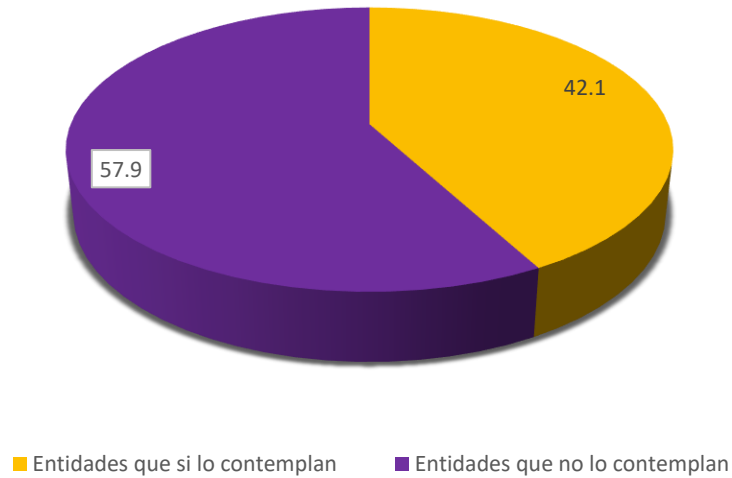
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Formas de comisión de la tortura: intencionalidad



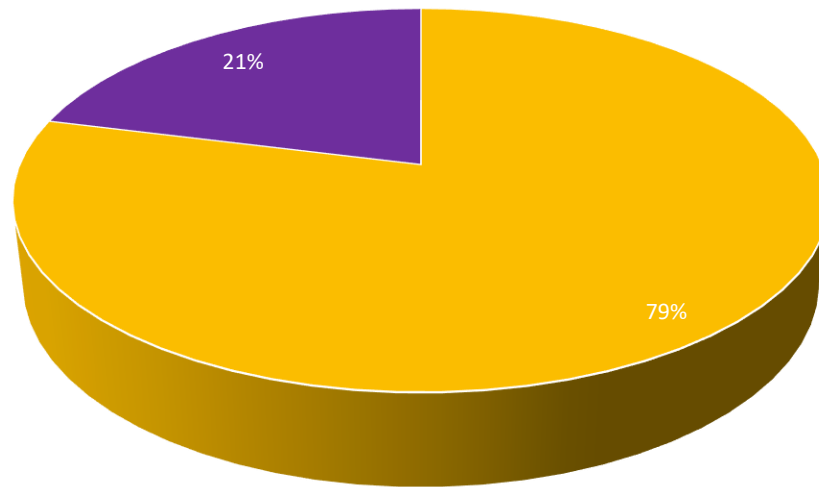
Nota: Con esta gráfica se observa que las leyes especiales de la materia aún no contemplan todas las formas de comisión de la tortura, contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, observando que por lo que hace a los procedimientos científicos en una persona, sólo existe nulo avance.

Elemento gravedad: no contemplado en la LGPIST



**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

Elemento: "Obtener información o confesión de un tercero"



■ Entidades federativas que si lo contemplan ■ Entidades federativas que no lo contemplan

Nota: Este elemento no se encuentra en la Ley General de la Materia, no obstante, el Comité contra la Tortura, ha señalado en Recomendación al Estado Mexicano, que debe de incluirse este elemento en el tipo penal de tortura.

Asimismo, de las definiciones del delito de tortura contenidas en las leyes especiales locales, en la materia, se observan las siguientes formas de comisión, las cuales no se encuentran señaladas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes:

Formas de comisión de delito de tortura	
Forma	Estados
Obtención de placer para sí o para algún tercero	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Chihuahua ❖ Estado de México ❖ Nayarit ❖ Sonora
Incomunicación	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Chihuahua ❖ Puebla
Golpes, mutilaciones y quemaduras	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Estado de México
Privación de los alimentos o agua	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Estado de México ❖ Nayarit

Nota: Estos elementos no se encuentran señalados en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

k) La comisión del delito de tortura cometido por un particular con la aquiescencia de un servidor público

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 25. También comete el delito de tortura el particular que: I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	Artículo 4o. Se equiparará a la tortura cuando un servidor público o cualquier persona que por inducción de aquél, o con su consentimiento o autorización, apliquen sobre una persona métodos tendientes a anular su personalidad o a Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos. Al responsable de Tortura equiparada se le aplicarán de 5 a 12 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.
Campeche	Artículo 5. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquiera finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.
Chiapas	Artículo 3. Comete el delito de tortura, el servidor público que con motivo de sus funciones II. Induzca o autorice a otro servidor público, o a un particular , o se sirva de éstos para realizar cualquiera de las conductas anteriores.
Chihuahua	Artículo 4. Responsabilidad en la comisión del delito. Además de los servidores públicos que incurran en el delito de tortura, conforme al artículo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 21 del Código Penal del Estado, también son responsables por su comisión: I. Los servidores públicos que la ordenen, instiguen, compelan o induzcan, o pudiendo impedirla, no lo hagan; II. Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores y III. Quienes participen en la comisión del delito de tortura, ya sea en su planeación, ejecución, consentimiento o encubrimiento.
Coahuila	Artículo 3. Es responsable del delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones y de acuerdo a los fines previstos en el artículo 2 de esta Ley, ordene, instigue, obligue, autorice , o planee su comisión. De igual manera a quien consienta, permita o tolere su realización, teniendo el deber de evitarlo y, pudiendo impedirlo, no lo haga. Se impondrán las mismas penas previstas para el delito de tortura al particular, que por orden, instigación o autorización de un servidor público, participe en su comisión.
Colima	Artículo 8o. Sólo podrán ser sujetos responsables del delito de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes que violen o atenten gravemente la dignidad humana. III. Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en las fracciones anteriores.
Estado de México	Artículo 3. Se impondrán las mismas penas previstas para el delito de tortura al particular que participe de cualquier manera en su comisión.
Guerrero	Artículo 4. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión ; así como al particular que con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, cometa tortura.
Hidalgo	Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se considera que existe tortura, cuando un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley, actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero , ordene, instigue o induzca para infligir intencionalmente a una persona a quien se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito: I. dolores y

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto u omisión que haya realizado o sospeche que haya cometido; II. Intimidación o coacción para que realice o deje de realizar una conducta o acto determinado; y/o III. Actos tendientes a la anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica.
Jalisco	Artículo 154-H. De igual modo, comete el delito de tortura: I. El particular que con la autorización, apoyo, consentimiento, por solicitud, instigación, inducción u orden de un servidor público, incurra en las conductas descritas en los párrafos anteriores, indistintamente del grado de autoría o participación del particular en su comisión.
Morelos	Artículo 5º. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º de esta Ley, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves , sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.
Nayarit	Artículo 6. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad , instigado o autorizado, explícita o imparcialmente por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos sean físicos, psíquicos o morales a un detenido.
Oaxaca	Artículo 25. También comete el delito de tortura el particular que: I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior; o II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.
Puebla	Artículo 451. Se aplicarán las mismas penas al tercero que , con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, cause intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.
San Luis Potosí	Artículo 4. Responsabilidad en la comisión del delito. Además de los servidores públicos que incurran en el delito de tortura, conforme al artículo anterior, también son responsables por su comisión: II. Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores.
Sonora	Artículo 4. Responsabilidad en la comisión del delito. Además de los servidores públicos que incurran en el delito de tortura, conforme al artículo anterior, también son responsables por su comisión: II. Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores , y III. Quienes participen en la comisión del delito de tortura, ya sea en su planeación, ejecución, consentimiento o encubrimiento.
Tlaxcala	Artículo 2. Incurre en la misma responsabilidad penal el tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, cometa alguno de los supuestos mencionados anteriormente.
Veracruz	Artículo 4. Son responsables del delito de tortura: ...c) Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores.
Yucatán	Artículo 4. Comete el delito de tortura el servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, inflija intencionalmente a un inculpado, procesado, sentenciado o a cualquier persona lesiones con fines de investigación o procedimiento legal de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo de una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o las coaccione para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada.
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • La comisión del delito de tortura cometido por un avance total en las leyes estatales de la materia.

Fuente: elaboración propia MNPT.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

I) La sanción del delito de tortura

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	
<p>Artículo 26. Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ley. Tratándose del particular a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. Adicionalmente, cuando el sujeto activo tenga el carácter de Servidor Público, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad.</p>	
Estado	Contenido
Aguascalientes	<p>Artículo 4. Al responsable de tortura se le aplicarán de tres a doce años de prisión y de 200 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos. Estas mismas penas se impondrán a cualquier persona que por inducción o instigación de un servidor público, o con su consentimiento o autorización, cause a un ser humano, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información, una confesión o declaraciones, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; o de causárselos por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.</p>
Campeche	<p>Artículo 4. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.</p> <p>Artículo 5. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.</p> <p>Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquiera finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.</p>
Chiapas	<p>Artículo 3. A quien cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones anteriores, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión, destitución en su caso e inhabilitación de seis meses a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Artículo 4. Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión al tercero o particular que con cualquier finalidad, inducido o autorizado por un servidor público, cometa las conductas establecidas en la fracción I del artículo anterior.</p> <p>Artículo 5. Las sanciones previstas en el último párrafo del artículo 3 de esta ley, se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquier finalidad, instigue, induzca, compela o autorice a un tercero o a un particular o se sirva de él para infligir sufrimientos o dolores graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se causen dichos dolores o sufrimientos a una persona que se encuentre bajo su custodia o a su disposición. La misma pena de prisión se aplicará al tercero o particular que con cualquier finalidad, instigado, inducido o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, inflija sufrimientos o dolores graves, sean físicos o psíquicos a un detenido.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Chihuahua	<p>Artículo 5. Penalidad. A quien cometa el delito de tortura se le sancionará con prisión de cuatro a quince años; con doscientos a quinientos días multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo público, por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación se impondrá como pena autónoma, en los términos de la fracción II del artículo 55 del Código Penal del Estado. Cuando en la tortura intervengan dos o más personas, la pena se aumentará en una tercera parte. Las penas establecidas en el párrafo anterior, se aplicarán independientemente de las que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.</p>
Coahuila	<p>Artículo 2. Se le impondrá una pena de tres a doce años de prisión, multa de doscientos a quinientos días y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el servicio público, por un término igual al de la pena de prisión, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurren.</p>
Colima	<p>Artículo 9o. A quien cometa el delito de tortura o cualquier trato cruel, inhumano o degradante, se le sancionará de uno a diez años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, así como destitución del cargo, empleo o comisión pública e inhabilitación para el desempeño de cualquiera de éstos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta, independientemente de las sanciones que se le impongan de resultar otros delitos.</p> <p>Artículo 10. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que en el ejercicio de su cargo, comisión o empleo realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones II y III del artículo 4o, u ordene, instigue, compele o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores, sufrimientos, alteraciones o daños en su integridad física, psíquica o ambas; inflija directamente o no evite que se les inflijan a las personas que estén bajo su custodia.</p> <p>Se aplicarán las mismas penas previstas en el artículo anterior, al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, realice cualquiera de las conductas señaladas las fracciones II y III del artículo 4o de esta Ley, inflija dolores, sufrimientos o alteraciones en la integridad física, psíquica o ambas a un detenido o persona bajo custodia, o a quienes participen en la comisión del delito de tortura, ya sea en su planeación, ejecución, consentimiento o encubrimiento.</p>
Estado de México	<p>Artículo 2. Se le impondrá una pena de tres a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término hasta de veinte años, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurren.</p> <p>Artículo 3. Se impondrán las mismas penas previstas para el delito de tortura al particular que participe de cualquier manera en su comisión.</p>
Guerrero	<p>Artículo 4. Se impondrán de cuatro a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de la pena privativa de la libertad impuesta, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos o sexuales, con el fin de: I. Obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, cometa tortura.</p> <p>Artículo 5. Se equipara a la tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a nublar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>Artículo 5. Tratándose de la violación sexual, como una forma de tortura, además de la pena del delito de tortura, se aplicará la correspondiente al delito de violación o abuso sexual, según corresponda. Cuando la tortura sea inferida en agravio de una mujer, un menor de edad, incapaz o adulto mayor, o si presenta alguna discapacidad física o mental, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda. Cuando la tortura deje un alteración física o psicológica permanente en la víctima, que menoscabe su libre desarrollo, y obstruya su recuperación íntegra, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda.</p>
Hidalgo	<p>Artículo 7. El delito de tortura será sancionado en términos de lo dispuesto por el artículo 322 bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo.</p> <p>Artículo 322 BIS. Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aduciendo su encargo, por sí o a través de un tercero, ordene, instigue o induzca para coaccionar a la víctima para que realice o deje de hacer una conducta determinada, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de 200 a 500 días, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.</p> <p>El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán hasta tres años de prisión y multa de 15 a 60 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada.</p> <p>La misma pena se impondrá al Agente del Ministerio Público que al tener conocimiento o razones fundadas para considerar que existió tortura, no inicie de oficio la indagatoria correspondiente.</p> <p>Tratándose de particulares incurran en las conductas que señala la fracción I de este artículo, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de trescientos a seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.</p>
Jalisco	<p>Artículo 154-H. Al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la pena impuesta, la cual empezará a correr una vez que ser haya cumplido la pena privativa de la libertad.</p> <p>Tratándose de particulares incurran en las conductas que señala la fracción I de este artículo, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de trescientos a seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.</p>
Morelos	<p>Artículo 4º. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos de lapso de privación de libertad impuesta.</p> <p>Artículo 5º. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º de esta Ley, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, implícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.</p> <p>Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º de esta Ley, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.</p>
Nayarit	<p>Artículo 5. A quien cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de los dos a diez años y de doscientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de aplicar la multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo, comisión o servicio público, hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.</p> <p>Artículo 6. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera que las finalidades señaladas en el artículo 3, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infringir a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos, psíquicos o morales, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.</p> <p>Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o imparcialmente por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos sean físicos, psíquicos o morales a un detenido.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 26. Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ley.</p> <p>Tratándose del particular a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p>Adicionalmente, cuando el sujeto activo tenga el carácter de Servidor Público, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad.</p> <p>Artículo 28. Las penas previstas para el delito de tortura se podrán reducir hasta en una tercera parte, cuando los autores o partícipes proporcionen a la autoridad competente información relevante o elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos o identificar a otros responsables, siempre que estos no sean reincidentes y se garantice la reparación integral del daño a la Víctima.</p>
Puebla	<p>Artículo 450. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.</p> <p>Artículo 451. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 449, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para causar a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se causen dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.</p>

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, cause intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.
San Luis Potosí	Artículo 2º. Para los efectos de la presente Ley, el delito de tortura se tipifica y sanciona en los términos que señala el artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Artículo 329. Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización; inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por dos tantos del mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta; y la reparación del daño.
Sonora	Artículo 5. Penalidad. A quien cometa el delito de tortura se le sancionará con prisión de tres a quince años; con doscientos a quinientos unidades de medida y actualización, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo público, por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.
Tlaxcala	Artículo 13. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de cuatro a catorce años y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente en la zona e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por el doble del tiempo de la sanción privativa de la libertad impuesta , independientemente de las sanciones que se le impongan de resultar otros delitos. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, realice actos de tortura.
Veracruz	Artículo 5. A quien cometa el delito de tortura se le aplicarán de dos a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la zona económica en la época de la comisión del ilícito. Atendiendo a la naturaleza del caso, también podrá imponerse la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, en los términos prevenidos en el Código Penal. Para todos los efectos legales se califica como grave el delito de tortura a que se refieren los artículos 3º a 5º de esta Ley.
Yucatán	Artículo 5. Al responsable del delito de tortura se le impondrá como pena prisión de tres a doce años, multa por el importe de doscientos a quinientos días de salario e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo o comisión pública, independientemente de las penas que se le impongan de resultar otros delitos.
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la penalidad del delito de tortura, se cuenta con el siguiente grado de avance: <ol style="list-style-type: none"> I. Remisión al Código Penal <ol style="list-style-type: none"> a) Los Estados de Hidalgo, Jalisco Puebla y San Luis Potosí, a pesar de contar con una ley especial en la materia, remiten la penalidad de la comisión del delito de tortura a su Código Penal de la entidad. II. Penalidad del delito de tortura <ol style="list-style-type: none"> b) Los Estados de Jalisco y Oaxaca, son las únicas entidades federativas que cuentan con la misma penalidad y multa, para la sanción del delito de tortura contemplada en la Ley General de la Materia, lo que representa solo un avance del 10.52%. c) El Estado de Chiapas es la entidad federativa que cuenta con la penalidad más baja para la sanción al delito de tortura, al ser impuesta una pena de seis meses a cinco años de prisión, además de no contemplar el pago de una multa. d) Los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Yucatán, cuentan con una penalidad de 3 a 12 años de prisión, y multa de 200 a 500 días multa para sancionar la comisión del delito de tortura, lo que representa el 42.10% del total de entidades federativas que cuentan con leyes

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>especiales de la materia y que sancionan el delito con ese rango de punibilidad.</p> <p>e) Los Estados de Chihuahua, Guerrero y Tlaxcala, cuentan con una penalidad mínima para la sanción de la comisión del delito de tortura de cuatro años, variando la pena máxima, la cual es de 15, 12 y 14 años, respetivamente.</p> <p>Por lo que hace a la multa, las dos primeras entidades la establecen de 200 a 500 días y la tercera señala una multa de 50 a 500 días del salario mínimo vigente.</p> <p>f) Colima, por su parte, contempla una penalidad de 1 a 10 años de prisión, y multa de 50 a 500 días.</p> <p>g) Nayarit y San Luis Potosí, cuentan con una penalidad de 2 a 10 años y multa de 200 a 500 días.</p> <p>h) Veracruz, por su parte, cuenta con una penalidad de 2 a 12 años de prisión y multa de 200 a 500 días.</p> <p>En resumen, de las 19 leyes especiales de la materia, se observa que la penalidad que más persiste para la sanción del delito de tortura es la de 3 a 12 años de prisión, con un porcentaje de 42.10%, lo que dista de la pena señalada en la Ley General de la Materia.</p> <p>Relativo a la multa, la que más persiste es la de 200 a 500 días, lo que representa un 63.15% de las entidades que lo contemplan en la ley especial de la materia.</p> <p>III. Base para el cobro de las multas.</p> <p>a) Los Estados de Hidalgo, Jalisco, Morelos, San Luis Potosí y Sonora, toman como base el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, para la imposición de la multa.</p> <p>b) A excepción de Chiapas, los restantes 13 estados (Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán), para la imposición de la multa, se basan en los salarios mínimos vigentes en la entidad.</p> <p>IV. Destitución e inhabilitación</p> <p>a) El Estado de Aguascalientes contemplan la destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, como sanción para el delito de tortura</p> <p>b) Los Estados de Campeche, Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, únicamente contemplan la inhabilitación para desempeñar cualquier otro cargo en el servicio, en la sanción para la comisión del delito de tortura.</p> <p>c) Los Estados de Campeche, Colima, Guerrero, Morelos, Nayarit, Puebla y San Luis Potosí, contemplan la destitución e inhabilitación o la inhabilitación, hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta.</p> <p>d) Por su parte, los Estados de Chihuahua, Coahuila, Jalisco, Oaxaca y Sonora, consideran la inhabilitación por un lapso igual al de la pena impuesta.</p> <p>e) Chiapas, por su parte, señala como lapso para la destitución e inhabilitación, de seis meses a diez años para el desempeño de otro cargo, empleo, comisión o cargo público.</p> <p>f) El Estado de México contempla para la destitución del cargo e inhabilitación un término de hasta veinte años.</p> <p>g) Por su parte, el Estado de Hidalgo señala que el lapso para la inhabilitación será hasta por el máximo de la punibilidad señalada (12 años)</p> <p>h) En el caso de Tlaxcala, la inhabilitación, lo es por el doble de tiempo de la sanción privativa de la libertad impuesta (28 años)</p>
--	--

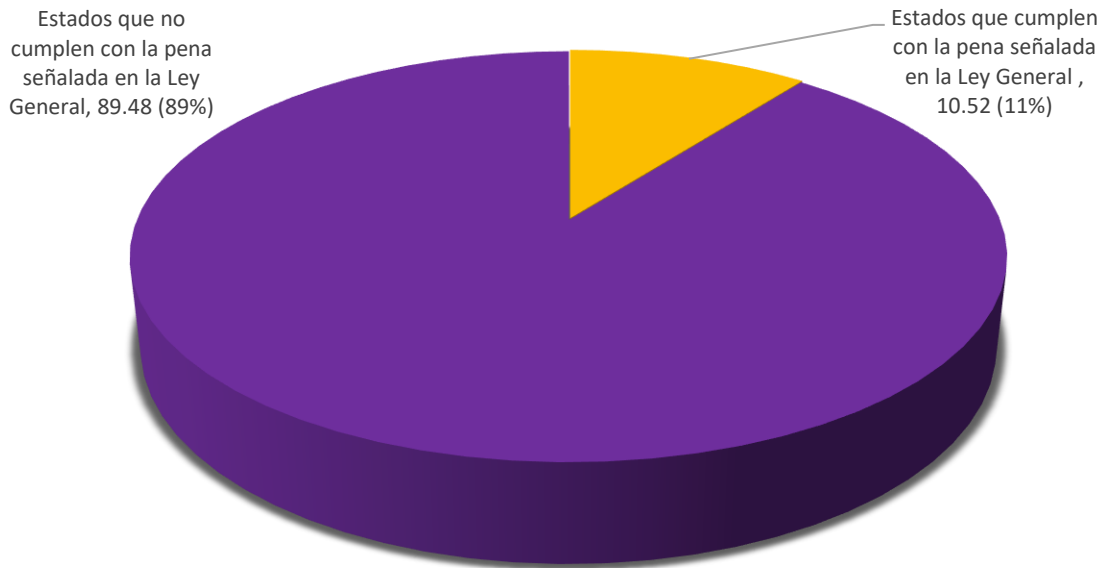
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

i) Por su parte **Veracruz y Yucatán**, establecen la inhabilitación, en los términos previstos en su Código Penal⁷⁸.

Fuente: elaboración propia MNPT.

Penalidad del delito de tortura en las leyes especiales de las entidades federativas:

Porcentaje de cumplimiento de la pena de delito de tortura



Nota: En relación a los Estados que no cumplen con la pena señalada en la Ley General de la Materia, como se observa, la penalidad es menor y divergente.

m) Las agravantes de la pena del delito de tortura

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 27. Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. La Víctima sea niña, niño o adolescente; II. La Víctima sea una mujer gestante; III. La Víctima sea una persona con discapacidad; IV. La Víctima sea persona adulta mayor; V. La Víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual; VI. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la Víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito; VII. La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la Víctima sea la motivación para cometer el delito; VIII. La identidad de género o la orientación sexual de la Víctima sea la motivación para cometer el delito; o IX. Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que la autoridad competente tenga conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.

⁷⁸ **Código Penal del Estado de Veracruz.** Artículo 69.-La inhabilitación será de seis meses a quince años y se computará en los mismos términos que la suspensión

Código Penal del Estado de Yucatán. Artículo 50.- La suspensión o inhabilitación para desempeñar alguna profesión u oficio, incapacita al sentenciado para ejercer aquéllos en cuyo ejercicio hubiere delinquido, por el tiempo que la sentencia señale.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Estado	Contenido
Aguascalientes	No cuenta en su legislación con esta directriz
Campeche	
Chiapas	
Chihuahua	<p>Artículo 5. Penalidad.</p> <p>...</p> <p>Cuando en la tortura intervengan dos o más personas, la pena se aumentará en una tercera parte.</p> <p>Las penas establecidas en el párrafo anterior se aumentarán en una mitad cuando se cometa en perjuicio de menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, la víctima sea una mujer o persona mayor de setenta años.</p>
Coahuila	<p>Artículo 5. Las penas señaladas en los artículos anteriores se agravarán en los siguientes casos: I. Cuando con motivo de dicha tortura se cause la muerte, se aplicará una pena de doce a cuarenta años de prisión; II. Cuando en la tortura intervengan dos o más personas, la pena se aumentará en una tercera parte; III. Cuando el autor intelectual del delito de tortura sea el superior jerárquico del autor o partícipe, la pena se aumentará dos terceras partes; y IV. Si la tortura es cometida en contra de niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores de setenta años, indígenas, personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por sus circunstancias especiales se encuentren en estado de vulnerabilidad, se aumentará la pena en una mitad. Cuando con motivo de la comisión del delito de tortura concorra cualquier otro delito, se aplicarán las reglas del concurso en términos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>
Colima	<p>Artículo 9o. Las penas establecidas en el párrafo anterior se aumentarán en una mitad más, cuando se cometa en perjuicio de menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender o entender el significado del hecho, cuando la víctima sea una mujer o persona mayor de setenta años. Las penalidades establecidas en esta Ley, se aplicarán con independencia de las que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.</p> <p>Artículo 10. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que en el ejercicio de su cargo, comisión o empleo realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones II y III del artículo 4o, u ordene, instigue, compele o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores, sufrimientos, alteraciones o daños en su integridad física, psíquica o ambas; inflija directamente o no evite que se les inflijan a las personas que estén bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas previstas en el artículo anterior, al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, realice cualquiera de las conductas señaladas las fracciones II y III del artículo 4o de esta Ley, inflija dolores, sufrimientos o alteraciones en la integridad física, psíquica o ambas a un detenido o persona bajo custodia, o a quienes participen en la comisión del delito de tortura, ya sea en su planeación, ejecución, consentimiento o encubrimiento.</p>
Estado de México	<p>Artículo 4 Bis. Las penas señaladas en los artículos anteriores se agravarán en los siguientes casos: I. Cuando con motivo de dicha tortura se cause la muerte, se aplicará de cuarenta años de prisión a pena de prisión vitalicia; II. Cuando en la tortura intervengan dos o más personas, la pena se aumentará en una tercera parte; o III. Si la tortura es cometida en contra de niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores de setenta años, indígenas o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, se aumentará la pena en una mitad.</p>
Guerrero	<p>Artículo 5. Tratándose de la violación sexual, como una forma de tortura, además de la pena del delito de tortura, se aplicará la correspondiente al delito de violación o abuso sexual, según corresponda. Cuando la tortura sea inferida en agravio de una mujer, un menor de edad, incapaz o adulto mayor, o si presenta alguna discapacidad física o mental, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda. Cuando la tortura deje un alteración física o psicológica permanente</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	en la víctima, que menoscabe su libre desarrollo, y obstruya su recuperación íntegra, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda.
Hidalgo	No cuenta en su legislación con esta directriz
Jalisco	<p>Artículo 154-I. Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:I. Que en la comisión del hecho se incluyan actos que impliquen delitos contra la seguridad y la libertad sexual de cualquier especie;II. Que la víctima sea una persona que pertenezca a un grupo de población en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad; se trate de un migrante, indígena, mujer en estado de embarazo, defensor de los derechos humanos o periodista, estos dos últimos con motivo de su actividad como tal;III. La víctima del delito sea persona que desarrolle funciones de seguridad pública, impartición o procuración de justicia, con motivo del cumplimiento de dichas funciones o por consecuencia del encargo;V. Que la conducta sea ejecutada con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o VI. Cuando se cometa al interior de los centros de detención, encarcelamiento, internamiento o custodia de personas.VII. Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.</p> <p>Artículo 154-K. Cuando la comisión de las conductas descritas en el artículo 154 H, sean parte de un ataque generalizado, sistemático, indiscriminado o desproporcionado contra un grupo o sector de la población civil, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes.</p>
Morelos	No cuenta en su legislación con esta directriz
Nayarit	Artículo 4. Para todos los efectos legales se califica como grave el delito de tortura a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.
Oaxaca	Artículo 27. Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. La Víctima sea niña, niño o adolescente; II. La Víctima sea una mujer gestante; III. La Víctima sea una persona con discapacidad; IV. La Víctima sea persona adulta mayor; V. La Víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual; VI. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad originaria de la Víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito; VII. La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la Víctima sea la motivación para cometer el delito; VIII. La identidad de género o la orientación sexual de la Víctima sea la motivación para cometer el delito; o IX. Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.
Puebla	No cuenta en su legislación con esta directriz
San Luis Potosí	
Sonora	Artículo 5. Penalidad. Las penas establecidas en el párrafo anterior se aumentarán en una mitad cuando se cometa en perjuicio de menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, la víctima sea una mujer o persona mayor de setenta años. Las penas establecidas en el párrafo anterior, se aplicarán independientemente de las que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.
Tlaxcala	No cuenta en su legislación con esta directriz
Veracruz	Artículo 5. Para todos los efectos legales se califica como grave el delito de tortura a que se refieren los artículos 3º a 5º de esta Ley.
Yucatán	Artículo 4. El delito de tortura se considerará como delito grave en términos del Artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, pues afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad.
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • Los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Hidalgo, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Tlaxcala, en su ley especial en la materia, NO señalan las agravantes del delito de tortura, por lo que esta directriz, cuenta con un avance de 42.10%.

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<ul style="list-style-type: none"> • El Estado de Jalisco, en la agravante del tipo penal señala que cuando la comisión del delito de tortura, sea parte de un ataque generalizado, sistemático, indiscriminado o desproporcionado contra un grupo o sector de la población civil, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes. • Los Estados de Coahuila y México, son las únicas entidades federativas que señalan que, cuando con motiva de la tortura, se cause la muerte, se sancionará con una pena de 12 a 40 años y de 20 años a prisión vitalicia, respectivamente. • Por su parte, los Estados de Chihuahua, Coahuila y Estado de México, señalan que cuando intervengan dos o más personas, la pena se aumentará en una tercera parte. • El Estado de Guerrero, en su agravante de la pena del delito de tortura, señala que tratándose de la violación sexual, como una forma de tortura, se aplicará además la pena correspondiente al delito de violación o abuso sexual, según corresponda. • Los Estados de Nayarit, Veracruz y Yucatán, únicamente señalan que se considera grave el delito de tortura, no mencionando alguna otra agravante. • El Estado de Jalisco contempla como agravantes del delito de tortura, las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a) Que la víctima sea una persona que pertenezca a un grupo de población en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad; se trate de un migrante, indígena, mujer en estado de embarazo, defensor de los derechos humanos o periodista, estos dos últimos con motivo de su actividad como tal; b) La víctima del delito sea persona que desarrolle funciones de seguridad pública, impartición o procuración de justicia, con motivo del cumplimiento de dichas funciones o por consecuencia del encargo c) Que la conducta sea ejecutada con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o d) Cuando se cometa al interior de los centros de detención, encarcelamiento, internamiento o custodia de personas. e) Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.
--	--

Fuente: elaboración propia MNPT.

n) La definición del delito de otros tratos o penas crueles, inhumanos o de degradantes

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 29. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	No cuenta en su legislación con esta directriz.
Campeche	
Chiapas	

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

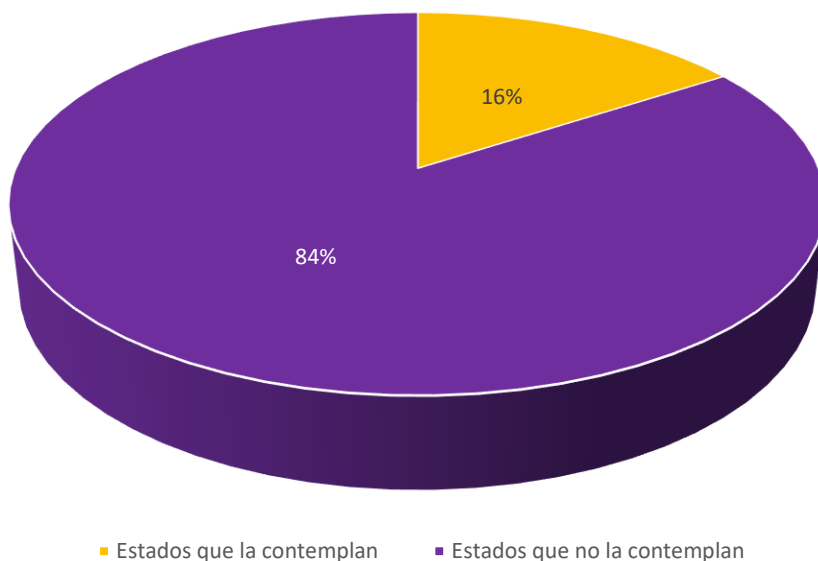
Chihuahua	
Coahuila	
Colima	<p>Artículo 4º. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>...</p> <p>III. Trato cruel, inhumano o degradante: el acto que inflige sufrimiento mental o físico, angustia, humillación, miedo o degradación, pero que no llegan a constituir tortura.</p> <p>Artículo 9o.-A quien cometa el delito de tortura o cualquier trato cruel, inhumano o degradante, se le sancionará de uno a diez años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, así como destitución del cargo, empleo o comisión pública e inhabilitación para el desempeño de cualquiera de éstos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta, independientemente de las sanciones que se le impongan de resultar otros delitos.</p>
Estado de México	No cuenta en su legislación con esta directriz
Guerrero	
Hidalgo	
Jalisco	<p>Artículo 154-H. Comete el delito de tortura el servidor público que realice cualquier acto u omisión por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con fines de investigación, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.</p>
Morelos	No cuenta en su legislación con esta directriz
Nayarit	
Oaxaca	<p>Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo, por motivos basados en discriminación, o por cualquier otro motivo, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.</p>
Puebla	No cuenta en su legislación con esta directriz
San Luis Potosí	
Sonora	
Tlaxcala	
Veracruz	
Yucatán	
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • Los Estados de Colima, Jalisco y Oaxaca, cuentan con esta directriz, lo que representa el 15.78%, del total de las entidades que cuentan con ley especial. • De estas 3 entidades federativas, sólo Colima y Oaxaca, señalan la penalidad de delito de trato cruel, inhumano o degradantes, el cual, se sanciona con una penalidad de 1 a 10 años de prisión, multa de 50 a 500 días y destitución e inhabilitación por dos tantos del lapso de la privación de la libertad impuesta. • En el caso de Jalisco, no se hace mención expresa de un concepto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, pero sí se menciona, en el contenido de la ley especial.

Fuente: elaboración propia MNPT.

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

Inclusión del delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en las legislaciones locales:

Delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes



o) De los delitos vinculados

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
<p>Artículo 30. Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>Artículo 31. A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.</p> <p>Artículo 32. Adicionalmente a las penas de prisión y días multa, para todos los delitos previstos en el presente Capítulo se impondrá, según corresponda, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena de privación de la libertad</p>	
Estado	Contenido
Aguascalientes	Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4º de ese ordenamiento.
Campeche	Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en el segundo párrafo del artículo 4 de esta ley.
Chiapas	Artículo 10. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere se le

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	impondrá de tres meses a tres años de pena privativa de libertad, y de quince a setenta días de multa, sin perjuicio de los que establezcan otras leyes, para la determinación de los días de multa, se estará a lo establecido en la parte final del artículo 4º. de este ordenamiento.
Chihuahua	Artículo 4. El servidor público perteneciente a una institución de seguridad pública o de procuración o impartición de justicia, que tenga conocimiento de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, así como destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el servicio público, por un término igual al de la pena privativa de libertad.
Coahuila	Artículo 4. Al servidor público perteneciente a una institución de seguridad pública o de procuración o impartición de justicia, que tenga conocimiento de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, así como destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el servicio público, por un término igual al de la pena privativa de libertad.
Colima	Artículo 15. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, estará obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se impondrán de 3 meses a 3 años de prisión, y multa de 15 a 60 días de salario mínimo, y la inhabilitación por un término no menor de 6 ni mayor de 12 meses para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.
Estado de México	Artículo 4. El servidor público perteneciente a una institución de seguridad pública o de impartición de justicia, que tenga conocimiento de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, así como destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término igual al de la pena privativa de libertad.
Guerrero	Artículo 6. El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de cinco meses a tres años de prisión, y multa de quince a sesenta días de salario mínimo.
Hidalgo	Artículo 8. Ningún servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de algún hecho de tortura está obligado a denunciarlo inmediatamente y sin demora, a partir de que tenga conocimiento del hecho, si no lo hiciere, se le sancionará conforme a lo establecido en párrafo cuarto del artículo 322 bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo. Artículo 322 BIS. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán hasta tres años de prisión y multa de 15 a 60 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada. La misma pena se impondrá al Agente del Ministerio Público que al tener conocimiento o razones fundadas para considerar que existió tortura, no inicie de oficio la indagatoria correspondiente.
Jalisco	Artículo 154-J. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y no lo denuncie de inmediato ante la autoridad correspondiente, se le impondrán de tres a seis años de prisión, de doscientos cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización de multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión, hasta por dos tantos del lapso de pena de prisión impuesta, la cual empezará a correr una vez que ser haya cumplido la pena privativa de la libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.
Morelos	Artículo 12. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Nayarit	<p>Artículo 11. El Servidor público o la persona que conozca de la comisión del delito de tortura, deberá hacerlo inmediatamente del conocimiento del ministerio público y en caso de no cumplir esta disposición, se le sancionará con las penas del delito de encubrimiento y, en su caso, con la suspensión del cargo.</p> <p>Delito de encubrimiento Artículo 417. Se impondrá de tres a siete años de prisión y multa hasta el equivalente a treinta días, al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad correspondiente o a sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo. Igual sanción se aplicará a quien no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa va a cometerse o se estén cometiendo si son de los que se persiguen de oficio.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 30. Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>Artículo 31. A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.</p> <p>Artículo 32. Adicionalmente a las penas de prisión y días multa, para todos los delitos previstos en el presente Capítulo se impondrá, según corresponda, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena de privación de la libertad.</p>
Puebla	<p>Artículo 6. El servidor público que conozca de un hecho de tortura, deberá hacerlo inmediatamente del conocimiento del Ministerio Público y, en caso de no cumplir esta disposición, se le sancionará con penalidad de seis meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días de multa.</p>
San Luis Potosí	No cuenta en su legislación con esta directriz
Sonora	<p>Artículo 9. Conocimiento del delito. El servidor público o la persona que conozca de un hecho de tortura, deberá hacerlo inmediatamente del conocimiento del ministerio público y, en caso de no cumplir esta disposición, se le sancionará con penalidad de seis meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa</p>
Tlaxcala	<p>Artículo 14. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, estará obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa de treinta a noventa días de salario mínimo vigente, así como la inhabilitación por un término no menor de seis ni mayor de doce meses para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.</p>
Veracruz	<p>Artículo 10. El servidor público que en ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5º de este ordenamiento.</p>
Yucatán	<p>Artículo 6. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de algún hecho de tortura está obligado a denunciarlo en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que tenga conocimiento del hecho. Si no lo hiciere, se le sancionará conforme a lo establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo V, del Código Penal del Estado de Yucatán.</p> <p>Capítulo V Encubrimiento Artículo 186. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de quince a</p>

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<p>sesenta días multa, a quien: I. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos dolosos que sepa van a cometerse o se están cometiendo.</p> <p>Artículo 187. Se aplicará igual sanción a la establecida en el párrafo primero del artículo anterior, al servidor público que con motivo de sus funciones omita o retarde su intervención para impedir la comisión de un delito o la denuncia a la autoridad competente, de los hechos de que tuviere conocimiento y sean constitutivos de delito que se persiga de oficio.</p>
<p style="text-align: center;">Resultado:</p>	<p>a) Delito vinculado en impedir injustificadamente el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Estado de Oaxaca, es la única entidad federativa que contempla el delito vinculado de tortura, lo que representa un 5.26% del total de las entidades que cuentan con una ley especial. <p>b) Delito vinculado a la calidad de garante del servidor público, que teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura, se abstuviere de denunciar inmediatamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las 19 legislaciones locales en la materia que se analizan contemplan este delito vinculado, lo que representa un 100% de cumplimiento; no obstante, tomando en consideración la pena señalada en la Ley General, únicamente se cuenta con un 15.78% de cumplimiento. • Los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Colima, Hidalgo, Morelos y Tlaxcala, cuentan con una penalidad de 3 meses a 3 años de prisión, y multa de 15 a 60 días, a excepción de Chiapas, que es de 15 a 70 días, y Tlaxcala, con multa de 30 a 90 días. • En tanto, los Estados de Chihuahua, Coahuila y Estado de México, cuentan con una penalidad de 2 a 6 años de prisión y multa de 30 a 300 días. • Por su parte, el Estado de Guerrero, impone una penalidad de 5 meses a 3 años de prisión y multa de 15 a 60 días de salario mínimo. • Los Estados de Puebla y Sonora sancionan este delito con una penalidad de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 15 a 60 días. • Por último, el Estado de Veracruz impone una pena para este delito vinculado de 1 a 4 años de prisión y multa de 30 a 300 días de salario mínimo y Yucatán, impone una pena de 6 meses a 4 años de prisión y de 15 a 60 días multa • Los Estados de Hidalgo, Jalisco, Nayarit y Yucatán remiten la penalidad de este delito a su código penal respectivo⁷⁹ y, en el caso específico de Nayarit y Yucatán, lo remiten al delito de encubrimiento⁸⁰.

⁷⁹ Artículo 322 BIS.- Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aduciendo su encargo, por sí o a través de un tercero, ordene, instigue o induzca para coaccionar a la víctima para que realice o deje de hacer una conducta determinada, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de 200 a 500 días, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

Artículo 154-J. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y no lo denuncie de inmediato ante la autoridad correspondiente, se le impondrán de dos a cinco años de prisión, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión, hasta por dos tantos del lapso de pena de prisión impuesta, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

⁸⁰ Código Penal de Nayarit

Título Vigésimo Primero

Capítulo I

Encubrimiento

Artículo 417.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y multa hasta el equivalente a treinta días, al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad correspondiente o a sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros,

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<ul style="list-style-type: none"> • Los Estados de Jalisco y Oaxaca, por su parte, señalan que la penalidad es de 3 a 6 años, y de 250 a 500 días. • El Estado de Nayarit, en ese sentido, cuenta con una penalidad de 3 a 7 años de prisión y multa al equivalente a 30 días. <p>c) Destitución o inhabilitación, en los delitos vinculados</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los Estados de Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Jalisco, Oaxaca y Tlaxcala, en la imposición de la pena, contemplan la inhabilitación para ocupar un cargo y comisión en el servicio público, por un término igual al de la pena privativa de libertad, a excepción de Colima y Tlaxcala, que es de por un término no menor a seis ni mayor a doce meses para el desempeño de cualquier cargo, y Jalisco, que impone hasta por dos tantos del lapso de pena de prisión impuesta. • Por su parte, únicamente los Estados de Chihuahua, Coahuila, Estado de México y Oaxaca contemplan la destitución del cargo, como pena del delito vinculado, por un término igual al de la pena privativa de libertad.
--	---

Fuente: elaboración propia MNPT.

**p) La visita judicial, la remisión inmediata a la autoridad competente. –
Fiscalía Especial – y obligación de denunciar ante la noticia criminal**

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
<p>Artículo 33. El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial. La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especiales competentes. Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.</p>	
Estado	Contenido
Aguascalientes	<p>Artículo 11. Siempre que haya motivos fundados para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes del Estado procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación y, de existir denuncia o acusación y datos que acrediten los elementos del hecho punible, ejercerán la acción penal correspondiente.</p>
Campeche	<p>No cuenta en su legislación con esta directriz</p>
Chiapas	<p>Artículo 13. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal y como se define en el artículo 3º. de esta ley, las autoridades competentes del estado, procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación y en su caso el ejercicio de la acción penal correspondiente.</p>
Chihuahua	<p>Artículo 7 Bis. De la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Cualquier persona que tenga conocimiento de que otra ha sido objeto de tortura, o bien la directamente afectada, podrá solicitar la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de forma personal, por conducto de su familia o su representante legal, así como por teléfono, correo electrónico, correspondencia o cualquier otro medio que exista en el lugar donde se encuentre. Por ningún motivo</p>

pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo. Igual sanción se aplicará a quien no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa va a cometerse o se estén cometiendo si son de los que se persiguen de oficio.

Código Penal del Estado de Yucatán

Artículo 187.- Se aplicará igual sanción a la establecida en el párrafo primero del artículo anterior, al servidor público que con motivo de sus funciones omita o retarde su intervención para impedir la comisión de un delito o la denuncia a la autoridad competente, de los hechos de que tuviere conocimiento y sean constitutivos de delito que se persiga de oficio.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>se le privará tener acceso a esta comunicación. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al ser enterada que probablemente un detenido ha sido víctima de tortura, de inmediato acudirá, a través de sus visitadores, al sitio donde este se encuentre en caso de continuar privado de su libertad; las autoridades encargadas de la institución permitirán el acceso al personal de la Comisión, quien se entrevistará con la presunta víctima en privado y determinará si procede a ordenar la certificación médica y psicológica, así como la notificación al Agente del Ministerio Público.</p> <p>Artículo 9. Conocimiento del delito. El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura, deberá de iniciar inmediatamente y de oficio la investigación correspondiente para determinar lo ocurrido y, en su caso, ejercer la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; si no lo hiciere, se le aumentara en una mitad las sanciones referidas en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones que se deriven de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>
Coahuila	<p>Artículo 19 La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en contra de un imputado, testigo, víctima, ofendido o cualquier persona, inmediatamente lo hará del conocimiento a la autoridad ministerial.</p>
Colima	<p>Artículo 11. La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en contra de un imputado, testigo, víctima, ofendido o cualquier persona, inmediatamente lo hará del conocimiento a la autoridad ministerial.</p>
Estado de México	<p>Artículo 11.-La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en contra de un imputado, testigo, víctima, ofendido o cualquier persona, inmediatamente lo hará del conocimiento a la autoridad ministerial.</p>
Guerrero	<p>Artículo 11. Las autoridades competentes del Estado, cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación, y en su caso, el ejercicio de la acción penal correspondiente.</p>
Hidalgo	<p>Artículo 8. La autoridad jurisdiccional o ministerial, al tener conocimiento o razones fundadas para considerar que existió tortura para la obtención de información o declaración del inculgado, dará vista con las actuaciones correspondientes o iniciará de oficio la indagatoria, según sea el caso.</p> <p>Artículo 17. Para la atención de presuntas violaciones a los derechos humanos derivados de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, las autoridades correspondientes se obligan a permitir la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por conducto de sus visitadores, en los siguientes términos: I. Cuando cualquier persona tenga conocimiento o la persona directamente afectada, manifieste haber sido ser objeto de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, podrá solicitar la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de forma personal, por conducto de su familia o su representante legal, por teléfono, correo electrónico, correspondencia o por cualquier otro medio que exista en el lugar donde se encuentre y permita la comunicación; II. Si la persona que considere haber sido víctima de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, ya no se encuentra privada de su libertad, acudirá directamente ante el Ministerio Público a iniciar su denuncia correspondiente y ante la Comisión de Derechos Humanos a presentar su queja. Lo anterior sin menoscabo de las facultades que ambas instituciones tienen para iniciar de manera oficiosa las indagatorias o quejas que les correspondan; y III. La Comisión de Derechos Humanos en el Estado, al ser enterada que un detenido ha sido probablemente víctima de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, y existan medios que así los presuman, por conducto de sus visitadores de inmediato acudirá al sitio donde éste se encuentre en caso de continuar privado de su libertad; las autoridades encargadas de la institución permitirán el acceso al personal de la Comisión, quien se entrevistara con la presunta víctima en privado y determinará si procede a ordenar la certificación médica y psicológica así como la notificación al Agente del Ministerio Público.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Jalisco	<p>Artículo 4. Todo servidor público, particularmente los que laboran en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrán la obligación de presentar una denuncia de hechos ante las autoridades competentes siempre que reciba una queja sobre probables actos de tortura.</p> <p>Artículo 11. Todo servidor público que en el ejercicio en sus funciones tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público, quien iniciará la investigación en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
Morelos	<p>Artículo 12. El agente del Ministerio Público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia de terceros de la comisión de hechos que constituyan el delito de tortura, deberá de iniciar, de oficio e inmediatamente, la averiguación previa correspondiente para determinar lo ocurrido y en su caso ejercitar la acción penal en contra de quienes resulten responsables; si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el párrafo anterior.</p>
Nayarit	<p>Artículo 11. El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de hechos que constituyan o presuman el delito de tortura deberá de iniciar inmediatamente y de oficio, la averiguación previa correspondiente para determinar lo ocurrido y en su caso ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; si no lo hiciere se le impondrán las sanciones referidas en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones que se deriven de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 33. El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial. La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a la Fiscalía Especializada competente. Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.</p>
Puebla	<p>Artículo 3. Todas las agencias investigadoras del Ministerio Público estarán facultadas y obligadas a recibir denuncias por la comisión del delito de tortura, que se perseguirá de oficio, independientemente de que con posterioridad al inicio de la averiguación previa o carpeta de investigación, ésta sea turnada a quien compete integrarla.</p>
San Luis Potosí	<p>Artículo 3º. La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en la confesión de la persona indiciada, o en la declaración de las personas que deponen en su contra, dará vista inmediatamente a la autoridad ministerial, aun cuando se produzca el fallecimiento de la víctima en alguna de las etapas del procedimiento.</p> <p>La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en la confesión de la persona indiciada, o en la declaración de las personas que deponen en su contra, dará vista inmediatamente a la autoridad ministerial, aun cuando se produzca el fallecimiento de la víctima en alguna de las etapas del procedimiento.</p>
Sonora	<p>Artículo 9. Conocimiento del delito ...</p> <p>El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura, deberá de iniciar inmediatamente y de oficio la investigación correspondiente para determinar lo ocurrido y, en su caso, ejercer la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; si no lo hiciere, se le impondrán las sanciones referidas en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones que se deriven de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.</p>
Tlaxcala	<p>Artículo 7. La autoridad jurisdiccional o ministerial, al tener conocimiento o existir razones fundadas de que existió tortura para la obtención de información o</p>

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	declaración del inculpado, dará vista con las actuaciones correspondientes o iniciará de oficio la averiguación según sea el caso.
Veracruz	No cuenta en su legislación con esta directriz
Yucatán	Artículo 6. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de algún hecho de tortura está obligado a denunciarlo en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que tenga conocimiento del hecho. Si no lo hiciera, se le sancionará conforme a lo establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo V, del Código Penal del Estado de Yucatán.
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto a esta directriz, se cuenta con un cumplimiento de 89.47% por parte de las 19 entidades federativas. • La legislación del Estado de Yucatán señala que la denuncia de un hecho de tortura debe realizarse en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que tenga conocimiento del hecho. • Los Estados de Jalisco, Nayarit y Sonora, señalan que, en caso de no iniciar la investigación, se sancionará al Agente del Ministerio Público, en términos de la Ley de Responsabilidades de la entidad.

Fuente: elaboración propia MNPT.

- q) **Las diligencias que, para la investigación del delito de tortura deberán llevar a cabo las fiscalías especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 35. Las Fiscalías Especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones: I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura; II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos; III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional; IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico; V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo; VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran; VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos; VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos; IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	No cuenta en su legislación con esta directriz
Campeche	
Chiapas	
Chihuahua	Artículo 9. El ministerio público deberá solicitar los exámenes especializados para la víctima y realizar las diligencias que establecen la ley, los protocolos y los tratados internacionales aplicables.
Coahuila	Artículo 14. Los principios fundamentales para la investigación de la tortura son los siguientes: I. Competencia; II. Imparcialidad; III. Independencia; IV. Prontitud; y V. Minuciosidad. Artículo 19. La autoridad ministerial al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura, en contra de cualquier persona, iniciará de inmediato y de oficio la investigación correspondiente. El ministerio público deberá solicitar los exámenes especializados para la víctima, y realizar las diligencias que establecen la ley, protocolos y tratados internacionales aplicables.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Colima	No cuenta en su legislación con esta directriz.
Estado de México	Artículo 11. La autoridad ministerial al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura, en contra de cualquier persona, iniciará de inmediato y de oficio la carpeta de investigación correspondiente. El ministerio público deberá solicitar los exámenes especializados para la víctima y realizar las diligencias que establecen la ley, los protocolos y los tratados internacionales aplicables.
Guerrero	Artículo 17. Respecto al delito de tortura se aplicarán las siguientes disposiciones especiales: I. Cuando se inicien investigaciones sobre presuntos hechos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los que estén implicados miembros del Ejército, el Agente del Ministerio Público que reciba la denuncia, bajo ninguna circunstancia podrá abstenerse del conocimiento, ni declararse incompetente en los casos en que estén implicados militares, aun cuando tenga iniciada una investigación paralela, en la cual se clasifiquen los abusos como delitos distintos al de tortura; II. El Agente del Ministerio Público deberá integrar a su investigación y considerar los peritajes practicados a presuntas víctimas de torturas por médicos y las Instituciones Públicas de derechos humanos, las cuales podrán ser presentados por aquéllas para demostrar estos hechos; III. Cuando en averiguación previa se objeten pruebas como la confesión o declaración del inculpado, basados en el argumento de que estas fueron obtenidas por métodos que puedan considerarse tortura, el Ministerio Público estará obligado a estudiar y razonar todos los elementos probatorios existentes, con el fin de establecer la verdad histórica de los hechos; y IV. Durante la aplicación de los peritajes médicos que indiquen posible maltrato, independientemente de si el detenido ha denunciado o no torturas, los peritos deberán aplicar de oficio el Protocolo de Estambul.
Hidalgo	Artículo 18. El Agente del Ministerio Público al recibir una denuncia por hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, ordenará la certificación médica y psicológica de la víctima; cuando la víctima aún se encuentre privada de su libertad, el Ministerio Público deberá constituirse en el lugar en donde se encuentre a efecto de recabar su declaración.
Jalisco	Artículo 12. El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberá de iniciar de oficio la investigación correspondiente y, en su caso, ejercer la acción penal en los plazos que señale la legislación penal adjetiva. En caso de no iniciar la investigación se le sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, sin menoscabo de las sanciones que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Artículo 16. Toda autoridad encargada de la investigación de hechos posiblemente constitutivos de tortura tendrá la facultad de solicitar información a todo tipo de personas e instituciones, indistintamente de su jerarquía. Las personas e instituciones a las que se soliciten información estarán obligadas a acatar la solicitud.
Morelos	Artículo 12. El agente del Ministerio Público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia de terceros de la comisión de hechos que constituyan el delito de tortura, deberá de iniciar, de oficio e inmediatamente, la averiguación previa (sic) correspondiente para determinar lo ocurrido y en su caso ejercitar la acción penal en contra de quienes resulten responsables; si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el párrafo anterior.
Nayarit	Artículo 11. El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de hechos que constituyan o presuman el delito de tortura deberá de iniciar inmediatamente y de oficio, la averiguación previa (sic) correspondiente para determinar lo ocurrido y en su caso ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; si no lo hiciere se le impondrán las sanciones referidas en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones que se deriven de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Oaxaca	Artículo 35. La Fiscalía Especializada, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tenga conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	siguientes acciones: I. Iniciar inmediatamente la investigación por el delito de tortura; II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos; III. Realizar el registro del hecho en el Registro Estatal; IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un Asesor Jurídico; V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo; VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran; VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por la Defensoría cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante la misma. VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos. IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y X. Solicitar al juez de control la realización de la audiencia inicial
Puebla	Artículo 10. El Agente del Ministerio Público ordenará a los Peritos Médicos Legistas la práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en los siguientes supuestos: I. Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato; su representante legal o un tercero; II. Cuando a juicio del perito médico legista que lleve a cabo el examen del detenido, existan signos o indicios de posible tortura y/o maltrato, y III. Cuando lo instruya el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.
San Luis Potosí	Artículo 11. Además de la obligación del Ministerio Público de ordenar de inmediato el reconocimiento médico, deberá acordar las solicitudes que formulen quien se presuma víctima de tortura, su defensor, o un tercero.
Sonora	Artículo 9. El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura, deberá de iniciar inmediatamente y de oficio la investigación correspondiente para determinar lo ocurrido y, en su caso, ejercer la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones referidas en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones que se deriven de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.
Tlaxcala	Artículo 9. Las instituciones relacionadas con la procuración y administración de justicia llevarán a cabo programas para: I. Vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en hechos constitutivos de algún delito o falta sancionable; II. Evaluar las afecciones que se producen como parte del síndrome de stress postraumático en casos de tortura; III. Expedir a petición de parte, de manera inmediata y gratuita copia certificada del examen médico, y IV. Garantizar la plena identificación de los servidores públicos.
Veracruz	No cuenta en su legislación con esta directriz
Yucatán	
Resultados:	<ul style="list-style-type: none"> • Relativo a las diligencias que tienen que realizar las Fiscalías Especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se cuenta con un avance de 68.42%, por parte de las entidades federativas que cuentan con una ley especial. • En cuanto a las diligencias que se deben realizar, con base en lo que señala la Ley General de la Materia, tenemos que las entidades que las contemplan, son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Coahuila ▪ Estado de México ▪ Guerrero ▪ Hidalgo ▪ Jalisco ▪ Morelos ▪ Nayarit

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<ul style="list-style-type: none">▪ Oaxaca▪ Sonora▪ Tlaxcala <p>II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Chihuahua▪ Estado de México▪ Guerrero▪ Jalisco▪ Morelos▪ Nayarit▪ Oaxaca▪ San Luis Potosí▪ Sonora <p>III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Oaxaca <p>IV. Informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Oaxaca <p>V. Resguardo de las autoridades del probable lugar de los hechos y solicitud de peritos para su intervención:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Oaxaca <p>VI. Solicitud de intervención de peritos para la realización del dictamen médico psicológico especializado:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Chihuahua▪ Coahuila▪ Estado de México▪ Guerrero▪ Hidalgo▪ Oaxaca▪ Puebla▪ San Luis Potosí▪ Tlaxcala <p>VII. Información a la víctima de ofrecer un peritaje médico especializado independiente:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Guerrero▪ Oaxaca <p>VIII. Emitir medidas de protección necesarias para la víctima y sus testigos:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Oaxaca <p style="padding-left: 40px;">IX. Notificar, en caso de que la víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular: Oaxaca</p> <p>X. Solicitar al Juez de Control, la realización de la audiencia inicial:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Jalisco▪ Morelos▪ Nayarit▪ Oaxaca▪ Sonora <p>De las citadas fracciones, las señaladas con los arábigos I, II, VI y X, consideran las diligencias que más se contemplan en las leyes especiales de la materia. Por su parte, las fracciones III, IV, V, VII, VIII y X, son las menos contempladas en dichas leyes especiales.</p>
--	---

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

- r) La observación de las directrices de la ley de la materia y de las del Protocolo de Estambul en la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia.

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 36. En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	No cuenta en su legislación con esta directriz
Campeche	
Chiapas	
Chihuahua	Artículo 7 Ter. Dictamen pericial. El perito deberá realizar el reconocimiento del reo en base a formularios ajustados al contenido del anexo IV del Protocolo de Estambul (sic), quedando obligado a asentar en sus dictámenes los signos físicos y psicológicos de tortura y malos tratos observados.
Coahuila	No cuenta en su legislación con esta directriz
Colima	Artículo 12. Para los efectos de este artículo, se deberán seguir las directrices institucionales previstas por los acuerdos emitidos por la Procuraduría General de la República y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las cuales básicamente serán aplicables en cuanto al procedimiento a seguir por los agentes del Ministerio Público, los peritos médicos legistas o forenses y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado, para casos de posible tortura y/o maltrato en contra de probables responsables de la comisión de hechos delictivos
Estado de México	No cuenta en su legislación con esta directriz
Guerrero	Artículo 9. Los peritos o especialistas solicitados por la víctima, por su representante o un tercero interesado, deberán tener conocimientos en las ciencias de la psicología, de la medicina, y de preferencia, conocimientos, práctica y experiencia con personas que han sido víctimas de tortura. En el caso de que el detenido o reo perteneciese a grupo indígena, deberá contar con un traductor intérprete certificado. Artículo 10. Los especialistas que intervengan en los casos de tortura, deberán hacerlo con base en lo establecido en el Protocolo de Estambul.
Hidalgo	Artículo 24. La Procuraduría General de Justicia, tiene como obligación establecer e implementar protocolos de actuación para sus agentes del Ministerio Público, que tengan conocimiento de hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura y abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, con la finalidad de establecer los lineamientos a seguir para la integración de las indagatorias respectivas y la atención que se deba proporcionar a la víctima; asimismo, a efecto de prevenir y sancionar la tortura y el abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza en el Estado, instruirá a sus médicos legistas y psicólogos oficiales y demás personal de servicios periciales, respecto a los lineamientos para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Uso Excesivo de la Fuerza. Los Protocolos de actuación deberán observar lo dispuesto en la Constitución Federal, la legislación de la entidad, así como en los instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano en la materia
Jalisco	Artículo 14. La observancia del Protocolo de Estambul será obligatoria para todas las autoridades y particulares involucrados en la investigación y documentación de casos de tortura.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	Artículo 17. Cualquier persona privada de la libertad que denuncie por sí mismo o por un tercero haber sido víctima de tortura deberá ser examinada en los términos de lo previsto en el Protocolo de Estambul
Morelos	No cuenta en su legislación con esta directriz
Nayarit	
Oaxaca	Artículo 36. En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices contenidas en esta Ley, la Ley General, y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.
Puebla	Artículo 9. Por Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se entiende, el documento suscrito por peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través del cual se rendirá al Ministerio Público el resultado del examen médico/psicológico que se practique a cualquier persona que alegue dichos abusos, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura y/o malos tratos con los hallazgos físicos y/o psicológicos.
San Luis Potosí	No cuenta en su legislación con esta directriz
Sonora	
Tlaxcala	
Veracruz	
Yucatán	
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • Sobre esta directriz, se cuenta con un cumplimiento de 36.84, por parte de las entidades que cuentan con una ley especial en la materia. • El Estado de Colima, sobre esta directriz señala que se deberán seguir las directrices institucionales previstas en los acuerdos emitidos por la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las cuales básicamente serán aplicables en cuanto al procedimiento a seguir por los agentes del Ministerio Público, los peritos médicos legistas o forenses y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Fuente: elaboración propia MNPT.

- s) El derecho de las víctimas de presentar, en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes, incluso el peritaje independiente, al que no podrá restársele valor probatorio.

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 37. Las Víctimas de los delitos previstos en esta Ley tienen derecho a presentar, en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes. No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes. Con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento y sanción de dicho delito, de acuerdo con los principios de libre valoración de la prueba.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	No cuenta en su legislación con esta directriz
Campeche	
Chiapas	
Chihuahua	
Coahuila	
Colima	
Estado de México	

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

Guerrero	Artículo 9. Los peritos o especialistas solicitados por la víctima, por su representante o un tercero interesado, deberán tener conocimientos en las ciencias de la psicología, de la medicina, y de preferencia, conocimientos, práctica y experiencia con personas que han sido víctimas de tortura. En el caso de que el detenido o reo perteneciese a grupo indígena, deberá contar con un traductor intérprete certificado.
Hidalgo	No cuenta en su legislación con esta directriz
Jalisco	
Morelos	
Nayarit	
Oaxaca	Artículo 37. Las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, tienen derecho a presentar en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes. No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes. Con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento y sanción de dicho delito, de acuerdo con los principios de libre valoración de la prueba
Puebla	No cuenta en su legislación con esta directriz
San Luis Potosí	
Sonora	
Tlaxcala	
Veracruz	
Yucatán	
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> La presentación por parte de la víctima del peritaje independiente, tiene un avance del 10.52 %. En el caso de Guerrero, la legislación señala que los peritos o especialistas solicitados por la víctima, por su representante o un tercero interesado, deberán tener conocimientos en las ciencias de la psicología, de la medicina, y de preferencia, conocimientos, práctica y experiencia con personas que han sido víctimas de tortura.

Fuente: elaboración propia MNPT.

- t) **El consentimiento informado o la negativa, por escrito de la víctima y las excepciones en las que podrá ser otorgado por un familiar o la autoridad jurisdiccional**

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 38. En todos los casos en los que las Víctimas deban ser examinadas, los peritos deberán recabar el consentimiento informado o la negativa, debiendo constar por escrito debidamente firmado por las mismas antes de examinarlas, salvo que ésta no pueda prestarlo en razón de las lesiones sufridas u otras causas, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	No cuenta en su legislación con esta directriz
Campeche	
Chiapas	
Chihuahua	
Coahuila	
Colima	Artículo 12. El examen se aplicará con el consentimiento expreso e informado de la persona que haya sido objeto de posible tortura o maltrato, a fin de que sea constatada su condición psicofísica y éste deberá efectuarse en un plazo que no exceda de 24 horas, a partir del momento de la solicitud, incurriendo en responsabilidad la autoridad omisa. Para los efectos del párrafo anterior,

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	consentimiento expreso e informado, es el acuerdo escrito, mediante el cual la presunta víctima de tortura o maltrato o su representante legal autoriza su participación en el examen con pleno conocimiento de la naturaleza de los procedimientos y riesgos a los que se someterá, con la capacidad de libre elección y sin coacción alguna.
Estado de México	No cuenta en su legislación con esta directriz
Guerrero	En cumplimiento al Protocolo de Estambul, el Ejecutivo Estatal emitió el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 31 Alcance II, de fecha 17 de abril de 2009, por el que establece los lineamientos para que los agentes del Ministerio Público responsables de las investigaciones de posibles casos de tortura, dentro de las diligencias que deben llevar a cabo para la debida integración de las averiguaciones previas correspondientes, a la presunta víctima que alegue haber sido objeto de esa conducta, además de otros peritajes que estimen necesarios, siempre ordenen la realización del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura, previo consentimiento expreso e informado de la víctima.
Hidalgo	Artículo 26. Los Protocolos que establezca la Procuraduría General de Justicia, para la Práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Uso Excesivo de la Fuerza, deberán comprender y establecer cuando menos los siguientes lineamientos: I. El Dictamen, se practicará con el consentimiento, expreso e informado de la persona que refiera haber sido víctima de dichos actos, para que sea revisada en su integridad física y psicológica, de lo contrario, se hará constar su negativa en actuaciones; II. Previo al consentimiento de la víctima, los peritos le harán saber el propósito del examen, la naturaleza de la evaluación, su derecho a ser reconocido por peritos médicos legistas y si lo requiere además, por un facultativo de su elección o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y la posibilidad de otorgar o negar su consentimiento para la práctica de la entrevista y el examen médico;
Jalisco	No cuenta en su legislación con esta directriz
Morelos	
Nayarit	
Oaxaca	Artículo 38. En los casos en los que las víctimas deban ser examinadas, los peritos deberán recabar el consentimiento informado o la negativa, debiendo constar por escrito debidamente firmado por las mismas antes de examinarlas, salvo que ésta no pueda prestarlo en razón de las lesiones sufridas u otras causas, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional.
Puebla	Artículo 11. El Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se practicará con el consentimiento, expreso e informado, de la persona que alegue haber sido objeto de dichos abusos, para que sea revisada en su integridad psicofísica, de lo contrario, se hará constar su negativa en actuaciones de conformidad con las directrices establecidas por el "Protocolo de Estambul" en materia de examen y documentación de la tortura y/o maltrato.
San Luis Potosí	No cuenta en su legislación con esta directriz
Sonora	
Tlaxcala	
Veracruz	
Yucatán	
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • El consentimiento informado en las leyes especiales en la materia, de las 19 entidades federativas analizadas, cuentan con un 26.31% de avance. • En el caso del Estado de Guerrero, en su acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 31, Alcance II, de fecha 17 de abril de 2009, por el que establecen <i>los Lineamientos para que los agentes del Ministerio Público responsables de las investigaciones de posibles casos de tortura</i>, contempla la realización del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura, previo consentimiento expreso

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<p>e informado de la víctima esta directriz, dentro de las diligencias que deben llevarse a cabo para la debida integración de las averiguaciones previas correspondientes, además de otros peritajes que se estimen necesarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley especial del Estado de Colima señala que, una vez que se obtenga el consentimiento expreso e informado, el examen debe efectuarse un plazo que no exceda de 24 horas, a partir del momento de la solicitud, incurriendo en responsabilidad la autoridad omisa.
--	--

Fuente: elaboración propia MNPT

u) Las condiciones para la práctica del dictamen médico-psicológico especializado

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	
<p>Artículo 39. La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo: I. Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada; II. De manera colegiada y/o individual y privada, salvo por el caso previsto en el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales; III. Cuando la Víctima sea una niña, niño o adolescente en todo caso será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez; IV. Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable Víctima o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicien la revictimización; V. En lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la Víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en las instalaciones del centro médico del mismo; y VI. Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso de otros miembros de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Policiales, distintos de los peritos, a la diligencia, en cuyo caso los servidores públicos que participen serán de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.</p>	
Estado	Contenido
Aguascalientes	No cuenta en su legislación con esta directriz
Campeche	
Chiapas	
Chihuahua	<p>Artículo 7 Ter. Dictamen pericial. Los dictámenes periciales que se practiquen a las personas que manifiesten haber sido víctimas de tortura, se realizarán en base a un perfil victimológico. Cuando se lleve a cabo la práctica del dictamen, se deberá garantizar lo siguiente: I. La persona deberá ser examinada en forma individual y privada; II. Los agentes del Ministerio Público, los policías investigadores o de cualquier otra corporación policial o de custodia, no podrán estar presentes en el local donde se practique el examen médico, salvo en los siguientes casos: a) Tratándose de personas pertenecientes a grupos étnicos, deberán estar asistidos por un perito intérprete, el cual podrá ser persona de su confianza y por el que nombre la institución; b) En cuestiones de género, la víctima podrá elegir que los peritos designados sean de su mismo sexo, o c) Cuando a juicio del perito examinador, la persona represente un riesgo para la seguridad del personal que realice dicho examen, podrá solicitarse seguridad, en cuyo caso no deberá utilizarse el personal a quien se impute la tortura; dicha presencia deberá hacerse constar por el perito médico forense o psicológico responsable en el dictamen. En todos los casos se recabaran las impresiones fotográficas de las lesiones visibles y de las áreas del cuerpo que la persona examinada alegue que fueron afectadas, aun y cuando no sean evidente la lesión. El perito deberá realizar el reconocimiento del reo en base (sic) a formularios ajustados al contenido del anexo IV del Protocolo de Estambul, quedando obligado a asentar en sus dictámenes los signos físicos y psicológicos de tortura y malos tratos observados. El original del dictamen deberá agregarse</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>invariablemente al expediente de la carpeta de investigación que el agente del Ministerio Público investigador haya iniciado por hechos delictuosos derivados de posible tortura.</p> <p>De conformidad con lo señalado por el Dictamen Médico Psicológico para Casos de Posible Tortura y Maltrato, los agentes de la policía que investigan los hechos delictuosos derivados de posible tortura no tendrá acceso ni recibirán copia del dictamen, pues este constituye un elemento de convicción para el Ministerio Público, y no de investigación para aquellos.</p>
Coahuila	No cuenta en su legislación con esta directriz
Colima	<p>Artículo 12. El examen que se practique con motivo del dictamen médico a la presunta víctima de tortura o maltrato, se hará en forma individual y privada, a la cual no podrán tener acceso el personal de las policías de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, policías, ni el personal ministerial, excepto cuando la presunta víctima de tortura o maltrato represente un peligro para el perito médico.</p>
Estado de México	No cuenta en su legislación con esta directriz
Guerrero	<p>En cumplimiento al Protocolo de Estambul, el Ejecutivo Estatal emitió el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 31 Alcance II, de fecha 17 de abril de 2009, por el que establece los lineamientos para que los agentes del Ministerio Público responsables de las investigaciones de posibles casos de tortura, dentro de las diligencias que deben llevar a cabo para la debida integración de las averiguaciones previas correspondientes, a la presunta víctima que alegue haber sido objeto de esa conducta, además de otros peritajes que estimen necesarios, siempre ordenen la realización del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura, previo consentimiento expreso e informado de la víctima.</p>
Hidalgo	<p>Artículo 26. Los Protocolos que establezca la Procuraduría General de Justicia, para la Práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Uso Excesivo de la Fuerza, deberán comprender y establecer cuando menos los siguientes lineamientos: I. El Dictamen, se practicará con el consentimiento, expreso e informado de la persona que refiera haber sido víctima de dichos actos, para que sea revisada en su integridad física y psicológica, de lo contrario, se hará constar su negativa en actuaciones; II. Previo al consentimiento de la víctima, los peritos le harán saber el propósito del examen, la naturaleza de la evaluación, su derecho a ser reconocido por peritos médicos legistas y si lo requiere además, por un facultativo de su elección o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y la posibilidad de otorgar o negar su consentimiento para la práctica de la entrevista y el examen médico; III. La víctima deberá ser examinada en forma individual y privada por los peritos, sin que pueda estar presente el Agente del Ministerio Público, policías investigadores o de cualquier otra corporación policial o de custodia, salvo cuando a juicio de los peritos examinadores, la persona represente un riesgo para la seguridad del personal que realice dicho examen, en cuyo caso, no deberá ser el personal a quien se impute la tortura o el abuso de autoridad; dicha presencia deberá asentarse por los peritos responsables en el Dictamen; IV. El Dictamen se deberá acompañar de impresiones fotográficas de las lesiones visibles y de las áreas del cuerpo donde la persona examinada alegue haber sido torturada y/o lesionada, aun cuando dichas lesiones no sean evidentes; V. En los casos de lesiones visibles, los peritos médicos legistas señalará en los gráficos con la silueta corporal contenidos en el Dictamen referido, la ubicación de las lesiones encontradas; en el caso de lesiones no evidentes al exterior, si la víctima examinada presentara un cuadro clínico compatible con algún padecimiento orgánico o funcional que afecte su salud, los peritos médicos deberán notificarlo inmediatamente al Agente del Ministerio Público e informarle por escrito y a la brevedad, la necesidad de asistencia médica complementaria, interdisciplinaria u hospitalaria; y VI. El Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Uso Excesivo de la Fuerza, deberá contar con las especificaciones técnicas necesarias para garantizar su autenticidad, como su impresión en papel seguridad, asignación de folio único, nombre y firma de los peritos que lo suscriban y datos de identificación de la persona examinada</p>
Jalisco	

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Morelos	No cuenta en su legislación con esta directriz
Nayarit	
Oaxaca	<p>Artículo 39. La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo: I. Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada. II. De manera colegiada y/o individual y privada, salvo por el caso previsto en el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales. III. Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente, será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez. IV. Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable víctima o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicien la revictimización; V. En lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en las instalaciones del centro médico del mismo; y VI. Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso de otros miembros de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Policiales, distintos de los peritos, a la diligencia, en cuyo caso los servidores públicos que participen serán de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.</p>
Puebla	<p>Artículo 12. Para dar cumplimiento al artículo anterior, a la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, a efecto de que otorgue su consentimiento expreso e informado al inicio del examen médico/psicológico, se le hará saber lo siguiente: I. El propósito del examen; II. La naturaleza de la evaluación, incluyendo una valoración de evidencia física y/o psicológica de posible abuso; III. La manera como será utilizada la información; IV. La posibilidad de otorgar o negar su consentimiento para la práctica de la entrevista y el examen médico, y V. El derecho a ser reconocido por un Perito Médico Legista o, a falta de éste o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. Dichos facultativos deberán contar con los conocimientos necesarios para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.</p> <p>Artículo 13. Cuando se lleve a cabo la práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, deberán respetarse las siguientes salvaguardas: I. La persona deberá ser examinada en forma individual y privada. Los Agentes del Ministerio Público, elementos policiales no podrán estar presentes en la habitación donde se practique el examen médico/psicológico, salvo cuando a juicio del Perito Médico Legista examinador, la persona represente un riesgo para la seguridad del personal que realice dicho examen, en cuyo caso, no deberá ser el personal a quien se impute la tortura o el maltrato; dicha presencia deberá asentarse por el perito médico legista responsable en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato. En el caso de que el perito opine la existencia de lesiones externas posiblemente derivadas de tortura y/o maltrato, informará de inmediato al agente del Ministerio Público, para que de manera oportuna practique la inspección correspondiente, con asistencia del perito médico, haga una descripción pormenorizada y recabará el dictamen de aquellos, que contendrá la descripción y clasificación en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier circunstancia atendible para ese fin. Tratándose de lesiones internas, envenenamiento y otra enfermedad que derive de la tortura, el perito médico informará de inmediato al Agente del Ministerio Público, quien practicará la inspección correspondiente, haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y se recabará el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa, lo anterior sin perjuicio de que se ordenen cualquier diligencia que resulte procedente. En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen pericial. Lo establecido en los dos párrafos que preceden lo llevará a cabo el Ministerio Público,</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>siempre que no esté imputado como participe de la tortura o maltrato. Si lo estuviere, se abstendrá de estar presente durante el reconocimiento, que realizará el agente que asuma la investigación por este nuevo delito, sin que ello releve al agente imputado de la responsabilidad sobre el aseguramiento del detenido o la debida integración de la indagatoria primordial, y II. Cuando no haya Perito Médico Legista capacitado en el conocimiento y aplicación de la normatividad internacional contenida en el “Protocolo de Estambul” para la efectiva investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes en la agencia del Ministerio Público, éste deberá solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales, o a la Fiscalía General Jurídica, de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, le sea designado, a la brevedad, un Médico Legista especializado en la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.</p> <p>Artículo 14. El Perito Médico Legista, o el perito fotógrafo deberá recabar impresiones de las lesiones visibles y de las áreas del cuerpo donde la persona examinada alegue haber sido torturada y/o maltratada, aun cuando dichas lesiones no sean evidentes. Si lo anterior no fuese posible, así se deberá asentar en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato. En todos los casos de lesiones visibles, el perito médico legista señalará en los gráficos con la silueta corporal contenidos en el Dictamen referido, la ubicación de las lesiones encontradas.</p> <p>Artículo 15. En caso de lesiones no evidentes al exterior en que la persona examinada presentara un cuadro clínico compatible con algún padecimiento orgánico o funcional que afecte su salud, los peritos médicos legistas deberán notificarlo inmediatamente al Agente del Ministerio Público. En su caso, deberán informarle, por escrito y a la brevedad, la necesidad de asistencia médica complementaria, interdisciplinaria u hospitalaria, para los efectos de su competencia.</p> <p>Artículo 16. El formato del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato deberá reunir las siguientes especificaciones técnicas: I. Impresión del formato en papel seguridad; II. Impresión del formato con tinta fugitiva; III. Folio único seriado para cada formato; IV. Holograma en tercera dimensión, en cuyo fondo aparecerá el Escudo de los Estados Unidos Mexicanos con el acrónimo PGJ, así como el nombre del dictamen médico, y V. El Dictamen Médico/Psicológico Especializado estará embalado en sobre especial, sellado con el holograma referido en la fracción anterior, conteniendo un formato en original impreso en hojas color blanco y cuatro copias impresas en hojas de colores azul, amarillo, rosa y verde, a efecto de que cada una le sea entregada a sus respectivos destinatarios en los términos de la presente Ley.</p> <p>Artículo 17. Los formatos del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato deberán ser asignados a los peritos médico legistas para que sea aplicado en términos de la presente Ley. La Dirección General de Servicios Periciales será responsable de distribuir los formatos de Dictamen Médico/Psicológico Especializado, cuidando que se asiente en el contrarrecibo la firma del perito respectivo, el número de formatos recibidos, así como los folios que correspondan a cada uno de ellos. Copia del registro de los recibos señalados deberá obrar tanto en la Dirección General antes citada como en la Fiscalía General Jurídica, de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito.</p>
<p>San Luis Potosí</p> <p>Sonora</p> <p>Tlaxcala</p> <p>Veracruz</p> <p>Yucatán</p>	<p>No cuenta en su legislación con esta directriz</p>
<p>Resultado:</p>	<p>Se cuenta con un cumplimiento del 31.57% de esta directriz, por parte de las leyes locales en la materia de las 19 entidades federativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> El estado de Chihuahua por lo que hace a esta directriz refiere que la realización del dictamen pericial especializado tendrá como base

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<p>un perfil victimológico, además de realizar el reconocimiento, con base en los formularios ajustados al contenido del anexo IV del Protocolo de Estambul, quedando obligado a asentar en sus dictámenes los signos físicos y psicológicos de tortura y malos tratos observados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por su parte, el Estado de Guerrero establece que se deben de seguir los lineamientos del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 31, Alcance II, de fecha 17 de abril de 2009. • El Protocolo de la Procuraduría (Hoy Fiscalía) General de Justicia del Estado de Hidalgo señala que, en los casos de lesiones visibles, los peritos médicos legistas señalarán en los gráficos con la silueta corporal contenidos en el dictamen referido, la ubicación de las lesiones encontradas; en el caso de lesiones no evidentes al exterior, sí la víctima examinada presentara un cuadro clínico compatible con algún padecimiento orgánico o funcional que afecte su salud, los peritos médicos deberán notificarlo inmediatamente al Agente del Ministerio Público e informarle por escrito y a la brevedad, la necesidad de asistencia médica complementaria, interdisciplinaria u hospitalaria. • En el caso de Puebla, esta directriz, forma parte del capítulo II denominado “Protocolo de actuación”, de la Ley Para Prevenir, Investigar, Sancionar y en su caso erradicar la Tortura en el Estado de Puebla. • No se omite señalar que, tal como se señaló en la directriz, marcada con el inciso a) <i>aplicación y observación general de la ley</i>, de este documento, el objeto de esta ley especial es instruir a los Agentes del Ministerio Público, a los Peritos Médicos Legistas y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, respecto de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en cualquier persona que alegue dichos abusos, así como establecer las directrices institucionales que rigen su implementación, de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el marco del Protocolo de Estambul.
--	--

Fuente: elaboración propia MNPT.

v) La práctica del dictamen médico-psicológico por peritos especializados en materia de género

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 40. Cuando el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul o de cualquier otro peritaje practicado por la probable comisión del delito de tortura que involucre como víctima a una mujer, una niña, un niño o un adolescente, preferentemente deben realizarse por peritos del sexo femenino o del sexo que la Víctima elija, para el caso de las mujeres, y de médicos pediatras y otros profesionales con especialidad en el tratamiento de niñas, niños o adolescentes, en el caso de estos últimos.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	No cuenta en su legislación con esta directriz
Campeche	
Chiapas	

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

Chihuahua	<p>Artículo 7 Ter. Dictamen pericial. Los dictámenes periciales que se practiquen a las personas que manifiesten haber sido víctimas de tortura, se realizarán en base a un perfil victimológico. Cuando se lleve a cabo la práctica del dictamen, se deberá garantizar lo siguiente:</p> <p>b) En cuestiones de género, la víctima podrá elegir que los peritos designados sean de su mismo sexo, o...</p>
Coahuila	No cuenta en su legislación con esta directriz
Colima	<p>Artículo 12. En el momento en que lo solicite ante la autoridad responsable, cualquier detenido, procesado, sentenciado o persona en custodia, deberá ser reconocido de inmediato por perito médico legista y, si así lo pide, también por un facultativo médico, psicológico o ambos, que será designado por él, su defensor o algún familiar.</p> <p>El perito médico legista deberá ser del mismo sexo, si así lo requiere la persona que lo solicita.</p>
Estado de México	No cuenta en su legislación con esta directriz
Guerrero	
Hidalgo	
Jalisco	
Morelos	
Nayarit	
Oaxaca	<p>Artículo 40. Cuando el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul o de cualquier otro peritaje practicado por la probable comisión del delito de tortura que involucre como víctima a una mujer, una niña, un niño o un adolescente; preferentemente deben realizarse por peritos del sexo femenino o del sexo que la víctima elija, para el caso de las mujeres, y de médicos pediatras y otros profesionales con especialidad en el tratamiento de niñas, niños o adolescentes, en el caso de estos últimos.</p>
Puebla	No cuenta en su legislación con esta directriz
San Luis Potosí	
Sonora	
Tlaxcala	
Veracruz	
Yucatán	
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • La práctica del dictamen médico-psicológico por peritos especializados en materia de género, cuando involucre como víctima a una mujer, niña, niño o adolescente, cuenta con un 15.78% de avance en las 19 legislaciones locales de la materia.

Fuente: elaboración propia MNPT.

- w) **La obligación de los peritos médicos y/o psicólogos que realicen el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul de entregarlo a las autoridades**

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 43. Los peritos médicos y/o psicólogos que realicen el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, tendrán la obligación de entregar el mismo a la autoridad ministerial de la Fiscalía Especial que conozca del caso, a efecto de que se agregue a la carpeta de investigación, así como copia a la Víctima, a su defensor o a quien ésta designe. Solamente en los casos en que exista queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos competentes, se les remitirá copia para que se incluya en las mismas.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	No cuenta en su legislación con esta directriz
Campeche	
Chiapas	
Chihuahua	Artículo 7 Ter. Dictamen pericial. El perito deberá realizar el reconocimiento del reo en base a formularios ajustados al contenido del anexo IV del Protocolo de Estambul, quedando obligado a asentar en sus dictámenes los signos físicos y psicológicos de tortura y malos tratos observados. El original del dictamen deberá agregarse invariablemente al expediente de la carpeta de investigación que el agente del Ministerio Público investigador haya iniciado por hechos delictuosos derivados de posible tortura. De conformidad con lo señalado por el Dictamen Médico Psicológico para Casos de Posible Tortura y Maltrato, los agentes de la policía que investigan los hechos delictuosos derivados de posible tortura no tendrá acceso ni recibirán copia del dictamen, pues este constituye un elemento de convicción para el Ministerio Público, y no de investigación para aquellos.
Coahuila	No cuenta en su legislación con esta directriz
Colima	Artículo 5o.- Los órganos relacionados con la procuración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento de adultos o adolescentes sometidos a detención, arresto o prisión llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para: VI. Expedir a petición de parte legítima, de manera inmediata y gratuita, copia certificada del examen médico practicado a la víctima u ofendido, así como del resultado de la revisión psicológica.
Estado de México	No cuenta en su legislación con esta directriz
Guerrero	En cumplimiento al Protocolo de Estambul, el Ejecutivo Estatal emitió el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 31 Alcance II, de fecha 17 de abril de 2009, por el que establece los lineamientos para que los agentes del Ministerio Público responsables de las investigaciones de posibles casos de tortura, dentro de las diligencias que deben llevar a cabo para la debida integración de las averiguaciones previas correspondientes, a la presunta víctima que alegue haber sido objeto de esa conducta, además de otros peritajes que estimen necesarios, siempre ordenen la realización del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura, previo consentimiento expreso e informado de la víctima.
Hidalgo	Artículo 26. Los Protocolos que establezca la Procuraduría General de Justicia, para la Práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Uso Excesivo de la Fuerza, deberán comprender y establecer cuando menos los siguientes lineamientos: I. El Dictamen, se practicará con el consentimiento, expreso e informado de la persona que refiera haber sido víctima de dichos actos, para que sea revisada en su integridad física y psicológica, de lo contrario, se hará constar su negativa en actuaciones; II. Previo al consentimiento de la víctima, los peritos le harán saber el propósito del examen, la naturaleza de la evaluación, su derecho a ser reconocido por peritos médicos legistas y si lo requiere además, por un facultativo de su elección o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y la posibilidad de otorgar o negar su consentimiento para la práctica de la entrevista y el examen médico.
Jalisco	No cuenta en su legislación con esta directriz

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Morelos	
Nayarit	
Oaxaca	<p>Artículo 43. Los peritos médicos y/o psicólogos que realicen el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, tendrán la obligación de entregar la misma a la autoridad ministerial de la Fiscalía Especializada que conozca del caso, a efecto de que se agregue a la carpeta de investigación, así como copia a la víctima, a su defensor o a quien ésta designe. Solamente en los casos en que exista queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se les remitirá copia para que se incluya en las mismas.</p>
Puebla	<p>Artículo 18. La Dirección General de Servicios Periciales llevará un control de los formatos para el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato utilizados. En dicho control se especificará el número de folio único del Dictamen Médico/Psicológico Especializado, así como los nombres del perito médico legista y/o y de la persona a la que se le aplique. El formato original del Dictamen Médico/Psicológico Especializado deberá agregarse al expediente de la averiguación previa o la carpeta de investigación que la Representación Social haya de iniciar por hechos de posible tortura y/o maltrato; lo anterior, en la inteligencia de que el resultado que arroje el Dictamen evidencie indicios suficientes para presuponer la existencia de tales ilícitos. De lo contrario, el original del dictamen de referencia se agregará a las constancias de la indagatoria en que esté actuando la Representación Social. Asimismo, se entregarán copias, respectivamente, a la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, su representante legal o quien aquélla designe; a la Dirección General Servicios Periciales; a la Fiscalía General Jurídica, de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito; y, en su caso, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cuando expresamente las solicite. De conformidad con lo señalado por el “Protocolo de Estambul”, los elementos policiales no tendrán acceso ni recibirán copia del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, salvo los designados para la investigación correspondiente o quienes tengan el derecho de consultar la averiguación previa o carpeta de investigación.</p> <p>Artículo 19. En caso de que el Dictamen Médico/Psicológico Especializado se llegare a recabar de forma errónea, éste se deberá cancelar levantando el jefe inmediato del perito la constancia administrativa respectiva, en la cual se especificarán los motivos que dieron lugar a la cancelación del documento. La constancia de cancelación, el formato erróneamente recabado y sus respectivas copias, se remitirán a la Dirección General de Servicios Periciales. Una copia de la constancia señalada se enviará a la Fiscalía General Jurídica, de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, el control y registro correspondientes.</p>
San Luis Potosí	No cuenta en su legislación con esta directriz
Sonora	
Tlaxcala	<p>Artículo 9. Las instituciones relacionadas con la procuración y administración de justicia llevarán a cabo programas para:</p> <p>III. Expedir a petición de parte, de manera inmediata y gratuita copia certificada del examen médico.</p>
Veracruz	No cuenta en su legislación con esta directriz
Yucatán	
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • La obligación de los peritos médicos y/o psicológicos que realicen el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul de entregarlo a las autoridades ministeriales de la Fiscalía Especial que conozca del caso, para ser agregado a la carpeta de investigación, cuenta con un 38.42% de avance en las 19 legislaciones locales en la materia analizadas. • En el caso de Puebla, se señala que la Dirección General de Servicios Periciales llevará un control de los formatos para el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>Maltrato utilizados. En dicho control se especificará el número de folio único del Dictamen Médico/Psicológico Especializado, así como los nombres del perito médico legista y/o de la persona a la que se le aplique.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señala además que, el formato original del dictamen médico/psicológico especializado deberá agregarse al expediente de la averiguación previa o la carpeta de investigación que la Representación Social haya de iniciar por hechos de posible tortura y/o maltrato; lo anterior, en la inteligencia de que el resultado que arroje el dictamen evidencie indicios suficientes para presuponer la existencia de tales ilícitos. De lo contrario, el original del dictamen de referencia se agregará a las constancias de la indagatoria en que esté actuando la Representación Social. • De igual modo, señala que en caso de que el citado dictamen, se llegare a recabar de forma errónea, éste se deberá cancelar levantando el jefe inmediato del perito, la constancia administrativa respectiva, en la cual se especificarán los motivos que dieron lugar a la cancelación del documento.
--	--

Fuente: elaboración propia MNPT.

x) Los datos de identificación y experiencia de quien realiza el dictamen médica-psicológico basado en el Protocolo de Estambul

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 44. En el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, quedará asentado que se realizó con el consentimiento de la Víctima y se señalarán los nombres, el número de cédula profesional o de certificación, la experiencia con la que cuenta en la materia médica y psicológica, así como las firmas de los peritos en medicina y psicología que lo practicaron.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	No cuenta en su legislación con esta directriz
Campeche	
Chiapas	
Chihuahua	
Coahuila	
Colima	
Estado de México	
Guerrero	<p>Artículo 9. Los peritos o especialistas solicitados por la víctima, por su representante o un tercero interesado, deberán tener conocimientos en las ciencias de la psicología, de la medicina, y de preferencia, conocimientos, práctica y experiencia con personas que han sido víctimas de tortura.</p> <p>En el caso de que el detenido o reo perteneciese a grupo indígena, deberá contar con un traductor intérprete certificado.</p>
Hidalgo	<p>Artículo 26. Los Protocolos que establezca la Procuraduría General de Justicia, para la Práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Uso Excesivo de la Fuerza, deberán comprender y establecer cuando menos los siguientes lineamientos:</p> <p>...</p> <p>VI. El Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Uso Excesivo de la Fuerza, deberá contar con las especificaciones técnicas necesarias para garantizar su autenticidad, como su impresión en papel seguridad, asignación de folio único, nombre y firma de los peritos que lo suscriban y datos de identificación de la persona examinada.</p>
Jalisco	No cuenta en su legislación con esta directriz
Morelos	
Nayarit	

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Oaxaca	Artículo 44. En el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, quedará asentado que se realizó con el consentimiento de la víctima y se señalarán los nombres, el número de cédula profesional o de certificación, la experiencia con la que cuenta en la materia médica y psicológica, así como las firmas de los peritos en medicina y psicología que lo practicaron.
Puebla	Artículo 18. La Dirección General de Servicios Periciales llevará un control de los formatos para el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato utilizados. En dicho control se especificará el número de folio único del Dictamen Médico/Psicológico Especializado, así como los nombres del perito médico legista y/o y de la persona a la que se le aplique.
San Luis Potosí	No cuenta en su legislación con esta directriz
Sonora	
Tlaxcala	
Veracruz	
Yucatán	
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • La citada directriz, únicamente cuenta con el 21.05% de avance, en cuanto a las 19 leyes especiales en la materia. • En el caso de Puebla, como ya se ha señalado, cuenta con un capítulo especial para el protocolo de actuación, por lo que, en el presente asunto, la Dirección General de Servicios Periciales lleva un control de los formatos para el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato utilizados.

Fuente: elaboración propia MNPT.

- y) La integración, como medio de prueba, del dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos o el peritaje independiente, en su caso, en la carpeta, cuando satisfagan los requisitos establecidos en la ley de la materia, en la normatividad que lo rige y en la legislación procesal penal aplicable

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 45. El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos, o el peritaje independiente en su caso, se integrará como medio de prueba en la carpeta, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable, debiendo contener, cuando menos: a) Los antecedentes médicos y psicológicos, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia; b) El estado de salud actual, físico y mental, o la presencia de síntomas; c) El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico; d) Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.	
Estado	Contenido
Aguascalientes	No cuenta en su legislación con esta directriz
Campeche	
Chiapas	
Chihuahua	
Coahuila	
Colima	
Estado de México	
Guerrero	

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

Hidalgo	
Jalisco	
Morelos	
Nayarit	
Oaxaca	Artículo 45. El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos, o el peritaje independiente en su caso, se integrará como medio de prueba en la carpeta, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley, la Ley General, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable, debiendo contener, al menos: a) Los antecedentes médicos y psicológicos, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia; b) El estado de salud actual, físico y mental, o la presencia de síntomas; c) El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico; d) Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.
Puebla	No cuenta en su legislación con esta directriz
San Luis Potosí	
Sonora	
Tlaxcala	
Veracruz	
Yucatán	
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> Sobre esta directriz, únicamente el Estado de Oaxaca cuenta con esta directriz, lo que representa solo el 5.26 % de avance, en cuanto a las 19 leyes especiales en la materia.

Fuente: elaboración propia MNPT.

z) La examinación de la persona privada de la libertad por un médico legista o por un facultativo de su elección, antes y después de su declaración y la expedición del certificado correspondiente

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	
<p>Artículo 46. Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público. Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.</p>	
Estado	Contenido
Aguascalientes	<p>Artículo 7o. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el dictamen correspondiente y en caso de apreciar que se han realizado conductas de las comprendidas en esta ley, deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.</p>
Campeche	<p>Artículo 7. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista, y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3, deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Chiapas	<p>Artículo 6. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiera además, por un facultativo de su elección. Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3º, deberá comunicarlo a la autoridad.</p>
Chihuahua	<p>Artículo 7. Reconocimiento de médico legista. En el momento que lo solicite cualquier detenido, procesado o sentenciado, deberá ser reconocido por perito médico legista. Si no hubiera uno al alcance, o si expresamente alguno de los primeros, su defensor, un tercero o la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conjunta o separadamente lo requieren, podrá ser reconocido por un médico de su elección, sea perteneciente a instituciones del sector salud, público o privado, quien deberá contar con la documentación que lo acredite como profesionista en la materia. El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, lo hará del conocimiento de la autoridad competente.</p> <p>Artículo 7 Bis. De la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al ser enterada que probablemente un detenido ha sido víctima de tortura, de inmediato acudirá, a través de sus visitadores, al sitio donde este se encuentre en caso de continuar privado de su libertad; las autoridades encargadas de la institución permitirán el acceso al personal de la Comisión, quien se entrevistará con la presunta víctima en privado y determinará si procede a ordenar la certificación médica y psicológica, así como la notificación al Agente del Ministerio Público.</p>
Coahuila	<p>Artículo 8. En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad, por sí misma o por medio de su defensor o de un tercero, deberá ser examinada por un perito médico. A falta de éste, o si lo requiere, se hará además por un facultativo de su elección. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores, sufrimientos, o cualquier acto de tortura, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente.</p>
Colima	<p>Artículo 12. En el momento en que lo solicite ante la autoridad responsable, cualquier detenido, procesado, sentenciado o persona en custodia, deberá ser reconocido de inmediato por perito médico legista y, si así lo pide, también por un facultativo médico, psicológico o ambos, que será designado por él, su defensor o algún familiar.</p> <p>El perito médico legista deberá ser del mismo sexo, si así lo requiere la persona que lo solicita.</p> <p>El o los que hagan el reconocimiento quedan obligados a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores, sufrimientos o alteraciones en la integridad de la víctima, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o, deberá comunicarlo a la autoridad competente.</p> <p>El examen que se practique con motivo del dictamen médico a la presunta víctima de tortura o maltrato se hará en forma individual y privada, a la cual no podrán tener acceso el personal de las policías de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, policías, ni el personal ministerial, excepto cuando la presunta víctima de tortura o maltrato represente un peligro para el perito médico.</p> <p>El examen se aplicará con el consentimiento expreso e informado de la persona que haya sido objeto de posible tortura o maltrato, a fin de que sea constatada su condición psicofísica y éste deberá efectuarse en un plazo que no exceda de 24 horas, a partir del momento de la solicitud, incurriendo en responsabilidad la autoridad omisa.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, consentimiento expreso e informado, es el acuerdo escrito, mediante el cual la presunta víctima de tortura o maltrato o su representante legal autoriza su participación en el examen con pleno conocimiento de la naturaleza de los procedimientos y riesgos a los que se someterá, con la capacidad de libre elección y sin coacción alguna.</p> <p>El médico o profesionista que incurra en falsedad al expedir el certificado será sancionado conforme a la legislación aplicable.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>Para los efectos de este artículo, se deberán seguir las directrices institucionales previstas por los acuerdos emitidos por la Procuraduría General de la República y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las cuales básicamente serán aplicables en cuanto al procedimiento a seguir por los agentes del Ministerio Público, los peritos médicos legistas o forenses y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado, para casos de posible tortura y/o maltrato en contra de probables responsables de la comisión de hechos delictivos.</p> <p>Artículo 17.</p> <p>...</p> <p>Cualquier persona detenida a disposición del Ministerio Público o del Juez, al momento de rendir su declaración se le hará saber su derecho a nombrar perito médico o psicólogo de su parte para efectos de que emitan los dictámenes correspondientes que certifique su condición psicofísica. La autoridad adoptará las disposiciones necesarias para que la persona privada de su libertad sea mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y que los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en los registros correspondientes.</p>
Estado de México	<p>Artículo 7. En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad, por sí misma o por medio de su defensor o de un tercero, deberá ser examinada por un perito médico legista. A falta de éste, o si lo requiere, se hará además por un facultativo de su elección. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el artículo 2, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente.</p>
Guerrero	<p>Artículo 8. En el caso de que la víctima del delito de tortura lo solicite, será examinada en un plazo que no exceda de 24 horas a partir del momento de la solicitud, por perito médico legista y perito en psicología; o si lo requiere, además de los anteriores, por especialista en la materia que sea necesario o por un facultativo de su elección. Tanto los peritos, como el especialista en la materia, quedarán obligados a expedir de inmediato el certificado o dictamen correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el delito de tortura, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.</p>
Hidalgo	<p>Artículo 11. En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad que argumente ser víctima de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, por sí misma, por medio de su defensor o de un tercero, podrá solicitar ser examinada por peritos médicos y psicólogos forenses oficiales y un médico y un psicólogo nombrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado o un facultativo y psicólogo de su elección; el reconocimiento médico deberá efectuarse en un plazo que no exceda de veinticuatro horas a partir del momento de la solicitud. Los peritos y profesionistas que practiquen el reconocimiento médico y psicológico, deberán contar con los conocimientos necesarios para la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o uso excesivo de la fuerza, quedando obligados a expedir su certificación de inmediato y en caso de apreciar que existen lesiones o daño psicológico, a comunicarlo sin demora a la autoridad competente considerando que de no hacerlo o de incurrir en falsedad, serán sancionados conforme a la legislación aplicable.</p>
Jalisco	<p>Artículo 17. Cualquier persona privada de la libertad que denuncie por sí mismo o por un tercero haber sido víctima de tortura deberá ser examinada en los términos de lo previsto en el Protocolo de Estambul.</p>
Morelos	<p>Artículo 8. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3º de esta Ley, deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.</p>
Nayarit	<p>Artículo 9. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; a falta de éste, o si además lo requiere, por un médico de su elección o a petición expresa de la Comisión de Defensa de los</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infringido dolores o sufrimientos, lo hará del conocimiento de la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor o persona de confianza del detenido o reo, la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, o un tercero.
Oaxaca	Artículo 46. Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público. Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.
Puebla	Artículo 10. El Agente del Ministerio Público ordenará a los Peritos Médicos Legistas la práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en los siguientes supuestos: I. Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato; su representante legal o un tercero; II. Cuando a juicio del perito médico legista que lleve a cabo el examen del detenido, existan signos o indicios de posible tortura y/o maltrato, y III. Cuando lo instruya el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.
San Luis Potosí	Artículo 11. Cualquier persona que se presuma ha sido víctima de tortura, deberá ser reconocida por perito médico legista oficial, o si lo solicita, por un médico de su elección, inscrito en el Registro Estatal de Peritos, cuyos honorarios serán cubiertos por aquélla. Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que hubo tortura, deberá comunicarlo a la autoridad competente, y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para los efectos legales que correspondan. Cuando el perito médico legista incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable. Además de la obligación del Ministerio Público de ordenar de inmediato el reconocimiento médico, deberá acordar las solicitudes que formulen quien se presuma víctima de tortura, su defensor, o un tercero. El reconocimiento médico deberá efectuarse inmediatamente. Artículo 332. En el momento que lo solicite, cualquier detenido o sentenciado, deberá ser reconocido por un perito médico legista, y a falta de éste o, si lo requiere, además por un médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato, el certificado correspondiente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el detenido, el defensor o un tercero.
Sonora	Artículo 7. Reconocimiento de médico legista. En el momento que lo solicite cualquier detenido, procesado o sentenciado, deberá ser reconocido por perito médico legista. Si no hubiera uno al alcance, o si expresamente alguno de los primeros, su defensor o la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conjunta o separadamente lo requieren, podrá ser reconocido por un médico de su elección. El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infringido dolores o sufrimientos, lo hará del conocimiento de la autoridad competente.
Tlaxcala	Artículo 12. En el momento en que lo solicite ante la autoridad responsable, cualquier detenido o persona en custodia, deberá ser reconocido de inmediato por perito médico legista, y si así lo pide, también por un facultativo médico que será designado por él, su defensor o algún familiar. El o los que hagan el reconocimiento quedan obligados a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que han sido sujetos de tortura deberán comunicarlo a la autoridad competente. El reconocimiento médico deberá efectuarse en un plazo que no exceda de 24 horas, a partir del momento de la solicitud. Cuando el perito médico legista incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable.
Veracruz	Artículo 8. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico; a falta de éste, o si además lo requiere, por un médico de su elección. El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<p>inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos graves, lo hará del conocimiento de la autoridad competente. También puede solicitar el reconocimiento médico el defensor del detenido o reo.</p>
Yucatán	<p>Artículo 8. En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad, por sí misma, por medio de su defensor o de un tercero, deberá ser examinada por un perito médico legista y un médico nombrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado o por un facultativo de su elección. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que hay lesiones deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente. Cuando se alegue una lesión psíquica por lo menos uno de los médicos deberá contar con la especialización de psiquiatría o psicología debidamente avalada.</p> <p>Artículo 9. El reconocimiento médico deberá efectuarse en un plazo que no exceda de 24 horas a partir del momento de la solicitud. Cuando el perito médico legista, médico nombrado por la Comisión de Derechos Humanos o el médico particular nombrado por la víctima incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 10. La gravedad de las lesiones se calificará conforme a lo establecido en el Título Vigésimo, Capítulo II, del Código Penal del Estado de Yucatán.</p>
Resultado:	<p>La examinación de la persona privada de la libertad por un médico legista o por un facultativo de su elección, antes y después de su declaración, expidiendo el certificado correspondiente, cuenta con un avance total, ya que las 19 entidades federativas, en sus leyes especiales de la materia, lo contemplan.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Estado de Colima señala que el médico o profesionista que incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable. • Asimismo, establece que se deberán seguir las directrices institucionales previstas por los acuerdos emitidos por la Procuraduría (hoy Fiscalía) General de la República y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las cuales básicamente serán aplicables en cuanto al procedimiento a seguir por los agentes del Ministerio Público, los peritos médicos legistas o forenses y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado, para casos de posible tortura y/o maltrato en contra de probables responsables de la comisión de hechos delictivos. • Los Estados de Guerrero, Hidalgo, Tlaxcala y Yucatán señalan que en el caso de que la víctima del delito de tortura lo solicite, será examinada en un plazo que no exceda de 24 horas, a partir del momento de la solicitud, por perito médico legista y perito en psicología. • Por su parte, el Estado de Oaxaca, únicamente otorga un término de 12 horas para la práctica del examen de la persona privada de la libertad. • El Estado de San Luis Potosí, en la citada directriz menciona que cualquier persona que se presuma ha sido víctima de tortura, deberá ser reconocida por perito médico legista oficial, o si lo solicita, por un médico de su elección, inscrito en el Registro Estatal de Peritos, cuyos honorarios serán cubiertos por aquélla.

Fuente: elaboración propia MNPT.

aa) El procedimiento del médico legista o facultativo para la solicitud de perito especializado en la realización de dictamen médico-psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 47. En caso de que el médico legista o facultativo designado por la persona detenida encuentre indicios de tortura, deberá solicitar, mediante el procedimiento legal correspondiente, que un perito especializado realice el dictamen médico-psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul. Además, deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio de las investigaciones de conformidad con la presente Ley. El personal médico de centros penitenciarios tendrá las obligaciones señaladas en el presente artículo cuando el interno ingrese al centro respectivo y cuando sea llevado ante dicho personal para recibir atención médica por lesiones u otras afecciones	
Estado	Contenido
Aguascalientes	Artículo 7o. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el dictamen correspondiente y en caso de apreciar que se han realizado conductas de las comprendidas en esta ley, deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.
Campeche	Artículo 7. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3, deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.
Chiapas	Artículo 6. Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3º, deberá comunicarlo a la autoridad.
Chihuahua	Artículo 7. Reconocimiento de médico legista. En el momento que lo solicite cualquier detenido, procesado o sentenciado, deberá ser reconocido por perito médico legista. Si no hubiera uno al alcance, o si expresamente alguno de los primeros, su defensor, un tercero o la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conjunta o separadamente lo requieren, podrá ser reconocido por un médico de su elección, sea perteneciente a instituciones del sector salud, público o privado, quien deberá contar con la documentación que lo acredite como profesionista en la materia. El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, lo hará del conocimiento de la autoridad competente.
Coahuila	Artículo 8. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores, sufrimientos, o cualquier acto de tortura, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente.
Colima	Artículo 12. El o los que hagan el reconocimiento quedan obligados a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores, sufrimientos o alteraciones en la integridad de la víctima, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o, deberá comunicarlo a la autoridad competente.
Estado de México	Artículo 7. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el artículo 2, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente.
Guerrero	Artículo 8. Tanto los peritos, como el especialista en la materia, quedarán obligados a expedir de inmediato el certificado o dictamen correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el delito de tortura, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.
Hidalgo	Artículo 11. Los peritos y profesionistas que practiquen el reconocimiento médico y psicológico, deberán contar con los conocimientos necesarios para la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o uso excesivo de la fuerza, quedando obligados a expedir su certificación de inmediato y en caso de apreciar que existen lesiones o daño psicológico, a comunicarlo sin demora a la autoridad competente considerando que de no hacerlo o de incurrir en falsedad, serán sancionados conforme a la legislación aplicable.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Jalisco	Artículo 17. Cualquier persona privada de la libertad que denuncie por sí mismo o por un tercero haber sido víctima de tortura deberá ser examinada en los términos de lo previsto en el Protocolo de Estambul.
Morelos	Artículo 8. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3º de esta Ley, deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.
Nayarit	Artículo 9. El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, lo hará del conocimiento de la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor o persona de confianza del detenido o reo, la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, o un tercero.
Oaxaca	Artículo 47. En caso de que el médico legista o facultativo designado por la persona detenida encuentre indicios de tortura, deberá solicitar, mediante el procedimiento legal correspondiente, que un perito especializado realice el dictamen médico psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul. Además deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio de las investigaciones de conformidad con la presente Ley. El personal médico de centros penitenciarios tendrá las obligaciones señaladas en el presente artículo cuando el interno ingrese al centro respectivo y cuando sea llevado ante dicho personal para recibir atención médica por lesiones u otras afecciones.
Puebla	Artículo 10. El Agente del Ministerio Público ordenará a los peritos médicos legistas la práctica del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, en los siguientes supuestos: II. Cuando a juicio del perito médico legista que lleve a cabo el examen del detenido, existan signos o indicios de posible tortura y/o maltrato.
San Luis Potosí	Artículo 11. Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que hubo tortura, deberá comunicarlo a la autoridad competente, y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para los efectos legales que correspondan. Cuando el perito médico legista incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable. Además de la obligación del Ministerio Público de ordenar de inmediato el reconocimiento médico, deberá acordar las solicitudes que formulen quien se presuma víctima de tortura, su defensor, o un tercero. El reconocimiento médico deberá efectuarse inmediatamente.
Sonora	Artículo 7. Reconocimiento de médico legista. El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, lo hará del conocimiento de la autoridad competente.
Tlaxcala	Artículo 12. El o los que hagan el reconocimiento quedan obligados a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que han sido sujetos de tortura deberán comunicarlo a la autoridad competente. El reconocimiento médico deberá efectuarse en un plazo que no exceda de 24 horas, a partir del momento de la solicitud. Cuando el perito médico legista incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable.
Veracruz	Artículo 8. El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos graves, lo hará del conocimiento de la autoridad competente. También puede solicitar el reconocimiento médico el defensor del detenido o reo.
Yucatán	Artículo 8. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que hay lesiones deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente. Cuando se alegue una lesión psíquica por lo menos uno de los médicos deberá contar con la especialización de psiquiatría o psicología debidamente avalada.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • Esta directriz cuenta con un avance total por parte de las legislaciones especiales en la materia de las 19 entidades federativas analizadas. • La ley del estado de San Luis Potosí hace mención a que la personas que haga el reconocimiento queda obligada a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que hubo tortura, deberá comunicarlo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para los efectos legales que correspondan
-------------------	---

Fuente: elaboración propia MNPT.

bb) La exclusión o declaración de nulidad, por crecer de valor probatorio, de todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
<p>Artículo 50. Serán excluidas o declaradas nulas, por carecer de valor probatorio, todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos. Las pruebas referidas en el párrafo anterior únicamente podrán ser admitidas y valoradas en juicio, en aquellos casos en que se solicite su inclusión a fin de probar los hechos de tortura u otras violaciones a derechos humanos de los que fue objeto una persona, y en contra de aquella que sea investigada o imputada por la comisión de tales hechos.</p>	
Estado	Contenido
Aguascalientes	<p>Artículo 8o. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.</p> <p>Artículo 9o. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.</p>
Campeche	<p>Artículo 8. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba ante autoridad alguna.</p> <p>Artículo 9. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso del traductor.</p>
Chiapas	<p>Artículo 7. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, de acreditarse a la misma.</p> <p>Artículo 8. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carece de todo valor probatorio.</p>
Chihuahua	<p>Artículo 11. Declaración del imputado. Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba en un proceso penal, salvo que la misma se establezca en contra del funcionario o servidor público acusado de tortura, a efecto de acreditar que la declaración fue dada bajo presión.</p>
Coahuila	<p>Artículo 17. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.</p> <p>Tampoco tendrá valor probatorio la confesión rendida ante cualquier autoridad policiaca, ni la rendida ante el ministerio público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor del imputado, y en su caso, del traductor.</p>
Colima	<p>Artículo 13. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, trato cruel o inhumano, podrá invocarse como dato de prueba, medio de</p>

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	prueba o prueba, por lo que cualquiera de ellos que hayan sido obtenidos con violación de los derechos fundamentales será nulo, y no podrá ser utilizado para emitir ninguna de las resoluciones contempladas en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Estado de México	Artículo 8. La confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura no podrá admitirse como prueba. Artículo 9. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida por el imputado ante una autoridad judicial, sin la presencia de su defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del intérprete del idioma o dialecto de éste.
Guerrero	Artículo 12. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura o tratos crueles, degradantes e inhumanos podrá invocarse como prueba Artículo 13. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.
Hidalgo	Artículo 14. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, amenaza o violación a los derechos fundamentales, podrá invocarse como prueba, conforme a lo establecido en la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, salvo que la confesión emitida por la víctima sea la que se ofrezca como prueba en contra del servidor público acusado de tortura.
Jalisco	Quinto transitorio. Hasta en tanto no entre en vigor el presente decreto en términos del artículo segundo transitorio, en los procesos de investigación de tortura, se deberán observar las siguientes reglas: Ninguna confesión o información obtenida mediante tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes tendrá valor probatorio, ni podrá utilizarse como prueba en contra de la víctima de esas conductas; pero si podrá utilizarse en los procedimientos que se sigan en contra de una persona acusada de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes como prueba de que bajo esos procedimientos se obtuvo esa confesión o declaración. La confesión o declaración rendida ante una autoridad distinta de la judicial, no tendrá valor probatorio alguno si no fue ante la presencia del defensor o de persona de confianza del imputado y en su caso de intérprete o traductor, o si no es ratificada ante la autoridad judicial.
Morelos	Artículo 9º. Ninguna confesión, declaración o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba. Artículo 10. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.
Nayarit	Artículo 13. Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba en un proceso penal, salvo que la misma se ofrezca en contra de funcionario o servidor público acusado de tortura, como prueba de que dicha declaración fue dada bajo presión. Artículo 14. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.
Oaxaca	Artículo 50. Serán excluidas o declaradas nulas, por carecer de valor probatorio, todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos. Las pruebas referidas en el párrafo anterior únicamente podrán ser admitidas y valoradas en juicio, en aquellos casos en que se solicite su inclusión a fin de probar los hechos de tortura u otras violaciones a derechos humanos de los que fue objeto una persona, y en contra de aquella que sea investigada o imputada por la comisión de tales hechos.
Puebla	Artículo 4. Ninguna confesión o declaración obtenida bajo tortura tendrá efecto legal alguno en perjuicio de su emite, y su ratificación ante una autoridad distinta a la que realizó la acción no conlleva automáticamente que la misma sea válida.

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

San Luis Potosí	No cuenta en su legislación con esta directriz
Sonora	Artículo 11. Declaración del imputado. Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba en un proceso penal.
Tlaxcala	Artículo 4. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración. Artículo 5. No tendrá valor probatorio alguno la confesión realizada ante una autoridad policíaca, ni la rendida ante el Ministerio Público, autoridad judicial o tutelar, sin la presencia del defensor o persona de confianza designada por el inculpado y, en su caso, del traductor.
Veracruz	No cuenta en su legislación con esta directriz
Yucatán	Artículo 11. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, conforme a lo establecido en los artículos 118 y 212 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • Esta directriz, cuenta con un cumplimiento del 89.47%, del total de las 19 leyes especiales en la materia. • En el caso del Estado de Jalisco, esta directriz se contemplaba en el artículo quinto transitorio de su ley especial en la materia. • Por su parte, el Estado de Yucatán contempla esta directriz en el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, a pesar de que es el Código Nacional de Procedimientos Penales, el que tiene vigencia actual.

Fuente: elaboración propia MNPT.

cc) La creación de Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos por previstos en la ley

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	
Artículo 55. Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación	
Estado	Contenido
Aguascalientes	No cuenta en su legislación con esta directriz
Campeche	
Chiapas	
Chihuahua	
Coahuila	
Colima	
Estado de México	
Guerrero	
Hidalgo	
Jalisco	
Morelos	
Nayarit	
Oaxaca	Artículo 55. La Fiscalía General del Estado deberá crear una Fiscalía Especializada con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>Artículo 56. Las autoridades estatales y municipales deben garantizar el acceso de la Fiscalía Especializada a los registros de detenciones.</p> <p>Artículo 57. La Fiscalía General del Estado capacitará permanentemente a su personal en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza, así como en derechos humanos.</p> <p>Artículo 58. Para ser integrante y permanecer en las (sic) Fiscalía Especializada encargada de la investigación y persecución del delito de tortura será necesario cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente; y</p> <p>III. Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda.</p> <p>Para ingresar al servicio en la Fiscalía Especializada, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse en cualquier tiempo de su servicio a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberá acreditar para continuar en el servicio.</p> <p>Artículo 59. La Fiscalía Especializada tendrá en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes: I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley; II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se les brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas víctimas de las conductas previstas en esta Ley; III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a víctimas, en términos de las disposiciones aplicables; IV. Ejecutar, el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de esta Ley; V. Pedir a las autoridades competentes, su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley; VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable; VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la legislación aplicable; VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos; IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especiales con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en esta Ley y la Ley General y mantener actualizado el Registro Estatal; X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Estatal y otra información disponible; XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura; XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en esta Ley y la Ley General; y XIII. Las demás que dispongan esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.</p>
Puebla	No cuenta en su legislación con esta directriz
San Luis Potosí	
Sonora	
Tlaxcala	
Veracruz	
Yucatán	
Resultado	<ul style="list-style-type: none"> • Únicamente el Estado de Oaxaca, en su Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<p>Degradantes, contempla la creación de la Fiscalía Especial en la materia, lo que representa el 5.26%, del total de las 19 entidades que cuentan con una ley especial.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las restantes 18 entidades federativas reformaron sus respectivas Leyes Orgánicas de sus Fiscalías, con el fin de crear la Fiscalía Especial en la investigación del delito de tortura o asignar a alguna de las Fiscalías Especiales que ya se encuentran en funcionamiento la investigación de dicha conducta, o bien, emitieron un decreto para su instauración a su Fiscalía Estatal correspondiente.
--	--

Fuente: elaboración propia MNPT.

dd) La coordinación de las tres órdenes de gobierno, en sus respectivas competencias, para la implementación de programas y acciones para fortalecer el combate del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
<p>Artículo 60. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para: I. Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley; II. Desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de los Servidores Públicos que formen parte de las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones de Procuración de Justicia, Instituciones Policiales y, de manera especial, de quienes integran las Fiscalías Especiales, así como de otras autoridades involucradas en la investigación, documentación, dictaminación médica y psicológica de casos relacionados con los delitos previstos en esta Ley; así como en la custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención, medidas cautelares o prisión, mismas que deberán tomar en consideración las reglas contempladas en esta Ley, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y otros estándares internacionales de la materia; III. Implementar el Protocolo Homologado en todas las instituciones de procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura; IV. Establecer mecanismos para la revisión y actualización del Protocolo Homologado; V. Establecer mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de tortura entre las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia; VI. Desarrollar protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, protocolos y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia toda persona y, especialmente, hacia personas sujetas a cualquier régimen de privación de la libertad; VII. Promover con las instancias educativas, sociales y de salud nacionales e internacionales, campañas de sensibilización, eventos de difusión y formación tendientes a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos en la materia; VIII. Proveer a las Fiscalías Especiales de todos los medios técnicos necesarios en materia de criminalística y ciencias forenses para desempeñar su función investigativa de manera profesional y científica; y IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	
Estado	Contenido
Aguascalientes	<p>Artículo 2o. Los órganos relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para: I. La orientación, atención e información a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de las personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal; II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos; III. La profesionalización de sus cuerpos policiales; IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión; y V. Difundir mediante carteles, folletos, diseños electrónicos y cualquier otro medio de publicidad, los derechos humanos del detenido, así como los procedimientos de prevención, denuncia y sanciones en caso de tortura.</p>
Campeche	<p>Artículo 2. Las dependencias y órganos del Ejecutivo del Estado relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para: I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>involucradas en la comisión de algún ilícito penal; II. La organización de cursos de capacitación y sensibilización de su personal para fomentar una educación basada en la prohibición de la tortura y el respeto de los derechos humanos; III. La profesionalización de sus cuerpos policiales; y IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.</p>
Chiapas	<p>Artículo 2. Los órganos dependientes del ejecutivo estatal relacionados con la procuración de justicia, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para: I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito. II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos. III. La profesionalización de sus cuerpos policiales. IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención, aprehensión o pena privativa de libertad. El estado tomará medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y otros servidores públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura en los interrogatorios.</p>
Chihuahua	<p>Artículo 2. Programas en materia de derechos humanos. Los órganos de la administración pública del Estado y de los municipios, relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán los procedimientos, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación masiva idóneos, para: I. La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia los derechos humanos de aquellas personas involucradas en la comisión de algún delito, y II. La profesionalización, mediante cursos de capacitación y otras acciones, dirigidas a su personal, para que conozca y fomente el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas. El seguimiento y la aprobación de estos cursos son requisitos que deben cumplir previamente quienes pretenden ingresar y permanecer en cualesquiera de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública, independientemente de los demás exigidos por las leyes de la materia.</p>
	<p>Artículo 2 Bis. De la prevención de la tortura. Con el objeto de fomentar una cultura de prevención de la tortura, el Ejecutivo del Estado implementará las acciones siguientes: I. Impulsar que las escuelas de educación superior de salud y jurídicas incluyan en sus currículos las materias de deontología, derechos humanos, y la responsabilidad en el ejercicio profesional; II. Que en la educación básica se impartan cursos interactivos sobre derechos humanos; III. Difundir ampliamente, en coordinación con los Ayuntamientos del Estado y la comisión estatal de los Derechos Humanos, los derechos fundamentales que toda persona tiene, y IV. Organizar talleres, foros y seminarios, con el fin de impulsar acciones que tiendan a promover la prevención y combate de los actos de tortura.</p>
	<p>Artículo 7 BIS. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, participará en la ejecución de los programas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, previo convenio de colaboración suscrito con el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado.</p>
	<p>Artículo 10. Protección plena. Los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a investigación, arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.</p>
	<p>Artículo 15. Participación de la sociedad. Las autoridades deben impulsar la participación de la sociedad en la instrumentación y ejecución de programas para prevenir y combatir la tortura.</p>
Coahuila	<p>Artículo 9. Las autoridades encargadas de aplicar la presente ley y de prevenir la tortura son: el Poder Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General del Estado, los Centros Penitenciarios, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la Secretaría de Educación, así como cualquier otra autoridad estatal o municipal relacionada con la seguridad</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

<p>pública, procuración de justicia, custodia o tratamiento de inculpados, personas privadas de su libertad o adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de alguna conducta tipificada como delito.</p>
<p>Artículo 10. Las autoridades antes citadas a fin de cumplir con la presente ley, deberán efectuar entre otras las siguientes actividades: a) Instituir en la entidad programas permanentes y procedimientos que promuevan o fomenten una debida protección de las personas previniendo y combatiendo la tortura; b) Implementar mecanismos de coordinación con los organismos nacionales, estatales y municipales encargados de velar por el respeto a los derechos humanos y garantías individuales, para efectos de concertar acciones conjuntas en materia de prevención y combate de la tortura; c) Impulsar la participación de la sociedad en la instrumentación y ejecución de programas para prevenir y combatir la tortura; d) Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, con el fin de emprender acciones que prevengan y combatan la tortura; e) Recomendar las medidas que consideren necesarias para mejorar la atención de los servicios públicos en las actividades que desarrollen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; f) Implementar campañas permanentes dirigidas a los habitantes del estado, sobre las obligaciones de los servidores públicos y los derechos de los ciudadanos, que apoyen las acciones en contra de actitudes que atenten contra la integridad física y psíquica de las personas, con el apoyo de los medios publicitarios y masivos de comunicación oficiales; g) Organizar cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto y observancia de los derechos humanos; h) Instituir la profesionalización de los cuerpos policiales, así como también de todo aquel servidor público que con motivo de su función participe en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión; i) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, con el propósito de fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; j) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.</p>
<p>Artículo 11. El estado velará por que se difunda la educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios públicos y demás personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de cualquier persona privada de su libertad. Por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una o varias personas, por orden de una autoridad judicial o administrativa, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.</p>
<p>Artículo 12. Las autoridades encargadas de prevenir la tortura, asegurarán que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención, que los nombres de las personas responsables de su detención y custodia figuren en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, además deberán registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan comunicación con los detenidos.</p>
<p>Artículo 13. Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, permitirán las visitas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública, a instigación suya, o con su consentimiento expreso o tácito. Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>
<p>Artículo 20. Los órganos dependientes del Poder Ejecutivo Estatal relacionados con la procuración de justicia, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para: I. La orientación y asistencia de la población, con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de aquellas personas involucradas en la comisión de algún acto ilícito; II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos; III. La profesionalización de sus cuerpos policiales; y IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>La Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el ámbito de su competencia, podrá participar en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo.</p>
<p>Colima</p>	<p>Artículo 5o. Los órganos relacionados con la procuración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento de adultos o adolescentes sometidos a detención, arresto o prisión llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para: I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos fundamentales y los derechos humanos de aquellas personas involucradas en hechos que la ley señale como delito o falta sancionable; II. La organización de cursos de capacitación a su personal para que conozcan y fomenten el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas; III. La profesionalización de sus cuerpos técnicos, policíacos y de custodia en centros de detención y de tratamiento para adultos o adolescentes; IV. Implementar y aplicar protocolos de actuación que limiten el uso de la fuerza, y fomenten el cumplimiento de las medidas derivadas de un acto legítimo de autoridad que incidan en el respeto de los derechos humanos; V. Evaluar las afecciones que se producen como parte del síndrome de estrés postraumático en casos de tortura, a efecto de que esto sea ofrecido como prueba en el proceso penal correspondiente; VI. Expedir a petición de parte legítima, de manera inmediata y gratuita, copia certificada del examen médico practicado a la víctima u ofendido, así como del resultado de la revisión psicológica; VII. Garantizar la plena identificación de los servidores públicos implicados en hechos de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza; VIII. Promover y fomentar una debida protección a la integridad física y psicológica de las personas, previniendo y combatiendo la tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, de que puedan ser objeto; IX. Permitir la visita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a separos policíacos, centros de detención preventiva, centros penitenciarios de la entidad, así como a cualquier lugar destinado a mantener privado de libertad a adultos o menores de edad; X. Garantizar a las personas privadas de su libertad en todo momento el acceso libre a un teléfono público y cuando menos a una llamada; XI. Avisar inmediatamente a un familiar o persona de confianza del imputado de su detención y el lugar donde se encuentra; y XII. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables. El seguimiento y la aprobación de los cursos que establece este artículo son requisitos que deben cumplir quienes pretenden ingresar y permanecer en cualquiera de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública del Estado, con independencia de los demás exigidos por las leyes de la materia. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en el ámbito de su competencia, podrá participar en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo.</p> <p>Artículo 6o. El titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias, en el marco del cumplimiento de esta Ley y la protección de los derechos humanos, tendrá las siguientes obligaciones: I. Implementar programas permanentes y establecer procedimientos para prevenir y combatir la tortura y el abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza; II. Llevar a cabo programas de capacitación y formación de los servidores públicos, en el respeto a los derechos humanos y solución no violenta de conflictos; III. Incidir a efecto de que las escuelas de educación superior incluyan en sus planes de estudio las materias de deontología, derechos humanos y responsabilidad en el ejercicio profesional; IV. Promover que en las escuelas se desarrollen actividades relacionadas con la enseñanza y difusión de los derechos humanos; y V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 7o. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el marco del cumplimiento de esta Ley y la protección de los derechos humanos, con la finalidad de prevenir y combatir la tortura y el uso excesivo de la fuerza, tiene la obligación de impulsar acciones a efecto de: I. Promover la participación de la sociedad en la instrumentación y ejecución de programas; II. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales; III. Generar programas para concientizar a los servidores públicos estatales y municipales, de los efectos nocivos que generan los actos de abuso de autoridad, y las obligaciones en su actuar; IV. Establecer programas para concientizar a la sociedad en general de los derechos de ciudadanos, con el apoyo de los medios publicitarios y masivos de comunicación oficiales; V. Prever la asignación</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>de partidas presupuestales para el debido cumplimiento de esta Ley; y VI. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 16. Los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a investigación, retención, arresto, detención o prisión preventiva, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física y psicológica y en particular, tomarán las medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.</p>
Estado de México	<p>Artículo 12. Los órganos dependientes del Ejecutivo Estatal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para: I. La orientación y asistencia de la población, con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún acto ilícito; II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos; III. La profesionalización de sus cuerpos policiales; y IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el ámbito de su competencia, podrá participar en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo.</p>
Guerrero	<p>Artículo 3. Las dependencias, órganos e instituciones del estado relacionados con la procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo programas y establecerán procedimientos para: I. La organización de cursos de capacitación del personal encargado de la procuración y administración de justicia, a fin de que se encuentre en condiciones para responder ante hechos supuestos de tortura y fomentar el respeto de los derechos humanos; II. La adopción de un programa de formación que considere las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul para la formación de peritos médicos legistas, psicólogos y servidores públicos que cumplen sus funciones en los centros de detención oficiales, así como fiscales y jueces encargados de la investigación y el juzgamiento de hechos posibles de tortura; III. La capacitación y profesionalización de sus cuerpos policiales en materia de derechos humanos; IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención, aprehensión o pena privativa de libertad; y V. La adopción de medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y otros servidores públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura en los interrogatorios.</p> <p>Capítulo VI Del Comité Técnico de Análisis y Evaluación</p> <p>Artículo 19. Se crea el Comité Técnico de Análisis y Evaluación, como instancia técnica de examen y seguimiento de los casos de tortura, el cual estará integrado por: I. El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; II. Los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia e Instructora del H. Congreso del Estado; III. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; IV. El Secretario General de Gobierno; V. El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil; VI. El Procurador General de Justicia del Estado; VII. El Ombudsman de la Universidad Autónoma de Guerrero; VIII. Un representante de la sociedad civil con experiencia en derechos humanos. El representante de la sociedad civil serán designados por el Congreso del Estado en una terna propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado, por un periodo de dos años, pudiendo ser ratificados por otro período igual. La Presidencia del Comité Técnico recaerá en el titular de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.</p> <p>De la Capacitación y Formación Profesional</p> <p>Artículo 20. El Comité Técnico sesionará dos veces al año de manera ordinaria, y de manera extraordinaria las veces que resulten necesarias, previa convocatoria que se haga a sus integrantes, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación. Los integrantes del Comité podrán designar para su representación en las sesiones, a un suplente, quien deberá tener un cargo mínimo de director de área o equivalente, quien tendrá derecho a voz y voto. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, la Presidencia del Comité Técnico tendrá voto de calidad.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>Artículo 21. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, tendrá las atribuciones siguientes: I. Analizar los casos de tortura que se presenten, así como la correcta aplicación del Protocolo de Estambul; II. Realizar un diagnóstico semestral para detectar las “buenas prácticas”, así como los obstáculos, defectos, errores u omisiones en la aplicación del Protocolo de Estambul, precisando las recomendaciones que al respecto procedan para atender y resolver lo observado; III. Proponer la capacitación continua del personal responsable de observar la aplicación del Protocolo de Estambul, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia, tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación; IV. Proponer todas las reformas legislativas que resulten, con base en los resultados arrojados por las acciones de análisis y evaluación, debiendo cuidar en todo momento la congruencia en la normatividad aplicable en la materia; V. Hacer del conocimiento formal de los órganos de control y vigilancia competentes, las irregularidades que detecte en su labor de análisis y evaluación de los casos de tortura, y en su caso, dar la vista correspondiente al Ministerio Público; VI. Elaborar y aprobar el reglamento de la Ley, los protocolos y demás lineamientos de la materia; VII. Publicar un informe anual de sus actividades; y VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</p>
Hidalgo	<p>Artículo 3. Es obligación del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Ayuntamientos, de los Centros que integran el Sistema Penitenciario de Reinserción Social en el Estado, de las Procuradurías, de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, de las autoridades estatales y municipales que ejerzan funciones de procuración y administración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento de detenidos, indiciados, procesados, sentenciados o menores de edad a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de la Secretaría de Educación Pública y de los medios de comunicación oficiales, implementar los programas y medidas necesarias para prevenir, sancionar y eliminar la tortura y el abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza y garantizar el respeto a los derechos humanos de toda persona sujeta a detención o intervención policial, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por México, en la presente y demás leyes vigentes, quienes deberán adoptar las acciones y medidas de política pública que estén a su alcance, para tal efecto.</p> <p>Artículo 10. Los funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la ley en el Estado, podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; el uso de la fuerza deberá ser excepcional y proporcional, en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para la cesación de los efectos del mismo, para efectuar la detención legal del o los probables responsables o para ayudar a efectuarla. El uso de armas de fuego por los funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la ley, se considera una medida extrema y deberá hacerse todo lo posible por excluir su utilización, excepto cuando el o los probables responsables de un delito o falta administrativa, ofrezcan resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no pueda detenerse a los mismos, aplicando medidas menores.</p> <p>Artículo 19. El Gobierno del Estado a través de sus dependencias, en el marco del cumplimiento de esta Ley y la protección de los derechos humanos, tendrá las siguientes obligaciones: I. Implementar programas permanentes y establecer procedimientos para prevenir y combatir la tortura y el abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza; II. Llevar a cabo programas de capacitación y formación de los servidores públicos, en el respeto a los derechos humanos y solución no violenta de conflictos; III. Incidir a efecto de que las escuelas de educación superior incluyan en sus currículas las materias de deontología, derechos humanos y responsabilidad en el ejercicio profesional; IV. Promover que en las escuelas se desarrollen actividades relacionadas con la enseñanza y difusión de los derechos humanos; y V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 20. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, en el marco del cumplimiento de esta Ley y la protección de los derechos humanos, con la finalidad de prevenir y combatir la tortura y el uso excesivo de la fuerza, tiene la obligación de impulsar acciones a efecto</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>de: I. Promover la participación de la sociedad en la instrumentación y ejecución de programas; II. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades Estatales y Municipales; III. Generar programas para concientizar a los servidores públicos Estatales y Municipales, de los efectos nocivos que generan los actos de abuso de autoridad, las obligaciones en su actuar; IV. Establecer programas para concientizar a la sociedad en general de los derechos de ciudadanos, con el apoyo de los medios publicitarios y masivos de comunicación oficiales; V. Generar los mecanismos institucionales para prever la asignación de partidas presupuestales para el debido cumplimiento de ésta Ley; y VI. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 21. Todos los órganos y dependencias del Estado, relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo de manera enunciativa más no limitativa, programas y acciones para: I. Capacitar a los agentes de policía y otros servidores públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, provisional o definitiva, en temática de solución no violenta de conflictos, uso adecuado de la fuerza, técnicas de detención, neutralización, aseguramiento, mediación, control de multitudes, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y armas de fuego, manejo de estrés a efecto de incidir en el no empleo de la tortura y uso excesivo de la fuerza; II. Implementar y aplicar protocolos de actuación que limiten el uso de la fuerza, y fomenten el cumplimiento de las medidas derivadas de un acto legítimo de autoridad que incidan en el respeto de los derechos humanos; III. Vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de aquellas personas involucradas en hechos constitutivos de algún delito o falta sancionable; IV. Evaluar las afecciones que se producen como parte del síndrome de stress postraumático en casos de tortura, a efecto de que esto sea ofrecido como prueba en el proceso penal correspondiente; I. Expedir a petición de parte legitimada para tal efecto, copia certificada del examen médico practicado a la víctima u ofendido, así como del resultado de la revisión psicológica; II. Garantizar la plena identificación de los servidores públicos implicados en hechos de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza; III. Promover y fomentar una debida protección a la integridad física y psicológica de las personas, previniendo y combatiendo la tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, de que puedan ser objeto; IV. Gestionar y aplicar mecanismos de coordinación con los organismos nacionales y estatales encargados de velar por el respeto a los derechos humanos, para efectos de concertar acciones conjuntas en materia de prevención y combate a la tortura y el uso excesivo de la fuerza; V. Establecer capacitaciones en materia de tortura y uso indebido de la fuerza, su prevención, eliminación y sanción; y VI. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 22. Las autoridades obligadas por la presente Ley, deberán proveer en la esfera administrativa lo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones y las disposiciones de esta norma, emitiendo los reglamentos, protocolos y acuerdos necesarios para hacerlas efectivas.</p>
<p style="text-align: center;">Jalisco</p>	<p>Artículo 6. El Ejecutivo del Estado y sus dependencias, así como las corporaciones de seguridad pública, implementarán programas permanentes para: I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de aquellas personas involucradas en la comisión de algún delito; II. La organización de cursos de capacitación de su personal y de profesionistas especializados en los temas relacionados a esta ley para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos; III. La organización de cursos sobre los tratados internacionales y protocolos en materia de derechos humanos, tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, así como establecer la obligatoriedad de asistir a ellos, para sus servidores públicos ya adscritos y como requisito indispensable previa incorporación, a los de nuevo ingreso, con la finalidad de capacitarlos para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos; y IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención, medidas cautelares o prisión, en una cultura de respeto a los derechos humanos.</p> <p>Artículo 7. La Fiscalía Estatal y sus dependencias, así como las corporaciones de seguridad pública Municipales establecerán: I. Programas de investigación, documentación, valoración médica y psicológica de casos de tortura, que deberán basarse en las reglas contempladas en el Protocolo de Estambul; y II. Protocolos de</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones y cualquier otro mecanismo idóneo, para prevenir, sancionar y erradicar la tortura.</p> <p>Artículo 8. Los protocolos de investigación de la tortura y uso legítimo de la fuerza, que emita la Fiscalía Estatal serán de observancia general para todos los cuerpos de seguridad pública.</p> <p>Artículo 9. Los organismos de protección de los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, podrán: I. Visitar e ingresar a los centros de detención; II. Visitar e ingresar a todas las instituciones públicas en las que se encuentren personas privadas de libertad; III. Emitir recomendaciones para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, dirigidas a las dependencias e instituciones públicas o privadas; y IV. Dar seguimiento a sus recomendaciones para que, en su caso, éstas sean cumplidas en un plazo razonable por parte de las autoridades, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 10. Las organizaciones de la sociedad civil, podrán ingresar a los centros e instituciones en las que se encuentren personas privadas de libertad siempre que hubiesen solicitado su ingreso a la autoridad competente con al menos tres días de anticipación. Las autoridades sólo podrán negar el ingreso de las organizaciones civiles por razones encaminadas a proteger el orden público o la seguridad nacional o estatal, y dicha negativa deberá estar debidamente fundada y motivada.</p>
Morelos	<p>Artículo 2º. Los órganos dependientes del Ejecutivo Estatal relacionados con la procuración de justicia, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para: I. La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal; II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos; III. La profesionalización de sus cuerpos policiales; IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión; y V. La protección y respeto a los derechos humanos de los detenidos o reos.</p> <p>Artículo 7º. Los servidores públicos dependientes del Ejecutivo Estatal que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física y en particular tomarán medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.</p>
Nayarit	<p>Artículo 2. Los órganos de la administración pública del Estado y de sus municipios relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán los procedimientos, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación masiva idóneos, para: I. La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal. II. La organización de cursos de capacitación de su personal para que conozca y fomente el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas. El seguimiento y la aprobación de estos cursos son requisitos que deben cumplir previamente quienes pretenden ingresar a cualquiera de los cuerpos policíacos. III. La profesionalización de los cuerpos policiales, y IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a aprehensión, arresto o prisión. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el ámbito de su competencia, participará en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo, previo convenio de colaboración suscrito con el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.</p> <p>Artículo 12. Los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a investigación, arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física y en particular tomarán medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 60. Las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para: I. Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General. II. Desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de los Servidores Públicos que formen parte de las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones de Procuración de Justicia, Instituciones Policiales y,</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

<p>de manera especial, de quienes integran la Fiscalía Especializada, así como de otras autoridades involucradas en la investigación, documentación, dictaminación médica y psicológica de casos relacionados con los delitos previstos en esta Ley; así como en la custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención, medidas cautelares o prisión, mismas que deberán tomar en consideración las reglas contempladas en esta Ley, la Ley General, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y otros estándares internacionales de la materia; III. Implementar el Protocolo Homologado en todas las instituciones de procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura; IV. Establecer mecanismos para la revisión y actualización del Protocolo Homologado; V. Establecer mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de tortura entre las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia; VI. Desarrollar protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, protocolos y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia toda persona y, especialmente, hacia personas sujetas a cualquier régimen de privación de la libertad; VII. Promover con las instancias educativas, sociales y de salud estatales, nacionales e internacionales, campañas de sensibilización, eventos de difusión y formación tendientes a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos en la materia; VIII. Proveer a la Fiscalía Especializada de todos los medios técnicos necesarios en materia de criminalística y ciencias forenses para desempeñar su función investigativa de manera profesional y científica; IX. Las demás que establezcan esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 61. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, implementarán un sistema homologado de revisión sistemática de las normas, procedimientos y protocolos relativos a la detención, interrogatorio o tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de Privación de la libertad, y del uso legítimo de la fuerza con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>
<p>Artículo 62. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, están obligadas a remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención del delito de tortura. Además, deberán mantener actualizado el Registro Nacional con información del delito de tortura en su demarcación.</p>
<p>Artículo 63. Los agentes de las Instituciones de Seguridad Pública que realicen detenciones deberán reportarlo en el Registro Administrativo de Detenciones a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca.</p>
<p>Artículo 64. El Centro Estatal de Información recibirá los datos de las detenciones que realicen los agentes policiales y registrará adicionalmente los siguientes datos: I. Nombre del agente policial que realiza el Reporte Administrativo; II. Lugar desde donde se realiza el Reporte Administrativo; III. Hora en la que se realiza el Reporte Administrativo; y IV. Trayecto realizado por los agentes policiales desde el lugar del Reporte Administrativo hasta que la persona detenida es puesta en custodia de otra autoridad. Con dicha información se deberá alimentar el Centro Nacional de Información.</p>
<p>Artículo 65. Las instituciones de Procuración de Justicia, deberán actualizar la información relativa al Registro Administrativo, tan pronto reciba bajo su custodia a la persona detenida, debiendo documentarse fehacientemente la cadena de custodia, la hora y el nombre del responsable de la persona detenida, a partir del momento de su recepción y hasta que sea puesta en libertad o bajo control judicial. Cuando la persona detenida se encuentre bajo custodia del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, se asegurará que ninguna autoridad interroge, entreviste o tenga acceso al detenido hasta que éste se haya entrevistado con su defensor y que las condiciones en las que se encuentre privado de su libertad sean dignas y en condiciones de absoluto respeto a sus derechos humanos. La entrevista entre el detenido y su defensor deberá llevarse a cabo en condiciones de absoluta privacidad.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

<p>Artículo 66. Las declaraciones o entrevistas de las víctimas de los delitos o de los testigos de los mismos que se lleven a cabo ante la autoridad administrativa, deberán fijarse mediante videograbación, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas. Al inicio de toda declaración o entrevista se hará mención del día, hora y lugar en dónde se está llevando a cabo, además de los nombres y cargos de quienes intervienen.</p>
<p>Artículo 67. La orientación, capacitación y profesionalización de los Servidores Públicos relativa a la prevención, la inhibición y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes comprenderá, entre otras fuentes, a las normas y criterios de derecho nacional e internacional; así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, y sus anexos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Artículo 68. La capacitación que en el ámbito de los derechos humanos reciban los Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada, será desarrollada preponderantemente por las instancias competentes que en materia de capacitación, formación, difusión y profesionalización tengan las Instituciones de Procuración de Justicia. La impartición de los cursos sobre las normas y criterios del derecho nacional e internacional, serán obligatorios para los Servidores Públicos que forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y Policiales; así como para aquellos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a privación de la libertad y para las personas que deseen ingresar a éstas. Todo el personal de los servicios de salud del Estado de Oaxaca, tiene la obligación de contribuir a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Cuando algún elemento de los servicios de salud del Estado de Oaxaca, cuente con elementos para presumir que una persona ha sido víctima de estas conductas está obligado a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, tendrá la obligación de investigar y documentar la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y de remitir sus eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso.</p>
<p>Artículo 69. El Programa Estatal debe incluir: I. El diagnóstico sobre la incidencia, modalidades, causas y consecuencias de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considerando específicamente el daño que cause a grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad; II. Diagnósticos participativos, que se conformarán de manera incluyente por sectores sociales involucrados en la prevención y documentación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros, incluidos el Poder Judicial del Estado, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y organismos nacionales e internacionales; III. Los objetivos y estrategias para la prevención, persecución, sanción y erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como para la protección, asistencia, ayuda, atención y reparación integral de las Víctimas; IV. Las líneas de acción que las dependencias y entidades deben llevar a cabo para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, y los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en la materia; V. Los indicadores para la medición del logro de sus objetivos; y VI. Las bases para la creación de instrumentos de seguimiento y evaluación, los cuales deberán ser avalados por instancias independientes de las instituciones de procuración y administración de justicia, y de las administraciones públicas estatal y municipal.</p>
<p>Artículo 70. La Fiscalía General del Estado, establecerá las bases para garantizar la coordinación estatal en el diseño, elaboración, instrumentación y aplicación del Programa Estatal. La coordinación estatal deberá involucrar la participación de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como de la Defensoría y los organismos de protección de los derechos humanos de carácter nacional e internacionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil especializada en la documentación de casos de tortura y/o acompañamiento de Víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>
<p>Artículo 71. En la aplicación del Programa Estatal, participarán: I. Las Instituciones de Procuración de Justicia; II. Las Instituciones de Seguridad Pública; III. Las Instituciones Policiales; IV. La Secretaría General de Gobierno; V. La Secretaría de la Mujer</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>Oaxaqueña; VI. La Comisión Ejecutiva Estatal; VII. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y VIII. Otras autoridades e instancias de los tres órdenes de gobierno que puedan contribuir al cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>Artículo 72. Las autoridades del Estado y Municipios de Oaxaca no podrán alegar la reserva o confidencialidad de la información que sea requerida por el Mecanismo Nacional de Prevención. El uso y tratamiento de la información recabada por el Mecanismo Nacional de Prevención estará sujeta a la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en particular la que tenga el carácter de reservada y confidencial.</p> <p>Artículo 73. El Registro Estatal es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, imputados a los Servidores Públicos estatales y municipales; incluido el número de víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Defensoría y de la Comisión Ejecutiva Estatal.</p> <p>Artículo 74. El Registro Estatal, incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos. Asimismo, estará interconectado con el Registro Nacional de Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, cuando proceda su inscripción en este, y procurará que las personas identificadas como víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en ambos registros.</p> <p>Artículo 75. La Fiscalía Especializada instrumentará su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Quinto de la Ley General que deberá alimentar al Registro Nacional, en términos de los convenios que se suscriban para tal efecto.</p>
<p style="text-align: center;">Puebla</p>	<p>Artículo 2. Los órganos de la Administración Pública del Estado y de los Municipios relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación idóneos, para: I. La orientación y asistencia a las personas involucradas en la comisión de algún delito para la exacta observancia y respeto de sus derechos humanos; y II. La capacitación de su personal, para que conozca y practique el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas. Esta capacitación será requisito para quienes pretendan ingresar y permanecer en cualquiera de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública, independientemente de los demás exigidos por las leyes de la materia. La Comisión de Derechos Humanos del Estado participará, en el ámbito de su competencia, en la ejecución de los programas de capacitación que se mencionan en este artículo, previo convenio de colaboración que suscriba con el Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos del Estado.</p> <p>Artículo 7. Los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a investigación, arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.</p> <p>Artículo 23. El Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se constituye como un órgano auxiliar de naturaleza técnica dirigido a: I. Evaluar la calidad de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en cada uno de los casos en que hayan intervenido tanto los peritos médico legistas de la Institución como los facultativos convocados. Para tal evaluación, el Grupo Consultivo empleará como parámetros el “Protocolo de Estambul” y las directrices y principios establecidos en esta Ley; II. Reportar al Comité los resultados que arroje la evaluación de los expedientes analizados y, de ser el caso, de las irregularidades detectadas; y III. Asesorar al Comité sobre los aspectos técnicos, científicos y profesionales del área relacionados con los distintos aspectos que conlleva la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado.</p> <p>Artículo 24. El funcionamiento del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, se</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>sujetará a las bases siguientes: I. El Comité será presidido por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla o en sus ausencias por quien éste designe. El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades: a) Presidir y dirigir las sesiones del Comité. b) Acordar la convocatoria a sesiones del Comité, que serán notificadas cuando menos con 48 horas de anticipación a sus integrantes. c) Someter a consideración del Comité los nombres de los miembros externos que habrán de formar parte del Grupo Consultivo. d) Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité. II. El Secretario Técnico del Comité será el Director General de Servicios Periciales y tendrá las facultades siguientes: a) Representar al Comité ante cualquier autoridad judicial o administrativa para todos los efectos legales a que haya lugar. b) Formular las convocatorias a sesiones del Comité, previo acuerdo de su Presidente. c) Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno del Comité. d) Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité y del Grupo Consultivo e informar sobre su cumplimiento. e) Registrar los asuntos, acuerdos y resoluciones del Comité, así como conservar su archivo. f) Las demás que le otorgue el Presidente del Comité. Para que las sesiones del Comité sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros. El Comité sesionará cada seis meses, o bien las veces que resulte necesario a petición de cualquier miembro del Comité, previo acuerdo de su Presidente. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. De las resoluciones del Comité se levantará acta por escrito que será firmada por su Presidente y el Secretario Técnico.</p> <p>Artículo 25. El Grupo Consultivo ajustará su funcionamiento a las siguientes reglas: I. Las sesiones serán presididas por el Subdirector de Apoyo Técnico- Operativo Pericial o en sus ausencias por quien éste designe; II. Los miembros del Grupo Consultivo seleccionarán entre sus miembros a un Secretario quien notificará de las convocatorias, elaborará el orden del día de las sesiones; registrará y dará seguimiento a los acuerdos adoptados; III. El Grupo Consultivo sesionará cada tres meses, o bien las veces que resulte necesario a petición de cualquiera de sus miembros, o a solicitud del Comité; IV. Los informes y los reportes elaborados por el Grupo Consultivo serán firmados por quienes funjan como Presidente y Secretario, respectivamente; V. Para que las sesiones del Grupo Consultivo sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros; VI. Las decisiones del Grupo Consultivo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad; y VII. El Grupo Consultivo se reunirá con el Comité dos veces por año o cuando éste así lo solicite. En una de dichas sesiones, el Grupo Consultivo, a través de su Presidente rendirá un informe de actividades.</p> <p>Artículo 27. Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para la estricta observancia, debida difusión y aplicación de esta Ley.</p> <p>Artículo 28. Los Fiscales Generales que integran la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, supervisarán la correcta aplicación de la presente Ley y, en caso de incumplimiento, tomarán las medidas necesarias para que se suspenda la violación a la misma y se observen las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>San Luis Potosí</p>	<p>Artículo 5º. Con el objeto de fomentar una cultura de prevención de la tortura, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como las direcciones de seguridad pública municipales, en el ámbito de su competencia, implementarán las acciones siguientes: I. Organizar y desarrollar programas de capacitación y formación de los servidores públicos, en el respeto a los derechos humanos, y el ejercicio de una ética profesional; II. Incluir en las currículas de las áreas de formación y capacitación de sus respectivas dependencias, las materias de deontología, derechos humanos, y la responsabilidad en el ejercicio profesional; III. Profesionalizar en sus funciones específicas a los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión, y IV. Las demás que sean necesarias para la prevención y erradicación de la tortura.</p> <p>Artículo 6º. Le compete a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado: I. Incluir en los textos de educación que ésta expide, temas referentes a la cultura de respeto a los derechos humanos, y II. Impartir en las escuelas de, educación media básica; media básica superior, y superior, cursos interactivos sobre derechos humanos.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>Artículo 7°. Corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, la difusión de las políticas públicas en, materia de prevención de la tortura; el respeto a los derechos humanos; así como la publicación de documentos que deriven de la aplicación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 8°. Las instituciones relacionadas con la procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo programas permanentes para vigilar la exacta observancia de las garantías individuales, de aquellas personas involucradas en hechos que se presuman constitutivos de algún delito o falta sancionable.</p> <p>Artículo 9°. Para la atención de presuntas violaciones a los derechos humanos, las autoridades correspondientes permitirán la visita al personal autorizado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previa acreditación, a los separos policíacos y centros penitenciarios de la Entidad.</p> <p>Artículo 12. Para llevar a cabo las acciones a las que alude este Capítulo, las dependencias citadas, celebrarán convenios de coordinación. En la implementación de la prevención de la tortura y demás acciones que deriven de esta Ley, deberá colaborar la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p>
Sonora	<p>Artículo 2. Programas en materia de derechos humanos. Los órganos de la administración pública del Estado y de los municipios, relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán los procedimientos, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación masiva idóneos, para: I. La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia los derechos humanos de aquellas personas involucradas en la comisión de algún delito; y II. La profesionalización, mediante cursos de capacitación y otras acciones, dirigidas a su personal, para que conozca y fomente el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas. El seguimiento y la aprobación de estos cursos son requisitos que deben cumplir previamente quienes pretenden ingresar y permanecer en cualesquiera de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública, independientemente de los demás exigidos por las leyes de la materia.</p> <p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, participará en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo, previo convenio de colaboración suscrito con el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado. Los convenios a que se hace referencia deberán celebrarse o ratificarse anualmente y deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Estado.</p>
Tlaxcala	<p>Artículo 8. Los órganos de la administración pública del Estado y de sus municipios relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán los procedimientos, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación masiva idóneos, para: I. La orientación, asistencia y sensibilización a la población con la finalidad de promover y vigilar conjuntamente la exacta observancia de los derechos humanos de todas las personas en lo general, en especial de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal. II. La organización de cursos de capacitación de su personal y de profesionistas especializados en los temas relacionados a esta Ley para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos, incluyendo capacitación permanente para la investigación, documentación, examinación médica y psicológica de casos de tortura, conforme a esta Ley; III. La profesionalización de las instituciones de procuración e impartición de justicia penal y seguridad pública en una cultura de respeto a los derechos humanos, y IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención, medidas cautelares o prisión.</p> <p>Artículo 9. Las instituciones relacionadas con la procuración y administración de justicia llevarán a cabo programas para: I. Vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en hechos constitutivos de algún delito o falta sancionable; II. Evaluar las afecciones que se producen como parte del síndrome de stress postraumático en casos de tortura; III. Expedir a petición de parte, de manera inmediata y gratuita copia certificada del examen médico; y IV. Garantizar la plena identificación de los servidores públicos.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>Artículo 10. Para la atención de presuntas violaciones a los derechos humanos, las autoridades correspondientes permitirán la visita a las organizaciones defensoras de los derechos humanos, previa acreditación, a separos policíacos y centros penitenciarios de la entidad. Asimismo se dará vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que actúe dentro del marco de su respectiva competencia, y emita un informe o bien las recomendaciones que considere pertinentes.</p>
Veracruz	<p>Artículo 2º. Los órganos de la administración pública del Estado y de sus municipios relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán los procedimientos, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación masiva idóneos, para: I. La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la observancia exacta de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal; II. La organización de cursos de capacitación de su personal para que conozca y fomente el respeto a los Derechos Humanos, primordialmente los relativos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas. El seguimiento y la aprobación de estos cursos son requisitos que deben cumplir previamente quienes pretenden ingresar a cualquiera de los cuerpos policíacos. III. La profesionalización de los cuerpos policiales, y IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a aprehensión, arresto o prisión.</p>
	<p>Artículo 13. Las autoridades deberán implementar programas permanentes y establecer procedimientos para prevenir y combatir la tortura.</p>
	<p>Artículo 14. Las autoridades deberán instituir en la entidad, programas que promuevan o fomenten una debida protección de las personas previniendo y combatiendo la tortura.</p>
	<p>Artículo 15. Las autoridades deberán implementar mecanismos de coordinación con los organismos nacional y estatal encargados de velar por el respeto a los derechos humanos para efectos de concertar acciones conjuntas en materia de prevención y combate de la tortura.</p>
	<p>Artículo 16. Las autoridades deben impulsar la participación de la sociedad en la instrumentación.</p>
	<p>Artículo 17. Las autoridades deben establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, con el fin de emprender acciones que prevengan y combatan la tortura.</p>
	<p>Artículo 18. Las autoridades deben recomendar las medidas que consideren necesarias para mejorar la atención de los servicios públicos en las actividades que desarrollen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.</p>
Yucatán	<p>Artículo 19. Las autoridades deben ejecutar programas preventivos para el combate de actos de tortura, con el objeto de concientizar a los servidores públicos estatales y municipales así como a la sociedad en general de los efectos nocivos que generen este tipo de actos o conductas.</p>
	<p>Artículo 20. Las autoridades deben implementar campañas permanentes dirigidas a los habitantes del Estado, sobre las obligaciones de los servidores públicos y los derechos de los ciudadanos que apoyen las acciones en contra de actitudes que atenten contra la integridad física y psíquica de las personas, con el apoyo de los medios publicitarios y masivos de comunicación oficiales.</p>
	<p>Artículo 21. Las autoridades deberán elaborar y distribuir material de difusión tendiente a la prevención y combate de la tortura.</p>
	<p>Artículo 22. Las autoridades deberán fomentar entre la población, el desarrollo de actitudes que le permitan participar en la prevención de conductas, tanto individuales como colectivas, que pudieran promover o solapar la tortura.</p>
	<p>Artículo 23. Las autoridades deberán organizar talleres, foros y seminarios, con el fin de impulsar acciones que tiendan a promover la prevención y combate de los actos de tortura.</p>
	<p>Artículo 24. Las autoridades deberán emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta ley.</p>
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • Esta directriz cuenta con un avance total respecto de las entidades federativas que cuentan con ley especial de la materia, como a continuación se señala:

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

I. Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;

- | | |
|--------------------|-------------------|
| ❖ Campeche | ❖ Nayarit |
| ❖ Chiapas | ❖ Oaxaca |
| ❖ Chihuahua | ❖ Puebla |
| ❖ Colima | ❖ San Luis Potosí |
| ❖ Estado de México | ❖ Sonora |
| ❖ Guerrero | ❖ Tlaxcala |
| ❖ Hidalgo | ❖ Veracruz |
| ❖ Jalisco | ❖ Yucatán |
| ❖ Morelos | |

II. Desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de los Servidores Públicos que formen parte de las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones de Procuración de Justicia, Instituciones Policiales y, de manera especial, de quienes integran las Fiscalías Especiales, así como de otras autoridades involucradas en la investigación, documentación, dictaminación médica y psicológica de casos relacionados con los delitos previstos en esta Ley; así como en la custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención, medidas cautelares o prisión, mismas que deberán tomar en consideración las reglas contempladas en esta Ley, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y otros estándares internacionales de la materia:

- | | |
|--------------------|-------------------|
| ❖ Aguascalientes | ❖ Morelos |
| ❖ Campeche | ❖ Nayarit |
| ❖ Chiapas | ❖ Oaxaca |
| ❖ Chihuahua | ❖ Puebla |
| ❖ Colima | ❖ San Luis Potosí |
| ❖ Estado de México | ❖ Sonora |
| ❖ Guerrero | ❖ Tlaxcala |
| ❖ Hidalgo | ❖ Veracruz |
| ❖ Jalisco | ❖ Yucatán |

III. Implementar el Protocolo Homologado en todas las instituciones de procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura:

- ❖ Hidalgo
- ❖ Jalisco
- ❖ Oaxaca

IV. Establecer mecanismos para la revisión y actualización del Protocolo Homologado:

- ❖ Oaxaca

V. Establecer mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de tortura entre las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia:

- ❖ Chihuahua
- ❖ Hidalgo
- ❖ Oaxaca
- ❖ San Luis Potosí

VI. Desarrollar protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, protocolos y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia toda persona y, especialmente, hacia personas sujetas a cualquier régimen de privación de la libertad:

- | | |
|------------------|-----------|
| ❖ Aguascalientes | ❖ Morelos |
| ❖ Campeche | ❖ Nayarit |
| ❖ Chiapas | ❖ Oaxaca |

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

<ul style="list-style-type: none"> ❖ Chihuahua ❖ Colima ❖ Estado de México ❖ Guerrero ❖ Hidalgo ❖ Jalisco 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Puebla ❖ San Luis Potosí ❖ Sonora ❖ Tlaxcala ❖ Veracruz ❖ Yucatán <p>VII. Promover con las instancias educativas, sociales y de salud nacionales e internacionales, campañas de sensibilización, eventos de difusión y formación tendientes a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos en la materia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Aguascalientes ❖ Campeche ❖ Chiapas ❖ Chihuahua ❖ Colima ❖ Hidalgo ❖ Oaxaca ❖ San Luis Potosí ❖ Yucatán <p>VIII. Proveer a las Fiscalías Especiales de todos los medios técnicos necesarios en materia de criminalística y ciencias forenses para desempeñar su función investigativa de manera profesional y científica:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Oaxaca ❖ Tlaxcala <p>IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Chihuahua ❖ Colima ❖ Guerrero ❖ Hidalgo ❖ Jalisco ❖ Oaxaca
---	--

Fuente: elaboración propia MNPT.

ee) La responsabilidad del Estado de asegurar la reparación del daño a la víctima del delito de tortura, cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares, bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos

Título sexto De los derechos de las víctimas Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
<p>Artículo 94. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación del daño a la víctima del delito de tortura, cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos.</p>	
Estado	Contenido
<p>Aguascalientes</p>	<p>Artículo 10. El responsable o responsables del delito de tortura estarán obligados a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, en que hayan incurrido la víctima o los ofendidos, como consecuencia del delito. Asimismo, estarán obligados a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a los ofendidos, en los siguientes casos: I. Pérdida de la vida; II. Alteración de la salud; III. Pérdida de la libertad; IV. Pérdida de ingresos económicos; V. Incapacidad laboral; VI. - Pérdida o el daño de la propiedad; y VII.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	Menoscabo de la reputación. Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. En los términos de la Ley General de Víctimas, el Estado y los municipios estarán obligados a la reparación integral del daño, derivado de hechos delictivos en materia de tortura
Campeche	Artículo 10. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquiera otra índole en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos: I. Pérdida de la vida; II. Alteración de la salud; III. Pérdida de la libertad; IV. Pérdida de ingresos económicos; V. Incapacidad laboral; VI. Pérdida de la propiedad o daño a la misma; y VII. Menoscabo de la reputación. Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. En los términos de la fracción VI del artículo 29 del Código Penal del Estado, el Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño.
Chiapas	Artículo 9. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido, a la víctima o a sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos: I. Pérdida de la vida; II. Alteración de la salud; III. Pérdida de la libertad; IV. Pérdida de ingresos económicos; V. Incapacidad laboral; VI. Pérdida o el daño de la propiedad; y VII. Menoscabo de la reputación.
Chihuahua	Artículo 8. Reparación del daño y deber de indemnizar. El responsable del delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, atención médica, psiquiátrica y hospitalaria, gastos funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole erogados por la víctima u ofendido, como consecuencia del delito. Así mismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos: I. Pérdida de la vida; II. Alteración de la salud; III. Pérdida de la libertad; IV. Incapacidad laboral; V. Pérdida de ingresos económicos; VI. Pérdida o daño a la propiedad, y VII. Menoscabo en la reputación. Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. Para los efectos de la reparación del daño se estará a lo previsto en el Código Penal del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. El Estado o los municipios, estarán obligados solidariamente a la reparación del daño ocasionado por sus servidores, en los términos de la Ley General de Víctimas. Artículo 12. El Ejecutivo Estatal tomará medidas para asegurar que la víctima, sus familiares y los testigos, queden protegidos en su integridad física, contra malos tratos o intimidación como consecuencia de su denuncia o del testimonio prestado
Coahuila	Artículo 18. El responsable del delito de tortura previsto en esta ley, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, psiquiátricos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que haya erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos: I. Pérdida de la vida; II. Alteración de la salud; III. Pérdida de ingresos económicos; IV. Incapacidad laboral; V. Pérdida o daño de la propiedad; VI. Pérdida de la libertad; VII. Menoscabo de la reputación. Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. Para los efectos de la reparación del daño se estará a lo previsto en el código penal de la entidad. El estado y los municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 16. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la denuncia y los testigos estén protegidos contra los malos tratos o intimidación que como consecuencia de la interposición de la denuncia o del testimonio prestado puedan ser víctimas.
Colima	Artículo 18. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>siguientes casos: I. Pérdida de la vida, órgano o algún miembro de su cuerpo; II. Alteración de la salud; III. Pérdida de la libertad; IV. Pérdida de ingresos económicos; V. Incapacidad laboral; VI. Pérdida o el daño a la propiedad; y VII. Menoscabo de la reputación. Para fijar los montos correspondientes a la indemnización, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. En los términos de la fracción V del artículo 48 del Código Penal, el gobierno estatal y los ayuntamientos estarán obligados subsidiariamente a la reparación del daño.</p>
Estado de México	<p>Artículo 18. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos: I. Pérdida de la vida, órgano o algún miembro de su cuerpo; II. Alteración de la salud; III. Pérdida de la libertad; IV. Pérdida de ingresos económicos; V. Incapacidad laboral; VI. Pérdida o el daño a la propiedad; y VII. Menoscabo de la reputación.</p> <p>Para fijar los montos correspondientes a la indemnización, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. En los términos de la fracción V del artículo 48 del Código Penal, el gobierno estatal y los ayuntamientos estarán obligados subsidiariamente a la reparación del daño.</p>
Guerrero	<p>Capítulo IV De la Reparación del Daño</p> <p>Artículo 14. El responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente Ley, estará obligado a cubrir a la víctima de tortura los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que se hayan erogado como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos: I. Pérdida de la vida; II. Alteración de la salud física; III. Alteración en la salud psicoemocional; IV. Alteración psicosocial; V. Pérdida de la libertad; VI. Pérdida de ingresos económicos; VII. Incapacidad física, motriz o psicológica VIII. Pérdida o daño a la propiedad; IX. Incapacidad laboral; y IX. Daño moral. Artículo 15. Respecto a la cuantificación de la reparación del daño, se debe tomar en cuenta lo siguiente: I. Las cuestiones económicas se calcularán según la pérdida económica real; II. La cobertura económica para la rehabilitación física y psicológica de la víctima y sus familiares; III. Los daños morales, lo cual equivale a calcular el sufrimiento causado a la persona o a su familia, o a ambas, y atribuirle un valor económico; y IV. La búsqueda de formas apropiadas y eficaces de compensar las consecuencias de las violaciones sufridas por comunidades en que sus miembros hayan sido sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Artículo 16. El Estado responderá subsidiariamente de la reparación del daño, cuando el delito sea cometido por servidores públicos.</p>
Hidalgo	<p>Artículo 15. El responsable del delito de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, estará obligado a cubrir los gastos de atención médica y/o psicológica, rehabilitación, asesoría legal, servicio funerario o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito; asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima, cuando como consecuencia del delito, en los siguientes casos: I. Pérdida de la vida, órgano o algún miembro de su cuerpo; II. Alteración de la salud física y/o mental; III. Pérdida de la libertad; IV. Pérdida de ingresos económicos; V. Incapacidad laboral; VI. Pérdida o el daño a la propiedad; y/o VII. Menoscabo de la reputación.</p> <p>Artículo 16. La reparación de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la comisión del delito de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, se determinará conforme a lo establecido en el Capítulo IV, Sección Tercera, del Título Tercero del Código Penal del Estado de Hidalgo, así como el capítulo V, del Título Primero, Libro Cuarto del Código Civil para el Estado de Hidalgo, siendo el Estado y los Municipios, obligados subsidiariamente por el menoscabo a la integridad física y/o mental y/o daño moral, ocasionado por el servidor público bajo su mando, responsable de actos de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza</p> <p>Artículo 322 Bis CPEH. En el delito previsto por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá además, los gastos de atención médica y/o</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>psicológica, rehabilitación, asesoría legal, servicio funerario o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima, en los siguientes casos: pérdida de la vida, de algún órgano o algún miembro de su cuerpo, alteración de la salud física o mental, pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos, incapacidad laboral, pérdida o el daño en la propiedad y/o menoscabo de su reputación.</p> <p>En el delito previsto por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá además, los gastos de atención médica y/o psicológica, rehabilitación, asesoría legal, servicio funerario o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima, en los siguientes casos: pérdida de la vida, de algún órgano o algún miembro de su cuerpo, alteración de la salud física o mental, pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos, incapacidad laboral, pérdida o el daño en la propiedad y/o menoscabo de su reputación.</p>
Jalisco	<p>Artículo 18. A fin de proporcionar medidas de atención, ayuda de emergencia, protección y reparación integral del daño, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 19. Bastará la denuncia de tortura ante las autoridades de procuración o impartición de justicia o a las de protección de los derechos humanos para que toda persona que evidencie un daño a su integridad física o mental derivado de los hechos denunciados tenga acceso a medidas de ayuda inmediata de emergencia, incluyendo la atención médica y psicológica de urgencia y medidas de protección a la seguridad de su persona.</p> <p>Artículo 20. Las medidas de reparación incluyen la indemnización en los términos fijados por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, pero no se agotan en los aspectos económicos o materiales, sino que deben impactar de un modo favorable a la plena reinserción de la víctima en la sociedad. El Estado adoptará todo tipo de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición contempladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco a fin de reparar el daño de un modo integral.</p>
Morelos	<p>Artículo 11. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que hubiesen erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos: I. Pérdida de la vida; II. Alteración de la salud; III. Pérdida de la libertad; IV. Pérdida de ingresos económicos; V. Incapacidad laboral; VI. Pérdida o el daño a la propiedad; y VII. Menoscabo de la reputación.</p> <p>Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. El Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño en los términos que disponga la legislación aplicable.</p>
Nayarit	<p>Artículo 10. El responsable del delito previsto en esta ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, atención médica, psiquiátrica y hospitalarios, gastos funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole erogados por la víctima, sus familiares o terceros, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos: I. Pérdida de la vida; II. Alteración de la salud; III. Pérdida de la libertad; IV. Incapacidad laboral; V. Pérdida de ingresos económicos; VI. Pérdida o daño a la propiedad; VI. Menoscabo en la reputación. Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. Para los efectos de la reparación del daño se estará a lo previsto en el Código Penal de la entidad y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. El Estado y los municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos del Código Civil del Estado de Nayarit</p>
Oaxaca	<p>Artículo 76. La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención por sí misma, o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de lo previsto en el presente Título, en la Ley de Atención</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>a Víctimas del Estado de Oaxaca y en la Ley General de Víctimas. Para los efectos de este Título, se considerará víctimas a las personas a las que se refiere el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.</p>
	<p>Artículo 77. Toda persona que haya sido víctima de alguno de los delitos previstos en esta Ley, puede solicitar y tiene derecho a recibir las medidas de ayuda, asistencia y atención integral previstas en la Ley General de Víctimas, Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca y conforme a lo previsto en este Título.</p>
	<p>Artículo 78. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, a efecto de garantizar su reincorporación a la sociedad y la restitución plena de sus derechos</p>
	<p>Artículo 79. Con independencia de lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la Comisión Ejecutiva Estatal, es competente para proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las víctimas relacionadas con la probable comisión del delito de tortura, perseguido por la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.</p>
	<p>Artículo 80. La Comisión Ejecutiva Estatal está facultada para proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las víctimas distintas a las mencionadas en el artículo que antecede.</p>
	<p>Artículo 81. La Comisión Ejecutiva Estatal, para la atención de las víctimas a que se refiere esta Ley, tiene las siguientes atribuciones, además de las establecidas por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca: I. Planear, programar y dar seguimiento a las medidas de ayuda, asistencia y atención otorgadas a las víctimas de tortura y sus familias; II. Proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a víctimas de los delitos de esta Ley y a sus familias por sí misma, y/o en coordinación con otras instituciones competentes; III. Acompañar a las víctimas de los delitos de esta Ley y a sus familias a lo largo del proceso legal correspondiente, con el fin de que cuenten con una asesoría legal adecuada para la defensa de sus derechos; IV. Solicitar a las instituciones que llevan a cabo la investigación de los delitos materia de esta Ley, la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones; V. Solicitar información a la Fiscalía Especializada para mejorar la atención brindada a las víctimas de los delitos materia de esta Ley; VI. Incluir en el Registro Estatal y Nacional de Víctimas, a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley; VII. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, así como con organismos e instituciones de carácter social o privado, nacionales e internacionales, para la atención a las víctimas de los delitos materia de esta Ley, con el fin de mejorar el cumplimiento de sus atribuciones; VIII. Establecer protocolos de atención a las víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; IX. Brindar capacitación en materia de atención a víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a las autoridades que lo soliciten; X. Promover la participación en materia de atención a víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de los sectores público, social y privado en las actividades a su cargo; y XI. Las demás que dispongan esta y otras leyes.</p>
	<p>Artículo 82. Las víctimas del delito de tortura, tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca.</p>
	<p>Artículo 83. El Estado de Oaxaca, en el ámbito de su respectiva competencia atribuciones, es responsable de asegurar la reparación del daño a la víctima del delito de tortura, cuando sean responsables sus Servidores Públicos o particulares bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos. En caso de no contar con disponibilidad de recursos, podrá solicitar a la Federación el pago de manera subsidiaria en términos del artículo 94 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Estado, en el ámbito de su competencia, instrumentará programas de atención a víctimas de tortura, con especial énfasis en víctimas de tortura que se encuentran privadas de su libertad.</p>
	<p>Artículo 84. Las víctimas del delito de tortura tienen derecho a la protección el Estado a través de las autoridades respectivas, lo que incluye el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

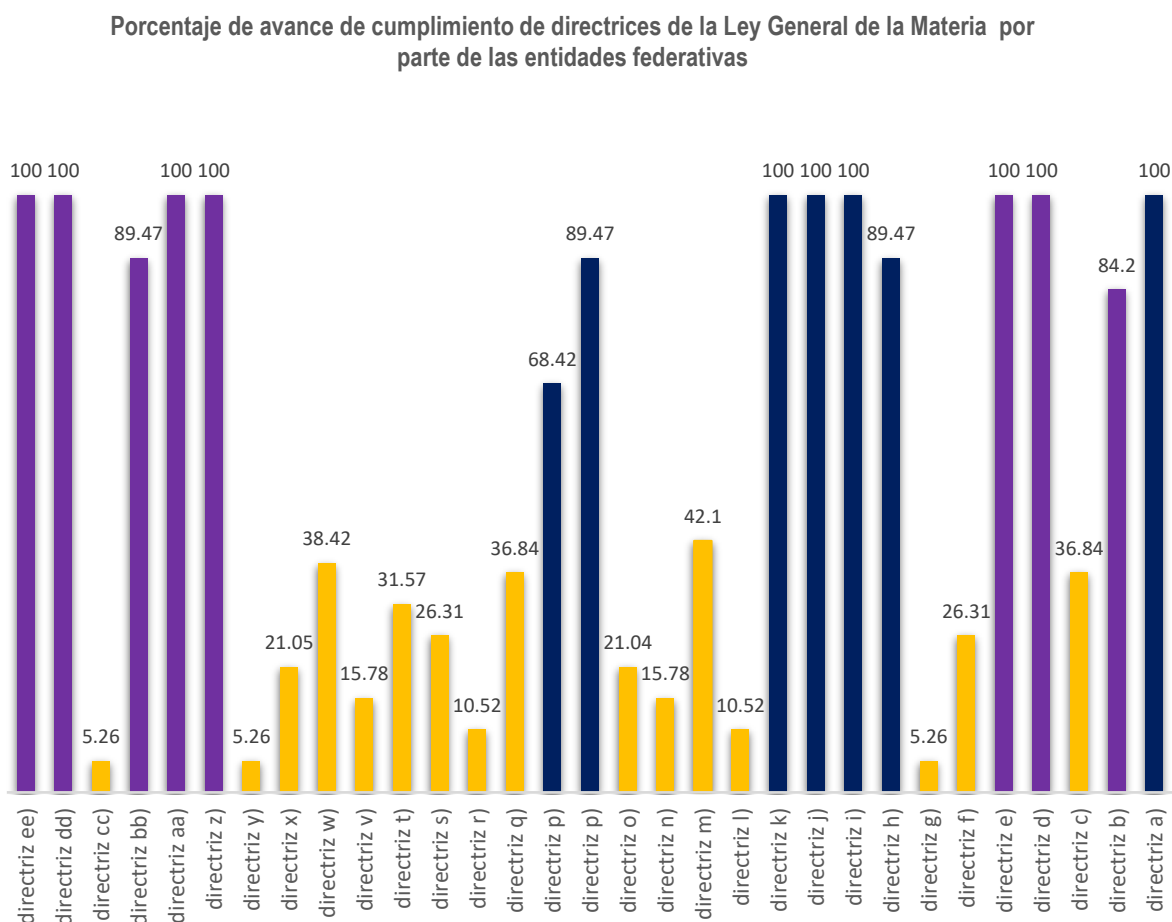
	<p>o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima. Las medidas de protección antes referidas se deberán implementar con base en los principios contenidos en la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables. Además de la Fiscalía Especializada y las víctimas, el Ministerio Público puede solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la víctima, sus familiares o sus bienes, cuando sea necesario.</p> <p>Artículo 85. La protección de las víctimas del delito de tortura, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y en la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca.</p>
Puebla	<p>Artículo 5. El responsable del delito de tortura, así declarado por sentencia ejecutoriada, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, atención médica, psiquiátrica y hospitalaria, gastos funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole erogados por la víctima u ofendido, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos: I. Pérdida de la vida; II. Pérdida de la libertad; III. Alteración de la salud; IV. Incapacidad laboral; V. Pérdida de ingresos económicos; VI. - Pérdida o daño a la propiedad; y VII. Menoscabo en la reputación. Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. Para los efectos de la reparación del daño se estará a lo previsto en el Código Penal del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</p>
San Luis Potosí	<p>Artículo 13. El responsable por el delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, en los términos de los códigos, Penal; y de Procedimientos Penales, estatales.</p>
Sonora	<p>Artículo 8. Reparación del daño y deber de indemnizar. El responsable del delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, atención médica, psiquiátrica y hospitalaria, gastos funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole erogados por la víctima u ofendido, como consecuencia del delito. Así mismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos: I. Pérdida de la vida; II. Alteración de la salud; III. Pérdida de la libertad; IV. Incapacidad laboral; V. Pérdida de ingresos económicos; VI. Pérdida o daño a la propiedad; y VII. Menoscabo en la reputación. Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. Para los efectos de la reparación del daño se estará a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Sonora y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.</p> <p>Artículo 10. Protección plena. Los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a investigación, arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.</p>
Tlaxcala	<p>Artículo 11. Las instituciones relacionadas con la procuración y administración de justicia, tomarán las medidas para que en el adiestramiento de agentes de policía y otros servidores públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, provisional o definitiva, pongan especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.</p> <p>Artículo 15. La garantía de las medidas de reparación incluye la indemnización en los términos fijados por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala. El Estado adoptará las medidas necesarias para contar con los mecanismos y recursos económicos necesarios para garantizar estos derechos en los términos de la legislación en la materia y adoptará todo tipo de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición, contempladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala a fin de reparar el daño de un modo integral, que permita a la víctima realizar su proyecto de vida del mejor modo posible, así como erradicar las causas de la afectación bajo un enfoque transformador.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	Artículo 16. El Estado y los municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación de los daños y perjuicios, cuando el delito lo cometa un servidor público de su adscripción, en ejercicio de sus funciones.
Veracruz	Artículo 9º. El responsable del delito previsto en esta ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, atención médica, hospitalarios, funerarios, de rehabilitación o cualquiera otra índole erogados por la víctima, sus familiares o terceros, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos: I. Pérdida de la vida; II. Alteración de la salud; III. Pérdida de ingresos económicos; IV. Pérdida de la libertad; V. Incapacidad laboral; VI. Pérdida o daño a la propiedad, y VII. Menoscabo en la reputación. El Estado y los Municipios estarán obligados a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1860 y 1861 del Código Civil del estado. Para fijar los montos correspondientes el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.
Yucatán	Artículo 12. La reparación del daño se determinará conforme a lo establecido en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo IV, del Código Penal del Estado de Yucatán. El Estado será subsidiariamente responsable por el menoscabo a la integridad física y/o psíquica ocasionada por el servidor público con motivo de actos de tortura.
Resultado:	<ul style="list-style-type: none"> • Esta directriz cuenta con un avance total, por parte de las 19 entidades federativas que cuentan con una ley especial en la materia.

Fuente: elaboración propia MNPT.

De las 19 leyes especiales analizadas, el porcentaje de cumplimiento de las 31 directrices que señala la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, es el siguiente:



1.2. Penalidad y media aritmética del delito de tortura contenida en las leyes especiales de la materia en relación con la Ley General de la Materia.

Como fue señalado en los antecedentes de este documento, el ex relator de las Naciones Unidas Juan Méndez, al emitir su informe relacionado con la primera visita que hizo a territorio mexicano, señaló que todas las entidades federativas tipificaban el delito de tortura; pero, en su mayoría, las definiciones tampoco cumplían con los estándares internacionales, ya que algunas seguían la Ley Federal como modelo, por lo que concluyó que las tipificaciones estatales deberían también modificarse para reflejar la definición, garantías y penas exigidas en normas internacionales.

En consecuencia, en uno de sus puntos recomendatorios, indicó la necesidad de expedir una Ley General en la materia, que tipificara la tortura en toda la República con arreglo al estándar más amplio de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y velar por que las legislaciones federales y estatales contemplaran todas las obligaciones y garantías derivadas de la prohibición absoluta de la tortura, como la de investigar, juzgar y sancionar en forma pronta, independiente, imparcial y exhaustiva, la imprescriptibilidad del delito, y la reparación de las víctimas.

Bajo esta óptica, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, en su artículo 26, establece la siguiente penalidad:

Artículo 26.- *Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ley.*

Por lo que respecta a la pena impuesta al particular que participe con aquiescencia de un servidor, en la comisión del delito de tortura, se impone la siguiente pena:

Tratándose del particular a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

De igual manera, la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que, además de la pena, se impondrá la destitución o inhabilitación del servidor público, de la siguiente manera:

Adicionalmente, cuando el sujeto activo tenga el carácter de Servidor Público, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad.

Referente a la penalidad del delito vinculado por la obligación de denunciar una conducta constitutiva de tortura, la Ley General de la Materia lo tipifica, en su numeral 30, de la siguiente manera:

Artículo 30.- *Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.*

En esta tesitura, de las 19 entidades federativas que cuentan con una ley especial para prevenir, investigar y sancionar tortura y, en su caso, otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, referente a la penalidad se obtiene lo siguiente:

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Sanción del delito de tortura a servidor público						
Estado	Penas (años)	Media aritmética (años)	Multa (días)	Destitución e Inhabilitación o Inhabilitación	Tiempo destitución o inhabilitación	Base para multa
Federación	10 a 20	15	500 a 1000	Destitución e inhabilitación	Lapso igual al de la pena impuesta	No se especifica
Aguascalientes	3 a 12	7.5	200 a 500	Destitución e inhabilitación	Definitivo	Salario mínimo
Campeche	3 a 12	7.5	200 a 500	Inhabilitación	Dos tantos del lapso de la pena impuesta	Salario mínimo
Chiapas	6 meses a 5	2.8	NO	Destitución e inhabilitación	Seis meses a 10 años	NO
Chihuahua	4 a 15	9.5	200 a 500	Inhabilitación	Lapso igual al de la pena impuesta	Salario mínimo
Coahuila	3 a 12	7.5	200 a 500	Destitución e inhabilitación	Lapso igual al de la pena impuesta	Salario mínimo
Colima	1 a 10	5.5	50 a 500	Destitución e inhabilitación	Dos tantos del lapso de la pena impuesta	Salario mínimo
Estado de México	3 a 12	7.5	200 a 500	Destitución e inhabilitación	Hasta por un término de 20 años	Salario mínimo
Guerrero	4 a 12	8	200 a 500	Destitución e inhabilitación	Dos tantos del lapso de la pena impuesta	Salario mínimo
Hidalgo	3 a 12	7.5	200 a 500	Inhabilitación	Hasta por el máximo de la pena	Unidad de medida de actualización
Jalisco	10 a 20	15	500 a 1000	Destitución e inhabilitación	Lapso igual al de la pena impuesta	Unidad de medida de actualización
Morelos	3 a 12	7.5	200 a 500	Inhabilitación	Dos tantos del lapso de la pena impuesta	Unidad de medida de actualización
Nayarit	2 a 10	6	200 a 500	Inhabilitación	Dos tantos del lapso de la pena impuesta	Salario mínimo
Oaxaca	10 a 20	15	500 a 1000	Destitución e inhabilitación	Lapso igual al de la pena impuesta	Salario mínimo
Puebla	3 a 12	7.5	200 a 500	Inhabilitación	Dos tantos del lapso de la pena impuesta	Salario mínimo
San Luis Potosí	2 a 10	6	200 a 1000	Inhabilitación	Dos tantos del lapso de la pena impuesta	Unidad de medida de actualización

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Sonora	3 a 15	9	200 a 500	Inhabilitación	Lapso igual al de la pena impuesta	Unidad de medida de actualización
Tlaxcala	4 a 14	9	50 a 500	Inhabilitación	Hasta por el doble de tiempo de la pena impuesta	Salario mínimo
Veracruz	2 a 12	7	200 a 500	Inhabilitación	Atendiendo la naturaleza del caso	Salario mínimo
Yucatán	3 a 12	7.5	200 a 500	Inhabilitación	No señala	Salario mínimo

*Nota: Los Estados que se encuentran marcados en azul, la penalidad que contempla su ley especial, se encuentra armonizada con las penas contempladas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

Sanción al particular que cometió tortura con aquiescencia de un servidor público				
Estado	Penas (años)	Media aritmética (años)	Multa (días)	Base para multa
Federación	6 a 12	9	300 a 600	No especifica
Aguascalientes	3 a 12	7.5	200 a 500	Salario mínimo
Campeche	3 a 12	7.5	200 a 500	Salario mínimo
Chiapas	6 meses a 5	2.8	NO	NO
Chihuahua	4 a 15	9.5	200 a 500	Salario mínimo
Coahuila	3 a 12	7.5	200 a 500	Salario mínimo
Colima	1 a 10	5.5	50 a 500	Salario mínimo
Estado de México	3 a 12	7.5	200 a 500	Salario mínimo
Guerrero	4 a 12	8	200 a 500	Salario mínimo
Hidalgo	6 a 12	9	300 a 600	Unidad de medida de actualización
Jalisco	6 a 12	9	300 a 600	Unidad de medida de actualización
Morelos	3 a 12	7.5	200 a 500	Unidad de medida de actualización
Nayarit	2 a 10	6	200 a 500	Salario mínimo
Oaxaca	6 a 12	9	300 a 600	Salario mínimo
Puebla	3 a 12	7.5	200 a 500	Salario mínimo
San Luis Potosí	2 a 10	6	200 a 1000	Unidad de medida de actualización
Sonora	3 a 15	9	200 a 500	Unidad de medida de actualización
Tlaxcala	4 a 14	9	50 a 500	Salario mínimo
Veracruz	2 a 12	7	200 a 500	Salario mínimo
Yucatán	3 a 12	7.5	200 a 500	Salario mínimo

*Nota: Los Estados que están marcados en azul, la penalidad contemplada en sus legislaciones, se hallan armonizada con las penas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

Sanción del delito vinculado de tortura						
Estado	Penas (años)	Media aritmética (años)	Multa (días)	Destitución e Inhabilitación o Inhabilitación	Tiempo destitución o inhabilitación	Base para multa
Federación	3 a 6	4.5	100 a 250	Destitución e inhabilitación	Lapso igual al de la pena impuesta	No se especifica
Aguascalientes	3 meses a 3	1.65	15 a 60	NO	NO	Salario mínimo
Campeche	3 meses a 3	1.65	15 a 60	NO	NO	Salario mínimo

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Chiapas	3 meses a 3	1.65	15 a 70	NO	NO	NO
Chihuahua	2 a 6	4	30 a 300	Destitución e inhabilitación	Lapso igual al de la pena impuesta	Salario mínimo
Coahuila	2 a 6	4	30 a 300	Destitución e inhabilitación	Lapso igual al de la pena impuesta	Salario mínimo
Colima	3 meses a 3	1.65	15 a 60	Inhabilitación	6 a 12 meses	Salario mínimo
Estado de México	2 a 6	4	30 a 300	Destitución e inhabilitación	Lapso igual al de la pena impuesta	Salario mínimo
Guerrero	5 meses a 3	1.75	15 a 60	NO	NO	Salario mínimo
Hidalgo	Hasta 3	1.5	15 a 60	Suspensión del cargo	Hasta por el máximo de la punibilidad	Unidad de medida de actualización
Jalisco	3 a 6	4.5	200 a 500	Inhabilitación	Dos tantos del lapso de la pena	Unidad de medida de actualización
Morelos	3 meses a 3	1.65	15 a 60	NO	NO	Unidad de medida de actualización
Nayarit	3 a 7	5	Hasta 30	NO	NO	Salario mínimo
Oaxaca	3 a 6	4.5	250 a 500	Destitución e inhabilitación	Lapso igual al de la pena impuesta	Salario mínimo
Puebla	6 meses a 3	1.8	15 a 60	NO	NO	Salario mínimo
San Luis Potosí	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Sonora	6 meses a 3	1.8	15 a 60	NO	NO	Unidad de medida de actualización
Tlaxcala	3 meses a 3	1.65	30 a 90	Inhabilitación	No menor de 6 ni mayor de 12 meses	Salario mínimo
Veracruz	1 a 4	2.5	30 a 300	NO	NO	Salario mínimo
Yucatán	6 meses a 4	2.3	15 a 50	NO	NO	Salario mínimo

*Nota: Los Estados que están marcados en azul, las penalidades contempladas en sus legislaciones se hallan armonizada con las penas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

1.3. Análisis de los resultados

Con base en el análisis de las 19 leyes especiales de las entidades federativas, respecto al cumplimiento de las 31 directrices establecidas en la LGPIST, que se han señalado en el rubro denominado “la adopción de una Ley General sobre tortura y otros malos tratos”, los resultados obtenidos, son los siguientes:

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

Directrices	Estados																			
	Agascalientes	Campeche	Chiapas	Chihuahua	Coahuila	Colima	Estado de México	Querrero	Hidalgo	Jalisco	Morelos	Nayarit	Oaxaca	Puebla	San Luis Potosí	Sonora	Tlaxcala	Veracruz	Yucatán	
a)																				
b)																				
c)																				
d)																				
e)																				
f)																				
g)																				
h)																				
i)																				
j)																				
k)																				
l)																				
m)																				
n)																				
o)																				
p)																				
q)																				
r)																				
s)																				
t)																				
u)																				
v)																				
w)																				
x)																				
y)																				
z)																				
aa)																				
bb)																				
cc)																				
dd)																				
ee)																				

Nota: Los cuadros marcados en azul, son las directrices que se mencionadas en las leyes estatales de la materia, y que guardan relación con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Por el contrario, los cuadros marcados en rojo son las directrices que no se encuentran señaladas en las leyes estatales de la materia.

De las 19 leyes especiales en materia de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, se pueden señalar, los siguientes hallazgos generales:

Hallazgos generales	
Número	Análisis
Primero	Oaxaca , es la entidad federativa que en su ley local, ha incorporado la totalidad de las directrices contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes.
Segundo	La ley especial en la materia de Puebla señala que su objeto es instruir a los Agentes del Ministerio Público, a los Peritos Médicos Legistas y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, respecto de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato , en cualquier persona que alegue dichos abusos, así como establecer las directrices institucionales que rigen su implementación , de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el marco del Protocolo de Estambul.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

<p>Tercero</p>	<p>De las 31 directrices planteadas en el presente documento, éstas son las que cuentan con un avance de menos del 50%, en cuanto a la armonización con respecto a la Ley General de la Materia:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La imprescriptibilidad del delito de tortura, 36.84%2. La aplicación de las reglas de autoría, participación y concurso, así como los delitos vinculados y las reglas de acumulación de procesos, 26.31%.3. La prohibición de entrega, extradición, expulsión, deportación o devolución a otro Estado a cualquier persona, cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura o juzgada por tribunales de excepción o <i>ad hoc</i> al Estado requirente, 5.26%.4. La sanción del delito de tortura, 10.52%.5. Las agravantes de la pena del delito de tortura, 42.10%.6. La definición del delito de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 15.78%.7. De los delitos vinculados, 21.04%,8. La observación de las directrices de la ley de la materia y de las del Protocolo de Estambul en la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales en la materia, 36.84%.9. El derecho de las víctimas de presentar, en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes, incluso el peritaje independiente, al que no podrá restársele valor probatorio, 10.52%.10. El consentimiento informado o la negativa, de la víctima y las excepciones en las que podrá ser otorgado por un familiar o autoridad jurisdiccional, 26.31%.11. Las condiciones para la práctica del dictamen médico-psicológico especializado, 31.57%12. La práctica del dictamen médico-psicológico por peritos especializados en materia de género, 15.78%13. La obligación de los peritos médicos y/o psicológicos que realicen el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul de entregarlo a las autoridades ministeriales, para ser agregado a la carpeta de investigación, 38.42%14. Los datos de identificación y experiencia de quien realiza el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, 21.05%.15. La integración como medio de prueba, del dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos o el peritaje independiente en su caso, en la carpeta, cuando satisfagan los requisitos establecidos en la ley de la materia, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable, 5.26%16. La creación de Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en la ley, 5.26%.
----------------	--

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Cuarto	<p>De 31 directrices planteadas en el presente documento, estas son las que cuentan con un avance de más del 50%, en cuanto a la armonización con respecto a la Ley General de la Materia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La aplicación y observancia general de la Ley, (97.36%) 2) La investigación y persecución del delito de tortura, de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial, (84.20%) 3) Las causas de exclusión del delito de tortura (100%) 4) Las causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura, (100%) 5) La individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (89.47%) 6) La no consideración como tortura de los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, que sean únicamente consecuencias de medidas legales impuestas por autoridad competente o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de fuerza, (100%) 7) La definición del delito de tortura (que contiene los elementos que establece la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura), (100%)⁸¹ 8) La comisión del delito de tortura cometido por un particular con la aquiescencia de un servidor público (100%) 9) La vista judicial, la remisión inmediata a la autoridad competente –Fiscalía Especial- y obligación de denunciar ante la noticia criminal, (89.47%) 10) Las diligencias que, para la investigación del delito de tortura, deberán llevar a cabo las fiscalías especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, (68.42%). 11) La examinación de la persona privada de la libertad por un médico legista o por un facultativo de su elección, antes y después de su declaración, expidiendo el certificado correspondiente, (100%) 12) El procedimiento del médico legista o facultativo, para la solicitud de perito especializado en la realización de dictamen médico-psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul, (100%) 13) La exclusión o declaración de nulidad, por carecer de valor probatorio, de todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos, (89.47%) 14) La coordinación de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivas competencias, para la implementación de programas y acciones para fortalecer el combate del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (100%) 15) La responsabilidad del Estado de asegurar la reparación del daño a la víctima del delito de tortura, cuando sean responsables
---------------	---

⁸¹ Como se señala en el inciso j), las 19 legislaciones específicas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cumplen con la definición del delito de tortura, pero presentan porcentajes distintos dentro de sus elementos, contenidos en la definición.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>sus servidores públicos o particulares, bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos, (100%)</p>
<p>Quinto</p>	<p>Por lo que hace al elemento finalidad de la tortura, se tiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Obtener una información: El Estado de Chiapas, es el único estado que no contempla de manera literal este elemento, por lo que en las legislaciones especiales de la materia, se cuenta con un avance de 94.73% b) Una confesión: Los Estados de Chiapas y San Luis Potosí, no la contemplan en su ley especial de la materia, por lo que a excepción de éstos, se cuenta con un avance de 89.47% sobre esta finalidad del delito de tortura c) Fines de una investigación criminal: Los Estados de Jalisco, Oaxaca, San Luis Potosí y Yucatán, son los estados que en su legislación cuentan con este elemento, lo que representa un avance de 21.05% d) Medio intimidatorio y castigo personal: Los Estados de Jalisco, Oaxaca y Yucatán, son las únicas entidades federativas que contemplan estas finalidades, lo que representa un avance de 15.78% de avance, sobre éste tópico de finalidad de la tortura. e) Medio de coacción: Los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, son las entidades que lo contemplan en su ley especial de la materia, lo que representa un avance 84.21% sobre este elemento. f) Medida preventiva: Los Estados de Oaxaca y Jalisco, en su definición de tortura, señalan este elemento, lo que representa un avance de 10.52%. g) Razones basadas en discriminación: Éste elemento, se encuentran contemplados en Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Colima, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Sonora y Tlaxcala, lo que representa un 50% de avance. h) Cualquier otro fin: A excepción de San Luis Potosí, las demás entidades federativas, cuentan con este elemento, lo que representa un avance de 94.73%.
<p>Sexto</p>	<p>Referente a las formas de comisión de la tortura, se observó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona: Los Estados de San Luis Potosí y Yucatán, no contemplan tal forma de comisión del delito, lo que significa un avance de 89.47%. b) Conducta tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica: Los Estados de Campeche, Colima, Jalisco y

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>Oaxaca, contemplan esta forma de comisión del delito de tortura, lo que representa un avance de 78.94%</p> <p>c) Realice procedimientos médicos o científicos en una persona, sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo: El Estado de Oaxaca, es el único Estado que en su definición lo contempla, lo que representa un 5.26% de avance, respecto de ésta finalidad y forma de tortura contemplada en las leyes especiales de la materia.</p>
Séptimo	<p>De las 19 entidades federativas que cuentan con una ley local en la materia, 15 de ellas — Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Puebla, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán —, en su concepto legal de tortura, dentro de las finalidades de la tortura, introducen la obtención de información o de una confesión de un tercero, acorde con lo que señala la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y que ha sido una de las observaciones que el Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, de Naciones Unidas, ha realizado, en el sentido de introducir este elemento al tipo penal de tortura de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁸².</p>
Octavo	<p>Por su parte, 9 entidades federativas —Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Veracruz—, dentro de su definición del delito de tortura, contemplan el elemento gravedad, en torno a los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos que se causen a una persona; el cual no se encuentra mencionado en la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁸³.</p>
Noveno	<p>Dentro de las definiciones de tortura, se encontraron las siguientes particularidades en estos Estados:</p> <p>a) Los Estados de Chihuahua, Estado de México, Nayarit y Sonora, dentro de su definición, contemplan como forma de comisión del delito de tortura la “obtención de placer para sí o para algún tercero”.</p> <p>b) Los Estados de Chihuahua y Puebla, contemplan la incomunicación como una forma de tortura.</p>

⁸² **Recomendación CAT:** El Comité insta al Estado parte a modificar el tipo penal del delito de tortura de los artículos 24 y 25 de la Ley General contra la Tortura para que incluya expresamente los actos de tortura cometidos con el fin de intimidar, coaccionar, obtener información o una confesión de un tercero.

⁸³ **Art. 2** Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>c) El Estado de México, dentro de su definición, contempla los golpes, mutilaciones y quemaduras, como forma de comisión del delito de tortura.</p> <p>d) El Estado de México y de Nayarit, son las únicas entidades federativas que contemplan, como forma de comisión del delito de tortura el de “la privación de alimentos o agua”.</p> <p>e) Los Estados de Veracruz y Yucatán, consideran en su definición, como grave el delito de tortura, ya que afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad.</p>
Décimo	<p>Los Estados de Hidalgo, Jalisco Puebla y San Luis Potosí, a pesar de contar con una ley especial de la materia, remiten la penalidad de la comisión del delito de tortura a su Código Penal de la entidad.</p>
Décimo primero	<p>Jalisco y Oaxaca, son las únicas entidades federativas, cuyas leyes, armonizan la penalidad para el delito de tortura, acorde con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esto es de 10 a 20 años, multa de 500 a 1000 días multa y destitución e inhabilitación por el mismo lapso que dure la pena impuesta.</p> <p>En contraste, existe el caso de Chiapas, que su penalidad es de 6 meses a 5 años de prisión, además de no contemplar el pago de una multa.</p> <p>Las restantes 16 entidades federativas – Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán-, cuentan con penalidades diversas a la Ley General de la Materia, pero menores a las que esta establece ésta, cuyas penalidades va de 1 año a 15 años de prisión, multas de 50 a 500 días multa.</p> <p>Relacionado con la destitución e inhabilitación o inhabilitación de los servidores públicos relacionados con el delito de tortura, se cuenta con lo siguiente:</p> <p>a) El Estado de Aguascalientes contemplan la destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, como sanción para el delito de tortura</p> <p>b) Los Estados de Campeche, Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, únicamente contemplan la inhabilitación para desempeñar cualquier otro cargo en el servicio, en la sanción para la comisión del delito de tortura.</p> <p>c) Los Estados de Campeche, Colima, Guerrero, Morelos, Nayarit, Puebla y San Luis Potosí, contemplan la destitución e inhabilitación o la inhabilitación, hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta.</p> <p>d) Por su parte, los Estados de Chihuahua, Coahuila, Jalisco, Oaxaca y Sonora, consideran la inhabilitación por un lapso igual al de la pena impuesta.</p> <p>e) Chiapas, por su parte, señala como lapso para la destitución o inhabilitación de seis meses a diez años de prisión para el desempeño de otro cargo, empleo, comisión o cargo público.</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>f) El Estado de México, contempla para la destitución del cargo e inhabilitación un término de hasta veinte años.</p> <p>g) Por su parte, el Estado de Hidalgo, señala que el lapso para la inhabilitación, será hasta por el máximo de la punilidad señalada.</p> <p>h) En el caso de Tlaxcala, la inhabilitación, lo es por el doble de tiempo de la sanción privativa de la libertad impuesta.</p> <p>i) Por su parte Veracruz y Yucatán, establecen la inhabilitación, en los términos previstos en su Código Penal.</p>
<p>Décimo segundo</p>	<p>El estado de Jalisco contempla, dentro de su legislación, la posibilidad del ingreso de las organizaciones de la sociedad civil, a los centros e instituciones en las que se encuentren personas privadas de libertad siempre que hubiesen solicitado su ingreso a la autoridad competente con al menos tres días de anticipación. Asimismo, señalan que las autoridades sólo podrán negar el ingreso de las organizaciones civiles por razones encaminadas a proteger el orden público o la seguridad nacional o estatal, y dicha negativa deberá estar debidamente fundada y motivada.</p>
<p>Décimo tercero</p>	<p>El estado de Puebla, en su ley local señala que, en la aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, deberán de respetarse las siguientes reglas:</p> <p>“Artículo 13...</p> <p><i>I. La persona deberá ser examinada en forma individual y privada. Los Agentes del Ministerio Público, elementos policiales no podrán estar presentes en la habitación donde se practique el examen médico/psicológico, salvo cuando a juicio del Perito Médico Legista examinador, la persona represente un riesgo para la seguridad del personal que realice dicho examen, en cuyo caso, no deberá ser el personal a quien se impute la tortura o el maltrato; dicha presencia deberá asentarse por el Perito Médico Legista responsable en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.</i></p> <p><i>En el caso de que el perito opine la existencia de lesiones externas posiblemente derivadas de tortura y/o maltrato, informará de inmediato al Agente del Ministerio Público, para que de manera oportuna practique la inspección correspondiente, con asistencia del perito médico, haga una descripción pormenorizada y recabará el dictamen de aquéllos, que contendrá la descripción y clasificación en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier circunstancia atendible para ese fin.</i></p> <p><i>Tratándose de lesiones internas, envenenamiento y otra enfermedad que derive de la tortura, el perito médico informará de inmediato al Agente del Ministerio Público, quien practicará la inspección correspondiente, haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y se recabará el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa, lo anterior sin perjuicio de que se ordenen cualquier diligencia que resulte procedente. En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen pericial.</i></p> <p><i>Lo establecido en los dos párrafos que preceden lo llevará a cabo el Ministerio Público, siempre que no esté imputado como partícipe de la tortura o maltrato. Si lo estuviere, se abstendrá de estar presente durante el reconocimiento, que realizará el agente que asuma la investigación por</i></p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

este nuevo delito, sin que ello releve al agente imputado de la responsabilidad sobre el aseguramiento del detenido o la debida integración de la indagatoria primordial; y

II. Cuando no haya Perito Médico Legista capacitado en el conocimiento y aplicación de la normatividad internacional contenida en el "Protocolo de Estambul" para la efectiva investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes en la agencia del Ministerio Público, éste deberá solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales, o a la Fiscalía General Jurídica, de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, le sea designado, a la brevedad, un Médico Legista especializado en la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

Además, es importante destacar que en dicha legislación introduce la obligatoriedad por parte de los peritos médicos o fotógrafos de recabar impresiones de las lesiones, como se puede observar:

Artículo 14.- *El Perito Médico Legista, o el perito fotógrafo deberá recabar impresiones de las lesiones visibles y de las áreas del cuerpo donde la persona examinada alegue haber sido torturada y/o maltratada, aun cuando dichas lesiones no sean evidentes. Si lo anterior no fuese posible, así se deberá asentar en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato*

En todos los casos de lesiones visibles, el Perito Médico Legista señalará en los gráficos con la silueta corporal contenidos en el Dictamen referido, la ubicación de las lesiones encontradas.

Otro punto a resaltar es la obligación de informar, por escrito, la necesidad de asistencia médica complementaria, interdisciplinaria y hospitalaria:

Artículo 15.- *En caso de lesiones no evidentes al exterior en que la persona examinada presentara un cuadro clínico compatible con algún padecimiento orgánico o funcional que afecte su salud, los Peritos Médicos Legistas deberán notificarlo inmediatamente al Agente del Ministerio Público. En su caso, deberán informarle, por escrito y a la brevedad, la necesidad de asistencia médica complementaria, interdisciplinaria u hospitalaria, para los efectos de su competencia.*

También se introducen disposiciones relacionadas con el formato que debe tener el Dictamen Médico/Psicológico Especializado; la entrega de copias del dictamen, tanto a la víctima, como a su representante legal o a quien designe, y el procedimiento a seguir, en caso de que se haya recabado en forma errónea:

Artículo 16.- *El formato del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato deberá reunir las siguientes especificaciones técnicas:*

I. Impresión del formato en papel seguridad;

II. Impresión del formato con tinta fugitiva;

III. Folio único seriado para cada formato;

IV. Holograma en tercera dimensión, en cuyo fondo aparecerá el Escudo de los Estados Unidos Mexicanos con el acrónimo PGJ, así como el nombre del dictamen médico; y

V. El Dictamen Médico/Psicológico Especializado estará embalado en sobre especial, sellado con el holograma referido en la fracción anterior, conteniendo un formato en original impreso en hojas color blanco y cuatro

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

copias impresas en hojas de colores azul, amarillo, rosa y verde, a efecto de que cada una le sea entregada a sus respectivos destinatarios en los términos de la presente Ley.

Artículo 17.- Los formatos del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato deberán ser asignados a los peritos médico legistas para que sea aplicado en términos de la presente Ley.

La Dirección General de Servicios Periciales será responsable de distribuir los formatos de Dictamen Médico/Psicológico Especializado, cuidando que se asiente en el contra recibo la firma del perito respectivo, el número de formatos recibidos, así como los folios que correspondan a cada uno de ellos. Copia del registro de los recibos señalados deberá obrar tanto en la Dirección General antes citada como en la Fiscalía General Jurídica, de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito.

Artículo 18.- La Dirección General de Servicios Periciales llevará un control de los formatos para el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato utilizados. En dicho control se especificará el número de folio único del Dictamen Médico/Psicológico Especializado, así como los nombres del perito médico legista y/o y (sic) de la persona a la que se le aplique.

El formato original del Dictamen Médico/Psicológico Especializado deberá agregarse al expediente de la averiguación previa o la carpeta de investigación por que la Representación Social haya de iniciar por hechos de posible tortura y/o maltrato; lo anterior, en la inteligencia de que el resultado que arroje el Dictamen evidencie indicios suficientes para presuponer la existencia de tales ilícitos. De lo contrario, el original del Dictamen de referencia se agregará a las constancias de la indagatoria en que esté actuando la Representación Social.

Asimismo, se entregarán copias, respectivamente, a la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, su representante legal o quien aquélla designe; a la Dirección General Servicios Periciales; a la Fiscalía General Jurídica, de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito; y en su caso, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cuando expresamente las solicite.

De conformidad con lo señalado por el "Protocolo de Estambul", los elementos policiales no tendrán acceso ni recibirán copia del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, salvo los designados para la investigación correspondiente o quienes tengan el derecho de consultar la averiguación previa o carpeta de investigación.

Artículo 19.- En caso de que el Dictamen Médico/Psicológico Especializado se llegare a recabar de forma errónea, éste se deberá cancelar levantando el jefe inmediato del peritó la constancia administrativa respectiva, en la cual se especificarán los motivos que dieron lugar a la cancelación del documento. La constancia de cancelación, el formato erróneamente recabado y sus respectivas copias, se remitirán a la Dirección General de Servicios Periciales. Una copia de la constancia señalada se enviará a la Fiscalía General Jurídica, de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, el control y registro correspondientes.

De igual modo, en su marco normativo local se señala la creación de **un Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato**, en el que se

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

señala su conformación y sus atribuciones, así como **del grupo consultivo que lo integra:**

Artículo 20.- Se crea el Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado de Puebla;
- II. Los titulares de las Fiscalías Generales que integran la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. El titular del órgano de control interno determinado por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla;
- IV. El Director General de Servicios Periciales, actuando también como Presidente del Colegio de Peritos;
- V. Un representante del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla; y

VI. Un representante de Institución, Colegio o Asociación, pública o privada, con la que se haya celebrado convenio de colaboración en la peritación.

Los suplentes de los servidores públicos que conforman el Comité, deberán ser del nivel jerárquico inmediato inferior al suplido.

Los miembros del Comité de origen externo deberán ser de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar en el ámbito profesional y, fungirán honorariamente durante un año, pudiendo ser ratificados por otro año más.

Artículo 21.- Se crea el Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Subdirector de Apoyo Técnico-Operativo Pericial;
- II. Un médico representante de instituciones académicas;
- III. Un Médico Legista del Colegio de Peritos;
- IV. Un Médico Legista proveniente de instituciones públicas;
- V. Un Médico Legista de Institución, Colegio o Asociación, pública o privada, con la que se haya celebrado convenio de colaboración en la peritación;
- VI. Un médico particular de organizaciones no gubernamentales; y
- VII. Un representante de la Fiscalía General Jurídica, de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito.

Los miembros del Grupo Consultivo de origen externo deberán ser de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar en el ámbito profesional; dichos miembros serán propuestos por el Presidente del Comité y aprobados por la mayoría del mismo y, fungirán honorariamente durante un año, pudiendo ser ratificados por otro año más.

Artículo 22.- El Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato será la instancia normativa de operación, control, supervisión, así como evaluación de dicho documento, teniendo al efecto las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que el proceso de aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se ajuste a las directrices institucionales establecidas en la presente Ley;
- II. Crear mecanismos que permitan el eficaz monitoreo de aplicación y evaluación de todos los casos en que se emplee el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato;
- III. Emitir directrices que permitan a las áreas administrativas y de profesionalización de la Institución, la capacitación continua del personal involucrado en la aplicación del Dictamen Médico/Especializado;

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

- IV. *Elaborar reportes relacionados con las dificultades, obstáculos y deficiencias que haya implicado la documentación e investigación de casos de supuesta tortura y/o maltrato en la Institución, haciendo las sugerencias que resulten necesarias para resolver y enfrentar aquéllos;*
- V. *Diseñar, conjuntamente con la Dirección General de Servicios Periciales y la Unidad encargada de ser enlace entre la Procuraduría y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como con los organismos no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, programas de difusión y educación para promover entre el personal de la Institución y la sociedad en general, el conocimiento del Dictamen Médico/Psicológico Especializado y su utilidad, así como promover la generación de una cultura a favor del respeto a los derechos humanos que permita erradicar la tortura y el maltrato;*
- VI. *Adoptar las acciones necesarias para formalizar ante el órgano interno de control de la Institución, las denuncias de los casos de irregularidad detectadas por el Comité en su labor de verificación del proceso de aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado;*
- VII. *Conocer de los informes que, en el ámbito de su competencia, le remita el Grupo Consultivo;*
- VIII. *Elegir a los miembros externos del Grupo Consultivo que le sean propuestos por el Presidente del Comité; y*
- IX. *Publicar un informe anual que dé cuenta de sus actividades, las acciones y resoluciones adoptadas.*

Artículo 23.- *El Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se constituye como un órgano auxiliar de naturaleza técnica dirigido a:*

- I. *Evaluar la calidad de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en cada uno de los casos en que hayan intervenido tanto los Peritos Médicos Legistas de la Institución como los facultativos convocados. Para tal evaluación, el Grupo Consultivo empleará como parámetros el "Protocolo de Estambul" y las directrices y principios establecidos en esta Ley;*
- II. *Reportar al Comité los resultados que arroje la evaluación de los expedientes analizados, y de ser el caso, de las irregularidades detectadas;*
y
- III. *Asesorar al Comité sobre los aspectos técnicos, científicos y profesionales del área relacionados con los distintos aspectos que conlleva la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado.*

Artículo 24.- *El funcionamiento del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, se sujetará a las bases siguientes:*

- I. *El Comité será presidido por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, o en sus ausencias por quien éste designe. El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades:*
- a) *Presidir y dirigir las sesiones del Comité.*
 - b) *Acordar la convocatoria a sesiones del Comité, que serán notificadas cuando menos con 48 horas de anticipación a sus integrantes.*
 - c) *Someter a consideración del Comité los nombres de los miembros externos que habrán de formar parte del Grupo Consultivo.*
 - d) *Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité.*
- II. *El Secretario Técnico del Comité será el Director General de Servicios Periciales y tendrá las facultades siguientes:*
- a) *Representar al Comité ante cualquier autoridad judicial o administrativa para todos los efectos legales a que haya lugar.*
 - b) *Formular las convocatorias a sesiones del Comité, previo acuerdo de su Presidente.*
 - c) *Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno del Comité.*

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>d) <i>Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité y del Grupo Consultivo e informar sobre su cumplimiento.</i></p> <p>e) <i>Registrar los asuntos, acuerdos y resoluciones del Comité, así como conservar su archivo.</i></p> <p>f) <i>Las demás que le otorgue el Presidente del Comité.</i></p> <p><i>Para que las sesiones del Comité sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros.</i></p> <p><i>El Comité sesionará cada seis meses, o bien las veces que resulte necesario a petición de cualquier miembro del Comité, previo acuerdo de su Presidente.</i></p> <p><i>Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. De las resoluciones del Comité se levantará acta por escrito que será firmada por su Presidente y el Secretario Técnico.</i></p> <p>Artículo 25.- <i>El Grupo Consultivo ajustará su funcionamiento a las siguientes reglas:</i></p> <p><i>I. Las sesiones serán presididas por el Subdirector de Apoyo Técnico-Operativo Pericial o en sus ausencias por quien éste designe;</i></p> <p><i>II. Los miembros del Grupo Consultivo seleccionarán entre sus miembros a un Secretario quien notificará de las convocatorias, elaborará el orden del día de las sesiones; registrará y dará seguimiento a los acuerdos adoptados;</i></p> <p><i>III. El Grupo Consultivo sesionará cada tres meses, o bien las veces que resulte necesario a petición de cualquiera de sus miembros, o a solicitud del Comité;</i></p> <p><i>IV. Los informes y los reportes elaborados por el Grupo Consultivo serán firmados por quienes funjan como Presidente y Secretario, respectivamente;</i></p> <p><i>V. Para que las sesiones del Grupo Consultivo sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros;</i></p> <p><i>VI. Las decisiones del Grupo Consultivo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.</i></p> <p><i>En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad; y</i></p> <p><i>VII. El Grupo Consultivo se reunirá con el Comité dos veces por año o cuando éste así lo solicite. En una de dichas sesiones, el Grupo Consultivo, a través de su Presidente rendirá un informe de actividades.</i></p>
<p style="text-align: center;">Décimo cuarto</p>	<p>El estado de Oaxaca, es la única entidad que, dentro de su normatividad local, contempla la creación de un registro estatal del delito de tortura, precisando su integración y operación, de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 73. El Registro Estatal es la herramienta de Investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, imputados a los Servidores Públicos estatales y municipales, incluido el número de víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Defensoría y de la Comisión Ejecutiva Estatal.</i></p> <p><i>Artículo 74. El Registro Estatal, incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes las autoridades señaladas como posibles responsables, el estatus de las investigaciones y, en su caso, la información referente a la víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.</i></p> <p><i>Asimismo, estará interconectado con el Registro Nacional de Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, cuando proceda su inscripción en este, y procurará que las personas identificadas como víctimas de tortura y</i></p>

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<p><i>otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en ambos registros.</i></p> <p><i>Artículo 75. La Fiscalía Especializada instrumentará su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Quinto de la Ley General que deberá alimentar al Registro Nacional, en términos de los convenios que se suscriban para tal efecto.</i></p>
Décimo quinto	<p>De las 19 entidades federativas, se puede observar que el Estado de Oaxaca, en su ley especial menciona todas las directrices de la Ley General de la Materia.</p> <p>De las restantes entidades, se cuenta con las siguientes directrices mencionadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ 27 directrices mencionadas: Guerrero ❖ 26 directrices mencionadas: Colima ❖ 25 directrices cumplidas: Hidalgo ❖ 23 directrices mencionadas: Chihuahua, Jalisco y Puebla, ❖ 21 directrices mencionadas: Sonora ❖ 20 directrices mencionadas: Coahuila, Estado de México, Nayarit y Tlaxcala. ❖ 19 directrices mencionadas: Chiapas ❖ 18 directrices cumplidas: Morelos, San Luis Potosí y Yucatán, ❖ 17 directrices mencionadas: Aguascalientes ❖ 15 directrices mencionadas: Veracruz ❖ 14 directrices mencionadas: Campeche

Fuente: elaboración propia MNPT.

2. Entidades federativas que no cuentan con ley local en materia de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, cuya tipificación se encuentra regulada en su Código Penal respectivo

Las entidades federativas que no cuentan con la ley local en la materia, son las siguientes:

Entidades federativas que contemplan la figura de tortura en sus códigos penales.				
Estado	Ley Especial	Fecha de publicación	Fecha de última reforma	Artículos del código penal relacionados con la tortura
1. Baja California	Código Penal para el Estado de Baja California	20 de agosto de 1989	10 de julio de 2020	2
2. Baja California Sur	Código Penal para el Estado de Baja California Sur	30 de noviembre de 2014	20 de enero de 2020	2
3. Ciudad de México	Código Penal para la Ciudad de México	16 de julio de 2002	29 de julio de 2020	6
4. Durango	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.	14 de junio del 2009	24 de mayo del 2020	5

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

5.	Guanajuato	Código Penal para el Estado de Guanajuato	2 de noviembre de 2011	05 de noviembre del 2020	2
6.	Nuevo León	Código Penal para el Estado de Nuevo León.	26 de marzo de 1990	20 de noviembre del 2020	6
7.	Sinaloa	Código Penal para el Estado de Sinaloa.	28 de octubre de 1992	22 de julio del 2019	6

Fuente: elaboración propia MNPT.

2.1. Las citadas entidades federativas regulan o tipifican la tortura de la siguiente manera:

Entidades federativas que no cuentan con ley especial en la materia	
Estado	Ley Especial
Baja California	<p>Artículo 307-BIS. - Tipo. - Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que, por sí, o valiéndose de un tercero, que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.</p> <p>No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p> <p>En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo de este artículo, deberá comunicarlo a la autoridad competente.</p> <p>La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o imputado, o un tercero. Ninguna declaración o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.</p> <p>Cualquier servidor público que conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato y si no lo hiciera se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quince a sesenta días multa.</p> <p>El responsable de alguno de los delitos previstos en este capítulo estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que requiera la víctima o en que hayan incurrido sus familiares, como consecuencia del delito.</p> <p>Asimismo, está obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los casos de: Pérdida de la vida, alteración de la salud, pérdida de la libertad, pérdida de los ingresos económicos, incapacidad laboral, pérdida o el daño a la propiedad y el menoscabo de la reputación. Para fijar los montos correspondientes, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento tomará en cuenta la magnitud del daño causado conforme a lo acreditado por el Ministerio Público</p> <p>Artículo 307-TER. Punibilidad. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, y de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente,</p>

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<p>por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido</p>
Baja California Sur	<p>Artículo 289. Tortura. Se impondrán de tres a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de la pena de prisión impuesta, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de: I. Obtener de ella, o de un tercero, una confesión o cualquier otra clase de información;II. Lesionarla por un acto cometido o que se tenga sospecha que cometió;III. Intimidar o como medida preventiva; o IV. Coaccionar de cualquier forma su voluntad para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, induzca, ordene o autorice a otro servidor público, o a un particular, a realizar cualquiera de las conductas anteriores, o no impida su comisión.</p> <p>Se equipara a la tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia.</p> <p>La misma pena de prisión se le impondrá al particular que participe como inductor o como cómplice, o intervenga de cualquier forma en la tortura llevada a cabo por algún servidor público.</p> <p>El encubrimiento del delito de tortura se castigará con la misma pena señalada para este.</p> <p>Artículo 290. Agravantes. Las sanciones previstas en el artículo anterior se aumentarán en una mitad cuando: I. Reaiga sobre víctimas de delitos de trata de personas;II. Se realicen sobre la víctima delitos contra la libertad sexual o se atente contra su dignidad;III. Sea llevado a cabo sobre la víctima, derivado de su preferencia sexual;IV. Se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra grupos de población y con conocimiento de dicho ataque;V. Se cometa sobre persona desplazada o inmigrante; o VI. Se cometa sobre personas pertenecientes grupos vulnerables</p>
Ciudad de México	<p>Artículo 8. En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad, por sí misma o por medio de su defensor o de un tercero, deberá ser examinada por un perito médico. A falta de éste, o si lo requiere, se hará además por un facultativo de su elección. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores, sufrimientos, o cualquier acto de tortura, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente.</p> <p>Artículo 71 Ter(De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia.</p> <p>Este beneficio no es aplicable para los delitos de...Tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este Código</p> <p>Artículo 206 Bis. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.</p> <p>Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica</p> <p>Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.</p> <p>No se considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.</p> <p>Artículo 206 ter. Para la reparación del daño a las víctimas de los delitos de tortura, se estará a las reglas establecidas por el Capítulo VI del Título Tercero del Libro Primero, el pago a que se refiere el artículo 48 de este Código, se realizará en una sola exhibición.</p> <p>Artículo 206 quáter. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho probablemente constitutivo de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa. La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentara hasta en una mitad al servidor público que pudiendo impedir la comisión del delito de tortura con su intervención inmediata, y sin riesgo propio o ajeno, no lo hiciese</p> <p>Artículo. 206 quinquies El delito de tortura es imprescriptible</p> <p>No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, medidas de seguridad o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.</p>
Durango	<p>Artículo 115. Efectos y características de la prescripción. Los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias, cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, peculado cuando la cuantía exceda de quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 339, concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, homicidio calificado, feminicidio, violación de conformidad con los artículos 176 y 177, abuso sexual de conformidad con el artículo 179, tortura, enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322 y pederastia de conformidad con el artículo 177 BIS, de este Código, son imprescriptibles.</p> <p>Artículo 365. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de: I. Obtener de ella o de un tercero, información o una confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido; III. Intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación; o, IV. Que realice o deje de realizar una conducta determinada. Las mismas penas se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.</p> <p>Artículo 366. Se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.</p> <p>Artículo 367. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización</p> <p>Artículo 368. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad penal del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad</p>
Guanajuato	<p>Artículo 11. Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes:</p> <p>...</p> <p>XXI. Tortura previsto por el artículo 264.</p>
	<p>Artículo 264. Al servidor público que con motivo de sus funciones, por sí o por medio de otra persona, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, con el fin de obtener, de ella o de un tercero, información o una confesión, de investigación, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada, de medida preventiva o de anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, se le impondrá prisión de tres a diez años, cien a doscientos días multa, privación de su empleo o cargo e inhabilitación permanente para el desempeño de la función pública. Las mismas penas se impondrán al servidor público que, faltando a los deberes de su cargo, no impidiere que otras personas inflijan, con las finalidades descritas, los dolores o sufrimientos a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>No se considerarán causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el cumplimiento de una orden superior, ni la existencia de circunstancias excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, peligrosidad del detenido, inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario, o cualesquier otra circunstancia.</p>
Nuevo León	<p>Artículo 321 bis. Comete el delito de tortura el servidor público que por sí o por interpósita persona y con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella, o de otra, información o una confesión; o castigarla por un hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o para que se realice o deje de realizar una conducta determinada por el torturado o por otra persona</p> <p>Las sanciones a que se refiere el artículo 321 bis 1, también se aplicarán tanto al servidor público que no evite la tortura de una persona que esté bajo su custodia, como a la interpósita a que se refiere el artículo 321 bis.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 143 de este código, el responsable del delito de tortura estará además obligado a cubrir los gastos de asesoría legal que hayan erogado a la víctima o sus familiares como consecuencia del delito.</p>
	<p>Artículo 321 Bis 1. Cuando el propósito de la tortura, sea obtener información o una confesión, se sancionará con prisión de cuatro a quince años, multa de doscientas a quinientas cuotas, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro por un tiempo igual al doble de la sanción privativa de libertad que se imponga. Se sancionará con prisión de tres a doce años, multa de doscientas a quinientas cuotas, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro por un tiempo igual al doble de la sanción privativa de libertad que se imponga, cuando la conducta referida en el artículo 321 bis, tenga alguno de los siguientes propósitos: I. Castigar a una persona por un hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido; II. Obligar a una persona para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o iii. obligar a una persona distinta de la víctima, para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p>
	<p>Artículo 321 Bis 2. No se considerará tortura los sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad</p>
	<p>Artículo 321 BIS 3.- Las sanciones a que se refiere el artículo 321 bis 1, también se aplicarán tanto al servidor público que no evite la tortura de una persona que esté bajo su custodia, como a la interpósita a que se refiere el artículo 321 bis.</p>
	<p>Artículo. 321 bis 4. No excluye la responsabilidad por el delito de tortura, la invocación de obrar por orden de un superior jerárquico</p>
	<p>Artículo 321 Bis 5. Cuando además de la tortura resulte consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso.</p>
	<p>Artículo 328. Comete delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona</p>
Sinaloa	

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido. No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes a éstas.</p>
	<p>Artículo 329. Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta. Las penas previstas en este artículo se aplicarán también al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo anterior instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que está bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un detenido. Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.</p>
	<p>Artículo 330. No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.</p>
	<p>Artículo 331. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo, y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 328 deberá comunicarlos a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.</p>
	<p>Artículo 332. Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.</p>
	<p>Artículo 333. Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura está obligada a denunciarla de inmediato, sino lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.</p> <p>El responsable de alguno de los delitos previstos en este capítulo estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Pérdida de la vida;II. Alteración de la salud;III. Pérdida de la libertad;IV. Pérdida de ingresos económicos;V. Incapacidad laboral;VI. Pérdida o el daño a la propiedad; o <p>VI. Menoscabo de la reputación.</p> <p>Para fijar los montos correspondientes, el juzgador tomará en cuenta la magnitud del daño causado. El Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño, por sus servidores públicos</p>

Fuente: elaboración propia MNPT.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

2.2. En cuanto a la penalidad del delito de tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en estas 7 entidades federativas, se observa lo siguiente:

Continuando con la metodológica empleada, en las 19 entidades federativas que cuentan con una ley especial para prevenir, investigar y sancionar tortura y en su caso, otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, referente a la penalidad, éstas 7 entidades cuentan con la siguiente penalidad:

Sanción del delito de tortura a servidor público						
Estado	Penal (años)	Media aritmética (años)	Multa (días)	Destitución e Inhabilitación o Inhabilitación	Tiempo destitución o inhabilitación	Base para multa
Federación	10 a 20	15	500 a 1000	Destitución e inhabilitación	Lapso igual al de la pena impuesta	No se especifica
Baja California	3 a 12	7.5	200 a 500	Inhabilitación	Dos tantos del lapso de la pena impuesta	Salario mínimo
Baja California Sur	3 a 12	7.5	200 a 500	Inhabilitación	Dos tantos del lapso de la pena impuesta	Salario mínimo
Ciudad de México	3 a 12	7.5	200 a 500	NO	NO	Salario mínimo
Durango	2 a 6	4	144 a 432	NO	NO	Unidad de medida y actualización
Guanajuato	3 a 10	6.5	100 a 200	NO	NO	Salario mínimo
Nuevo León	4 a 15	9.5	200 a 500	Destitución e inhabilitación	Doble de la sanción privativa de la pena impuesta	Salario mínimo
Sinaloa	3 a 12	7.5	200 a 500	Destitución e inhabilitación	Doble de la sanción privativa de la pena impuesta	Salario mínimo

Fuente: elaboración propia MNPT.

Sanción al particular que cometió tortura con aquiescencia de un servidor público				
Estado	Penal (años)	Media aritmética (años)	Multa (días)	Base para multa
Federación	10 a 20	15	500 a 1000	No especifica
Baja California	3 a 12	7.5	200 a 500	Salario mínimo
Baja California Sur	3 a 12	7.5	200 a 500	Salario mínimo
Ciudad de México	3 a 12	7.5	200 a 500	Salario mínimo
Durango	2 a 6	4	144 a 432	Unidad de medida y actualización
Guanajuato	3 a 10	6.5	100 a 200	Salario mínimo
Nuevo León	4 a 15	9.5	200 a 500	Salario mínimo
Sinaloa	3 a 12	7.5	200 a 500	Salario mínimo

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Fuente: elaboración propia MNPT.

Sanción del delito vinculado de tortura						
Estado	Penas (años)	Media aritmética (años)	Multa (días)	Destitución e Inhabilitación o Inhabilitación	Tiempo destitución o inhabilitación	Base para multa
Federación	3 a 6	4.5	250 a 500	Destitución e inhabilitación	Lapso igual al de la pena impuesta	No se especifica
Baja California	6 meses a 6	3.3	15 a 60	NO	NO	Salario mínimo
Baja California Sur	3 a 12	7.5	200 a 500	inhabilitación	Dos tantos del lapso de la pena impuesta	Salario mínimo
Ciudad de México	3 meses a 3	1.65	16 a 60	NO	NO	Salario mínimo
Durango	3 meses a 3	1.65	18 a 216	NO	NO	Unidad de medida y actualización
Guanajuato	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Nuevo León	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Sinaloa	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Fuente: elaboración propia MNPT.

2.3. Análisis de los resultados

Con base en el análisis del contenido de la figura del delito de tortura en los códigos penales de las 7 entidades federativas, los resultados son las siguientes:

Directrices	Estados						
	Baja California	Baja California Sur	Ciudad de México	Durango	Guanajuato	Nuevo León	Sinaloa
a)							
b)							
c)							
d)							
e)							
f)							
g)							
h)							
i)							
j)							
k)							
l)							
m)							
n)							
o)							
p)							
q)							
r)							
s)							
t)							
u)							
v)							
w)							
x)							
y)							
z)							
aa)							
bb)							
cc)							
dd)							
ee)							

*Nota: Los cuadros marcados en azul, son las directrices que se mencionadas en las leyes estatales de la materia, y que guardan relación con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Inhumanas o Degradantes. Por el contrario, los cuadros marcados en rojo son las directrices que no se encuentran señaladas en las leyes estatales de la materia.

Con base en el contenido de los cuadros anteriores, se desprenden los siguientes:

Hallazgos generales	
Número	Análisis
Primero	Las 7 entidades federativas , dentro de la definición de tortura introducen el supuesto de “ <i>con el fin o propósito de obtener información o una confesión de un tercero</i> ”; que si bien, no se encuentra contemplado en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, fue una observación realizada por el Comité contra la Tortura al Estado Mexicano..
Segundo	De igual manera, 4 entidades federativas (Baja California, Durango, Nuevo León y Sinaloa) contemplan el elemento gravedad dentro de su definición del delito de tortura, que no se encuentra señalado en la Ley General de la Materia, y que fue una observación del Ex relator de las Naciones Unidas, al estado mexicano para eliminarlo.
Tercero	En su definición del delito de tortura, estas entidades federativas no contemplan el supuesto de realizar procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.
Cuarto	El Estado de Durango , señala como agravante de la pena del delito de tortura, el supuesto de ataque generalizado, sistemático, indiscriminado o desproporcionado contra un grupo o sector de la población civil.
Quinto	El estado de Baja California Sur únicamente cumple con 4 directrices de las 31 de la Ley General de la Materia. En contraste, Baja California, Ciudad de México y Sinaloa , cumplen con 11 directrices de las 31 de la Ley General de la Materia.
Sexto	Las 7 entidades federativas , en mayor porcentaje, cuentan, con las siguientes directrices: a) definición del delito de tortura; b) la comisión del delito de tortura cometido por un particular con la aquiescencia de un servidor público; c) sanción del delito de tortura; d) las causas de exclusión del delito de tortura; e) las causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura y f) de los delitos vinculados.
Séptimo	El Estado de Baja California , agrava el delito de tortura , hasta en una mitad, cuando la tortura sea perpetrada derivado de su preferencia sexual.
Noveno	En estas siete entidades federativas, los avances en cuanto a la armonización legislativa son paulatinas, ya que no han creado una ley especial que regule la investigación de los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los delitos vinculados.

Fuente: elaboración propia MNPT.

3. Entidades Federativas que han abrogado su Ley Especial en la Materia o el Tipo Penal del delito, en sus respectivos Códigos Penales

De las 6 entidades federativas restantes -Querétaro, Michoacán, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas-, los casos de Michoacán y Quintana Roo resultan relevantes para el presente estudio, pues estas entidades federativas contaban con una ley especial que regulaba la tortura; sin embargo, fueron abrogadas mediante la emisión de los respectivos decretos:

a) Michoacán

Por decreto número 78, el Congreso del Estado de Michoacán, el 10 de marzo del 1994, promulgó la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Michoacán⁸⁴.

Sin embargo, mediante decreto legislativo 237 de 17 de octubre del 2007, se reformaron los artículos 76 bis y 246 Bis del Código Penal del Estado de Michoacán; el párrafo segundo del artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán; además de adicionarse al Título Séptimo, el capítulo IX, denominado “De la Tortura”, los artículos 186A a 186J⁸⁵. En tal decreto, en su artículo segundo transitorio, se señaló lo siguiente:

“Artículo segundo. - Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada en Decreto número 78, publicada el 10 de marzo de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo”.

Posteriormente, en la gaceta parlamentaria del 16 de mayo del 2018, Tomo III de la Segunda Época, se publicó el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Penal del Estado de Michoacán, de los cuales, los artículos 254 ter, 254 quáter, y 254, quinquies⁸⁶, para quedar de la siguiente manera:

“En los tipos penales, las sanciones y competencia de los tribunales locales correspondientes a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se estará a lo dispuesto por la legislación general expedida por el Congreso de la Unión en la materia”.

b) Quintana Roo

Esta entidad contaba con una la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, la cual fue publicada el 13 de noviembre de 1992 mediante decreto 10, en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo.

No obstante, el 26 de septiembre de 2018, el Congreso de Quintana Roo emitió el Decreto 256, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General, Ley de Víctimas, Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, Ley de Seguridad Pública, Ley de Salud, Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Penal, todos del Estado de Quintana Roo, en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

⁸⁴ Consultada en la página oficial del Congreso de Michoacán.

⁸⁵ Consultable en internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Decretos/MICHDEC21.pdf>

⁸⁶ Derivado de la emisión del nuevo Código Penal para el Estado de Michoacán, mediante decreto de 17 de diciembre de 2014, el tipo penal de tortura se incorporó en los artículos 254 ter, 254 quáter y 254 quinquies del nuevo Código Penal, consultable en internet: http://congresomich.gob.mx/file/iniciativa_104_16-03-16.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Degradantes”, publicado en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo⁸⁷, donde en su artículos transitorios primero y segundo señalan:

“Primero. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. En términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de julio del 2015, se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado en fecha 13 de noviembre de 1992.

Los hechos cometidos y los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se sustanciarán o continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al momento de su comisión o del inicio de los procedimientos”.

De igual manera, en su artículo séptimo del citado decreto⁸⁸, se señala, que se derogó la fracción VIII del artículo 253 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁸⁹.

Así las cosas, del contenido de las leyes especiales abrogadas, éstas contenían las siguientes directrices:

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura derogadas	
Michoacán	Quintana Roo
Publicada el 10 de marzo de 1994	Publicada el 13 de noviembre de 1992
Contenía 10 artículos	Contenía 12 artículos
En la definición del delito de tortura, cuenta con el elemento gravedad , así como el prefijo “obtener de ella o de un tercero”.	En la definición del delito de tortura, cuenta con el elemento gravedad , así como el prefijo “obtener de ella o de un tercero”.
Asimismo, no señalaba la hipótesis de “Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”	Asimismo, no señalaba la hipótesis de “Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”
Dentro de su definición, señalaba que la incomunicación de los detenidos, que tenga como propósito conseguir los fines	Dentro de su definición, señalaba que la incomunicación de los detenidos, que tenga como propósito conseguir los fines contemplados en los supuestos de su artículo 1 ⁰⁹¹ , también sería considerada como tortura.

⁸⁷ Consultable en internet: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXV-2018-09-26-256.pdf>

⁸⁸ *Ibidem*

⁸⁹ Artículo 253 I a la VII ...

VIII.- Derogado

IX a la XII

⁹¹ Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, por sí, a instigación suya o con su consentimiento o tolerancia, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves o la coacción física, mental o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha realizado, o coaccionándolo para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Se aplicarán las mismas penas al tercero

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

contemplados en los supuestos de su artículo 1º ⁹⁰ , también sería considerada como tortura.	
La sanción del delito de tortura, era de 3 a 10 años, por lo que no cumplía con la Recomendación del Comité contra la Tortura de castigar la tortura con pena mínima de seis años de cárcel	La sanción del delito de tortura, era de 3 a 12 años, por lo que no cumplía con la Recomendación del Comité contra la Tortura de castigar la tortura con pena mínima de seis años de cárcel
<p>De las 31 directrices de la Ley General de la Materia, ésta contemplaba únicamente 13, siendo las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definición del delito de tortura (que contiene los elementos que establece la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura) 2. Sanción del delito de tortura 3. La comisión del delito de tortura por un particular con la aquiescencia de un servidor público 4. La aplicación de las reglas de autoría, participación y concurso, así como los delitos vinculados y las reglas de acumulación de procesos. 5. Causas de exclusión del delito de tortura 6. Causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura 7. Investigación y persecución del delito de tortura, de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial. 8. La examinación de la persona privada de la libertad por un médico legista o facultativo de su elección, antes y después de su declaración, y la expedición del certificado correspondiente. 9. El procedimiento del médico legista o facultativo para la solicitud de perito especializado en la realización del dictamen médico-psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul. 10. Exclusión o declaración de nulidad por carecer de valor probatorio, de todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier violación a derechos humanos fundamentales; así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos 	<p>De las 31 directrices de la Ley General de la Materia, ésta contemplaba únicamente, 12 siendo las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La aplicación y observancia general de la Ley 2. La coordinación de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivas competencias, para la implementación de programas y acciones para fortalecer el combate del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 3. Definición del delito de tortura (que contiene los elementos que establece la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura) 4. Sanción del delito de tortura 5. La comisión del delito de tortura por un particular con la aquiescencia de un servidor público. 6. Causas de exclusión del delito de tortura 7. Causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura La examinación de la persona privada de la libertad por un médico legista o facultativo de su elección, antes y después de su declaración, y la expedición del certificado correspondiente 8. El procedimiento del médico legista o facultativo para la solicitud de perito especializado en la realización del dictamen médico-psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul La responsabilidad del Estado de asegurar la reparación del daño a la víctima del delito de tortura, cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares, bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos. 9. De los delitos vinculados 10. La individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

⁹⁰ Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, por sí, a instigación suya o con su consentimiento o tolerancia, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves o la coacción física, mental o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha realizado, o coaccionándolo para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Se aplicarán las mismas penas al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

<p>11. La responsabilidad del Estado de asegurar la reparación del daño a la víctima del delito de tortura, cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares, bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos.</p> <p>12. Delitos vinculados</p> <p>13. La coordinación de los tres órdenes de gobierno en sus respectivas competencias, para la implementación de programas y acciones para fortalecer el combate del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>	
--	--

Fuente: elaboración propia MNPT.

Por lo anterior, se considera que existe un retroceso en estas dos entidades federativas, en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ya que el transitorio tercero de la Ley General de la Materia, otorgaba a éstos, un plazo de ciento ochenta días, para que su legislatura armonizará su marco jurídico.

3.1. Entidades federativas que derogaron el tipo penal de tortura de su código penal, mediante la emisión de sus respectivos decretos

Por su parte 4 entidades federativas (Querétaro, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas), que no contaban con ley especial, sujetaron la regulación y la actuación de la autoridad por cuánto hace a la materia de tortura y otros tratos, crueles, inhumanos o degradantes, a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mediante la emisión de los siguientes decretos:

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Entidad federativa	Artículos relacionados el contenido del capítulo primero
Querétaro	<p>Decreto P. O. No. 79, de 7 de septiembre de 2018</p> <p>Que por todo lo anteriormente considerado, y con la finalidad de atender a lo dispuesto por el orden constitucional, es precisa la derogación de las disposiciones correspondientes a los delitos de secuestro y de tortura en el Código Penal para el Estado de Querétaro, para que de esta forma la regulación y la actuación de la autoridad por cuanto ve a la materia de secuestro, tortura, y otros tratos, crueles, inhumanos o degradantes, se sujete por completo a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y que de esta manera se pueda garantizar a las personas la existencia de normas precisas y concretas respecto de los tipos penales en dichas materia, así como de las sanciones que se deriven de la comisión de dichos delitos, respetando en todo momento los principios de legalidad y taxatividad de la norma que convergen en el derecho a la seguridad jurídica de las personas.</p>
Tabasco	<p>Reformado P.O. 7648 SPTO. I de 23 de diciembre del 2015</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>Artículo 261. En materia del delito de Tortura se estará a lo establecido en la Ley General aplicable, reglamentaria de la fracción XXI, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Cuarto- En lo que se refiere a la reforma del artículo 261 y la derogación de los artículos 262 y 263, relativos al delito de tortura, entrarán en vigor una vez que el Congreso de la Unión expida y sea vigente la Ley General aplicable a esa materia, reglamentaria de la fracción XXI, inciso a), del artículo 73.</p>
Tamaulipas	<p>Decreto No. LXIII-475 de 23 de octubre de 2018.</p> <p>Mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; y, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.</p> <p>Artículo octavo. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, adoptará y publicará los protocolos y criterios que refiere la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.</p>
Zacatecas	<p>Decreto No 159. de agosto del 2015, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal del Estado de Zacatecas.</p> <p>En atención a las conductas delictivas realizadas reiteradamente en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como los sucesos acaecidos en materia de responsabilidades administrativas, el Estado Mexicano tuvo a bien expedir las leyes generales que atendieran tales circunstancias, por lo que a fin de que el Código Penal para el Estado de Zacatecas haga las remisiones correctas, sustituyendo los ordenamientos legales que han sido abrogados por los ordenamientos vigentes, respectivamente se propone reformar las disposiciones siguientes:</p> <p>Que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados.</p> <p>Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Zacatecas.</p> <p>Artículo único ... Se deroga el Capítulo VI del Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo con sus artículos 371, 372 y 373, todos del Código Penal del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:</p> <p>Capítulo VI Tortura Se deroga Artículo 371. Se deroga Artículo 372. Se deroga. Artículo 373. Se deroga</p>

Fuente: elaboración propia MNPT.

B. Artículo Tercero Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Peritajes médico-psicológicos de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Estambul

La Ley General en materia de tortura, busca crear y homologar políticas públicas y procedimientos a fin de que haya coherencia y unidad en los criterios para combatir la tortura a nivel nacional.

Uno de esos procedimientos, es el que mandata la Ley General, en su artículo 36⁹², respecto a la realización de peritajes médico-psicológicos de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Estambul⁹³, para lo cual se establece como requisito esencial el recabar consentimiento informado de la víctima a la que ha de entrevistarse.

Por su parte, el numeral 37 del citado ordenamiento, señala el derecho de la persona víctima del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de que las autoridades competentes, puedan recibirles un dictamen independiente con las directrices que marcar el Protocolo de Estambul, sin que se reste valor al documento, con independencia de la presentación de otros documentos, para ser incorporada en la investigación.

Como ya se refirió, el Protocolo de Estambul constituye una guía internacional que permite la evaluación de las personas que han sido torturadas en el contexto de una investigación, para reportar a las autoridades correspondientes, los hallazgos que se hayan encontrado.

En el siguiente cuadro, se desglosan, las entidades federativas que, dentro de su legislación local, contemplan el consentimiento informado y la figura del peritaje independiente.

⁹² Artículo 36.- En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.

⁹³ 64. La Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial especifica que el médico tiene la obligación de obtener el consentimiento voluntario e informado de los pacientes mentalmente competentes para cualquier examen o tratamiento. Esto significa que los pacientes necesitan conocer las consecuencias que puede tener su consentimiento o su rechazo. Por consiguiente, antes de examinar al paciente el profesional de la salud debe explicar con toda franqueza cuál es el objetivo del examen y el tratamiento. Un consentimiento obtenido por coacción o mediando la entrega de informaciones falsas al paciente no tiene valor alguno y el médico que actúe basándose en ese consentimiento estará con toda probabilidad violando la ética profesional. Cuanto más graves puedan ser las consecuencias del procedimiento para el paciente, mayor es el imperativo moral de obtener su consentimiento informado en las debidas condiciones. Es decir, cuando el examen y el tratamiento redunden claramente en beneficio terapéutico del individuo, un consentimiento implícito de cooperación en el procedimiento puede ser suficiente. En los casos en los que el examen no tiene principalmente una finalidad terapéutica, habrá que poner mucho cuidado en asegurarse de que el paciente lo sabe y esté de acuerdo con ello, y de que de ninguna forma van a salir perjudicados los mejores intereses del individuo. Como ya se ha dicho, un examen destinado a determinar si un sujeto está en condiciones de resistir a castigos, torturas o presiones físicas durante un interrogatorio es contrario a la ética y al propósito de la medicina. La única evaluación Ética que puede hacerse de la salud de un recluso es la que tiene por objeto determinar su estado de salud con el fin de preservarla y mejorarla al máximo, no para facilitar el castigo. Cuando se trate de un reconocimiento físico con el fin de encontrar pruebas en una investigación ser necesario obtener un consentimiento informado en el sentido de que el paciente comprenda factores como, por ejemplo, de qué forma van a utilizarse los datos sobre su salud obtenidos en el examen, cómo se van a conservar esos datos y quién va a tener acceso a ellos. Si este y otros puntos que son pertinentes para la decisión del paciente no se explican claramente de antemano, no será válido su consentimiento para el examen y el registro de la información.

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes			
Consentimiento informado y dictamen independiente			
<p>Artículo 36. En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.</p> <p>Artículo 37. Las Víctimas de los delitos previstos en esta Ley tienen derecho a presentar, en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes. No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes. Con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento y sanción de dicho delito, de acuerdo con los principios de libre valoración de la prueba.</p> <p>Artículo 38. En todos los casos en los que las Víctimas deban ser examinadas, los peritos deberán recabar el consentimiento informado o la negativa, debiendo constar por escrito debidamente firmado por las mismas antes de examinarlas, salvo que ésta no pueda prestarlo en razón de las lesiones sufridas u otras causas, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional.</p>			
Entidad federativa	Valoración médica	Consentimiento informado	Peritaje independiente
Aguascalientes	Artículo 7o. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere, además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el dictamen correspondiente y en caso de apreciar que se han realizado conductas de las comprendidas en esta ley, deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.	NO	NO
Baja California	Artículo 9. El reconocimiento médico deberá efectuarse en un plazo que no exceda de 24 horas a partir del momento de la solicitud. Cuando el perito médico legista, médico nombrado por la Comisión de Derechos Humanos o el médico particular nombrado por la víctima incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable	NO	NO
Baja California Sur	No se encuentra contemplado en su legislación	NO	NO
Campeche	Artículo 7. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista, y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3, deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero	NO	NO

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Chiapas	Artículo 6. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiera además, por un facultativo de su elección. Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3º, deberá comunicarlo a la autoridad.	NO	NO
Chihuahua	Artículo 7. Reconocimiento de médico legista. En el momento que lo solicite cualquier detenido, procesado o sentenciado, deberá ser reconocido por perito médico legista. Si no hubiera uno al alcance, o si expresamente alguno de los primeros, su defensor, un tercero o la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conjunta o separadamente lo requieren, podrá ser reconocido por un médico de su elección, sea perteneciente a instituciones del sector salud, público o privado, quien deberá contar con la documentación que lo acredite como profesionista en la materia. El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, lo hará del conocimiento de la autoridad competente.	NO	NO
Ciudad de México	Artículo 8. En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad, por sí misma o por medio de su defensor o de un tercero, deberá ser examinada por un perito médico. A falta de éste, o si lo requiere, se hará además por un facultativo de su elección. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores, sufrimientos, o cualquier acto de tortura, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente.	NO	NO
Coahuila	Artículo 12. En el momento en que lo solicite ante la autoridad responsable, cualquier detenido, procesado, sentenciado o persona en custodia, deberá ser reconocido de inmediato por perito médico legista y, si así lo pide, también por un facultativo médico, psicológico o ambos, que será designado por él, su defensor o algún familiar. El perito médico legista deberá ser del mismo sexo, si así lo requiere la persona que lo solicita. El o los que hagan el reconocimiento quedan obligados a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores, sufrimientos o alteraciones en la integridad de la víctima, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o, deberá comunicarlo a	NO	NO

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	la autoridad competente. El examen que se practique con motivo del dictamen médico a la presunta víctima de tortura o maltrato, se hará en forma individual y privada, a la cual no podrán tener acceso el personal de las policías de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, policías, ni el personal ministerial, excepto cuando la presunta víctima de tortura o maltrato represente un peligro para el perito médico		
Colima	<p>Artículo 12. En el momento en que lo solicite ante la autoridad responsable, cualquier detenido, procesado, sentenciado o persona en custodia, deberá ser reconocido de inmediato por perito médico legista y, si así lo pide, también por un facultativo médico, psicológico o ambos, que será designado por él, su defensor o algún familiar.</p> <p>El perito médico legista deberá ser del mismo sexo, si así lo requiere la persona que lo solicita.</p> <p>El o los que hagan el reconocimiento quedan obligados a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores, sufrimientos o alteraciones en la integridad de la víctima, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o, deberá comunicarlo a la autoridad competente.</p> <p>El examen que se practique con motivo del dictamen médico a la presunta víctima de tortura o maltrato, se hará en forma individual y privada, a la cual no podrán tener acceso el personal de las policías de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, policías, ni el personal ministerial, excepto cuando la presunta víctima de tortura o maltrato represente un peligro para el perito médico.</p>	SI	NO
Durango	No se encuentra contemplado en su legislación	NO	NO
Estado de México	Artículo 7. En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad, por sí misma o por medio de su defensor o de un tercero, deberá ser examinada por un perito médico legista. A falta de éste, o si lo requiere, se hará además por un facultativo de su elección. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el artículo 2, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente.	NO	NO
Guanajuato	No se encuentra contemplado en su legislación	NO	NO
Guerrero	Artículo 8. En el caso de que la víctima del delito de tortura lo solicite, será examinada en un plazo que no exceda de 24 horas a partir	SI	NO

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>del momento de la solicitud, por perito médico legista y perito en psicología; o si lo requiere, además de los anteriores, por especialista en la materia que sea necesario o por un facultativo de su elección. Tanto los peritos, como el especialista en la materia, quedarán obligados a expedir de inmediato el certificado o dictamen correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el delito de tortura, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente</p> <p>Artículo 9. Los peritos o especialistas solicitados por la víctima, por su representante o un tercero interesado, deberán tener conocimientos en las ciencias de la psicología, de la medicina, y de preferencia, conocimientos, práctica y experiencia con personas que han sido víctimas de tortura. En el caso de que el detenido o reo perteneciese a grupo indígena, deberá contar con un traductor intérprete certificado</p> <p>Artículo 10. Los especialistas que intervengan en los casos de tortura, deberán hacerlo con base en lo establecido en el Protocolo de Estambul</p>		
Hidalgo	<p>Artículo 11. En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad que argumente ser víctima de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, por sí misma, por medio de su defensor o de un tercero, podrá solicitar ser examinada por peritos médicos y psicólogos forenses oficiales y un médico y un psicólogo nombrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado o un facultativo y psicólogo de su elección; el reconocimiento médico deberá efectuarse en un plazo que no exceda de veinticuatro horas a partir del momento de la solicitud. Los peritos y profesionistas que practiquen el reconocimiento médico y psicológico, deberán contar con los conocimientos necesarios para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Uso Excesivo de la Fuerza, quedando obligados a expedir su certificación de inmediato y en caso de apreciar que existen lesiones o daño psicológico, a comunicarlo sin demora a la autoridad competente considerando que de no hacerlo o de incurrir en falsedad, serán sancionados conforme a la legislación aplicable.</p>	SI	NO
Jalisco	<p>Artículo 14. La observancia del Protocolo de Estambul será obligatoria para todas las autoridades y particulares involucrados en la investigación y documentación de casos de tortura.</p>	NO	NO

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Michoacán	Lineamientos se remiten a la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes,	SI	SI
Morelos	Artículo 8º. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección.El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3º de esta Ley, deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero."	NO	NO
Nayarit	Artículo 9. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; a falta de éste, o si además lo requiere, por un médico de su elección o a petición expresa de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, lo hará del conocimiento de la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor o persona de confianza del detenido o reo, la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, o un tercero.	NO	NO
Nuevo León	No se encuentra contemplado en su legislación	NO	NO
Oaxaca	Artículo 37. Las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, tienen derecho a presentar en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes. No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes.Con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento y sanción de dicho delito, de acuerdo con los principios de libre valoración de la prueba	SI	SI
Puebla	Artículo 10. El Agente del Ministerio Público ordenará a los Peritos Médicos Legistas la práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en los siguientes supuestos: I. Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato; su representante legal o un tercero;	SI	NO

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	II. Cuando a juicio del perito médico legista que lleve a cabo el examen del detenido, existan signos o indicios de posible tortura y/o maltrato, y III. Cuando lo instruya el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.		
Querétaro	Lineamientos se remiten a la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes,	SI	SI
Quintana Roo	Lineamientos se remiten a la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes,	SI	SI
San Luis Potosí	Artículo 11. Cualquier persona que se presume ha sido víctima de tortura, deberá ser reconocida por perito médico legista oficial, o si lo solicita, por un médico de su elección, inscrito en el Registro Estatal de Peritos, cuyos honorarios serán cubiertos por aquélla. Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que hubo tortura, deberá comunicarlo a la autoridad competente, y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para los efectos legales que correspondan. Cuando el perito médico legista incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable. Además de la obligación del Ministerio Público de ordenar de inmediato el reconocimiento médico, deberá acordar las solicitudes que formulen quien se presume víctima de tortura, su defensor, o un tercero. El reconocimiento médico deberá efectuarse inmediatamente.	NO	NO
Sinaloa	Artículo 331. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo, y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 328 deberá comunicarlos a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.	NO	NO
Sonora	Artículo 7. Reconocimiento de médico legista. En el momento que lo solicite cualquier detenido, procesado o sentenciado, deberá ser reconocido por perito médico legista. Si no hubiera uno al alcance, o si expresamente alguno de los primeros, su defensor o la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conjunta o separadamente lo requieren, podrá ser reconocido por un médico de su elección. El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el	NO	NO

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, lo hará del conocimiento de la autoridad competente		
Tabasco	Lineamientos se remiten a la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes,	SI	SI
Tamaulipas	Lineamientos se remiten a la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes,	SI	SI
Tlaxcala	Artículo 12. En el momento en que lo solicite ante la autoridad responsable, cualquier detenido o persona en custodia, deberá ser reconocido de inmediato por perito médico legista, y si así lo pide, también por un facultativo médico que será designado por él, su defensor o algún familiar. El o los que hagan el reconocimiento quedan obligados o expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que han sido sujetos de tortura deberán comunicarlo a la autoridad competente. El reconocimiento médico deberá efectuarse en un plazo que no exceda de 24 horas, a partir del momento de la solicitud. Cuando el perito médico legista incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable.	NO	NO
Veracruz	Artículo 8. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico; a falta de éste, o si además lo requiere, por un médico de su elección. El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos graves, lo hará del conocimiento de la autoridad competente. También puede solicitar el reconocimiento médico el defensor del detenido o reo.	NO	NO
Yucatán	Artículo 8. En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad, por sí misma, por medio de su defensor o de un tercero, deberá ser examinada por un perito médico legista y un médico nombrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado o por un facultativo de su elección. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que hay lesiones deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente. Cuando se alegue una lesión psíquica por lo menos uno de los médicos deberá contar con la especialización de psiquiatría o psicología debidamente avalada.	NO	SI
Zacatecas	Lineamientos se remiten a la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y	SI	SI

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes.		
--	--	--	--

Fuente: elaboración propia MNPT.

Del cuadro anterior, se obtuvieron los siguientes:

Hallazgos	
Número	Análisis
Primero	Por lo que hace la integración del peritaje independiente, únicamente el Estado de Oaxaca es que contempla esta directriz.
Segundo	Los Estados de Michoacán, Quintana Roo, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, como ya se señaló anteriormente, remitieron sus lineamientos estatales a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.
Tercero	De las restantes entidades federativas, los estados de Colima, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca y Puebla, en su normativa especial de la materia, contemplan el consentimiento informado, como una de sus directrices, acorde de la Ley General de la Materia. Las restantes 21 entidades federativas, no contemplan en su legislación el consentimiento informado, lo cual, de conformidad con el Protocolo de Estambul, no será válido su consentimiento para el examen y el registro de la información. ⁹⁴
Cuarto	Puebla es el único estado que cuenta con un Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, el cual se constituye como un órgano auxiliar de naturaleza técnica dirigido a: I. Evaluar la calidad de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en cada uno de los casos en que hayan intervenido tanto los peritos médico legistas de la Institución como los facultativos convocados. Para tal evaluación, el Grupo Consultivo empleará como parámetros el "Protocolo de Estambul" y las directrices y principios establecidos en esta Ley; II. Reportar al Comité los resultados que arroje la evaluación de los expedientes analizados y, de ser el caso, de las irregularidades detectadas; y III. Asesorar al Comité sobre los aspectos técnicos, científicos y profesionales del área relacionados con los distintos aspectos que conlleva la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado. El funcionamiento del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, se sujetará a las bases siguientes: I. El Comité será presidido por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla o en sus ausencias por quien éste designe. El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades: a) Presidir y dirigir las sesiones del Comité. b) Acordar la

⁹⁴ 64. Cuando se trate de un reconocimiento físico con el fin de encontrar pruebas en una investigación ser necesario obtener un consentimiento informado en el sentido de que el paciente comprenda factores como, por ejemplo, de qué forma van a utilizarse los datos sobre su salud obtenidos en el examen, cómo se van a conservar esos datos y quién va a tener acceso a ellos. Si este y otros puntos que son pertinentes para la decisión del paciente no se explican claramente de antemano, no será válido su consentimiento para el examen y el registro de la información.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>convocatoria a sesiones del Comité, que serán notificadas cuando menos con 48 horas de anticipación a sus integrantes. c) Someter a consideración del Comité los nombres de los miembros externos que habrán de formar parte del Grupo Consultivo. d) Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité. II. El Secretario Técnico del Comité será el Director General de Servicios Periciales y tendrá las facultades siguientes: a) Representar al Comité ante cualquier autoridad judicial o administrativa para todos los efectos legales a que haya lugar. b) Formular las convocatorias a sesiones del Comité, previo acuerdo de su Presidente. c) Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno del Comité. d) Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité y del Grupo Consultivo e informar sobre su cumplimiento. e) Registrar los asuntos, acuerdos y resoluciones del Comité, así como conservar su archivo. f) Las demás que le otorgue el Presidente del Comité. Para que las sesiones del Comité sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros. El Comité sesionará cada seis meses, o bien las veces que resulte necesario a petición de cualquier miembro del Comité, previo acuerdo de su Presidente. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. De las resoluciones del Comité se levantará acta por escrito que será firmada por su Presidente y el Secretario Técnico</p> <p>La implementación del citado Comité constituye un avance en la elaboración de los dictámenes médicos especializados de la materia.</p>
Quinto	<p>Los Estados de Baja California Sur, Durango, Guanajuato y Nuevo León, no contemplan, en razón de la materia, el reconocimiento médico de la persona víctima del delito de tortura, por médico legista o facultativo de su elección, lo anterior a pesar de que los 4 restantes entidades federativas que no cuentan con ley especial de la materia (Baja California, Ciudad de México y Sinaloa), lo contemplan en su código penal.</p>
Sexto	<p>El Estado de Colima, señala dentro de su ley especial, en relación a la práctica del dictamen médico especializado, que se deberán seguir las directrices institucionales previstas por los acuerdos emitidos por la Procuraduría General de la República y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las cuales básicamente serán aplicables en cuanto al procedimiento a seguir por los agentes del Ministerio Público, los peritos médicos legistas o forenses y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado, para casos de posible tortura y/o maltrato en contra de probables responsables de la comisión de hechos delictivos.</p>
Séptimo	<p>El Estado de San Luis Potosí, en torno a la figura del médico legista, refiere que cualquier persona que se presuma ha sido víctima de tortura, deberá ser reconocida por perito médico legista oficial, o si lo solicita, por un médico de su elección, inscrito en el Registro Estatal de Peritos (de esa entidad), cuyos honorarios serán cubiertos por aquella.</p>
Octavo	<p>La revisión médica, en los Estados de Colima y Yucatán, deben realizarse en un plazo que no exceda de las 24 horas a partir del momento de la solicitud.</p>

Fuente: elaboración propia MNPT.

C. Artículo Sexto Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura , en su artículo 55⁹⁵, señala que las instituciones de procuración de justicia deberán crear Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual contará con agentes del Ministerio Público, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Asimismo, en su transitorio quinto, establece que tanto la federación, como las entidades federativas, deberán crear y operar las fiscalías especializadas para la investigación del delito de tortura, con excepción de aquellos casos en los que, al no contar con recursos suficientes, podrá hacerse a través de la unidad administrativa especializada correspondiente.

La misión de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, es garantizar la atención y procuración de justicia para generar una cultura de respeto a los derechos de las víctimas en nuestro país, correspondiendo, tal como lo mandata el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Ministerio Público de la Federación brindar a las víctimas u ofendidos las garantías consagradas en tal numeral y las demás normas aplicables.

Así, derivado de la relevancia que revisten las conductas tipificadas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Fiscalía General de la República estimó necesario contar con una Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la que se concentren todos los casos en la materia bajo el conocimiento de la Institución, lo que permitirá otorgar atención especializada bajo condiciones que hagan posible una actuación ministerial oportuna, sensible, eficiente y efectiva, por lo que mediante Acuerdo A/006/18, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se creó la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura⁹⁶, el 26 de enero del 2018, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Acuerdo, donde en su punto cuarto, señala las facultades, que tendrá la Fiscalía Especial, siendo estas las siguientes:

- I. *Ejercer las atribuciones que le confieren al Ministerio Público de la Federación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los instrumentos internacionales aplicables en la materia; el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; su Reglamento; la Ley General de Víctimas; la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y demás disposiciones*

⁹⁵ Artículo 55.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

⁹⁶

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511525&fecha=26/01/2018#:~:text=ACUERDO%20A%2F006%2F18%20por.y%20se%20establecen%20sus%20atribuciones

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

jurídicas aplicables, respecto a la investigación y persecución de delitos materia de la competencia de la Fiscalía;

- II. *Requerir o coordinar a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución, instancias del sector público competentes y, en su caso, del sector privado en los supuestos que disponga la Ley General de Víctimas, que brinden atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;*
- III. *Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado para la investigación y persecución del delito de Tortura, así como el Sistema homologado de revisión sistemática de las normas, procedimientos y protocolos relativos a la detención, interrogatorio o tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de privación de la libertad, y del uso legítimo de la fuerza, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*
- IV. *Coordinar con las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en términos de los convenios de colaboración, la investigación de los delitos materia de la competencia de la Fiscalía;*
- V. *Requerir a las áreas de investigación policial, tecnológica, científica y pericial de la Procuraduría General de la República, su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos materia de la competencia de la Fiscalía;*
- VI. *Decretar o solicitar las medidas cautelares, de protección y providencias precautorias aplicables al imputado por los delitos competencia de la Fiscalía, así como a las víctimas, testigos, peritos o cualquier otro interviniente, vigilando que se respeten sus derechos humanos;*
- VII. *Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades para la capacitación continua en los asuntos materia de su competencia, en coordinación con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución;*
- VIII. *Registrar, ordenar, clasificar, sistematizar y analizar toda la información relacionada con las investigaciones de los delitos materia de su competencia, así como promover su intercambio con las fiscalías especiales de las entidades federativas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas materia de la fiscalía;*
- IX. *Llevar a cabo el análisis de los contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional del Delito de Tortura y demás información disponible;*
- X. *Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;*
- XI. *Realizar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, estudios generales sobre los fenómenos delictivos de su competencia, las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar los métodos de investigación de esos delitos; proponer políticas institucionales y establecer relaciones de colaboración con otras entidades de gobierno, académicas y de la sociedad civil, para la elaboración de campañas de prevención tendentes a informar y orientar a la sociedad;*

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

- XII. *Proponer a la o el Titular de la Procuraduría General de la República las bases para garantizar la coordinación nacional en el diseño, elaboración, instrumentación y aplicación del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, señalado en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;*
- XIII. *Coordinar la operación y la administración del Registro Nacional del Delito de Tortura, en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como mantenerlo actualizado, en colaboración con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución;*
- XIV. *Solicitar a las instancias judiciales y, en su caso, penitenciarias, federales o locales, el traslado de personas privadas de la libertad del lugar de reclusión a otros centros de internamiento, salvaguardando sus derechos humanos;*
- XV. *Atender, bajo los procedimientos institucionalmente establecidos, las solicitudes de información respecto de los asuntos de su competencia;*
- XVI. *Atender e informar a los familiares de las víctimas y personas legitimadas y autorizadas, del curso, avances y resultados de las investigaciones realizadas;*
- XVII. *Las demás que encomiende la o el Titular de la Procuraduría General de la República, y en su caso, la o el Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.*

Por lo que, en cuanto a las entidades federativas que han dado cumplimiento al citado transitorio, se encuentran las siguientes:

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes		
Creación de las Fiscalías Especiales en materia de Tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumano o degradantes		
Entidad federativa	Normatividad	Cuenta con Fiscalía Especializada
Aguascalientes	<p>Acuerdo 02/2020, por el cual se crea la Fiscalía Especializada en Materia de Tortura de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes</p> <p>Acuerdo Publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 23 de marzo de 2020</p> <p>Primero. - El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Materia de Tortura de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, con apego a lo previsto por el artículo 55 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, para el despacho de los asuntos de su competencia.</p> <p>Segundo. - La Fiscalía Especializada en Materia de Tortura, contará con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y</p>	SI

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<p>persecución de delitos previstos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Tercero. - La Fiscalía Especializada en Materia de Tortura tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado de Aguascalientes, para ejercer sus atribuciones en los asuntos de su competencia.</p> <p>Cuarto. - La Fiscalía Especializada en Materia de Tortura contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que resulten necesarios para su óptima operación y funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria. Quinto. - La Fiscalía Especializada en Materia de Tortura contará con una persona Titular. Para ser integrante y permanecer en la Fiscalía Especializada en Materia de Tortura, en términos del artículo 58 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se requiere cumplir con los requisitos siguientes: I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia acorde al puesto y la función a desempeñar, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente; y III. Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda. Para ingresar al servicio en la Fiscalía Especializada en Materia de Tortura, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse en cualquier tiempo de su servicio a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberán acreditar para continuar en el servicio.</p> <p>Sexto. - La Fiscalía Especializada en Materia de Tortura, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales tendrá en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades previstas por el artículo 59 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</p> <p>Así mismo, una vez que tenga conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberá llevar a cabo, entre otras, las acciones previstas en el artículo 35 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</p>	
Baja California	Creación de la Fiscalía Especializada en la Investigación de la Tortura, con plena autonomía	SI

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	técnica y operativa, además de jurisdicción en todo el Estado (11 de julio de 2019) ⁹⁷	
Baja California Sur	No se cuenta con antecedentes de creación de Fiscalía Especializada en investigación del delito de tortura, ni como unidad de investigación, únicamente en la Ley Organica de la Procuraduría General del Estado de Baja California, se cuenta con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción	No
Campeche	<p>Acuerdo número A/001/2018 por el que se establece la fiscalía especial en investigación del delito de tortura, delitos cometidos en contra periodistas o personas defensoras de derechos humanos.</p> <p>Artículo primero. - El presente acuerdo tiene por objeto crear la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, con cabecera en la Ciudad de San Francisco de Campeche, adscrita a la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos. Artículo segundo. El Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, tendrá la calidad de Agente del Ministerio Público, quien será designado y removido libremente por el Fiscal General del Estado, y deberá cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 58 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche. Asimismo, esta Fiscalía contará con personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, peritos y demás servidores públicos que se requiera y permita la partida presupuestal.</p> <p>Artículo tercero. - La Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, será competente para investigar y perseguir los delitos establecidos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Los delitos cometidos en contra de periodistas, se deberá de considerar lo establecido en el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con referente a la facultad de atracción por parte de la Procuraduría General de la República. En materia de delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos, se deberá de considerar lo establecido en los artículos 7, fracción V y 25 fracción II del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche.</p> <p>Artículo cuarto: Los Agentes del Ministerio Público de las Fiscalía Regionales y Especializadas que tengan conocimiento de hechos probablemente</p>	SI

⁹⁷ <https://jornadabc.mx/tijuana/11-07-2019/la-pgje-creo-fiscalia-especializada-para-investigar-la-tortura>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>constitutivos de Delitos Contra Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, así como de Tortura, Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, lo harán de conocimiento inmediato a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos.</p> <p>Artículo quinto: En el ejercicio de sus facultades y atribuciones que corresponden a los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, basarán sus actuaciones y determinaciones en los principios de confidencialidad, eficiencia, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, proporcionalidad, responsabilidad, urgencia, utilidad procesal y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Artículo sexto: La circunscripción de competencia de la mencionada Fiscalía abarca todo el territorio del Estado de Campeche.</p> <p>Artículo séptimo: El horario de labores de esta Fiscalía será de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, en la inteligencia de que los servidores públicos adscritos a esta Fiscalía Especial, tienen la atribución de prolongar el horario respectivo por necesidades del servicio.</p>	
Chiapas	Se cuenta con una Fiscalía Antitortura en el Estado de Chiapas ⁹⁸	SI
Chihuahua	<p>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua</p> <p>Existe una Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada</p> <p>Artículo 11 Bis. La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y</p> <p>Desaparición Forzada, estará a cargo de un Fiscal Especializado, quien se auxiliará de la:</p> <p>IV. Unidad Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Tortura.</p>	SI, pero como Unidad Especializada
Ciudad de México	<p>Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</p> <p>Artículo 49. Al frente de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:</p>	SI, pero como unidad especializada

⁹⁸ <https://www.fge.chiapas.gob.mx/Informacion/Directorio/Organo?id=41>

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<p>...</p> <p>XXVII. Integrar las averiguaciones previas por el delito de tortura;</p> <p>XXVIII. Integrar las averiguaciones previas por los delitos de Lesiones, Desaparición Forzada de Personas, Discriminación, Robo, Extorsión, Daño a la propiedad, Abuso de autoridad, Uso ilegal de la fuerza pública, Intimidación, Negación del servicio público, Delitos en el ámbito de la procuración de justicia, Cohecho, Concusión, Tortura, y cualquier otro que determine el Procurador, cometidos por servidores públicos en contra de personas que tengan más de 12 y menos de 18 años de edad, y hacerles saber los derechos siguientes:</p> <p>a) El motivo de su presencia en la Institución y el carácter que tiene dentro de la indagatoria, debiendo facilitarles los medios de comunicación necesarios, para hacer del conocimiento a sus familiares del lugar en que se encuentra;</p> <p>b) Que en toda diligencia en que intervenga, se encuentren presentes su padre, madre o sus legítimos representantes;</p> <p>c) A que sea citado por conducto de sus padres, tutores o representantes legales, señalándose en los mismos, la importancia que su presencia tiene para la integración de la indagatoria, sin que puedan ser presentados contra su voluntad y la de quienes ejercen su representación legal;</p> <p>d) Contar con asistencia de un abogado particular con cédula profesional, que lo acredite como licenciado en derecho, o en su caso, con un abogado que le designe la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;</p> <p>e) Permanecer en la Agencia Especializada el tiempo estrictamente necesario para la práctica de diligencias, las cuales deberán estar debidamente programadas, y</p> <p>f) Recibir las medidas de seguridad y protección necesarias, que garanticen su integridad psicofísica.</p>	
Coahuila	<p>Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de Coahuila. Artículo 90. De la fiscalía especializada en investigación de delitos cometidos por agentes del estado. Como titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado, habrá un Fiscal Especializado, quien será nombrado por el Gobernador, a quien le corresponderá la investigación de los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometido por agentes policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio</p>	NO

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<p>de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; quien tendrá todos los deberes que sean conferidos al Ministerio Público en la Constitución General, la Constitución del Estado, el Código de Procedimientos Penales, la Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 91. De las facultades del fiscal especializado en investigación de delitos cometidos por agentes del Estado. El Fiscal Especializado en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado, será el responsable de dirigir, controlar, supervisar y en su caso calificar, autorizar o aprobar, las siguientes facultades:</p> <p>Todas las funciones, facultades y obligaciones que corresponden al Ministerio Público, conforme a la Constitución General, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución del Estado, el Código Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procuración, Ley, su Reglamento, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables ya sea para los procedimientos del sistema tradicional o acusatorio y de los protocolos en materia de derechos humanos, tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>Acordar con el Procurador los asuntos de su competencia;</p> <p>Supervisar que la investigación de los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos por agentes policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se hayan notificado, se realice bajo los principios se realice bajo los principios de competencia, imparcialidad, independencia prontitud y minuciosidad, además de que se practiquen las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión y obtener la reparación del daño;</p> <p>El mando directo e inmediato de los Agentes del Ministerio Público, Policías y Servicios Periciales que estén adscritos;</p> <p>Vigilar la integración de las averiguaciones previas iniciadas en el Sistema Penal Mixto y su conclusión conforme a derecho;</p> <p>Supervisar las formas de terminación de la investigación previstas en el Código de Procedimientos Penales, emitidas por los Agentes del Ministerio Público o comisionados, en las investigaciones a su cargo;</p> <p>Supervisar el sobreseimiento total o parcial y la suspensión del proceso a prueba en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales, en caso procedente;</p> <p>Revisar el ejercicio de la acción penal contra el imputado y la reparación del daño, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales; vigilando la correcta preparación de las audiencias y</p>	
--	---	--

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>la actividad de los Agentes del Ministerio Público, que intervendrán en las mismas;</p> <p>Supervisar las solicitudes de procedimiento abreviado, en la forma establecida en el Código de Procedimientos Penales;</p> <p>Aprobar las solicitudes de desistimiento de la acción penal que realicen los Agentes del Ministerio Público, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales;</p> <p>Ejercer la facultad de atracción de los asuntos relacionados, para su seguimiento y conclusión conforme a derecho;</p> <p>Anuencia de las determinaciones emitidas por los Agentes del Ministerio Público adscritos o comisionados, relativas a las formas de terminación de la investigación previstas en el Código de Procedimientos Penales, previo proyecto elaborado por la Dirección de Investigaciones y Control de Juicios;</p> <p>Venia de las consultas de incompetencia planteadas por los Agentes del Ministerio Público, para posterior remisión a otras procuradurías y fiscalías generales de otras entidades federativas, o a la Procuraduría General de la República;</p> <p>Aquiescencia de las remisiones de incompetencia planteadas por otras procuradurías y fiscalías generales o por la Procuraduría General de la República; así como de las vistas enviadas por Jueces de Distrito o cualquier otra autoridad, para remisión a los Agentes del Ministerio Público adscritos o comisionados y posterior trámite que conforme a derecho corresponda;</p> <p>Autorizar las solicitudes de colaboración de otras procuradurías y fiscalías generales o por la Procuraduría General de la República; así como aquellas que sean solicitadas por los agentes del Ministerio Público del Estado dirigidas a alguna autoridad fuera del territorio estatal en los procedimientos del sistema mixto o del sistema de justicia adversarial;</p> <p>Revisión de expresión de agravios y desahogo de vistas, recursos o amparos, así como promoción y seguimiento a los incidentes que la ley procesal admita; con excepción del recurso de apelación contra sentencia condenatoria;</p> <p>Supervisar que la unidad de servicios periciales médico y psicológico adscritos a la Fiscalía Especializada, rindan los dictámenes médico y psicológico en los términos establecidos en las normas o protocolos aplicables, instrumentos internacionales y avances científicos;</p> <p>Revisar y controlar la información estadística de las unidades administrativas a su cargo;</p> <p>¿Coadyuvar al diseño de los protocolos relativos a la investigación del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como instrumentar, supervisar y evaluar su aplicación;</p> <p>Establecer mecanismos de coordinación y de colaboración con otras áreas de la Procuraduría, de la Procuraduría General de la República, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las</p>	
--	---	--

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<p>Comisiones de Derechos Humanos Estatales, y las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la defensa de los derechos de las víctimas, así como otras instancias y dependencias de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las políticas y lineamientos que en la materia tenga establecidos la Institución, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;</p> <p>Plantear e instrumentar acciones de difusión, divulgación y prevención del delito de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes;</p> <p>Proponer a la Dirección General del Centro de Profesionalización, los cursos, conferencias, seminarios y diplomados que resulten necesarios para la capacitación de todos los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada;</p> <p>Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;</p> <p>Mantener la reserva y confidencialidad de la información de la que con motivo de sus funciones tenga conocimiento, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado y vigilar que todo el personal bajo su responsabilidad observe las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones legales; y</p> <p>Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Artículo 92. De la estructura de la fiscalía especializada en investigación de delitos cometidos por agentes del estado. La Fiscalía Especializada, contará con la infraestructura, recursos materiales, Agentes del Ministerio Público, personal de la policía, servicios periciales y administrativo que las necesidades del servicio requieran para el cumplimiento de su función y el presupuesto lo permita, sin embargo, contará por los menos con las siguientes unidades administrativas:</p> <p>I. Dirección General de Unidades de Investigación y Control de Juicios</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Unidad de Investigación y control de juicios b) Unidad de policía investigadora c) Unidad de servicios periciales médico y psicológico d) Unidad de prevención y biblioteca <p>II. Las subdirecciones, coordinaciones y unidades necesarias</p>	
Colima	<p>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima</p> <p>La creación de la Fiscalía General del Estado, se encuentra legislada en el Capítulo III, denominado "Del Ministerio Público y de la Fiscalía General del Estado" que comprende los artículos 80, 81, 82, 83 y 84, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la cual establece que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, estará dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio,</p>	SI, pero como una unidad especializada

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	con independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración, con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, teniendo a su cargo la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción en el ámbito de competencia del Estado.	
Durango	<p>Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Durango</p> <p>Artículo 16. El Vice fiscal de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones: I. Proponer e instrumentar las políticas institucionales para la observancia, capacitación y promoción en materia de derechos humanos; II. Proponer al Comisario General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y al Director de la Policía Investigadora de Delitos, los protocolos necesarios a fin de que los elementos policiales respeten los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ellas emanen; III. Atender las denuncias, querrelas o quejas en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General a los que se les atribuyan presuntos actos de violación a los derechos humanos y, en su caso, promover las medidas conducentes para la aplicación de las sanciones correspondientes. En caso de denuncias por tortura, aplicar con auxilio de los peritos competentes, el Protocolo de Estambul;</p>	SI, pero como una unidad especializada
Estado de México	La Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM), creó la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, que entre otros aspectos podrá pedir medidas precautorias, asegurar bienes, apercibir e imponer medidas disciplinarias y de apremio a quienes violenten la norma. ⁹⁹	SI
Guanajuato	<p>Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato</p> <p>Artículo 11. La Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos se integra por el Despacho de su titular y tendrá adscritas las siguientes áreas:</p> <p>...</p> <p>II. Fiscalía Especial para la Investigación de Delitos de Tortura;</p>	SI
Guerrero	<p>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero</p> <p>Artículo 30. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano con autonomía técnica y</p>	NO

⁹⁹ <https://www.milenio.com/estados/edomex-crea-fiscalia-especializada-casos-tortura>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>operativa para investigar y perseguir los hechos de corrupción que la ley considera como delitos del fuero común. Para el desarrollo de sus funciones la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con personal ministerial, policial, directivo y administrativo, y con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento y eficacia de las investigaciones.</p> <p>Los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora Ministerial que le sean adscritos, serán especializados para combatir, investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción. La Coordinación General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General, auxiliará a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la emisión de los dictámenes periciales e informes que le soliciten, debiendo dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.</p>	
<p>Hidalgo</p>	<p>Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo.</p> <p>De la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción</p> <p>Artículo 15 BIS. La Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, es el órgano con autonomía técnica y operativa con facultades para investigar, combatir y prevenir los hechos que la ley señale como delitos de corrupción.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, se equipará jerárquica y administrativamente a una Subprocuraduría, dependerá directamente del Procurador y contará igualmente con Directores Generales, Directores de Área, Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Jurídicos, Peritos, Policías de Investigación y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones las cuales son:</p> <p>I. Participar como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>II. Prevenir, investigar, combatir, coordinar y supervisar la persecución de un hecho que la Ley señale como delito;</p> <p>III. Conducir y vigilar las investigaciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a esta fiscalía especializada, y cuando estime necesario lo realizará directamente o por medio de quien designe para la debida investigación y combate de los hechos que la Ley señala como delitos de corrupción;</p> <p>IV. Vigilar, con absoluto respeto a los Derechos Humanos, a los servidores públicos de quienes se tengan indicios de estar involucrados en hechos que la Ley señala como delitos de corrupción;</p>	<p>NO</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>V. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales el establecimiento de programas y acciones para la prevención de hechos que la Ley señala como delitos de corrupción;</p> <p>VI. Fomentar la cultura de la denuncia y la legalidad a efecto de prevenir los hechos que la Ley señala como delitos de corrupción, mediante prácticas conferencias o talleres a los servidores públicos o particulares del Estado de Hidalgo;</p> <p>VII. Presentar anualmente al Procurador un informe de actividades sustantivas y de resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Congreso del Estado de Hidalgo;</p> <p>VIII. Proponer al Procurador la emisión de protocolos, acuerdos, circulares y demás instrumentos relacionados con la prevención e investigación de los delitos de su competencia;</p> <p>IX. Suscribir y ejecutar convenios y acuerdos con instituciones públicas o privadas en materia de combate a la corrupción y para facilitar el intercambio de información que contribuya en el mejoramiento del ejercicio de sus funciones;</p> <p>X. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, que deberá remitir al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo; y</p> <p>XI. Las demás que establezca la normatividad aplicable.</p>	
Jalisco	El Estado de Jalisco cuenta con una Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura ¹⁰⁰	SI, pero como una unidad especializada
Michoacán	<p>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo</p> <p>Para el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General contará con la siguiente estructura orgánica: I. Fiscal General;</p> <p>...</p> <p>VII. Fiscalía especializada para el delito de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p>	SI
Morelos	<p>Existe la Fiscalía de Investigación de Delitos de Alto Impacto en Morelos.</p> <p>La citada Fiscalía estará integrada por ocho áreas especializadas de investigación.</p> <p>Se trata de la Fiscalía Antisecuestro, Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto, Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, Unidad Especializada en</p>	SI, pero como una unidad especializada

¹⁰⁰ <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2018/11/26/arranca-en-jalisco-la-unidad-especializada-en-investigacion-del-delito-de-tortura-216133.html>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	Investigación de Delito de Trata de Personas, Unidad de Análisis Financiero, Unidad de Extinción de Dominio, Unidad de Cooperación Internacional y la Unidad de Técnicas de Investigación.	
Nayarit	No se cuenta con antecedentes de Fiscalía Especializada en investigación del delito de tortura, ni similar alguno.	NO
Nuevo León	<p>No se cuenta con antecedentes de Fiscalía Especializada en investigación del delito de tortura, ni similar alguno.</p> <p>El 7 de diciembre del 2020, surgió una nota periodística donde señalaba que “para combatir el delito de tortura con la infraestructura, capacidad y especialización debida, y tener los datos estadísticos adecuados para un mejor diagnóstico, prevención, investigación, combate y erradicación, el Grupo Legislativo del PRI, vía el Diputado Álvaro Ibarra presentó iniciativa para crear la Fiscalía Especializada en Tortura y el Registro Estatal del Delito de Tortura”¹⁰¹.</p> <p>Actualmente se cuenta con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado de Nuevo León</p>	SI, pero como una unidad especializada
Oaxaca	<p>Artículo 55. La Fiscalía General del Estado deberá crear una Fiscalía Especializada con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.</p> <p>Artículo 56. Las autoridades estatales y municipales deben garantizar el acceso de la Fiscalía Especializada a los registros de detenciones.</p> <p>Artículo 57. La Fiscalía General del Estado capacitará permanentemente a su personal en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza, así como en derechos humanos.</p> <p>Artículo 58. Para ser integrante y permanecer en las Fiscalía Especializada encargada de la investigación y persecución del delito de tortura será necesario cumplir con los siguientes requisitos: I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente; y III. Aprobar los cursos de</p>	SI, pero como una unidad especializada

¹⁰¹ <http://www.hcnl.gob.mx/glpri/2020/12/propone-pri-crear-fiscalia-especializada-en-tortura.php>

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<p>capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda. Para ingresar al servicio en la Fiscalía Especializada, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse en cualquier tiempo de su servicio a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberá acreditar para continuar en el servicio.</p> <p>Artículo 59. La Fiscalía Especializada tendrá en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes: I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley; II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas víctimas de las conductas previstas en esta Ley; III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a víctimas, en términos de las disposiciones aplicables; IV. Ejecutar, el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de esta Ley; V. Pedir a las autoridades competentes, su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley; VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable; VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la legislación aplicable; VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos; IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especiales con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en esta Ley y la Ley General y mantener actualizado el Registro Estatal; X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Estatal y otra información disponible; XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;</p> <p>XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en esta Ley y la Ley General; y XIII. Las demás que dispongan esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables"</p>	
Puebla	<p>No se cuenta con antecedentes de Fiscalía Especializada en investigación del delito de tortura, ni similar alguno.</p> <p>El viernes 20 de marzo del 2020, surgió una nota periodística donde señalaba que "En Puebla se busca establecer una fiscalía especializada para investigar</p>	SI, pero como una unidad especializada

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<p>la tortura, un registro estatal de víctimas y una comisión especial que dé seguimiento a los casos. La fiscalía dependería de la Fiscalía General del Estado (FGE) y tendría que estar a cargo de una persona especialista en el tema. Se planea que este proyecto de ley remplace a la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar, y en su caso, Erradicar la Tortura en el Estado, que se encuentra vigente desde 2014 pero ya se considera obsoleta.”¹⁰².</p> <p>Actualmente se cuenta con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado de Puebla, donde se encuentra adscrita la unidad especializada.</p>	
Querétaro	<p>No cuenta con Fiscalía Especializada en materia de Tortura</p> <p>Se cuenta como similar con una Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado.</p>	NO
Quintana Roo	<p>Artículo 59. Se crea la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, con plena autonomía técnica y operativa, encargada del conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.</p> <p>Artículo 59 Bis. La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura contará con ministerios públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados, así como con los demás recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales que resulten necesarios para su óptima operación y funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria.</p> <p>Artículo 59 Ter. El Titular de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, tendrá la calidad de Fiscal del Ministerio Público, el cual será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 58 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Art. 59 Quater. La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura podrá celebrar convenios con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 59 Quinquies. La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, será competente para conocer todos los casos que no se encuentren previstos en el Artículo 22 de la Ley</p>	SI

¹⁰² <http://www.hcnl.gob.mx/glpri/2020/12/propone-pri-crear-fiscalia-especializada-en-tortura.php>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</p> <p>Artículo 59 Sexies. La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, tendrá las obligaciones y facultades que establece el Artículo 59 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</p> <p>Artículo 59 Septies. La o el Titular de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura en coordinación con las unidades administrativas competentes, implementarán mecanismos para que el personal sustantivo adscrito a dicha Fiscalía Especial se encuentre en capacitación constante y se fomente la especialización en la materia, para lo cual se buscará su permanencia en dicha Fiscalía Especial.</p>	
San Luis Potosí	<p>Se cuenta con una Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, quien concentra la Unidad contra los delitos de Trata de Personas y Tortura.</p>	SI, pero como una unidad especializada
Sinaloa	<p>Artículo 21 Bis. Los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas deberán cumplir como mínimo, los siguientes requisitos: I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa; II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.</p> <p>Artículo 21. Las Fiscalías Especializadas son órganos encargados de investigar y perseguir los hechos o actos que las Leyes Generales y la del Estado consideran como delitos, en materia de corrupción, de desapariciones forzadas de personas y de tortura en el Estado, respectivamente. Por su competencia y relevancia, todas tienen el nivel de Vicefiscalía General. Artículo 21 Bis A. La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a las Fiscalías Especializadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica en la materia de su competencia, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 22. Los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, de Desapariciones Forzadas de</p>	SI

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>Personas, y de Tortura serán designados y removidos por el Fiscal General. El Congreso del Estado, podrá objetar los nombramientos y remociones dentro del plazo de diez hábiles, en la forma dispuesta en el artículo 76 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Para tal efecto, una vez que se realicen los nombramientos respectivos, el Fiscal General los remitirá al Congreso del Estado conjuntamente con los expedientes que contengan la documentación correspondiente para la acreditación del cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. Artículo 23. Corresponde a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la realización de las atribuciones siguientes: a XXVI. Derogado. Derogado.</p> <p>Artículo 23 Bis A. Corresponde a la Fiscalía Especializada en Materia de Tortura, la realización de las atribuciones siguientes. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables; IV. Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado mencionado en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de la misma Ley; V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable; VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y de conformidad con la misma, así como en la demás legislación aplicable; VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos. IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especiales con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar</p>	
--	---	--

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles. Inhumanos o Degradantes, y mantener actualizado tanto el Registro Nacional como el Estatal; X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible. XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presume que se cometió el delito de tortura; XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en esta Ley; y XIII. Las demás que dispongan esta Ley y otras disposiciones aplicables.	
Sonora	No se cuenta con antecedentes de Fiscalía Especializada en investigación del delito de tortura, ni similar alguno. Como similar se cuenta con la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora	NO
Tabasco	<p>Fiscalía Especializada para la Investigación de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</p> <p>Artículo 14. De los Fiscales del Ministerio Público encargados de la Investigación y la persecución de los delitos Los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos gozarán de autonomía en el ejercicio de sus facultades, podrán actuar válidamente en cualquier lugar del territorio del Estado y, además de las enunciadas en la Constitución General y el Código Nacional, tendrán las siguientes atribuciones: I. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen; II. Promover acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia respectiva; III. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias en los casos autorizados por la ley; IV. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas; V. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan; VI. Certificar copia de las actuaciones, los documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones;</p>	SI
Tamaulipas	Artículo 14 Quinquies. La Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura será una unidad especializada dependiente de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; la cual conocerá de los delitos relativos a esta materia, y estará integrada por personal especializado y contará con los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policías Investigadores y Ministeriales que el servicio requiera. Tiene por objeto llevar a cabo toda investigación e intervención para el esclarecimiento de los hechos que puedan ser constitutivos de los delitos en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como para dar seguimiento al juicio respectivo, con las atribuciones y obligaciones que para el Ministerio Público y Policía	SI, pero como unidad especializada

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	<p>establecen, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la presente Ley, así como las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 14 Sexies. La Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura tendrá en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes: I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley de Atención Víctimas para el Estado de Tamaulipas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas víctimas de las conductas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a víctimas, en términos de las disposiciones aplicables; IV. Ejecutar el protocolo homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación que se refieren en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable; VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de conformidad con la legislación aplicable; VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos; IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras fiscalías especiales con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y mantener actualizado el Registro Nacional del Delito de Tortura; X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con base en los datos del Registro Estatal del Delito de Tortura y otra información disponible; XI. Ingresar a cualquiera de</p>	
--	--	--

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	los lugares de privación de libertad en donde se presume que se cometieron los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y XIII. Las demás que otras disposiciones legales aplicables, el Procurador o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de confieran.	
Tlaxcala	Se cuenta con Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción: La Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, la cual cuenta con autonomía técnica y operativa para la investigación de los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción;	NO
Veracruz	<p>Si cuentan con Fiscal Especializada para la Investigación del Delito de Tortura</p> <p>Artículo 69. La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura dependerá jerárquicamente de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, y estará a cargo de una o un Fiscal Especializado, que será nombrado y removido por la persona Titular de la Fiscalía General. La sede de la Fiscalía Especializada será la Ciudad de Xalapa y su Titular y Fiscales Especializados y Especializadas tendrán competencia en todo el Estado de Veracruz.</p> <p>Artículo 70. Para el ejercicio de sus funciones la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, contará con Fiscales Especializados y Especializadas, adscritos a las Fiscalías que por la incidencia delictiva se requiera, siempre y cuando el presupuesto asignado lo permita.</p> <p>Artículo 71. El/La Titular de Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, además de las atribuciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica, y 23 del presente Reglamento, tendrá las siguientes: I. Prevenir, iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y actuará dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; II. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables; III. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; IV. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable; V. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de conformidad con la legislación aplicable; VI. Ingresar</p>	SI

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	<p>a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presume que se cometió el delito de tortura; VII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y VIII. Las demás que le señalen otras disposiciones normativas aplicables o la superioridad jerárquica.</p> <p>Artículo 72. El o la Titular de la Fiscalía Especializada y las Fiscales Especializadas y Especializados tendrán las atribuciones que le otorga al Ministerio Público la Constitución, la Constitución del Estado, El Código Nacional y el Códigos Penal, así como los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica, y 23 del presente Reglamento; así como las demás disposiciones legales aplicables. Artículo. 73. La persona Titular de la Fiscalía Especializada, deberá remitir a los o las Fiscales Especializadas a su cargo los criterios, lineamientos, protocolos, tratados internacionales, así como toda normatividad en la materia que deberán aplicar, y verificar la aplicación de los mismos en la práctica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de las facultades que tienen asignadas, con relación a los hechos que la ley considera como delitos, de su competencia. Artículo. 74. En caso de que, de la investigación, aparezca la comisión de diverso hecho que la ley considera como delito, deberá remitir desglose al fiscal que sea competente, en forma inmediata</p>	
Yucatán	<p>Acuerdo FGE 18/2018 por el que se establece la competencia territorial y material de las unidades de investigación y litigación</p> <p>Las unidades de investigación y litigación serán las siguientes:</p> <p>I. Con sede en las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado y con competencia en los municipios de Mérida, Conkal y Ucú:</p> <p>...</p> <p>c) La Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura.</p>	SI, pero como unidad especializada
Zacatecas	<p>La Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.</p>	SI¹⁰³

Fuente: Elaboración propia MNPT.

1.1. Con base en la información anterior, se observan los siguientes:

¹⁰³ Nota: Para la elaboración del citado cuadro, se tomó en cuenta la infografía de la página oficial de "Observatorio Contra la Tortura", además de las páginas de las Fiscalías de las entidades federativas

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

Hallazgos	
Número	Análisis
Primero	Desde la emisión de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se han creado 12 fiscalías especiales, las cuales corresponden a los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas
Segundo	También se aprecia la existencia de 12 unidades especializadas de tortura, en las entidades federativas de: Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Yucatán
Tercero	No obstante, lo anterior, se tiene el registro de 8 Estados que no cuentan con Fiscalía ni Unidad Especializada, los cuales son: Baja California Sur, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Querétaro, Sonora, Tlaxcala.
Cuarto	En cuanto al avance en el cumplimiento del transitorio sexto, tomando en cuenta la existencia de las fiscalías y las unidades especializadas, se considera que hay un avance significativo, pues de las 32 entidades, sólo ocho no cuentan con una u otra.

Fuente: elaboración propia MNPT.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

CONCLUSIONES, PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

Del presente trabajo, se desprende que, a tres años de la promulgación de la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en los transitorios tercero y sexto en cuanto a la armonización legislativa de su marco jurídico, lo que propicia que, no se cuentan con una herramienta sólida para hacer exigible y justiciable la tortura y los malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Lo anterior es así, tal como se puede observar con el siguiente cuadro de avance:

Grado de avance de armonización con el transitorio tercero y sexto de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes						
Entidad federativa	No. de directrices	Porcentaje de avance (31)*	Consentimiento o informado	Peritaje independiente	Fiscalía Especial	Penamínima de 6 años**
Aguascalientes	17	54.8 %	NO	NO	SI	NO
Baja California	11	35.4%	NO	NO	SI	NO
Baja California Sur	14	45.1%	NO	NO	NO	NO
Campeche	14	45.1%	NO	NO	SI	NO
Chiapas	19	61.2%	NO	NO	SI	NO
Chihuahua	23	74.1%	NO	NO	Unidad	NO
Ciudad de México	11	35.4%	NO	NO	Unidad	NO
Coahuila	20	64.5%	NO	NO	No	NO
Colima	26	83.8%	SI	NO	Unidad	NO
Durango	7	22.5%	NO	NO	Unidad	NO
Estado de México	20	64.5%	NO	NO	SI	NO
Guanajuato	6	19.3%	NO	NO	SI	NO
Guerrero	27	87.09%	SI	NO	NO	NO
Hidalgo	25	80.6%	SI	NO	NO	NO
Jalisco	23	74.1%	NO	NO	Unidad	SI
Michoacán	Lineamientos se remiten a la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes					
Morelos	18	58.06%	NO	NO	Unidad	NO
Nayarit	20	64.5%	NO	NO	NO	NO
Nuevo León	8	25.8%	NO	NO	Unidad	NO
Oaxaca	31	100%	SI	SI	SI	SI
Puebla	23	74.1%	SI	NO	Unidad	NO
Querétaro	Lineamientos se remiten a la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes					
Quintana Roo	Lineamientos se remiten a la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes					
San Luis Potosí	18	58.06%	NO	NO	Unidad	NO
Sinaloa	11	35.4%	NO	NO	SI	NO
Sonora	21	67.74%	NO	NO	NO	NO
Tabasco	Lineamientos se remiten a la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes					
Tamaulipas	Lineamientos se remiten a la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes					
Tlaxcala	20	64.5%	NO	NO	NO	NO

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Veracruz	15	48.3%	NO	NO	SI	NO
Yucatán	18	58.06%	NO	SI	Unidad	NO
Zacatecas	Lineamientos se remiten a la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes					

Nota: * El porcentaje es calculado, tomando como base las 31 directrices desarrollados en el presente documento, que representa un 100%

** Comité recomienda que los Estados castiguen la tortura con penas mínimas de seis años de cárcel

Por lo que a manera de ejemplificación y en orden ascendiente a descendiente se cuenta con el siguiente avance en materia de armonización, por parte de las entidades federativas:

Armonización legislativa de las leyes estatales Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes		
Entidad federativa	Porcentaje	Avance
Oaxaca	100%	Cuenta con 25 a 31 directrices de la Ley General de la Materia
Guerrero	87.09%	
Colima	83.8%	
Hidalgo	80.6%	
Chihuahua	74.1%	Cuentan con 20 a 23 directrices de la Ley General de la Materia
Jalisco	74.1%	
Puebla	74.1%	
Sonora	67.74%	
Coahuila	64.5%	
Estado de México	64.5%	
Nayarit	64.5%	
Tlaxcala	64.5%	
Chiapas	61.2%	Cuentan con menos de 20 hasta 16 directrices de la Ley General de la Materia
Morelos	58.06%	
San Luis Potosí	58.06%	
Yucatán	58.06%	
Aguascalientes	54.8%	Cuentan con menos de 15 directrices de la Ley General de la Materia.
Veracruz	48.3%	
Baja California Sur	45.1%	
Campeche	45.1%	
Baja California	35.4%	
Ciudad de México	35.4%	
Sinaloa	35.4%	
Nuevo León	25.8%	
Durango	22.5%	

Nota: No se incluye los estados de Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, ya que remitieron sus lineamientos de la Materia a la Ley General para Prevenir, Sancionar e Investigar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, como se expuso en el presente documento.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

CONCLUSIONES, PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES.	
Primero	El estudio de armonización legislativa en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pretende promover y fomentar las condiciones necesarias en las entidades federativas, que posibiliten su armonización legislativa, para que esta figura, se encuentre acorde con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes -por contener este ordenamiento, los más altos estándares internacionales-, a través del diseño, implementación y evaluación de leyes y políticas públicas con enfoque de progresividad en sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Segundo	La armonización normativa no solo atiende a la incorporación de normas que positivasen los más altos estándares internacionales en la tortura y otros tratos penas, crueles, inhumanos y degradantes y que posibiliten la generación de tortura a las diversas personas privadas de la libertad, sino que pretende generar propuestas para su prevención y erradicación.
Tercero	<p>Este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, considera que, en el Estado de Michoacán, debe dejarse sin efectos el decreto <i>“por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal del Estado de Michoacán”</i>, elaborado por la Comisión de Justicia de la entidad, mediante sesión de 16 de mayo del 2018, y revertir la abrogación de su Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.</p> <p>De igual forma, se considera que el Congreso de Quintana Roo, debe dejar sin efectos el decreto número 256 <i>“por el que se reforman, adicionar y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General, Ley de Víctimas, Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, Ley de Seguridad Pública, Ley de Salud, Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Penal, todos del Estado de Quintana Roo, en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”</i> y revertir la abrogación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.</p> <p>Lo anterior, ya que ambas entidades federativas, contenían un avance en su marco normativo, al emitir su Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, como lo señala el transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, el cual contiene los más altos estándares internacionales en la materia.</p>
Cuarto	Respecto al Congreso de Veracruz, de su página oficial, se desprende que la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue publicada el 22 de abril de 1999, en la Gaceta oficial del Estado Número 48, sin que se advierta la existencia de reformas actuales, lo que contraviene el artículo tercero transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes promulgada el 26 de junio del 2017, por lo que este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, estima necesario, se realicen las reformas correspondientes, para armonizar su contenido a la Ley General de la Materia
Quinto	De la página oficial del Congreso de Yucatán, se desprende que la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, fue publicada el 1 de diciembre del 2003, sin que se advierta la existencia de reformas

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA

	actuales, lo que contraviene el artículo tercero transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes promulgada el 26 de junio del 2017, por lo que este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, estima necesario, se realicen las reformas correspondientes, para armonizar su contenido a la Ley General de la Materia.
Sexto	Este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, considera necesario que en materia legislativa sobre tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, las entidades federativas de la Ciudad de México, Nuevo León, Baja California, Baja California Sur, Durango, Sinaloa y Guanajuato, emitan una ley especial en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
Séptimo	Este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, considera necesario que los Estados de Querétaro, Tamaulipas, Tabasco y Zacatecas, emitan su ley especial en la materia, para dar cumplimiento al transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y garantizar la existencia de normas con los más altos estándares, a favor de las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
Octavo	Este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, estima necesaria que los Estados de Baja California Sur, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Querétaro, Sonora, Tlaxcala, realicen las gestiones administrativas necesarias para la creación de sus respectivas Fiscalías Especiales en Investigación del Delito de Tortura, o de una unidad especializada en dicha materia, para dar cumplimiento a lo señalado en el transitorio sexto de la Ley General de la Materia.
Noveno	Este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, estima necesario que, a excepción de los Estado de Oaxaca y Jalisco, se dé cumplimiento a la Recomendación del Comité contra la Tortura (“CAT”, por sus siglas), en el sentido de imponer como pena mínima para la comisión del delito de tortura, una pena de 6 años, en especial el Estado de Chiapas, ya que actualmente la pena es de seis meses a 5 años de prisión.
Décimo	Este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, estima necesario que, a excepción de los estados de Colima, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca — quienes contemplan el consentimiento informado, como una de sus directrices, acorde con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes—, las restantes entidades federativas, contemplen en su legislación, el consentimiento informado de la víctima en la práctica del dictamen médico especializado.
Décimo Primero	La legislación especial en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del Estado de Oaxaca, reprodujo de manera íntegra las directrices contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, circunstancia por lo que es la única entidad federativa que encuentra contemplado la integración del peritaje independiente dentro de su ley especial, por lo que este Mecanismo

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

	Nacional de Prevención de la Tortura, estima necesario que las restantes entidades federativas cuenten en su normativa esta directriz, lo anterior por ser un derecho fundamental de las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Décimo Segundo	Este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, estima necesario que los Estados de Baja California Sur, Durango, Guanajuato y Nuevo León, contemplen, en su marco normativo sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el reconocimiento médico de la persona víctima del delito de tortura, por médico legista o facultativo de su elección.
Décimo Tercero	Este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, estima necesario que, a excepción de Coahuila, Oaxaca, San Luis Potosí y Sonora, quienes reformaron su ley en la materia, después de la vigencia de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, las restantes entidades federativas ajusten su marco normativo sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las directrices actuales de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.
Décimo Cuarto	Este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, estima necesaria que, a excepción de los Estados de Oaxaca Colima y Jalisco, las restantes entidades federativas, en su legislación especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tipifiquen el delito de <i>“tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”</i> .

Fuente: elaboración propia MNPT.

